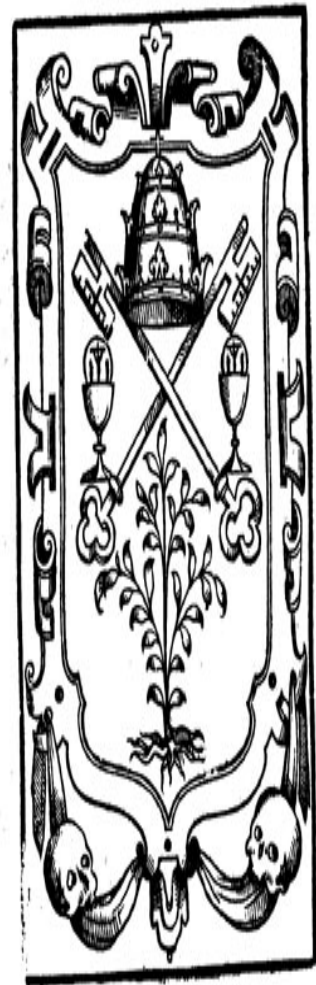




ESTATVTO S HE
CHOS POR LA MVY

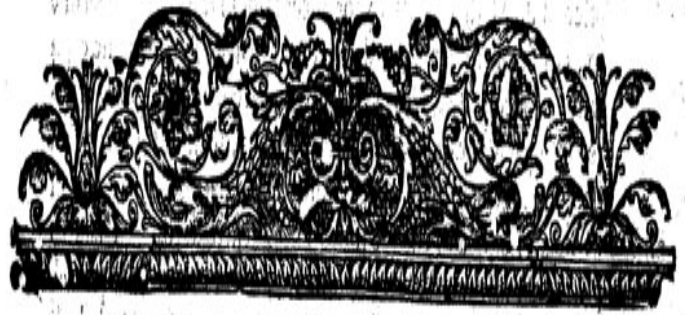
INSIGNE VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA.



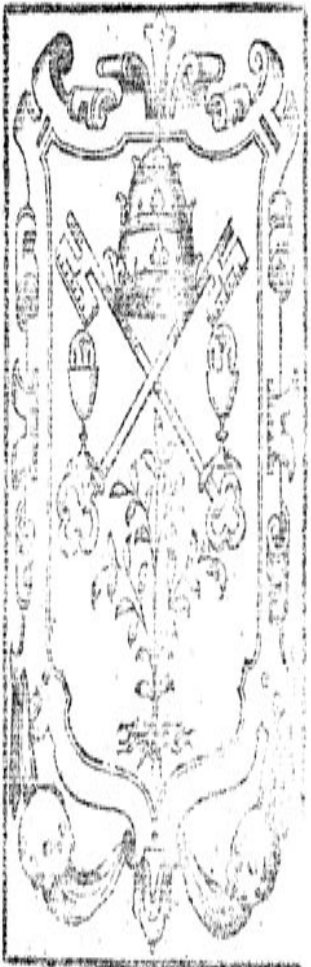
EN SALAMANCA

Impresso Por Diego Cusio.

Año. MDXC V.



ESTATVTOSE
CHOS POR LA MVA
INSIGNE VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



EN SALAMANCA
Impreso por Diego Curiel
Año. MDCXV.

CLAVSTRO
PLENO.

EN la muy Noble ciudad de Salamanca, Sabado que se contaron doze dias del mes de Nouiembre, del año del Señor de mil y quinientos y nouenta y quatro años, en la quadra alta de las Escuelas mayores, en el Claustro donde se acostumbra a hazer los claustros, juntas, y congregaciones desta Vniuersidad de Salamanca, estando junto Claustro pleno, por llamamiento del Licenciado Don Luys Abarca de Bolea, Rector del estudio e Vniuersidad de la dicha ciudad, segun que por la cedula que fue leyda en el dicho Claustro, por mi Bartholome Sánchez notario y Secretario de la dicha vniuersidad cõsta: estando en el presentes el dicho señor Licenciado Don Luys Abarca de Bolea Rector, e los Doctores Diego Henriquez cathedratico de Prima de Leyes jubilado, y vicedancellorio desta dicha vniuersidad, por el señor Don Francisco Gasca Salazar, Maestro escuela en la sancta Iglesia cathedral desta ciudad, y cancellario deste dicho estudio, y Antonio Gallego, y Christoual Bernal Cathedratico de visperas de leyes, Diegode Sahagũ de Villafante cathedratico de Prima de Canones, Alõso de Gallegos cathedratico de propiedad de la Cathedra de Sexto, Iuã de Leõ Cathedratico de Visperas de Leyes, Raphael de Caruajal Cathedratico de la substituciõ de Prima de Canones, Bernardo de Balmafeda cathedratico de Canones, Alõsfrãnez de Lugo Cathedratico de la substituciõ de Prima de Leyes Iuristas, y los Maestros Iuan Alonso de Cutiel, Cathedratico de propiedad de Biblia, e Andres de Leon, e Don Manuel Sarmiento, e Diego Gonzalez Aguayo Cathedratico de propiedad de Lenguas, y los Maestros Francisco Sanchez de las Broças Cathedratico de Propiedad de Rhetorica, y Griego jubilado, Gabriel Serrano Cathedratico de Pro-

priedad de Mathematicas, y los Licenciados Don Gregorio Sarmiento, el Racionero Antonio de Medina, y Diego Lopez Bueno diputados, e Nicolas de Quiroga, Lope de Canseco, Ioan Lopez Carnerero, Gaspar Mendez, Alonso Garcia Ajargos, Ioan de Gonfaos, Sanchico de Agorreeta, Alonso de Madrid, Consiliarios de la dicha vniuersidad: Los quales estando todos juntos dentro del dicho Claustro pleno, como lo han de vsó y costumbre, Siendo llamados para el todos los Doctores, y Maestros, y Diputados, y Consiliarios de la dicha vniuersidad, segun que del dicho llamamiento dio se Francisco Garcia, lugar teniente de Bedel, auerlos llamado, por cedula del dicho señor Rector, que es la escrita en el libro del Claustro a que me refero. En el dicho Claustro se leyó de letra a letra vna cedula y prouision del Rey nuestro señor tocante a la cofradia, y cofrades de la carcel deste dicho estudio, y tras ella la prouision Real de confirmacion y aprobacion de los nuevos estatutos, que lo vno es de lo otro es del tenor siguiente.

PROVISION DEL REY NUESTRO señor, sobre lo tocante a la cofradia de la carcel escolastica.

DON PHILIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leó, de Aragon de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, illas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabate y Milá, còde de Abspurg de Fládes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A vos el Rector y claustro de la Vniuersidad de la ciudad de Salamáca y el Maestrescuela de la dicha Vniuersidad y juez del studio y cofrades de la cofradia de la carcel della y a cada vno de vos salud y gracia: Sepades q el Doctor Diego de Sahagun de Villafanre, y el Doctor Ioan de Leó presentaron ante los del nuestro consejo vna peticion del tenor siguiente.

guíte. Muy poderoso señor. El Doctor Diego de Sahagun de Villafanre, y el Doctor Ioan de Leó en nóbre de la Vniuersidad de Salamáca y de la cofradia de la Carcel della, dezimos que por vna prouision de Vuestra Alteza librada a los diez y siete dias del mes de Março deste presente año fue mandado se pudiesse en execucion la dicha cofradia y ordenanças della còfirmadas por Vuestra alteza a diez y nueue dias del mes de Mayo del año pasado de setenta y ocho con ciertos aditamentos y en cumplimiento della a veynte y quatro dias del mes de Março deste año se hizo nombramiento de cofrades, los quales comenzaron a cumplir y guardar lo q por Vuestra Alteza les estaua mandado y del dicho tiempo a esta parte ha mostrado la experiéncia que para el buen asiento de la dicha cofradia conuiene que Vuestra Alteza prouea y mande lo siguiente.

¶ Lo primero, que los cofrades sean doze, los seys doctores, o maestros, y los seys caualleros estudiantes de los mas suficientes que para ello huviere y que estos siruan dos cada mes pareados vn Doctor o Maestro con vn cauallero, y no caualleros con caualleros, y graduados con graduados como estaua ordenado, porque desta manera seruirian con mas fruto ayudandose las leteras y experiéncia del vno con la diligéncia, y fuerças del otro, que seramos moço y delocupado.

¶ Lo Segundo, que aya visita de carcel tres dias en la semana que seran Lunes, y Miercoles, y Viernes antes de la audiencia escolastica a la hora de nueue a diez en inuierno, y de ocho a nueue en Verano; y que los notarios citen obligados a llevar a ella todos los próccesos de los estudiantes presos para que se vea si estan bien, o mal presos, o si ha lugar a la soltura, o el estado en que esta el negocio para que se vayan haziendo autos en el.

¶ Lo Tercero, que el Maestrescuela de plena comision al juez que hiziere la dicha visita para que pueda despachar todos los negocios della, y el los despache conforme a derecho, y justicia sin remitirlos al Maestrescuela o a otra persona atento que por las dichas remisiones se suelen alargar y alargan los despachos de los dichos presos.

¶ Lo Quarto, que aya carcel sana, y acomodada con capilla en que se diga missa a los presos todos los Domingos, y Fiestas, y el Maestrescuela mude la que al presente tiene porque por ser demasado de humida es muy enferma y se han pelado alli algunos estudiantes y no ay alli commodidad para poder dezir missa. Por tanto supplicamos a V. Alteza mude se haga y cumpla todo lo arriba contenido que

sera en gran beneficio de la dicha vniuersidad y para ello &c. Doctor Sahagun de Villalante, Doctor Ioan de Leon. Y vista por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que veays los dichos capitulos que de suso van incorporados y los guardeys, y cumplays entodo, y por todo legun, y como en ellos se contiene, y contra su tenor, y forma no vays ni pasleys en manera alguna, y no fagades ende al, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, y la cumplieredes mandamos sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano, o notario vos la notifique, y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veynte y nueue dias del mes de Octubre, de mil e quinientos y nouenta y quatro años, El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze, El Licenciado Guardiola, El Licenciado Ioan Gomez, El Licenciado Don Ioan de Acuña, El licenciado Geronimo de Corral. Yo Ioan Gallo de Andradá escrivano de Camara del Rey nuestro señor la hize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada. Jorge de Olalde Chanciller Jorge de Olalde.

E leyda la dicha Real prouision luego yo el presente notario, y secretario ley otra cedula Real firmada del Rey nuestro señor y sellada con su Real sello la qual es del tenor siguiente.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Sicilias de Hierusalé, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdena, de Cordoua, de Córreaga, de Murcia, de Jaén, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales islas y tierra firme del mar Oceano Archiduq de Austria Duque de Borgoña de Brabate, y Milan Còde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos el Rector, maestrescuela, Doctores, y Maestros, Diputados, Consiliarios, Claustro del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca salud y gracia. Bien sabeys que por auer sido informado que auia mucho tiempo que esse estudio, y vniuersidad y personas della no se auian visitado conuenia y era necessario que se visitasse, nõbre al Licenciado Do Ioan de Guñiga del mi. consejo de la sancta, y General Inquicicion y le mande hiziesse la dicha visita, y se informasse de lo que conuenia proueer. acerca de la buena gouernacion desta vniuersidad

uerfidad para que con mas fruto, y vtilidad de los estudiantes se lea, y viuan en la honestidad recogimiento, y buena orden que conuenie, como mas largamente en la comission que para ello le di se contiene, en cumplimiento de la qual visito esta vniuersidad, y auiendo se juntado con el algunos Doctores, y otras personas della por vos nombradas, vistos los estatutos antiguos della vniuersidad, reformando, y añadiendo y quitando lo q les parecio q conuenia hizieron, y ordenarõ ciertos statutos, y vistos por vos en claustro fuerõ aprouados, y passados por todos aunq en algunos vuo contradiciones y requerimientos, y hauiendose todo visto en el nuestro consejo parecio que los dichos statutos con ciertas moderaciones, y addiciones que en ellos se hizieron eran vtiles, y prouechosos, y deuian ser confirmados por ser alli conuenientes a la buena gouernacion de esta vniuersidad: su tenor de los quales es este que se sigue.

TITULO PRIMERO

De la election del Rector.

- 1 **E**STatuymos, y ordenamos que quando se junte Claustro de Rector, y Consiliarios, para hazer election de Rector, y Consiliarios, antes de començarla, se lean las constituciones, y estatutos, que cercadello hablan.
- 2 **I**tem estatuymos, por lo mucho que importa, que la election de Rector y Consiliarios, se haga cõ la breuedad, y libertad que la Constitucion manda, y requiere, que de aqui adelante, si al tiempo que el Rector y Consiliarios quiere eligit de nuevo Rector, y Consiliarios el Maestrescuela o juez entraren en la capilla donde estan congregados, pueda hazer su requerimiento para si ay alguna fuerza, o violencia se remedie, y luego se salga de la capilla, sin poner impedimento, ni achaque, que pueda diferir ni estoruar la tal election.
- 3 **I**tem, por quanto en nuestros Reynos de Castilla y León ay siempre muchas personas nobles, habiles, y suficientes para tener y exercer el officio de Rector, ordenamos y mandamos que el Rector sea de estos Reynos de Castilla y León, y no pueda ser eligido de otro Reyno: y acerca desto se guarde la constitucion, que en esto habla, y lo proueydo por los del nuestro Consejo.

4 Item, por quanto han resultado algunos inconuenientes, y se duda muchas vezes, si ha de ser todo el año Rector, o la mayor parte del, el que conforme a los estatutos, no puede ser tornado a elegir de alli a dos años: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el que fuere Rector (aunque sea qualquiera parte del año, o quinze, o meros dias) no pueda ser elegido por Rector, en los dos años siguientes, y lo mismo se guarde en el que fuere Vice-rector, qualquier tiempo del año, para que no pueda ser Rector en los dos años primeros siguientes.

5 Item, para que el Rector de la vniuersidad haga su officio con la entereza, y libertad que se requiere, y se quiten las sospechas, que acontee auer: estatuyamos que de aqui adelante (quando el nuevo Rector jura de guardar los estatutos, y exercer fielmente su officio) jure antes que comience a vsarlo, que no es opositor a ningun collegio desta vniuersidad, y que si durante el año se resoluiere de serlo, que luego lo declarara, y dexara el officio, para q se prouea Rector, que libremente lo pueda ser. Y assi se entienda, y amplie el estatuto que prohibe q ningun collegial pueda ser Rector de la Vniuersidad.

6 Item, por quanto la constitucion dio al Rector y Consiliarios enteramente la prouision y calificacion de Rector, y consiliarios: para quitar las dudas que en esto han ocurrido, ordenamos, y mandamos que de aqui adelante quantas vezes se tratare de proueer, o priuar algun consiliario, por qualquiera de las causas de la constitucion o estatuto, conozca dello, y lo determine Rector, y claustro de Consiliarios, de la misma manera que conoce en la election: con tanto que si se tratare de priuar algun consiliario por inhabilidad, o defecto de calidades de la constitucion, no lo pueda hazer dos meses antes del dia de Sant Martin.

TITULO SECVN.

do. De la election de Consiliarios.

1 Item ordenamos, que de aqui adelante no pueda ser elegido por Consiliario, el que no huviere sido maestro, o estudiado, y residido en esta vniuersidad vn año antes que le elijan por consiliario.

Item

2 Item estatuyamos, que ninguno que sea, o ay a sido familiar de collegio desta vniuersidad, o criado de qualquiera persona que actualmente sirua, no pueda ser elegido por Consiliario, ni valga la tal election.

3 Item estatuyamos, que si algun collegial de los collegios menores siendo Consiliario se opusiere a algun collegio mayor desta Vniuersidad, ipso facto vaque la Consiliatura, y si aconteciere que de algun collegio se oponga algun collegial a cathedra, en aquella vacante no se oficio de Consiliario, ni asista en Claustro en quanto durare la prouision de la cathedra.

TITULO QVINTO

De la ausencia de Rector y Maestrescuela.

1 Item, por quanto succede muchas vezes concurrir dos o mas actos de Vniuersidad a vn mismo tiempo, a que el Rector esta obligado a asistir, como la prouision de dos cathedras, que para estoruar mayores daños, conuiene proueerlas con presteza, y aun al mismo tiempo auer Claustro, o acto de Vniuersidad, y que requiere hazerse con la authoridad, y entereza que piden materias tan graues: estatuyamos, y ordenamos que de aqui adelante (concurriendo los dichos actos) el Rector nombre Doctor, o Maestro de la Vniuersidad, que presida por el en el acto que no puede asistir, excepto en los Claustros que conforme al estatuto succede en lugar del Rector el Doctor, o Maestro mas antiguo que estuviere presente, y excepto en las conclusiones, que por el estatuto no puede el Rector embiar substituto.

2 Item, para que por la ausencia del Rector, o Maestrescuela no se dexen de hazer los Claustros, como succede deteniendose de venir a las horas que estan llamados: estatuyamos que de aqui adelante si faltare el Rector se ponga en su lugar el Doctor, o Maestro mas antiguo, y lo mismo si faltare el Maestrescuela, y si faltaren entrambos el mas antiguo este en lugar del Rector, y el siguiente en antiguedad en lugar del Maestrescuela; y la antiguedad se ha de mirar entre los Doctores, o Maestros no calados.

A

Item

3 **Item** estatuímos que el maestro escuela, estando en esta ciudad y no enfermo de manera que no salga de casa, no pueda nóbrar Vicecholaftico, sino q̄ asista a los claustros por su persona y a los demas actos de la vniuersidad, pero si estuviere enfermo o ausente de la ciudad, pueda nombrar vn vicecholaftico, y quando la ausencia fuere larga pueda nombrar dos vicecholafticos, porque faltado el vno pueda acudir el otro a los ministerios de la vniuersidad; a los quales Vicecholafticos pueda dar y de el mismo poder y Jurisdicció que se requiere para los actos en que suscituye, y acabada la ausencia y enfermedad spire el poder y nombraímto que huuiere hecho de los dichos vicecholafticos.

4 **Item**, para obuiar los inconuenientes que hasta aqui han resultado statuímos q̄ en los actos de la vniuersidad volúntarios (como son para el maestro escuela acópañamientos de rector, y para rector y maestro escuela fiestas de capilla, entierros de Doctores, toros y regozijos públicos) si el Rector, o Maestro escuela no se hallaren presentes, no embien vice-rector ni vicecholaftico, ni se admita como hasta aqui se ha guardado en los actos de conclusiones y repeticiones.

5 **Item** estatuímos, que quando el Rector se ausentare desta vniuersidad por mas tiempo que ocho dias, nombre vicerector con acuerdo de los consiliarios conforme a la constitucion, el qual exercera el officio desde el dia que el Rector se ausentare

TITVLO OCTAVO DE los diputados.

1 **Item** estatuímos, que ninguno q̄ en este estudio sea ayo o criado de otra persona pueda ser elegido por diputado, y si siendo diputado hiziere algun assiento de los dichos, ipso facto vaque el officio de diputado

2 **Item** estatuímos, que en vn collegio o casa no pueda haüer dos votos elegidos como diputado y consiliario o dos diputados o dos consiliarios, y que si se eligiere diputado o consiliario del collegio o casa donde se haüa elegido otro diputado o Consiliario, la vltima elección que se hiziere assi no valga ipso facto.

3 **Item** estatuímos que quando se huuieren de nombrar diputados los propietarios vayan nombrando y votando por sus assientos y si por ausencia

6 ausencia de alguno de los propietarios entrare otro diputado de los doze que quedan a nombrar diputado vote despues que huuiere votado los diputados propietarios; aunque en assiento prefiera a alguno de los dichos propietarios.

4 **Item** estatuímos que quando en la elección de diputados huuiere paridad de votos entren Rector y Maestro escuela a elegir, y sino se cóformaren entre el primicerio y con su voto se haga la elección conforme a la constitucion.

TITVLO NONO.

De Primicerios.

1 **Item** estatuímos, q̄ el dinero q̄ entrare en poder del Primicerio sea obligado dentro de tres dias a meterlo en el arca de Primicerio.

TITVLO DECI-

mo De los Claustros.

1 **Item**, por haüer se augmentado tanto los negocios y pleytos que tieñe en la vniuersidad para la buena expedición dellos, conuiene conuinar mas el votio; y saber el estado que tienen, estatuímos que los Claustros ordinarios se hagan cada ocho dias, y si fuere fiesta solemne o día ocupado palle al primero dia de ocupado y que el Rector sea obligado a dar cedula para llamar a todos los Claustros aúq̄ sean los ordinarios.

2 **Item**, por quato los cathedraicos de propiedad en quie siempre ha estado y es la mayor parte del gouierno de la vniuersidad por la noticia que de ley de la hazienda tienen, importa mucho que asistan con Rector y Maestro escuela a los Claustros ordinarios, estatuímos y mandamos que con mucha puntualidad asistan en ellos y si faltare alguno, el Rector le multa por cada vez en quatro reales, applicados para el hospital del estudio, no o bilibelle V s orubil y adascho in una in onial anq̄ on amto mto orubil y el onil vniuersi lab domo y

3 **Item** aunque en todos los Claustros deue auer mucho cuydado, en lo que alli se trata sea con la consideracion a que estan obligados Doctores y Maestros, que en ofoñan a tantos q̄ es mayor la obligacion quando se tratan cosas de conceder alguna gracia, o de perjuizio de

tercero y porque en esto se guarde la detención necesaria y no resulte en quejas y disensiones, estatuímos que quando se cōfieren cosas de gracia o de perjuizio de tercero, el Rector mande que todos juren de guardar secreto, y les encargue lo que importa.

4 ¶ Item, estatuímos que todas las comissions que de aqui adelante se hizieren en qualquier Claustros se dé con tiempo limitado y señalado para que en el se acaben, y tengan mas breue expedicion los negocios, y no se pueda dar comission a los comissarios para que libren en el arca o Mayordomo, y si se diere no valga ni se pase en cuenta lo que a si se librare.

5 ¶ Item, estatuímos que el Rector no de libranças en el Mayordomo de la vniuersidad ni en otra persona sin acuerdo del Claustro a quien tocare el despacho de aquel negocio en que se haze el librámiento, y en la librança refiera el secretario que el Claustro lo acordó así.

6 ¶ Item, porque quando succeden casos graues para cuyo remedio es necesario embiar la vniuersidad personas, entonces es mas forzoso estar en ella las cabeças: mandamos que de aqui adelante la vniuersidad no nombre para que vayan a negocios al Rector ni Maestrescuela sin licencia del Consejo, y si fueren paguen el gasto los que hizieren el nombramiento ni se embien cathedraticos sino tuere a negocios forcosos y de mucha consideracion, y que para embiar cathedraticos se entienda ser justa causa aprobandola de tres partes del Claustro las dos y no se pueda embiar mas que vn doctor o maestro sin licencia del Consejo sola dicha pena.

7 ¶ Item ordenamos, que ofreciendo se necesidad en que conueniga embiar algun doctor o Maestro como embaxadas a la corte o a otras partes se embien siempre con tiempo limitado y dias señalados que no exceda de treinta dias, y si en ellos no se acabare el negocio pida prorogacion al Claustro, y siendo para la corte la tal prorogacion se exhiba en consejo real para que con su licencia se se de ella y se sepa el termino que viene para su despacho, y si fuere a Valladolid o a otra parte baste la prorogacion del Claustro, y si no se guardare esta forma no gane salario aunque el negocio succeda en vtilidad de la vniuersidad.

8 ¶ Item estatuímos, que en ningun caso se pueda embiar persona a negocios

7 gocios de la vniuersidad, que los tenga propios suyos de pleytos en la parte donde se embia, y si el tal fuere no pueda ganar salario, ni se le de cosa alguna, aunque aya hecho algun negocio en vtilidad de la vniuersidad: y si fueren cathedraticos no se auidos por leyetés ni intereferes, ni el Claustro se lo pueda conceder.

9 ¶ Item estatuímos que quando la vniuersidad embiare personas a negocios atenta la carestia de los tiempos se le pueda dar de salario al Cathedratico de propiedad que fuere a la corte quarenta reales cada vn dia, y si fuere a Valladolid o otras partes mil maravedis, y al doctor o Maestro que no fuere cathedratico de propiedad para yr a la corte veinte y siete reales, y a otras partes veinte y dos reales, y esto no le entienda con los Maestros que fueren religiosos, a los quales teniendo consideracion a las comodidades de sus monasterios y menos obligaciones de criados y gastos se les podra dar a los cathedraticos de propiedad dos ducados cada vn dia a qualquiera parte que el Claustro les embiare,

10 ¶ Item estatuímos y mandamos que la vniuersidad no de salario ni partido de nueuo a persona alguna, ni le augmēte el que tuuiere sin consentimiento, y aprouacion de los del nuestro consejo, y quanto a las limosnas mandamos se tenga respecto a la necesidad de las personas a quien alguna se hiziere, la qual no pueda exceder de diez mil maravedis, y esta se hara raras vezes y con grande causa.

11 ¶ Item estatuímos que la vniuersidad tenga mucha consideracion a no hazer gastos injustos ni excusados contra las constituciones y statutos della, sopena que los que votare los tales gastos lo pagaran de sus haciendas.

12 ¶ Item ordenamos que el que no fuere al Claustro aunque sea por enfermedad no pueda embiar su voto en lo que se votare o proueyere en el Claustro, y si lo embiare no se le admita, y todos los que estuieren dentro del Claustro no dexen su voto ni en cedula, ni hauas, ni altramuzes a otro que vote por ellos, sino que cada vno vote por si mismo y ninguno se salga del Claustro sin licencia del Rector, y el no se la de sin causa, y si se saliere y con ella se fuere diga primero en publico su parecer, y si huuiere de hauer voto secreto lo dexa votado en poder del secretario.

¶ Item

13. ¶ Ité encargamos al Maestrescuela assista a los Claustros de la vniuersidad, (specialmente a los Claustros de dipurados, pues se trata en ellos de la hazienda y gouerno de la vniuersidad.
14. ¶ Item estatuímos que quando en Claustro se tratate alguna cosa que toque al Rector o Maestrescuela se vote secreto por hauas y altra muzes, y lo mismo se guarde en los casos de importancia, si alguno del Claustro pidiere se vote del aquella forma.
15. ¶ Item estatuímos que en el libro de comisiones aya memoria y razon de los pleytos que trata la vniuersidad en diuersas partes, y dellos y del estado que tienen se tome por la dicha memoria cuenta al syndico en los Claustros ordinarios, y se prouea lo que conuenga, y lo mismo se haga en lo tocante alas deudas que se deuen ala vniuersidad por el libro de las resultas, y por el de empréstitos del arca.
16. ¶ Item estatuímos que en los Claustros solamente se vote sobre lo que viniere expressado en la cedula de llamamiento del Rector, y que otra cosa no se haga aunque todo el Claustro venga en ello, y si lo contrario se hiziere sea nullo el tal Claustro, y la cedula de llamamiento se de vn dia antes, como el estatuto lo máda, saluo en caso de necesidad que llamando a todos por cedula, y expressandose la causa en la cedula se pueda votar el negocio el mismo dia.

TITULO VNDECIMO

De las lecturas de Canones, y Leyes.

¶ *Primer Año de Canones.*

- LOS Cathedraicos de prima leeran el titulo de Iudicijs.
1. ¶ De Sant Lucas a nauidad, hasta acabar el paragrapho de adulterijs.
2. ¶ Henero y Hebrero, el capit. cum non ab homine, el capit. Clerici el capitulo qualiter & quando, el capitulo nouit, capitulo dilecti, capitulo examinata, capitul. ceterum, capitulo causam, capitulo cum venissent capitulo Pastoralis.
3. ¶ Março y Abril, el capitulo cum deputati, capitulo causam, capitulo exhibita, capitulo venerabilis, capitulo finali, & de foro competenti ha

hasta el capitulo sanè.

4. ¶ Mayo, y Junio, proseguir hasta el capitulo, cum contingat.
5. ¶ Julio, y Agosto, acabar el titulo, y leer de mutuis petitionibus, y de litis contestatione.

Cathedraico de Visperas.

1. Los cathedraicos de Visperas leeran los contractos en esta manera. ¶ De San Lucas a Nauidad, leeran el titulo de rebus ecclesiaz, y en el, el capitulo primero, capitulo segundo, capitulo consensus, capitulo Episcopi, capitulo nulli.
2. ¶ Henero, y Hebrero, prosigan el capitulo nulli, si no lo vieren acabado, y hasta el capitulo ad nostram.
3. ¶ Março, y Abril, acabaran el titulo, y comiencen el de emptione, & venditione, hasta acabar el capitulo cum dilecti.
4. ¶ Mayo, y Junio, acaben el titulo, y comiencen el de pignoribus, y acaben el capitulo illo vos, para san Iuan.
5. ¶ Julio, y Agosto, el o su sustituto acabe el titulo de pignoribus, y lea de rerum permutatione, capitulo primero, capitulo segundo, capitulo quaesitum, capitulo cum vniuersorum, capitulo ad quaestiones, capitulo final.

Cathedraico de Decreto.

1. El cathedraico de Decreto leera el primer año la primera parte de las distinciones del Decreto en esta forma. ¶ De san Lucas a Nauidad, se lean las primeras siete distinciones, leyendo los textos mas principales, donde se tratan las reglas de aquella materia.
2. ¶ Henero, y Hebrero, ha de leer de la misma manera desde la octaua, hasta la carotze distincion, de suerte que son otras siete.
3. ¶ En Março, y Abril, se han de leer la decimaquinta, decimasexta, y decimaseptima, que son tres distinciones.
4. ¶ Mayo, y Junio, las otras tres distinciones, que son diez y ocho, diez y nueue, y veynte.
5. ¶ De san Iuan adelante la segunda, question sexta, y septima, leyendo los principales textos della.

Cathedraico

Cathedratico de sexto.

1. EL cathedratico de sexto leera de sant Lucas a Naudad, de constituti-
tionibus y rescryptis, hasta acabar el capitulo si gratio.
2. Henero, y Hebrero, profigura el titulo, hasta acabar el capitulo sta-
tutum con sus paraphos.
3. Março, y Abril, acabara el titulo, y leer a de consuetudine, hasta aca-
bar el capitulo non putamus.
4. Mayo, y Junio, acabar de consuetudine, y leer de electione, capitu-
lo primero, capitulo segundo, capitulo licet Canon, y capitulo cum ex-
co, capitulo commissa, hasta Sant Iuan, y de alli a vacaciones el sustatu-
to acabe el titulo.

Cathedratico de diez a onze.

1. EL cathedratico de diez a onze el titulo de testibus, de Sant Lucas a
Naudad, hasta el capitulo super eo tercero.
2. Henero, y Hebrero, profiga hasta acabar el capitulo preterea, veynte
y siete.
3. Março, y Abril, continúe hasta el capitulo constitutus, quarenta y
cinco.
4. Mayo, y Junio, acabe el titulo.
5. Julio, y Agosto, lea el titulo de fide instrumentorum.

Cathedratico de dos a tres.

1. EL cathedratico de dos a tres lea el titulo de accusationibus, hasta el ca-
pitulo si confiterit, doce.
2. Henero, y Hebrero, profiga hasta acabar el capitulo qualiter, &
quando, veynte y quatro.
3. Março, y Abril, acabe el titulo, y lea del titulo de symonia, capitulo
primero cap. cu essent, capitulo nobis, capitulo dilectus, capitulo suam.
4. Mayo, y Junio, capitulo per tuas treynta y siete, capitulo sicut,
treynta y nueue, capitulo quoniam quarenta, capitulo ad Apostolicam,
capitulo vitimo, y de homicidio, hasta el capitulo si aliquis.
5. Julio, y Agosto, el capitulo sicut dignum, y los siguientes.

Cathedratico de quatro a cinco.

1. EL cathedratico de quatro a cinco leera el titulo de constitutioni-
bus. De Sant Lucas a Naudad, hasta el capitulo quæ in ecclesiariu.
Henero

2. Henero y Hebrero acabe el titulo y en el de electione hasta el capi-
tulo significasti.
3. Março y Abril capitulo licet sexto con los siguientes hasta el capitu-
lo cum inter diez y seis.
4. Mayo y Junio capitulo cum nobis diez y nueue, capitulo cum in ju-
re treynta y tres, capitulo officij treinta y ocho, capitulo ne pro defectu
quarenta y vno cum sequenti capitulo cum in veteri, cincuenta y dos
cum sequenti capitulo publicato & finali.
5. Julio y Agosto de renuntiacione capitulo examinata, capitulo ad-
monet, capitulo sane, capitulo nisi cum pridem cum sequentibus.

Cathedratico de Clementinas.

1. DE Sant Lucas a Naudad la Clementina primera con las siguientes.
de rescryptis y la Clementina prima de electione.
2. Henero y Hebrero acabar el titulo.
3. Março y Abril la clementina vnica de renuntiatio y de supplenda
negligentia y las de arate & qualitate.
4. Mayo y Junio officio vicarij, officio delegati, officio odina.
5. Julio y Agosto procuratoribus y restitutione in integrum.

Pretendientes de canones

1. VITE non contesta de juramento calumnie, de hereticis, adulte-
rijs, en las decretales, si quisieren leer decreto, sexto, o Clemen-
tinas, el Rector con parecer del cathedratico de prima mas antiguo les
asigne lo que les pareciere.

Primero año de leyes.

1. LOS cathedraticos de prima de leyes leeran el Titulo de liberis & po-
sthumis.
2. De Sant Lucas a Naudad la ley primera segunda y tercera con sus
paragaphos.
3. Henero y Hebrero, la ley si filius qui in potestate ley in suis ley si
ita scriptum con sus paragaphos, ley si filius hæres.
4. Março y Abril la ley Gallus hasta el paragapho & quid si tantum.
5. Mayo y Junio acabara los paragaphos de aqua ley.
6. El sustituto Codice de donationibus, o de donationibus quæ sub mo-
do, o de reuocandis donationibus

B Cath

¶ Cathedra de visperas de leyes

- 1 **L** O S cathedra de visperas de leyes leeran el titulo digestis de acquirenda possessione en esta forma.
- 2 *¶* De Sant Lucas a nauidad la ley primera y sus paragraphos hasta acabar el paragrapho si vir vxori.
- 3 *¶* Henero y Hebrero proseguir los todos y la ley segunda y tercera hasta el paragrapho in amittenda.
- 4 *¶* Março y Abril el paragrapho nihil commune có la repeticio de Bart.
- 5 *¶* Mayo y Junio el titulo de separationibus.
- 6 *¶* El sustituto leera el titulo de dotis promissione o de iure dotium el q̄ estogiere el cathedraico mas antiguo.

¶ Cathedra de digesto viejo

- 1 **E** L cathedraico de digesto viejo el titulo de pactis.
- 2 De Sant Lucas a nauidad la ley pri. y las sigui. hasta la ley iuris gentiũ.
- 3 *¶* Henero y Hebrero la ley iuris gentiũ con sus paragraphos hasta el paragrapho si paciscar.
- 4 *¶* Março y Abril el paragrapho final con las siguientes hasta el paragrapho pactus ne peteret y puede juntar el paragrapho final y las siguientes hasta la ley rescriptũ y de esta ley el paragrapho final con las siguientes, por ser vna materia y que se declaran vnas a otras.
- 5 *¶* Mayo y Junio el paragrapho pactus ne peteret, ley contra iuris ley veteribus penultima y final.
- 6 *¶* Julio y Agosto ley primera y segunda ley de his ley cum hi con sus paragraphos de tranfaccionibus.

¶ Cathedra deCodigo de nueue adiez.

- 1 **E** L cathedraico de codigo de la mañana leera
- 2 De Sant Lucas a nauidad el titulo .C. de edendo.
- 3 *¶* Henero y Hebrero el titulo .C. de pactis hasta la ley in bonæ fidei
- 4 *¶* Março y Abril hasta acabar la ley traditionibus.
- 5 *¶* Mayo y Junio acabe todo el titulo.
- 6 *¶* Julio y Agosto de tranfaccionibus todo lo que pudiere.

¶ Otro Cathedraico deCodigo.

- 1 **E** L cathedraico deCodigo de la tarde el tit. C. de inofficioso testameto
- 2 De Sant Lucas a nauidad hasta acabar la autentica nouissima

He

- 2 *¶* Henero y Hebrero hasta la autentica sed si post viginti.
- 3 *¶* Março y Abril, hasta acabar la ley quoniam in prioribus.
- 4 *¶* Mayo y Junio acabe el titulo, y el de inofficiosis dotibus.
- 5 *¶* Julio y Agosto de petitione hereditatis.

¶ Cathedra de volumen.

- 1 **E** L cathedraico de volumen leera el libro decimo.
- 2 De Sant Lucas a nauidad el titulo de iure fisci.
- 3 *¶* Henero y Hebrero de conueniendis fisci debitoribus y de fide instrumentorum.
- 4 *¶* Março y Abril de venditione rerum fiscalium, y ne fiscus rem quam vendidit euincat, con las siguientes hasta el titulo de bonis vacantibus.
- 5 *¶* Mayo y Junio el titulo de bonis vacantibus y de his que se deserunt y si liberalitatis imperialis.
- 6 *¶* Julio y Agosto de thesauris de annonis, y tributis de exactoribus tributorum, de Apochis publicis.

¶ Cathedra de instituta

- 1 **E** L cathedraico de instituta de la mañana.
- 2 De Sant Lucas a nauidad de testamentis y de militari testamento.
- 3 *¶* Henero y Hebrero quibus non est permisum facere testamentũ y de exheredatione liberorum.
- 4 *¶* Março y Abril de heredibus instituendis, de vulgari y de pupilari.
- 5 *¶* Mayo y Junio quibus modis testamta infirmentur, y de inofficioso testamento, de heredum qualitate & diferencia.
- 6 *¶* Julio y Agosto de legatis.

¶ Otro cathedraico de instituta

- 1 **E** L cathedraico de instituta de la tarde.
- 2 De Sant Lucas a nauidad de obligationibus y quibus modis contrahitur obligatio.
- 3 *¶* Henero y Hebrero de verborum obligationibus de duobus reis de stipulatione seruorum.
- 4 *¶* Março y Abril de diuisione stipulationis, y de inutilibus stipulationibus.
- 5 *¶* Mayo y Junio de fideiussoribus de literarũ obligationibus de obligatio.

B 1

cx

ex cōfēſu, de emptiōe & veditiōe, haſta el paragrafo item pretium

¶ Julio y Agoſto, acabe el titulo de locatiōe, de ſociate, de mādato

¶ Pretendientes

Digeſto vie jo de negotijs geſtis, procuratorib', in integrū reſtitutio, ſforçado haeredibus inſtitutionum de injuſto rupto.

¶ Digeſto nuebo de damno infecto, donatio, acq̄iſcēdo rerū dominio

¶Codigo de his que vi, de fide inſtrumentorum, de viſu fructu.

¶ volumen de incolis de decretis decurionū, y de legationibus de his que publica collatione libro decimo.

¶ Inſtituta todo lo que no eſta aſignado alas cathedras de la mañana y de la tarde.

¶ Segundo año de canones.

LOS cathedraticos de prima el titulo de ordine cognit causa poſſeſſionis, reſtitutione ſpoliatorum en eſta forma

¶ De Sāt Lucas a nauidad el titulo de ordine cognitionum.

¶ Henero y Hebrero el titulo de causa poſſeſſionis, haſta acabar el capitulo cum ſuper.

¶ Março y Abril acabar el titulo

¶ Mayo y Junio capi. in litoris capite primo, capite ſolicite, capite item cum quis capit. conquerente.

¶ El ſuſtituto acabe el Titulo.

¶ Cathedra de viſperas de canones.

LOS cathedraticos de viſperas de canones lecran el titulo de prabendis en eſta manera.

¶ De Sant lucas a nauidad acabar el capit. maioribus.

¶ Henero y Hebrero, proſeguir haſta acabar el capit. cum ſecundum Apoſtolum

¶ Março y Abril, el capi. inter cetera y los ſiguientes y del capit. de multa lo que pudiere

¶ Mayo y Junio, acabar el capitulo graue capite extirpade, y ſi uero capite licet vobis, capite dilectis el tercero

¶ El ſuſtituto, leera el titulo de conceſſione prabende

Cathe-

¶ Cathedra de decreto

EL cathedratico de decreto leera el titulo de officio delegati

De Sant Lucas a nauidad la diſtinction veinte y vna.

¶ Henero y Hebrero, la diſtinction veinte y dos y veinte y tres.

¶ Março y Abril, la diſtinction veinte y quatro y veinte y cinco.

¶ Mayo y Junio, la cinquenta diſtinction.

¶ El ſuſtituto de ſe ſant Ioan la vadeſcinta quaſtione, tertia.

¶ Cathedra de ſexto.

EL cathedratico de ſexto.

De Sāt Lucas a nauidad el titulo de officio delegati haſta acabar el capitulo cum plures

¶ Henero y Hebrero, acabara el titulo

¶ Março y Abril, el titulo de officio legati.

¶ Mayo y Junio, los principales textos de officio ordinarij.

¶ El ſuſtituto de ſe ſant Ioan leera el titulo de pactis y de procuratoribus.

¶ Cathedra de diez a onze.

EL cathedratico de diez a onze, leera el titulo de appellationibus.

De Sant Lucas a nauidad, haſta acabar el capitulo ex ratione.

¶ Henero y Hebrero, haſta acabar el capitulo ad hæc.

¶ Março y Abril, acabara el capitulo accepta

¶ Mayo y Junio, el capit. poſtremo capitulo Paſtoralis, capit. vt noſtrum capit. vt debitus, capit. cum ceſſante, capit. cum ſpeciali, capit. interpoſita.

¶ Julio y Agoſto, de confirmatione vtili vel inuili

¶ Cathedratico de dos a tres.

EL Cathedratico de dos a tres, leera el titulo de exceſſibus prelatorū

De Sant Lucas a nauidad, haſta el capitulo quam ſit graue

¶ Henero y Hebrero, acabe el titulo.

¶ Março y Abril, el titulo de noui operis y de priuilegijs haſta el capitulo ad hæc.

¶ Mayo y Junio, lea los principales textos del titulo

¶ Julio y Agoſto, de injurijs y los principales textos de panis.

¶ *Cathedra de quatro a cinco.*

- 1 EL cathedratico de quatro a cinco.
De S. Lucas a nauidad, de officio ordinarij hasta el capit. duo simul.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, acabe el titulo.
- 3 ¶ Março y abril, de officio iudicis, & de maioritate & obedientia hasta el capitulo solita.
- 4 ¶ Mayo y junio, acabe el titulo.
- 5 ¶ Julio y Agosto, de pactis y los principales textos de transaction.

¶ *Cathedra de Clementinas.*

- 1 EL cathedratico de clementinas.
De Sant Lucas a nauidad, iudicij foro cōpetenti, causa possessionis,
- 2 ¶ Henero y Hebrero, dolo & contumacia, vt lite pendente, sequestratione possessionis, probationibus.
- 3 ¶ Março y Abril, testibus, iure jurando exceptionibus.
- 4 ¶ Mayo y junio rejudicata y appellationi. hasta la Clementi. segunda.
- 5 ¶ Julio y Agosto acabar el titulo.

¶ *Pretendientes de canones.*

- 1 EN decretales, de dolo & contumacia, de sequestratione possessionis de eo qui mittitur.
- 2 ¶ En sexto, de arbitris de restitutione in integrum, de maioritate & obedientia.
- 3 ¶ En clementinas, la clementina vnica de renuntiatione, y de electione y de arate & qualitate.

¶ *segundo año de leyes*

- 1 LOS cathedraticos de prima de leyes de legatis primo
De sant Lucas a nauidad leeran la ley primera, y ley cum filio con las repeticiones de Bartulo
- 2 ¶ Henero y Hebrero, ley filiusfamilias. §. diui el segundo, y la ley primera de legatis.
- 3 ¶ Março y Abril, ley cum ita legatur. §. in fidei cōmisso ley peto, §. frater
- 4 ¶ Mayo y junio la ley vnum ex familia con sus paragrphos.
- 5 ¶ El sustituto, la ley re conjuncti de legatis. 3. y si el propietario la quisiere leer en lugar de la ley vnum ex familia, el sustituto lea la ley vnum ex familia

Cathe-

¶ *Cathedra de visperas.*

- 1 LOS Cathedraticos de Visperas lean el titulo de rejudicata.
De Sant Lucas a nauidad, hasta la ley quarta con sus paragrphos.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, ley a Diuo Pio con sus paragrphos.
- 3 ¶ Março y Abril, la ley primera y la ley de populo, §. meminisse de noui operis.
- 4 ¶ Mayo, y junio, el §. Julianus de la ley si finita de damno infecto.
- 5 ¶ El sustituto leera C. de seruitut. o C. de usufructu, o C. de reuendicatione el que escogiere el cathedratico.

¶ *Cathedra de Digesto viejo.*

- 1 EL Cathedratico de Digesto viejo leera el titu. de seruitutibus.
¶ De Sant Lucas a Nauidad, hasta la ley si cui.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, de alli hasta acabar la ley seruitutes catorze.
- 3 ¶ Março, y Abril, las siguientes hasta acabar el titulo.
- 4 ¶ Mayo, y junio, ley primera, ley qui luminibus, ley fultulam, ley in re communi de seruitutibus vrbanozum, ley primera de seruit. rusticozum ley segunda si seruitus vendicetur.
- 5 ¶ Julio, y Agosto ley primera, ley frater a fratre de cōdictione indebiti.

¶ *Cathedra de codigo de nueua diez.*

- 1 EL Cathedratico deCodigo leerade contrahenda emptione.
¶ De Sant Lucas a Nauidad todo el titulo.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, de rescindenda venditione.
- 3 ¶ Março, y Abril, quando liceat ab emptione discedere, y sine censu, vel reliquis.
- 4 ¶ Mayo, y junio, de periculo & commodo rei venditæ.
- 5 ¶ Julio y Agosto, de actionibus empti.

¶ *Cathedra de dos a tres.*

- 1 EL cathedratico de dos a tres.
¶ De Sant Lucas a nauidad el titulo qui admitti.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, prosiga hasta de bonorum possessionibus contra tabulas.
- 3 ¶ Março y Abril, de repudianda bonorum possessione.
- 4 ¶ Mayo y junio, de collationibus, y en julio, y Agosto lo acabe.

B 4 Catre

¶ *Cathedra de volumin.*

- 1 DE Sant Lucas a Nauidad lea del libro Vndecimo de nauicula rijs. de prædijis, de nauibus, y ne quid honori publico
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, de iure reipublice con las siguientes, hasta acabar, quo quitque ordine.
- 3 ¶ Março, y Abril, de Agricolis & censis.
- 4 ¶ Mayo, y Junio, de omni agro, de fundis patrimonialibus, de mancipijs.
- 5 ¶ Julio, y Agosto, de collatione fundorum. de diuersis prædijis, de locatione prædiorum, de conductoribus, de cupreisis.

¶ *Cathedra de Instituta.*

LOS cathedraticos de instituta han de leer las mismas assignaciones arriba declaradas, trocádose el de la mañana en la assignación de la tarde y e conuerso.

¶ *Precedentes.*

- 1 EN Digesto Viejo, de iudicijs, de rei uendicatione, de pçtitione hereditatis. Las Leyes que quisieren.
- 2 ¶ En El forçado, de annuis legatis, de rebus dubijs.
- 3 ¶ En Digesto nuevo, de exceptione rei iudicataz, de vsucapionibus, de bonis auctoritate iudicis possidentis.
- 4 ¶ En Código, de Locato, de edicto Diui Adriani tollendo, de fidei commissis.
- 5 ¶ En Volumen, de censibus, de studijs liberalibus, de annonis.
- 6 ¶ En Instituta, todo lo que no esta assignado a los cathedraticos.

¶ *Tercero año de canones.*

- 1 Los cathedraticos de prima.
 - ¶ De Sant Lucas a nauidad, leeran de probationibus hasta el capitulo post cessionem.
 - 2 ¶ Henero y Hebrero, acabaran el capitulo quoniam contra falsam.
 - 3 ¶ Março y Abril, acabaran el titulo y el capitulo primero de iure iurado.
 - 4 ¶ Mayo y Junio el capi. tercero, capi. debitores, capi. si uero, capi. cū contingat.

¶ El

¶ El fultituto, el titulo de presumptionibus.

¶ *Cathedraticos de Vesperas.*

- 1 LOS cathedraticos de vespas leeran de officio delegati.
 - ¶ De Sant Lucas a nauidad, hasta acabar el capitulo de causis. con su. 9.
 - 2 ¶ Henero y Hebrero, hasta el capitulo ex parte.
 - 3 ¶ Março y Abril, acabaran el capitulo Cum te consulente.
 - 4 ¶ Mayo y Junio, acabaran el capitulo. quarenti.
 - 5 ¶ El fultituto leera el titulo de diuortijs.

¶ *Cathedra de Decreto.*

- 1 EL cathedratico de Decreto leera las distinciones de pœnitentia.
 - ¶ De Sant Lucas a nauidad, los principales textos de la primera distincion.
 - 2 ¶ Henero y Hebrero, la segunda distincion.
 - 3 ¶ Março y Abril, la tercera y quarta distincion.
 - 4 ¶ Mayo y Junio, la quinta sexta, y septima distincion.
 - 5 ¶ El fultituto leera decima quinta, quæstione tertia, quarta, & quinta.

¶ *Cathedra de Sexto*

- 1 EL Cathedratico de sexto leera
 - ¶ De Sant Lucas a nauidad, el titulo de iudicijs y foro competentis.
 - 2 ¶ Henero y Hebrero, de litis contestatione, y juramento calumniaz.
 - 3 ¶ Março, y abril, de dolo & cõtumacia, y de eo qui mittitur.
 - 4 ¶ Mayo y Junio vi lite pendente, de confessis.
 - 5 ¶ El fultituto, de testibus, de iure iurando, de exceptionibus.

¶ *Cathedra de diez a onze*

- 1 EL cathedratico de diez a onze leera de sponsalibus.
 - ¶ De Sant Lucas a nauidad, acabara el capitulo de muliere.
 - 2 ¶ Henero y Hebrero, a cabara el capitulo in Apostolica.
 - 3 ¶ Março y Abril, acabara el titulo.
 - 4 ¶ Mayo y Junio, de conditionibus apposis.
 - 5 ¶ Julio y Agosto, de donationibus inter virum.

¶ Cathedra de dos a tres.

1 **D**E S^{an}t Lucas a nauidad leera el titulo de decimis hasta el capit. suggestum.

2 *¶* Henero y Hebrero, el capi. quoniam, el capi. prohibemus, capitua el segundo, capi. pastoralis, capi. primero, capi. cum simus de regularibus.

3 *¶* Março y Abril, capitulo primero, capitulo ex publico, capitulo accedens, de conuersione coniugatorum, capitulo primero y segundo de voto.

4 *¶* Mayo y Junio, acabe el titulo.

5 *¶* Julio y Agosto, de statu monachorum.

¶ Cathedra de quatro a cinco.

1 **L**Eera de iure patronatus.

2 **L** De Sant Lucas a nauidad, hasta el capitulo ex literis.

Henero y Hebrero, el capi. ex literis, capi. ex insinuatione, capi. confulationibus, capi. nobis.

3 *¶* Março y Abril, de censibus, capitulo primero y segundo, hasta el capitulo prohibemus.

4 *¶* Mayo y Junio, el capi. innouamus, capi. grauis, capi. quanto capi. ex parte.

5 *¶* Julio y Agosto, el capi. primero, capitulo non minus, capi. inter alia capi. aduersus de immunitate ecclesiarum.

¶ Cathedra de clementinas.

1 **D**E S^{an}t Lucas a nauidad, de vita & honestate clericorum, y de prebendis, hasta la clementina si de beneficio.

2 *¶* Henero y Hebrero, acabar el titulo, y de concessione prebendarum y de rebus ecclesiarum.

3 *¶* Março y Abril, de rerum permutatione, testamentis, sepulchris,

4 *¶* Mayo, y Junio, de decimis, statu monachorum, iure patronatus.

5 *¶* Julio y Agosto, censibus, immunitate ecclesiarum.

¶ Pretendientes.

EN decretales, de fide instrumentorum, y lite non contestata, de clerico excommunicato.

¶ En

2 *¶* En sexto, capit. licet canon de electione, capite si pater, de restituentis, & de regulis juris.

3 *¶* En clementinas, de in integrum restitutione, de consanguinitate, & affinitate, de electione,

¶ Tercero año de leyes.

1 **L** OS de prima, leeran de vulgari

2 **L** De Sant Lucas a nauidad, la ley primera con la repetición de Bartolo

3 *¶* Henero y Hebrero, ley segunda y su repetición y paragraphos, y la ley

4 *¶* Março y Abril ley centurio, y su repetición, ley si filius qui patri.

5 *¶* Mayo y Junio ley ex facto, ley Lucius con sus repeticiones.

6 *¶* El sustituto Codice de bonis maternis, o de bonis quilibetis.

¶ Cathedra de vísperas.

1 **L** OS cathedra de vísperas leera de verborum obligationibus

2 **L** De Sant Lucas a nauidad ley primera y sus paragraphos.

3 *¶* Henero y Hebrero, ley segunda con sus paragraphos:

4 *¶* Março y Abril, paragrapho Cato legis cui bonis:

5 *¶* Mayo y Junio, ley impossibilis, ley stipulatio hoc modo concepta.

6 *¶* El sustituto Codice de legatis, o de indicta viduitate tollenda.

¶ Cathedra de digesto viejo.

1 **L**Eera el titulo de rebus creditis

2 **L** De Sant Lucas a nauidad ley primera y segunda con sus paragraphos

3 *¶* Henero y Hebrero ley quod te, ley certi codictio con sus paragraphos

4 *¶* Março y Abril la ley singulari ley si ego ley vnum paragrapho Ieru tuu imprudens de la ley cum fundus

5 *¶* Mayo y Junio ley lecta ley qui in provincia.

6 *¶* Julio y Agosto ley admonendi de iure jurando, ley in actionibus, de in litem jurando

¶ Cathedra de codigo de la mañana.

1 **L**Eera Codice de pignotibus

2 **L** De Sant Lucas a nauidad hasta la ley debitores decima

3 *¶* Henero y Hebrero acabara el titulo, y in quibus causis pignus ta-

cite

cite contrahatur.

- 3 **¶** Marzo y Abril leera el titulo si res aliena pignori data sit, y el titulo que res pignori obligari possint.
- 4 **¶** Mayo y Junio el titulo qui potiores in pignore habeantur.
- 5 **¶** Julio y Agosto los demas titulos.

¶ Cathedra deCodigo de la tarde.

- 1 **D**E Sant Lucas a Naudad de vsucatione pro emptore.
- 2 **¶** Henero y Hebrero de vsucatione pro donato pro dote, pro herede.
- 3 **¶** Marzo y Abril communia de vsu capionibus, de vsu capione transformanda.
- 4 **¶** Maio y Junio de acquirenda possessione.
- 5 **¶** Julio y Agosto de praescriptione longi temporis.

¶ Cathedra de volumen.

- 1 **L**era de Sant Lucas a Naudad de dignitatibus.
- 2 **¶** Henero y Hebrero de pratoribus, y de dignitatum ordo, de professoribus qui in vrbe de priuilegijs eorum.
- 3 **¶** Marzo y Abril qui militare possunt, negotiatores ne militent de remilitari, de Castrensi peculio.
- 4 **¶** Maio y Junio de erogatione militaris, & de meritis, de Veteranis, de numerarijs, de cursu publico, de cohortalibus de primipilo.
- 5 **¶** Julio y Agosto de extauagantiad reprimendum.

¶ Cathedra de instituta.

- 1 **L**eeran como el primer año.
- 2 **¶** Pretendientes.

- 1 **E**N digesto Viejo de praescriptis verbis, de contrahenda emptione, de conditione indebiti las leyes que quisieren.
- 2 **¶** En Sforçado soluto matrimonio ad legem falcidia ad Trabellian las leyes que quisieren.
- 3 **¶** En digesto nueuo ley quo minus de fluminibus, ley si is qui pro emptore.
- 4 **¶** Codigo de Iure emphyteotico, de caducis tollendis de in integrum restitutione.

Cathe

¶ Quarto año de canones

- 1 **L**OS cathedraicos de drima leeran el titulo de exceptionibus.
- 2 **¶** De Sant Lucas a naidad hasta el capitulo cum interueniente.
- 3 **¶** Henero y Hebrero acabar el titulo.
- 4 **¶** Marzo y Abril el tit. de praescriptionibus acabar el capitulo de quarta.
- 5 **¶** Mayo y Junio, capitulo illud capitulo causam capitulo cum non liceat capitulo si diligenti, y capitulo final.
- 6 **¶** El sustituto los textos principales de re iudicata, y si el proprietario lo quisiere leer, leera el sustituto el que dejare.

¶ Cathedra de decreto.

- 1 **E**L cathedratico de decreto a de tener cinco asignaciones, y en la quarta y quinta ade leer las distinciones de cõsecratione en esta manera, la primera y segunda distinción en el quarto año, la primera distinción de sant lucas hasta fin de hebrero, la segunda distincion de marzo hasta sant ioan, leyendo los principales textos, en el quinto año de sant lucas a naidad la distincion Tercera, hasta el capitulo vigesimo de la distincion quarta.
- 2 **¶** Henero y Hebrero, Marzo y Abril se acabara aquella distincion por ser tan larga.
- 3 **¶** En Mayo y Junio se acabara la quinta.
- 4 **¶** El sustituto el quarto año leera la decima septima, questione quarta, y en el quinto año leera el sustituto la veinte y tres questione quinta.

¶ Cathedra de visperas.

- 1 **L**OS cathedraicos de visperas leeran de re scriptis.
- 2 **¶** De Sant Lucas a naidad hasta el capitulo cum ordinem.
- 3 **¶** Henero y Hebrero el capitulo seiscitatus.
- 4 **¶** Marzo y Abril el capitulo constitutus.
- 5 **¶** Mayo y Junio hasta acabar el capitulo cum contingat.
- 6 **¶** El sustituto el titulo de consuetudine.

¶ Cathedra de sexto

- 1 **E**L cathedratico de sexto leera el titulo de praebendis.
- 2 **¶** De Sant Lucas a naidad hasta el capitulo si pro clericis.
- 3 **¶** Henero y Hebrero hasta el capitulo eum qui.
- 4 **¶** Marzo y Abril hasta el capitulo licet episcopus.

¶ Ma

¶ Cathedra de Clementinas.

- 4 *¶* Mayo y Junio acabe el titulo.
- 5 *¶* El fustituto el titulo de institutionibus, y concessione prabenda.
- 6 *¶* el quinto año de sant Lucas a nauidad de sententia excommunicati onis hasta el capitulo venerabilibus.
- 7 *¶* Henero y Hebrero capitulo si iudex laicus.
- 8 *¶* Março y Abril hasta el capitulo Religioso.
- 9 *¶* Mayo y Junio acabe el titulo y el capitulo primero y segúdo de hereticis.
- 10 *¶* El fustituto acabe el titulo.

¶ Cathedra de diez a onze.

- 1 *E*l titulo de testamentis.
- 2 De Sant Lucas a nauidad hasta el capitulo quia nos.
- 3 Henero y Hebrero començar el capitulo Rainuntius.
- 4 Março y Abril acabarlo con el titulo.
- 5 Mayo y Junio de successiõibus ab intestato, y de sepulturis hasta el capitulo cum liberum.
- 6 Julio y Agosto acabar el titulo, y el de parrochijs.

¶ Cathedra de dos a tres.

- 1 *E*l cathedratico de dos a tres leera el titulo de clericis nõ residẽtibz.
- 2 De Sant Lucas a nauidad acabe el capitulo conquerente.
- 3 Henero y Hebrero acabe el capitulo cum dilectus.
- 4 Março y Abril acabe el titulo, y el de ne sede vacante.
- 5 Mayo y Junio de his que fiunt a praelatis.
- 6 Julio y Agosto de his quaz fiunt a maiori parte capituli, y vt ecclesiastica beneficia.

¶ Cathedra de quatro a cinco.

- 1 De Sant Lucas a nauidad qui filij sunt legitimi hasta acabar el capitulo tanta.
- 2 Henero y Hebrero acabe el titulo.
- 3 Março y Abril de consanguinitate hasta el capitulo quia circa.
- 4 Mayo y Junio acabar el titulo y començar de diuortijs, capitulo primero y segundo.
- 5 Julio y Agosto acabar el titulo.

Casbi

LM

- 1 *D*E Sant Lucas a nauidad la Clementina vnica de consanguinitate y de hereticis.
- 2 Henero y Hebrero de homicidio, viuris, excessibus pralatorum.
- 3 Março y Abril de priuilegijs y de pænis hasta el capitulo multorum.
- 4 Mayo y Junio acabar el titulo, y el de penitentijs.
- 5 Julio y Agosto de sententia excommunicationis.

¶ Pretendientes.

- 1 *E*ndecretales de donationibus, fidei iussoribus, solutionibus.
- 2 En sexto prescriptionibus appellationibus, foro competenti.
- 3 En clementinas de sequestratione possessionis, de causa possessionis de immunitate ecclesiarum.

¶ Quarto año de leyes.

- 1 *L*OS cathedraticos de prima leera de acquirenda hereditate.
- 2 De Sant Lucas a nauidad la ley primera segunda y tercera, ley qui in aliena in principio.
- 3 Henero y Hebrero todos sus paragraphos.
- 4 Março y Abril ley pupillus si fari ley pro herede, y sus paragraphos.
- 5 Mayo y Junio ley ventre y su repeticion, ley si totam.
- 6 El fustituto. C. de in integrum restitutione.

¶ Cathedra de versiperas.

- 1 *D*E Sant Lucas a nauidad ley inter stipulante hasta el parographo sacra de verborum obligationibus.
- 2 Henero y Hebrero sus paragraphos, y la ley si insulam.
- 3 Março y Abril ley ita stipulatus la magna, ley qui Romæ in principio.
- 4 Mayo y Junio sus paragraphos.
- 5 El fustituto ley non solum parapho morte de noui operis.

¶ Cathedra de digesto viejo.

- 1 *D*E Sant Lucas a nauidad ley pri. y el parographo qui mandata de officio eius y la ley primera, y la ley diem functo de officio assessoru.
- 2 Henero y Hebrero de iurisdictione omnium iudicum hasta la ley y si idem.

idem.

- 3 **M**arço y Abril acabe el titulo.
- 4 **M**ayo y Junio ley primera ley Pöponius decima ley atqui natura con sus paragraphos de negotijs gestis.
- 5 **J**ulio y Agosto ley primera paragrapho nunc de officio ley tercera ley centum Capuz, digetis de eo quod certo loco.

Cathedratico de código de la mañana.

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad ad Trebellian. acabe la ley jubemus.
- 2 **H**enero y Hebrero acabe el titulo.
- 3 **M**arço y Abril de Institutionibus & substitutionibus ley generaliter
- 4 **M**ayo y Junio de fidei commissis hasta la ley quoties.
- 5 **J**ulio y Agosto acabe el titulo.

Cathedra de Código de la tarde.

- 1 **L**EERA el titulo de locato.
- 2 **D**E Sant Lucas a nauidad la ley diuisa.
- 3 **H**enero y Hebrero acabe el titulo.
- 4 **M**arço y Abril de iure emphiteotico.
- 5 **M**ayo y Junio de euictionibus hasta la ley super empti.
- 6 **J**ulio y Agosto acabe el titulo.

Cathedra de volumen.

1 **E**L cathedratico de volumen ha de leer como el primer año.

Cathedratico de instituta

1 **L**OS cathedraticos de instituta como el segundo año.

Pretendientes han de leer.

1 **E**N digesto viejo de minoribus ex quibus causas maiores depositi de actionibus empti

- 2 **E**n efforçado de código. & demonstratio. la ley re coniuñti de legat.
- 3 **E**n código de non numerata pecunia, de fetijs & interuocutionibus quomodo & quando iudex, quando non petentium partes.
- 4 **I**nstituta todo lo no assignado a los cathedraticos.

Titu

TITULO DVODECIMO. De las lecturas de Theologia.

1 **E**L Cathedratico de Biblia ha de leer vn año testamento viejo, y otro testaméto nuevo, siépre alternado, pero permítete q pidiendolo los estudiátes, pueda el Rector cõ parecer del cathedratico propietario mas antiguo de Theologia, dar licécia para q continúe dos años vn mismo libro, y el libro q ha de començar cada año, señálelo el Rector el año antes en el primer dia de Mayo, con el mismo parecer y de la misma manera señále los capitulos, que se huieren de leer del dicho libro.

2 **E**n la cathedra de Prima y Visperas se han de leer los quatro libros de las sentencias, como se pide en la constitucion treynta quando se ordena que los cursos desta facultad, que son de escholastico y se ganen solamente en estas cathedras, lean de los dichos libros, pero cumplirse ha con esto leyendo sus materias por el orden de las partes de Santo Thomas, con que en los principios de las questiones se lea la letra del Maestro que a ellos corresponde. Declarando sus conclusiones, y en que se tiéne communmente por ciertas o inciertas, y en cada vna destas cathedras se han de leer tres años continuos de primera parte, y otros tres de Prima Secunda, y cinco de Secunda (secunda), y otros cinco de la tercera parte con sus addiciones. Y lo q en cada vno destes años entero se ha de leer entre propietario y sustituto es lo siguiente.

3 **D**e la primera parte se lea el primero año desde la question primera hasta la veynete y seys inclusive, de las cuales el propietario no dexede leerla question primera, octaua, decima, duodécima, decima, quarta, decima nona, y vigesima terciá. En el segundo año se lea desde la question veynete y siete, hasta la quarenta y tres inclusive, de las cuales el propietario no dexede la question veynete y siete, veynete y ocho, treynta y seys, treynta y siete, treynta y nueue, quarenta, quarenta, y vna, y quarenta y dos. El tercero año se lea desde la question cinquenta, hasta la sesenta y tres inclusive: de las cuales el propietario dexara las que le parecieren menos importantes para el sustituto.

4 **D**e la primera secunda se lea el primer año desde la question primera hasta la veynete y vna inclusive, de las cuales el propietario dexara las questiones segunda, tercera, quarta, y quinta que son de la materia de beatitudine: porque lo principal dello se ha leydo en la que-

C stion

stio doze de la primera parte, pero no dexara la primera, sexta, octava, nona, decima, diez y ocho, diez y nueue, y veynte. En el segundo año se lea desde la question setenta y vna hasta la ocheta y nueue inclusive, y el propietario no pueda dexar la question setenta y vna setenta y dos, setenta y quatro setenta y seys, setenta y nueue, ochenta y vna, ochenta y dos, y ochenta y tres. En el tercero año se lea desde la question ciento y nueue hasta la ciento y catorze inclusive, y el propietario no pueda dexar la question ciento y nueue, ciento y treze, y catorze.

5 De la segunda secunda se lea el primer año desde el principio hasta la question veynte y dos inclusive, y el propietario no pueda dexar la question primera, segunda, quarta, decima, yndecima, y diez y siete. En el segundo año se lea desde la question veynte y tres hasta la quaréta y quatro y el propietario no dexa la question veynte y tres, veynte y quatro, veynte y cinco, treynta y tres, quarenta. En el tercero año se lea desde la question cinqueta y siete hasta la sesenta y tres inclusive, y el propietario no pueda dexar la question cincuenta y siete, cincuenta y nueue, sesenta, sesenta y vna, y sesenta y dos. En el quarto año se lea desde la question sesenta y siete hasta la ochenta inclusive, y el propietario continúe desde la question sesenta y siete hasta la sesenta y vna inclusive, y no dexa la sesenta y siete. En el quinto año se lea la question setenta y ocho, que es de vsuui, y luego se palle a la ochenta y ocho que es de voto, y ocheta y nueue que es de juramento y de esta a la ciento que es de simonia.

6 De la tercera parte se lea el primero año desde la question primera hasta la doze inclusive, y el propietario no pueda dexar las cinco questiones primeras, y la septima, octava, decima, y vndecima, y el substituto escogera entre las que el propietario dexare destas, y las que restan hasta la question quinze inclusive. En el segundo año se lea desde la question. 16. hasta la. 29. inclusive, y el propietario no pueda dexar la question diez y seys diez y siete, diez y ocho, diez y nueue, veynte y tres, veynte y quatro, veynte y cinco. En el tercero año se lea desde la question sesenta hasta la sesenta y dos inclusive, y el propietario no dexa la question sesenta sesenta y vna, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y seys sesenta y ocho y sesenta y nueue. En el quarto año se lea desde la question sesenta y tres hasta la ochenta y tres inclusive, de las quales el propietario no pueda dexar para el substituto mas de quatro questiones. En el quinto año se lea desde la question ocheta y quatro hasta el fin de la tercera parte y juntamente la question. 16. de las addiciones, y el propietario no pueda dexar, de las q toca a tercera parte, mas de la question. 88. pero de las q son de addiciones podra dexar muchas, que estan tratadas en la tercera parte.

7 El cathedratico de Prima comience por S. Lucas de noueta y quatro

18
tro en nouenta y cinco, a leer la primera parte, y prosiga por ella las demas, guardando en cada vno la diuision de años, que aqui va puesta, y leyendo en cada año el numero de questiones que va señalado.

8 El cathedratico de visperas comiece por el mismo tiempo a leer la question cinquenta y siete de la segunda secunda de S. Thomas prosiguiendo por ella y las demas questiones, por el mismo orden en lo q toca a la diuision de años, y numero de questiones q en cada año se han de leer, salvo q por tener la lection desta cathedra vn tercio menos de tiempo, que la lection de cathedra de Prima, se podra dexar en ella en proporcion, lo que pareciere menos importante del numero de las questiones, que va señaladas para cada año. Lo qual determine el Rector cada año el primero dia de Mayo para el año siguiente, con parecer del mas antiguo cathedratico de propiedad desta facultad.

9 El cathedratico de S. Thomas comience por el mismo tiempo la question setenta y tres de la tercera parte de S. Thomas, y prosiga guardado en todo el orden puesto para la cathedra de visperas.

10 En las demas cathedras de Durado, y Scoto se ha de leer el primero de las sentencias en dos años. El segundo en tres. El tercero en otros tres y el quarto en quatro, y la forma que se ha de guardar en cada vno dellos ha de ser que se siga el orde de su author, leyendo sobre cada distincion las questiones, que el mueue, y las q fueren necessarias para declaracion dellas, y de lo que en ellas se toca, y no mas, y dexarse ha siempre las questiones, que fueren puramente de artes, y philosophia, y en las que fueren Theologicas aunque se ayan de passar o breuemete o del todo por ser claras se declare en voz la letra del author, para que la escuela sepa lo que en aquella materia dize los escholasticos: y para que los estudiates lleue algo entendido del author con la viua voz del Maestro, y lo que en cada vno de los dichos años se ha de leer de cada libro es lo siguiente.

11 Del libro primero se lea el primer año desde la distincion primera hasta la treynta y quatro inclusive, dexado algunas del todo, que son fuera de la materia de Trinitate, de q se trata en estas distinciones, y passando por otras ligeramente por ser claras, de manera que las que forçosamente se ha de leer, son las questiones del prologo distinciones segunda quarta quinta, septima, nona, decima en Scoto y no en Durando onze, doze, treze, diez y nueue, veinte, veintey seis, veintey siete, veinte y nueue, treinta y tres, y treinta y quatro.

12 En el segundo año se ha de leer desde la distincion treinta y cinco hasta la quaréta y ocho, que es la vltima, de las quales si vuiere falta de tiempo podra dexar la quarenta y tres, y quaréta y quatro.

13 Del libro segundo se lean en el primer año las quinze distinciones

- primeras, no dexado nada desde la primera hasta la octava inclusive, y pasando las demas con breuedad conforme al tiempo q̄ restare del año.
- 14 ¶ El segundo año se lea desde la distinción diez y seys hasta la veynete y nueue inclusive; no dexado nada desde la distinción veynete y quatro hasta la veynete y nueue, y las demas pasando las breuemente conforme al tiempo.
- 15 ¶ El tercero año se há de leer las distinciones que restá desde la treynta hasta la quarta y quatro, q̄es la vltima, no dexado nada de la distinción treynta, treynta y vna, treynta y dos, treynta y tres, treynta y cinco hasta la quarenta inclusive; y en Scoto la quarenta y vna, y en Durando la quarenta y dos.
- 16 ¶ Del libro tercero se lea el primer año desde la distinción primera hasta la veynete y dos inclusive, no dexando nada de las tres primeras, quinta, sexta, nona, duodécima, decima tertia, decima quarta, decima septima, decima octaua, vigésima, las demas se pueden passar con leer la letra del author, y notando algo en las que al lector parecieré mas necessarias.
- 17 ¶ El segundo año se lea desde la distinción veynete y tres hasta la treynta y vna inclusive, sin dexar nada, sino quando mucho la veynete y siete, y veynete y ocho, y aqui se podra leer la distinción diez y siete del primero, que por ser la materia de charitate, se dexo para este lugar.
- 18 ¶ El tercero año se lea desde la distinción treynta y dos hasta la quarenta, que es la vltima, y dexando, o pasando breuemente la 32. y 35.
- 19 ¶ Del libro quarto se lea el primer año desde la distinción primera hasta la septima, inclusive, sin dexar nada. El segundo desde la distinción octaua hasta la treze inclusive, sin dexar nada, y cumpliendo bien lo que pertenece al sacramento de la Eucharistia y sacrificio de la Missa.
- 20 ¶ El tercero año se lea desde la distinción catorze hasta la veynete y dos inclusive, sin dexar nada.
- 21 ¶ El quarto año se lea lo que resta del quarto, principalmente desde la distinción veynete y seys hasta la quarta y dos inclusive, y la quarta y nueue, con la qual se podra juntar la distinción primera del primero.
- 22 ¶ El cathedratico de Durado comencara por S. Lucas de nouenta y quatro en noueta y cinco a leer el tercero libro de las sentencias, por el orden de Durado y prosiga por el dicho libro y los demas guardado en la diuisión de años, en q̄ se ha de leer cada libro, y en el número de distinciones y questions que se há de passar cada año, la forma que aqui va puesta.
- 23 ¶ El cathedratico de Scoto comencara por el mismo tiempo a leer la distinción diez y seys del segundo libro de las sentencias, por el orde de Scoto, y guarde en todo el orden, que aqui va señalado.
- 24 ¶ Quando succediere que la materia señalada a estas dos cathedras,

- 19
 dras concurra con la que se leyere en alguna de las dos cathedras de propiedad, sean obligados los dos cathedraticos de Durado, y Elcoto, a dexar la dicha materia, y passar adelante a la asignación de otro año, en que no ay este concurso: y esto se haga dexando entera toda la asignación del año, porque no se perturbe la diuisión de los años, que aqui va puesta, y lo mismo guarden el Cathedratico de S. Thomas con el de Durado, y el de Scoto con el de S. Thomas.
- 25 ¶ Item estatuyamos que ningun pretendiente ni lector extra ordinario lea lo asignado aquel año, y el siguiente a las cathedras de aquella facultad.
- 26 ¶ Item porque en todas las facultades ay vna mismarazon, estatuyamos que en la de Theologia guarden los pretendientes la misma orden que ay en las otras, y no puedan leer sino con asignación de Rector, y propietario, mas antiguo, y si de otra manera leyeren, no puedan prescribir, y les pueda quitar el general, el que leyere en la dicha forma, y de aqui adelante puedan leer en la postrera hora de la mañana, y en la postrera hora de la tarde, no obstante que se lean las cathedras de S. Thomas y Scoto, a aquellas horas.

TITULO DECIMO

tercio. De las lecturas de Medicina.

- 1 EN la cathedra de Prima se ha de leer el primer año del quadrienio la primera sen del primer libro, guardando este orden.
- ¶ De S. Lucas a naidad se lea la doctrina primera y seguda de elemētis y los dos capi. primero y segudo de la doctrina tercera de temperamētis.
- 2 ¶ De naidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el capitulo postrero de la doctrina tercera, y comencar la doctrina quarta, y desde principio de Março hasta fin de Abril se lea toda la doctrina quarta de humoribus y comience la quinta de membris.
- 3 ¶ Desde principio de Mayo hasta S. Ioāse acabe la doctrina quinta de mēbris, y el substituto lea hasta vacaciones la doctrina sexta de virtutibus.
- 4 ¶ El año segudo se ha de leer la sen seguda del lib. primero, por este orde.
- ¶ De S. Lucas a naidad se lean los cinco capitulos primeros. De naidad hasta fin de Hebrero se han de leer los tres capitulos de la doctrina primera, y el capitulo primero de la doctrina segunda. Desde principio de Março hasta fin de Abril se ha de leer el capitulo quin-

de de la doctrina segunda, de his que proueniunt ex his, que comeduntur, & bibuntur, y el capitulo diez y seys de dispositionibus aquarum, y comenzar la summa de pulsibus. De principio de Mayo hasta sant loã se ha de leer la summa de pulsibus, & urinis, y el substituto acabara lo de urinis, y leera hasta vacaciones, lo de coctionibus y la materia de dolore.

¶ El año tercero se lea la sen quarta del primero libro.

¶ De S. Lucas a naidad se han de leer los tres capitulos primeros. De naidad hasta fin de Hebrero se lea el capitulo quarto, quinto y sexto, q se siguen. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea desde el capitulo septimo hasta el diez y nueue inclusive. Desde principio de Mayo hasta S. loã se ha de leer el capitulo veynte de phlebotomia. Desde S. loã hasta vacaciones leera el substituto los capitulos que restan de la sen.

¶ El quarto año se ha de leer la primera sen del libro quarto.

¶ De sant Lucas a naidad se lea los cinco capitulos primeros del tratado primero. De naidad hasta fin de Hebrero se lea los 5. cap. primeros del tratado segundo. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el cap. 6. de rigore, y se comience el capi. 7. Desde Mayo hasta S. loã se acabara el capitulo septimo, y se prosiga con el hasta octauo, y nono, hasta el decimo, y el substituto hasta vacaciones prosiga la lectura.

Cathedra de visperis.

¶ En la cathedra de visperas se ha de leer el primero año primera y segunda seccion de aphorismos por esta orden.

¶ De S. Lucas a naidad se lean los doze aphorismos primeros de la primera seccion. De naidad hasta fin de Hebrero se lea desde el Aphorismo doze hasta el veynte. Desde principio de Março hasta fin de Abril se han de leer los Aphorismos nueue, que quedan de la primera seccion. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan se lea la segunda seccion hasta el Aphorismo veynte y quatro, y el substituto lea hasta vacaciones lo que quedare de la segunda seccion por leer, y prosiga la tercera seccion.

¶ El segundo año se ha de leer.

¶ De Sant Lucas a naidad la quarta seccion de Aphorismos hasta el veynte y seys. Y de naidad hasta fin de Hebrero hasta el aphorismo cinquenta y siete. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea hasta acabar la seccion. Desde principio de Mayo hasta S. loã prosiga la quinta seccion, y lo que quedare acabe de leer el substituto, de Sant Ioan a vacaciones.

¶ El tercero año se comencara a leer el arte medicinal.

¶ De S. Lucas a naidad se ha de leer los 7. cap. primeros. De naidad hasta fin de Hebrero se lea los ca. octauo noueno decimo y el tratado de cerebro. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el tratado de corde y de jecore. Desde principio de Mayo hasta S. loã se lea el tratado de testibus, hasta el tratado de vêtre. De S. loã a vacaciones se ha de leer el tratado de vêtre todo y todos los capitulos intermedios hasta el ochentay dos.

¶ El quarto año se ha de proseguir el arte medicinal.

¶ De S. Lucas a naidad se ha de leer el capitulo ocheta y dos, ochenta y tres, ochenta y quatro ochenta y cinco. De naidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el capitulo ochenta y seys ochentay siete ocheta y ocho y ochenta y nueue. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el capit. noueta noueta y vno noueta y dos noueta y tres noueta y quatro. Desde principio de Mayo hasta Sant loã se lea los demas capitulos hasta que se acabe el libro, y el substituto lea de S. loã a vacaciones la septima seccion de Aphorismos.

Cathedra de diez a onze.

¶ En la cathedra de propiedad de diez a onze se lean los libros de pronosticos de Hipocrates.

¶ De Sant Lucas a naidad se lea el primer libro hasta el prognostico veinte y siete. De naidad hasta fin de Hebrero se lea todo lo que queda del primer libro, y de principio de Março hasta fin de Abril se lea el segundo libro hasta el prognostico doze. Desde principio de Mayo hasta sant loã, dexando lo que queda del segundo libro por leer y passando al tercero lea todo lomas que se pudiere leer del, y el substituto lo acabe de sant Ioan a vacaciones.

¶ El segundo año lea los libros de differentijs februm.

¶ De S. Lucas a naidad lea los quatro capitulos primeros. De naidad hasta fin de Hebrero lea prosiguiendo el primer libro el capit. quinto, sexto y septimo q se siguen. Desde principio de Março hasta fin de Abril acabe el primer libro, y comiece el segundo, leyendo hasta el capitulo quarantay vno. Desde principio de Mayo hasta S. loã acabe el segundo libro y el substituto lea el primero de arte collectiua ad Glauconem.

¶ El tercero año se ha de leer los libros de crisiibus.

¶ De Sant Lucas a naidad lea el libro primero hasta el capitulo vnde cimo. De naidad hasta fin de Hebrero lea el capitulo onze, y doze. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea todo lo que queda del primero libro. Desde principio de Mayo hasta S. loã dexado todo el segundo libro passe al tercero y lea todo lomas que pudiere del, y de S. loã a vacaciones el substituto lo acabe.

- 4 ¶ El quarto año se han de leer los libros de ratione victus.
- ¶ De Sant Lucas a nauidad començará el primero libro, y leera hasta el texto diez y ocho inclusive. De nauidad hasta fin de Hebrero lea hasta el texto treynta y quatro. Desde principio de Março, hasta fin de Abril ha de leer hasta acabar el libro. Desde primero de Mayo hasta san Ioan començará a leer el segundo libro, y se ha de leer hasta el texto treze, y el sustituto proseguira hasta vacaciones, los demas textos, hasta acabar el segundo libro.

¶ *Cathedra de Methodo.*

1 EN la cathedra de Methodo el primer año se han de leer los libros de Methodo de Galeno.

¶ De Sant Lucas a Nauidad dexando el primero y segundo libro, comience a leer el tercero, y acabelo. De Nauidad hasta fin de Hebrero lea todo el quarto libro. Desde principio de Março hasta fin de Abril se ha de leer todo el quinto libro, y desde principio de Mayo hasta Sant Ioan se lea el libro septimo, dexando el sexto, porque se lee bastantemente en la cathedra de cirugia, y del libro septimo ha de acabar los seys capitulos primeros, y de S. Ioan a Vacaciones ha de acabar todo el septimo libro.

2 El segundo año de Sant Lucas a nauidad proseguendo los libros de Methodo, dexando el octauo, lea todo el nono. De nauidad hasta fin de Hebrero lea el lib. decimo. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea el libro vndecimo hasta el capitulo catorze. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan acabe el libro. De Sant Ioan a Vacaciones lea el libro doze.

3 ¶ El tercero año començará a leer el libro nono, de Rasij ad Almã forem.

¶ De Sant Lucas a nauidad leera el capitulo segundo, y tercero, que son de Soda. de vertigine, phrenitide. De Nauidad hasta fin de Hebrero ha de leer los capitulos de lethargo, y todos los de soporosis affectibus. de Apoplexia, y Epilepsia. De principio de Abril hasta fin de Mayo ha de leer los capitulos de Paralyfi, de conuulsione, de Malenchoia, de Mania. Desde principio de Mayo hasta sant Ioan ha de leer de affectibus oculorum, & aurium. De Sant Ioan a vacaciones leera la materia de Angina, y de Catarrho.

4 ¶ El quarto año se ha de leer proseguendo esta misma lectura.

¶ De Sant Lucas a nauidad los capitulos de Syncope, de Asthmate, y de sputo sanguinis. Desde nauidad hasta fin de Hebrero lea la materia de pleuritide, empyemate, de phthisi. Desde principio de Março hasta fin de Abril

21
Abril lea de affectibus ventriculi. Desde principio de Mayo hasta san Ioã lea de affectibus intestinorum. Desde san Iuã a vacaciones de affectibus jecoris, & renum.

¶ *Cathedra de simples.*

1 EL cathedratico de simples leera el primero año los cinco libros de simplicium medicamentorum facultate.

¶ De Sant Lucas a nauidad se ha de leer el primero libro. De nauidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el segundo libro. De principio de Março hasta fin de Abril se lea el tercero. De principio de Mayo hasta san Ioã se ha de leer el quarto libro. De S. Ioan a vacaciones el quinto.

2 ¶ El segundo año se ha de leer el libro de locis affectis.

¶ De sant Lucas a nauidad se lea todo el primero libro. De nauidad hasta fin de Hebrero, dexando al segundo libro, se ha de leer el tercero. De principio de Março hasta fin de Abril se lea el libro quarto. De principio de Mayo hasta sant Ioan se lea el libro quinto, de sant Ioan a Vacaciones se lea el sexto.

3 ¶ El tercero año se han de leer los libros de morbo & symptomate.

¶ De Sant Lucas a nauidad se lea el libro de differentijs morborum, y se acabe. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea el libro de causis morborum. De principio de Março hasta fin de Mayo se lea el li. de differentijs symptomatum. De fin de Mayo hasta fin de Junio se lea el primero libro de causis symptomatum. De sant Ioan a vacaciones se leera el segundo y tercero libro de causis symptomatum.

4 ¶ El quarto año se lea el libro sexto de Epidemias.

¶ De sant Lucas a nauidad se lea la primera section. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea la segunda section. De principio de Março hasta fin de Abril se lea la tercera section. De principio de Mayo hasta sant Ioan se lea la quarta section. De sant Ioan a vacaciones se leera todo lo mas que se pudiere leer de la quinta, y sexta.

¶ *Cathedra de Anatomia.*

1 EN la cathedra de Anatomia se han de leer los libros de vsu partiu en dos años. El primero se han de leer los ocho libros primeros, y en el segundo los otros nueue, y no se ha de leer otra cosa en cathedra de Anatomia: porque en estos libros se contiene toda la materia, que es menester saber, y en estos libros no se ha de mezclar lectura de cirugia, ni de medicina, theorica ni practica, sino fuere lo q̄ tocara a la parte ana

tomica, y así se ha de passar mucho, como quien va historiando, y por ser la materia tan necesaria y vil, es razon que se lea dos veces en el quadrienio.

2. ¶ Fuera de la lectura ha de ser obligado, a hazer a la hora de su cathedra doze disseciones particulares, tres de ojos, tres de coraçones, tres de riñones, tres de larynges, y estas particulares pueden ser de bueyes, o carneros, así mesmo ha de hazer seys disseciones vniuersales. En la primera anatomia mostrara muy en particular todas las partes del Abdomen internas y externas, y así mismo mostrara todas las partes internas del Torax, y hara dissecion de la cabeça, mostrando todo lo que contiene el cerebro, y mostrando los tales nervios que salen del.

3. ¶ En la segunda dissecion mostrara con el mismo cuydado todas las partes, que tocan a la region del Abdomen, Torax, y cabeça, y las partes genitales. En la tercera hara la dissecion de venas y arterias, mostrando toda la distincion de los ramos de la vena porta, y despues mostrara la ramificacion de la vena caua en las partes inferiores y superiores, no dexa do vena de consideracion, ni ramo suyo en braço ni pierna que no se declare, y juntamente se ha de yr haziedo demonstracion de la ramificaciõ de las arterias.

4. ¶ En la quarta disseciõ se ha de hazer demonstraciõ de los Musculos del pecho, de los Musculos de cerviz y cabeça, de los musculos devn braço y de vna pierna. Estas quatro disseciones han de estar hechas para paf qua de flores. En la quinta se ha de hazer demonstraciõ de todos los huesos, y esta se puede hazer en el esquieta de las escuelas a la hora de su cathedra. En la sexta se haga de vn perro viuo, para que puedá ver los estu dantes el mouimiento del coraçon, y el vfo de los nervios recurrentes que sirven a la voz, y despues desto se haga demonstracion de las partes del pecho y Abdomen.

5. ¶ Por las secciones vniuersales que hiziere se le ha de pagar por cada vna quatro mil maravedis, y por las doze particulares por cada vna mil maravedis.

¶ Cathedra de Cirugia.

1. EN la cathedra de cirugia se lea el Guido, por ser autor graue, que recogio de Hippocrates Galeno, Auicena y de los demas antiguos todo lo bueno que toca a la cirugia. Y porque los cirujanos há de oyr tres años, couiene que se reparta su lectura en tres años. El primero ha de leer de sant Lucas a nauidad comenzando su obra de Guido, y declarádo el capitulo singular con el proemio, y acabado el capitulo, ha de passar luego al

go al tratado segundo de Apostematibus, y comièce el capitulo: primero de la doctrina primera. De nauidad hasta fin de Hebrero leera el capitulo primero y leera el segundo con el capitulo adminiculatiuo. Desde principio de Março hasta fin de Abril leera el capitulo tercero de Apostematibus cholericis, y el capitulo quarto de Apostematibus aquosis, & phlegmaticis hasta el capitulo adminiculatiuo de Apostemate aquoso. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan leera el capitulo adminiculatiuo de nodis & fetoceris, y el capitulo quinto de Apostematibus melancholicis con sus capitulos anexos. Desde Sant Ioan a Sant Lucas lea del tratado segundo los capitulos que trata de Hernia, y de Apostematibus partium genitalium.

2. ¶ El segundo año ha de comiçar a leer el tratado tercero de vulneribus. De Sant Lucas a nauidad leera el capitulo primero hasta el paragrafo de modo & qualitate cibandi. Desde nauidad hasta fin de Hebrero leera los demas paragrafos que acabe aquel capitulo. Desde principio de Março hasta fin de Abril leera el capitulo segundo hasta el fin del. Desde primero de Mayo hasta sant Ioan leera el capitulo tercero, y quarto que se sigue de vulneribus venarum & neruorum, chordarum & ligamentorum. De S. Ioan hasta vacaciones leera de vulneribus capitiscithoricis, mostrando todos los instrumentos que son necesarios en semejantes curas.

3. ¶ El tercero año leera el tratado quarto de viceribus. De Sant Lucas a nauidad leera el capitulo primero de la doctrina primera de viceribus in vniuersali. De nauidad a fin de Hebrero leera el capitulo segundo tercero y quarto, del mismo tractado. De principio de Março hasta fin de Abril ha de leer el capitulo quinto de fistula, y el sexto de vicerato, de ay adelante hasta el fin del año ha de leer materias de fracturis, y dislocationibus, y todo lo que toca a la algebra.

4. ¶ Ha de tener obligacion cada año todo el mes de Março auiendo leydo media hora en su cathedra, subirse a la libreria, y mostrar en la estatua todas quantas maneras ay de ligaduras, lleuando alli recaudo de vedas.

5. ¶ A los pretendientes se les podra asignar el primero año, que lean el libro de pulsibus ad Tyrones, y la seccion tercera del primero de Epidemias, y los libros de valetudine tuenda, y de sanitate ad Trasibulion.

6. ¶ El segundo año se les asigne el primero de arte curatiua ad Glaucodem, el libro de sanguinis missione, y el libro quos, quibus & quando purgare oportet.

7. ¶ El tercero año se les asigne el primero libro de natura humana, y los libros de facultatibus naturalibus, y los canones de Me lues.

¶ El

8 El quarto año se les asigne el libro de Auicenna de viribus cordis, y el libro de Theraccha ad Pisonem y el libro de plenitudine.

TITULO DECIMO

Quarto. De las lecturas de Grammatica,

1 TEM porque leyendo los dos cathedraicos de prima de Grammatica a vna misma hora, no ay oyentes para ambos generales; y leyendo a diuersas, y diferentes libros, los estudiantes se podrian aprouechar de oyr ambas lecciones: estatuyamos que de aqui adelante vna cathedra se lea a la hora de prima como hasta aqui, y la otra de vna y media a tres en inuerno, y de dos y media a quatro en verano, y en la vna se lea vn historiador, y en la otra vn poeta, y el mas antiguo cathedraico pueda escoger hora y libro la primera vez, y de ay adelante vayan siempre alternando de suerte que el que vn año lee a la mañana el siguiente lea a la tarde, y el que vn año lee historiador el siguiente lea Poeta: y esta orden se guarde para siempre, y los historiadores, y Poetas que se há de leer, sean Comentarios de Cesar, Suetonio Tranquillo, Valerio Maximo, Tragedias de Seneca, Virgilio, Horacio, y en esta forma han de leer siempre el vno historiador, y el otro Poeta, y en la primera media hora se han de leer preceptos por Laurencio Vala.

TITULO DECIMO

octauo. De la cathedra de Mathematicas y Astrologia.

1 EN la cathedra de Mathematicas el primero año leanse en los ocho meses de la geometria los seys libros primeros de Euclides, y la perfecta del mismo, y la Arithmetica con las rayzes quadradas, y cubicas declarando la letra del septimo octauo, y nono libros de Euclides, y la ágrimensura, que es la arte de medir la area de qualquier figura plana. En la substitucion los tres libros de triangulis sphericis de Theodosio.

2 El segundo año se ha de leer sola la Astronomia, comenzado por el Almagesto de Ptholomeo, y auiendo leydo el primero libro, lease el tratado de signis rectis, el de triangulis recti lineis, y sphericis por Christopho

23
stophoro Clauio, o otro moderno, despues de leydo el libro segundo se han de enseñar a hazer las tablas del primer mobil, como son las de las direcciones de Ioan de Monte Regio, o de Erasmo Reynoldo. Acabado el libro segundo con sus adherentes, lease la theorica del sol por Purbachio, y luego todo el libro tercero del Almagesto, y luego el vfo desto por las tablas del Rey Don Alonso. Lo mismo se haga en los demas libros, leyendo primero la theorica de Purbachio, despues la letra de Ptholomeo, y lo vltimo lo mismo por las tablas del Rey Don Alonso, y con esta doctrina se enseñen a hazer Ephemerides.

3 El segundo quadrienio lease a Nicolao Copernico, y las tablas Pluternicas en la forma dada, y en el tercero quadrienio a Ptholomeo, y así consecutiamente. En la substitucion lea la Gnomica, que es la arte de hazer relojes Solares. El segundo año lease la Geographia de Ptholomeo, y la Cosmographia de Pietro Apiano, y arte de hazer mapas, el Astrolabio, el Planispherio de Don Ioan de Rojas, el radio Astronomico, la arte de nauegar. En la substitucion la arte militar.

4 El quarto año la esphera y la Astrologia iudiciaria por el quadripartito de Ptholomeo, y por Alcabisio corregidos, leyendo primero la introductoria, y luego de Eclipsibus, de cometis de reuolutionibus annorum mundi, de nativitatibus, lo que se permite, y de decubitu agrotantium.

5 En la substitucion Theoricas de Planetas.

TITULO DECIMO

nono. De los regentes de Artes.

1 TEM estatuyamos que los terminos y Summulas se lean el primer año hasta nauidad, leyendo los regentes solo el texto de las Summulas de Soro, entre tanto que la vniuersidad les da libro, por donde lean, y si pareciere conueniente detenerse hasta fin de Henero, lo puedan hazer. Desde principio de Hebrero comienen a leer predicables con sus questions prohemiales y vniuersales con el commento de Fray Domingo de Soro, y los acaben para Sant Ioan, y desde entonces hasta vacaciones lean los siete capitulos primeros del primer libro de Prioros de Aristoteles, explicando en ellos todas las figuras y modos, y reductiões de syllogismos.

2 El segundo año comienen los regentes a leer predicamentos de Aristot-

Aristoteles con el commento de Fray Domingo de Soto, y los acaben para fin de Henero, y luego comiencen los libros de posteriores en esta forma: que lean los quatro capitulos primeros, diez, veynte y tres, y veynte y seys, y los acaben para fin de Abril. Y desde principio de Mayo comiencen a leer Phisicos, y lean hasta vacaciones los tres libros primeros de Aristoteles, con el commento, y questiones de Soto.

3 El tercero año comiencen los regentes a leer el libro quarto de phisicos, y en acabandole, lean el octauo, y entrambos los acaben para fin de Henero, y a principio de Hebrero comiencen los libros de Generatione, con el comento y questiones del Cardenal Toledo, entre tanto que la vniuersidad les da libro, por donde lean y los acaben para fin de Abril, y a principio de Mayo comiencen los libros de anima con el mesmo commento, y los continuen hasta vacaciones.

4 El Cathedratico de propiedad de Summulas lea Terminos y Sumulas hasta fin de Henero, y desde entonces lea los libros de Perihermias con el commento de S. Thomas, y los acabe para fin de Abril, y desde principio de Mayo hasta S. Ioan lea los nueue capitulos del primer libro de Topicos por el texto de Aristoteles, explicandole summariamente por la letra, y los Elenchos por el opusculo de S. Thomas que hizo dellos.

5 El cathedratico de propiedad de logica lea hasta nauidad predicables sin prohemiales ni vniuersales, y desde Henero lea los Piores de Aristoteles por su texto, o los Posteriores alternando vn año los vnos, y otro año los otros.

6 El cathedratico de propiedad de philosophia natural lea vn año los libros de celo, y otro los de generatione, y otro los de anima, y otro Metaphisica por el texto de Aristoteles.

7 El Cathedratico de propiedad de philosophia moral lea vn año Ethicas de Aristoteles ad Nicomachum, y otro Politicas, y otro la economica de Aristoteles, y este año, sobrandole tiempo, lea algo de lo que falto de Ethicas o Politicas, y todo lo lea por el texto de Aristoteles declarando su letra, siguiendo el orden en la lectura, y auiedo de leer alguna question sea en fin de cada capitulo lo que tocara, y no de otra manera.

8 El cathedratico de phisicos lea los phisicos de Aristoteles declarando el texto rigurosamente, y las questiones que le pareciere conuenientes, y no pueda ningun año dexar de acabar los cinco libros primeros y el octauo.

9 Ningun regente pueda leer lection alguna: sino fuere las de su curso, so, so-

so, so pena que por cada lection sea multado en dos reales.

10 Los regentes lean a la mañana hora y media de lection de Prima, comenzando con passar en la primera media hora la lection del dia antes, y luego lean su lection entera, por lo menos de tres quartos, y en el vltimo la resumun y pregunten a dos o tres estudiantes, y luego se pongan a la puerta, y esten alli toda la hora siguiente haciendo que los estudiantes passen y conferan la lection, sin que nadie se salga, y respondiendo a las dudas que les preguntaren, y esto de la segunda hora se entienda solamente los dos primeros años.

11 Y los dichos Summulistas, y Logicos sean obligados a tener reparaciones vna hora antes de la lection de visperas en sus generales de lo leydo en aquel dia, preguntando a los estudiantes, y haciendo dos vezes en la semana que sustenten a forma de conclusiones lo que se fuere leyendo en ella.

12 Todos los regentes lean a la tarde, ala lection de Visperas vna hora de fuerte que lean por lo menos tres quartos della, y en el vltimo quarto resumun lo que huieren leydo, y lo pregunten a dos o tres estudiantes, y en la hora siguiente hagan el exercicio que se manda se haga a la mañana, y esto deuen hazer Logicos Summulistas y Philosophos.

13 Todos los regentes sean obligados a leer vna lection por la mañana todas las fiestas y Assuetos del año, en inuierno de ocho a nueue, y en verano de siete a ocho, excepto los Domingos y Fiestas de Apolos y de Euangelistas y de Nuestra Señora, y Martes de Carnestolendas, y Miercoles de Ceniza, y los ocho dias de Nauidad y quinze de Pascua de Resurreccion.

14 El regente que faltare en el exercicio que se le mada que tenga en la hora siguiente a cada lection sea multado de nullus legit, y en lo del dictar, o modo de leer mandamos que se guarde el statuto del titulo veynte y vno que en esto habla.

15 Todos los regentes cada sabado desde las dos horas de la tarde sean obligados a tener reparaciones generales, que duren dos horas, comenzando el de summulas, y vn sabado arguyan los discipulos, y el otro los Maestros alternando. A las quales reparaciones presidan dos maestros de los quatro de propiedad de artes, y ningun regente se atrauiesse ni responda por otro sino fuere los dos regentes que arguyen, y sustentan, y si dixere alguna mala palabra vno a otro o se atrauiesaren algunos a hablar o responder, los maestros propietarios les multen, segun el exceso, y han de auer el Rector y cathedraticos de propiedad presidentes cada quatro reales, y cada regente que estuviere presente dos reales, y si algun regente faltare sin causa legitima que consite a los dos maestros

que presiden, sea multado en quatro reales, y puedan yra las dichas reparaciones todos los maestros en artes que fueren cathedraicos de Theologia, o Medicina, y lleuen de distribucion dos reales, y los regentes que sustentaren sean obligados vn dia antes a dar las conclusiones a los que han de presidir, lo pena de dos reales por cada vez que faltaren de lo hazer.

16 ¶ Los oyentes que començaren a oyr artes tengan vn mes para escoger maestro de quien han de oyr, y pasado el mes no puedan mudar maestro por aquel año lo pena de perder el Curso.

17 ¶ Ningun regente soborne oyente alguno por si ni por interposita persona, ni prometa lectura en su casa, lo pena que la primera vez pague quatro ducados y por la segunda ocho, para el hospital del estudio.

18 ¶ Item por quanto el estatuto dispone que los sabbados tengan los Artistas por la tarde reparaciones generales, y estas se han tenido en el general grande de escuelas menores adonde de muchos años a esta parte se lee tambien la cathedra de Vísperas de Canones, lo qual ha sido causa que las reparaciones ayán sido mas breues de lo que conuiene: estatuyamos que las dichas reparaciones se tengan en el general de Logica.

TITULO XXII. DE COMO han de leer los Lectores.

1 ITEM por quanto en el estatuto deste titulo, que trata del modo de leer en la facultad de Canones y leyes, auia quedado mucha confusión, y por esta razón en las visitas y prouisiones se ha alterado diuersas vezes el vto del dicho estatuto: visto todo y conferido parece ser muy conueniente y necesario apartar el tiempo del declarar, y el tiempo del escribir: Por tanto estatuyamos y ordenamos que de aqui adelante todos los cathedraicos y lectores de Canones y Leyes sean obligados a gastar las tres partes del tiempo de su lection declarando y disputando viua voce in fluxu orationis, insiñendo en todo este tiempo solamente en el verdadero entendimiento del texto, y dificultad de las glosas, Abbad, y Bartulo, sacando en limpio la verdadera y comun doctrina, sin derramar se a materias estrañas e impertinentes, y que en todo este tiempo no pueda ningun oyente escribir cosa alguna, ni el cathedraico o lector lo consienta, para que pueda leer con grande applauso y atencion y que

27
y que la otra quarta parte de tiempo pueda el Cathedraico o lector recoger de la disputa vna breue Theorica, en la qual resuelva qual es la verdadera y comun opinion, y el principal texto y fundamento della para que el oyente pueda hazer memoria y cultivar el ingenio y entendimiento, y que esto se guarde inuiolablemente leyendo siempre en Latin, sino fuere declarando alguna grãde dificultad o poniendo exemplo, o refiriendo alguna ley del Reyno. Todo lo qual guarden, y cumplan, y no lo quebranten lo pena de diez mil maruedis por la primera vez, y por la segunda veynete mil maruedis, aplicados al arca del Hospital del estudio, y por la tercera los cathedraicos pierdan las cathedras, y los q no las tuuieren sean inhabiles para oponerse a ellas, y encargamos la consciencia al Rector lo execute con mucha diligencia, y rigor.

2 ¶ Item ordenamos que los cathedraicos y lectores de Theologia leã declarando in voce las dificultades, lo mas que sea posible para el aprouechamiento de los estudiantes, y siempre en latin sino en alguna grãde dificultad, los cuales podran dar a escribir a los oyentes lo que leyeren quando y como les pareciere, con que por lo menos declaren in voce vn quarto de hora.

3 ¶ Item estatuyamos que los cathedraicos, y lectores de Medicina leã in fluxu orationis, disputando y declarando siempre en Latin las dificultades, y verdad dellas, los cuales podran dar a sus oyentes a escribir vna breue resolucion de la verdad y fundamento principal, en que se funda, con que no sea mas tiempo de la quarta parte de la lection, y asi se guarde perpetuamente, y la mesma forma, ternan en leer los Cathedraicos de propiedad de Summulas, Logica, y Philosophia.

4 ¶ Item estatuyamos, que los regentes de artes no pueda dictar en ninguna hora de los dias lectiuos, ni Fiestas, ni asuetos, aunque sea en horas extraordinarias, ni dar cartapacio, para que leyendo nadie por el escriban los estudiantes. De suerte que ninguna cubiertani rodeo se tome para que se den a escribir las lecciones, y el que lo contrario hiziere sea multado por cada vez de nullus legit devn dia, y vn ducado para el arca de la Vniuersidad.

5 ¶ Item, por que el estatuto doze deste titulo q pone pena de inhabil al q leyere lo asignado a las cathedras, ha sido differentemete entedido, en las ocasiones q se ha ofrecido, Declaramos se entienda de aqui adelante

q̄ incurra la dicha inhabilidad el que leyere lo asignado, aũq̄ no lo requiera, prohibãni interpelen, q̄ no profiga la dicha lectura, excepto quando en vacante de cathedra el Rector con parecer del propietario assignare algun texto o titulo de lo asignado, que lo pueden leer sin pena alguna.

6 ¶ Item ordenamos, que los dias de acompañamiento de Rector, y de Magisterios, que impiden las lecciones de la tarde, las lecciones de Vísperas se lean en la postrera hora de la mañana.

7 ¶ Item, atento que las Clementinas tienē derechos nuevos, y necesarios, q̄ conuiene saberse y vñarse: estatuyamos y ordenamos q̄ la cathedra de Clementinas se lea la postrera hora de la tarde en el general grãde de escuelas mayores, y tēga de salario quatro mil maravedis cada año, y se leã siēpre en ella Clementinas cõforme a la nueva assignaciõ del titulo onze, y los opositores leã de oposicion clementinas, y no aya opcion de otra cathedra a ella.

8 ¶ Item, porque seria de poco fructo la institucion de la dicha cathedra de clementinas si los estudiãtes no oyessen y se prouechassen de aquella leccion: ordenamos q̄ de aqui adelante se pueda ganar curso oyendo Clementinas, como oyendo de Prima y Vísperas de Canones en vno de los tres años despues de auer cursado en Decreto.

9 ¶ Itē ordenamos, q̄ la cathedra de decretales de la postrera hora de la mañana de aqui adelante tēga mil reales de salario cada año, y no la pueda optar ninguno de los cathedrãticos de Canones despues q̄ la primera vez se proueyere en esta forma. Y queremos q̄ lo estatuydo en esta, y en la de Clementinas se poga en execuciõ en vacando qualquiera destas dos cathedras: mas si los q̄ las tienē agora quisieren q̄ se vaquẽ luego, el Rector lo haga, publicãdo este nuevo orden, y si vacaren por quadriennio no consintiendo los que las tienen, no se vaquen sino como antes estauan.

10 ¶ Itē ordenamos q̄ las dos cathedras menores de Canones se leã conforme a las nuevas assignaciones en el general pequeño de Canones, la vna de dos a tres en inuierno, y de tres a quatro en verano, y la otra en la postrera hora de la tarde, y podra optar la hora y assignacion el cathedrãtico mas antiguo.

11 ¶ Item, porque en las opciones de lecturas, que los estatutos permiten, ha auido algunos fraudes, y negligencias, y importa que los lectores

lectores sepãn con tiempo, lo que han de leer: estatuyamos que los q̄ puedan oprar, sean obligados a hazerlo por si o por su procurador el primero dia de Mayo, quando se haze el juramento de Bene Legendo, y que el que no lo hiziere, este obligado por S. Lucas a leer precisamente lo asignado a su cathedra por estos estatutos, y assi se podra preuenir cada vno con certidumbre de lo que ha de leer.

TITULO XXII. DE

las visitas que haze el Rector.

1 ¶ ITEM estatuyamos y ordenamos, que el Rector con el Cathedrãtico propietario mas antiguo de la facultad visite las cathedras, por los tiēpos que manda el estatuto, y esto sea general en todas las facultades, y sentencie las visitas que hiziere dentro de tres dias, so pena de perder los derechos, que les pertenecen por razon de las dichas visitas, y el Rector las execute (sin que se pueda recurrir al Claustro, y si antes de sentenciarlas algun cathedrãtico reculare al propietario jurando la recusaciõ, el Rector se acõpane con otro propietario siguiente juntamēte con el reculado y el cathedrãtico a quien toca visitar las cathedras con el Rector sea obligado a visitar las todas, y si alguna dexare de visitar, de ninguna lleue derechos.

2 ¶ Item estatuyamos q̄ el Rector en las dichas visitas reciba informacion si los cathedrãticos leẽ sus assignaciones, y si las pasan cõforme al estatuto, si leẽ toda la hora y en latin, y si leẽ con cuidado, y prouechamiento de los estudiãtes, y si los Iuristas, Medicos, y los propietarios de artes dã a efectuiar mas de la quarta parte de la hora, y los Theologos, si ya q̄ se les permite que puedan dar a escriuir lo que les pareciere, si juntamente de clarã in voce, lo que es necessario, y si los regentes de artes dan a efectuiar a sus discipulos por si o por interposita persona.

TITULO XXIII. DE

las disputas

1 ¶ ITEM estatuyamos que las conclusiones de Canones, y Leyes sean en cada vno año veynte y quatro, las quales se permite las puedan sustentar

estudiantes del tercer año en qualquiera tiempo hasta nuestra Señora de Septiembre en los dias que permite el estatuto.

2 Item porque el estatuto permite a los Doctores y Maestros en las disputas tomar el argumento y conferir, y dello resultan inconuenientes, y algunas vezes contra la autoridad dellos mismos, ordenamos que ninguno se atrauiesse en argumento, ni llegue a palabras con otro Doctor o Maestro, y el Rector le mande callar, y sino lo hiziere le multe en vn ducado, y si el exceso fuere grande el Maestro escuela lo castigue conforme a la qualidad de la culpa.

3 Item ordenamos que si el Doctor o Maestro que auia de presidir a conclusiones, faltare por qualquiera causa, el siguiente presida, y consume su turno, de fuerte que ninguno presida mas de vna vez.

4 Item, porque conuiene se exerciten los oyentes: estatuyamos que en cada acto de conclusiones no pueda auer mas de dos licenciados, o pasantes, que arguyan, y los demas sean oyentes, y si algun licenciado por Salamanca consintiere que otro que no lo sea arguya primero, no pueda arguyr en aquel acto.

5 Item porque los Maestros graduados en Theologia y en artes auiedo conclusiones en su facultad, y en las de Medicina a vna misma hora asisiten vn rato en las vnas y otro en las otras, y ganan en ambas facultades, contra la autoridad de los actos y intencion de la vniuersidad, estatuyamos que de aqui adelante en folo vn acto puedan asisistir y ganar, el que ellos escogieren.

6 Item estatuyamos, que ningun Doctor o Maestro gane propina en los actos de conclusiones, si entrare despues de dada la media, ni los arguyentes la ganen; aunque vengan preuenidos para arguyr, si actualmente no arguyeren.

7 Item, porque el mayor aprouechamiento de las conclusiones es el exercitarle en el arguyr y responder, estatuyamos que los estudiantes que sustentan las dichas conclusiones no se detengan en fundarlas mas de media hora, y despues se arguya y dispute, y dure el acto dos horas, auiedo quien arguya, y ningun arguyente proponga mas de vn argumento, y esse proliga.

Item.

8 Item estatuyamos, que en los dias de fiesta, que guarda la ciudad, no se abran los generales, y en las demas fiestas se abran a todos los que quisiere leer, saluo las horas que ay en la capilla de sermon en la capilla o conclusiones, o repeticion para licenciado, y el Bedel lo cumpla asi, lo pena de vn ducado por cada vez que hiziere lo contrario.

9 Item, porque es razon que todos los estudiantes concurran y se hallen presentes a las conclusiones que se sustentan en escuelas: estatuyamos que quando huviere conclusiones de la vniuersidad en escuelas, a quella tarde no las ayude estudiantes en los collegios ni en casas particulares, ni el Rector lo consintiere, y el que presidiere pague diez ducados para el Hospital, y la segunda vez pague veinte, y la tercera sea inhabil para oponerse a la primera cathedra.

TITULO. XXIII DE

los Bedeles de disputas.

ITEM porque ha auido dificultad en cobrar el alcance que se haze a algunos Bedeles de disputas: estatuyamos que las fianças que mandaua dar el estatuto a los Bedeles de Disputas de aqui adelante sean en cantidad de treinta mil maravedis, a cargo del Syndico de la vniuersidad, y el tenga la obligacion, y sea obligado a cobrar el alcance.

TITULO. XXV DE

las disputas de Theologia.

ITEM por el mucho trabajo que ay en los exercicios y conferencias de Theologia, y la gran asistencia que en ello se requiere, estatuyamos que en los actos mayores de Theologia lleue cada maestro feys reales asisitando a la manana y tarde, y al sustentante de acto menor se le paguen ocho.

TITULO XXVI. DE

las disputas de Medicina.

Item porque la filosofia es parte necesaria para la Medicina, e asi contiene los medicos se exerciten en ella, estatuyamos que en las conclusiones de Medicina se ponga en cada acto vna conclusion de filosofia y el primer argumento sea siempre de ella, y las otras conclusiones sean todas de vna misma materia, de las que se leen en las Cathedras cada año, y no se admitan de otra manera.

Item por lo mucho que conuiene que los medicos se exerciten, y confieran en estos actos en las materias de Medicina y filosofia: estatuyamos que las conclusiones duren por lo menos dos horas, y al sustentante se le paguen ocho reales, y las pueden sustentar oyentes, aunque no sean bachilleres, si commodamente no se pueden hallar, y al Bedel destas conclusiones se le de por cada acto lo que lleva vn Doctor de la facultad.

TITULO XXVII. DE

examen de Grammatica.

Item por quanto ha mostrado la experiencia las muchas fraudes y inuenciones, que vsan moços ignorantes para passar a otra facultad, y el mucho daño que dello se sigue: estatuyamos que el que se examina en grammatica para passar a otra facultad, lleue dos testigos que juren que lo conocen, y el examinador ponga en el libro los testigos, y señas del examinado y lo mismo se guarde quando reprobare alguno, y el Rector cometiére a otro Maestro de la facultad de Latin que le examine, que tambien ha de tener libro, y si le diere cedula torne al examinador, para que lo asiente en su registro, y por el mucho trabajo que se le augmenta al examinador, mandamos que se le pague vn real por el examen, al qual encargamos proceda antes con rigor que con blandura.

TITULO XXVIII. DE

los cursos prouanças y examenes para grados de Bachiller en todas facultades.

Item conformandonos con las constituciones estatutos, y loables costumbres desta vniuersidad: estatuyamos que los canonistas oyan cinco años. El primero, y segundo cursen en Decreto, y Decretales, en qualquiera de las cathedras de Prima o Visperas, y en los otros tres años cursen, el vno dellos, en la cathedra de propiedad de sexto, y los otros dos en Decretales, en qualquiera de las cathedras de prima o visperas, y el vno destes dos años, si quisieren podran cursar en la cathedra de Clementinas, que esto se queda a su aluedrio.

Item los Legistas oyan otros cinco años. El primero cursen en vna de las cathedras de instituta, sin diuertirse a oyrCodigo, ni Digestos. El segundo año cursen en vna de las Cathedras de Codigo, y le oyan sin deramararse a oyr Digestos. El tercero cursen en vna de las cathedras de Codigo, y oyendo este año dos lecciones de Codigo podran tambien oyr Digestos. El quarto y quinto cursen en Digestos en vna de las Cathedras de Prima o Visperas.

Item los Theologos oyan quatro años el primero y segundo cursen en la cathedra de Biblia y en vna de las cathedras de prima o Visperas, el tercero y quarto en qualquiera de las cathedras de Prima o Visperas, y primero que comiére a ganar curso en Theologia ha de ser examinado en artes y tener licencia de los examinadores para oyr la.

Item estatuyamos que los medicos para poder ganar curso en Medicina han de ser graduados de bachiller en artes y ha de oyr la quatro años El primero, cursen en vna de las cathedras de propiedad de Prima o visperas, y juntamete en la cathedra de propiedad de filosofia natural. El segundo año cursen en vna de las cathedras de prima o visperas y en la de cirugia, el tercero año en vna de las dichas de prima o visperas y en la cathedra de cirugia. El 4. año en vna de las dichas de prima o visperas y en la cathedra de Metodo, y estos dos años vltimos ha de ádar en practica de enfermos en cõpania de algũo o algunos de los Doctores de la facultad

y constando al Rector auer ganado los cursos en la forma susodicha, han de ser examinados conforme al estatuto, y siendoles dada licencia para graduarse de Bachilleres, reciban el grado, y no se les ha de dar la carta de Bachiller hasta que ayen practicado dos años despues del grado, demas de los dos que practicaren siendo oyentes; lo qual ha de constar por informacion, o testimonio ante el Rector de la Vniuersidad.

5 ¶ Item estatuyamos, que aya en cada vn año examen de los medicos, para que con mas suficiencia se puedan graduar de Bachilleres, el qual sea en la forma siguiente. Lo primero que en entrando Março se comieze el examen, el qual hagan todos los Doctores Medicos graduados por esta Vniuersidad, y este examen se haga publicamente en el general principal de Medicina, desde las dos a las quatro, y en vn dia no se pueda examinar mas que vno, y los examinadores sean obligados a acudir puntualmente a los dichos examenes, y asistir en ellos todo el tiempo que duraren los argumentos, y el vpart, y faltando desto pierdan la propina, y el Presidente y examinando comienzen en el acto con la hora de las dos, y en el examinando ha de repetir media hora puntualmente sobre la conclusion o texto que escogiere, concerniente a sus conclusiones, las cuales han de ser nueue de materias diferentes, que huuiere oydo en sus quatro años, y que cada conclusion contenga su materia, y por lo menos tenga cada vna quatro o cinco partes, de suerte que abraçe la sustancia principal de la materia, y la vna de las dichas conclusiones sea de cirugia, y otra de philosophia: y acabada la repeticion, quatro Doctores los mas modernos sean obligados a arguyrle, comenzando el mas nueuo, y continuando assi hasta el mas antiguo, y cada vno ha de proponer y proseguir dos argumentos: saluo si algun Doctor mas antiguo fuera de los arguyentes, quisiere arguyr lo podra hazer en lugar de alguno de ellos, y de la conclusion de Philosophia ha de auer vn solo argumento, y acabados los argumentos el que quisiere preguntar a cerca de las conclusiones o otra qualquier cosa lo pueda hazer, y en el tiempo que alguno arguyere o preguntare ninguno se atrauiesse a responder, ni fauorecer al examinando, sino que el Presidente auiedo se acabado el argumento, pueda hablar en defensa del estudiante, declarando sus respuestas, y resolviendo el punto y aqui cesse el argumento. Y si alguno de los diputados para arguyr saltare de hazerlo no se le pague su propina ni a los que interrumpieren el acto, hablando fuera de su lugar, quando no les toca contra el tenor de lo aqui ordenado, y acabado el examen quedé los Doctores solos y sin conferir ni platicar el Presidente ni los demas de las partes

29
tes del examinado voten sobre su suficiencia con hauas y altramuces secretamente y por sus proprias personas, y si la mayor parte dellos viniere en su aprouacion, se le de licencia para graduarse, y por lo contrario no veniendo la dicha mayor parte no se le de licencia, y que este tal no sea admitido otra vez a examen hasta de aquel dia en vn año, y los dichos examinadores el primer dia que se juntaren para el primer examen juré en manos del Rector de guardar justicia en el dar licencia, o denegarla para los dichos grados, y dello de fe el secretario en el libro que ha de tener particular de estos examenes. Y que el cathedratico que estuviere leyendo su cathedra aquella hora de dos a tres, como se halla presente al tiempo del examen aunque venga algo tarde no sea multado en su propina del dicho examen, de manera que no este obligado a yr al examen antes de su leccion, sino ha acabado de leer, porque ay suficiente tiempo para el examen.

6 ¶ Item ordenamos que del collegio de los Maestros Artistas se hallé dos solos con voto en cada examen por su turno, comenzando de los mas antiguos, y estatuyamos que en el presidir de estos actos solo presidan los Doctores Medicos por sus antiguedades y turnos, y faltando el que ha de presidir a la hora que se ha de comenzar el acto por qualquiera causa que sea, presida el inmediato y aunque despues venga el mas antiguo no sea admitido a la presidencia, ni pueda boluer a ella, hasta que le venga otra vez por su turno.

7 ¶ Item estatuyamos que el Rector asista por su propria persona ordinariamente a estos actos, sin faltar a ninguno, para que haga que se guarde y cumpla todo lo ordenado y acordado en razon dellos, sobre lo qual le en cargamos la consciencia, y por esta asistencia le den ocho reales, y al que presidiere otros ocho, y a los examinadores assi Medicos como Artistas cada quatro reales, y estas propinas en ninguna manera se pueden dexar de cobrar, ni se remitan. Y al Secretario se le den de cada examen dos reales, y ha de estar obligado a tener vn libro particular para los dichos examenes en el qual asiente el discurso dellos, y de fe que se ha guardado lo estatuydo, y al maestro de Ceremonias que se ha de hallar presente a seruir en los actos, se le den otros dos reales de cada vno, y para que no falte nadie y los arguyentes y los demas examinadores vayan preuenidos, el sustentante sea obligado quatro dias antes del dia del examen a publicar sus conclusiones en las cathedras de Prima o Visperas, y darlas a los Doctores y Maestros.

8. ¶ Item estatuyamos que en las cartas que se dieren de bachilleramien-
to, passados los dos años de practica que manda la pragmática, se diga so-
lamente que auiedo sido examinados se les dio licencia para graduarse
sin hazer relacion de los votos.

9. ¶ Item ordenamos que todos los dichos examinadores que se halla-
ren en el examen no puedan salirse del, hasta que sea acabado, y si
salieren, por qualquiera causa que sea, antes del tiempo del vo-
tar, o estando presente dexare de votar en estos dos casos pierda tam-
bien la propina.

10. ¶ Item estatuyamos que los que huieren de entrar en este examé, an-
tes de ser admitidos a el prueuen que en el tercero y quarto año de oyen-
tes han sustentado publicamente en escuelas vn año en vno de los di-
chos dos años, lo qual no se entienda con los que vinieren de fuera, o hu-
uieren oydo en otras vniuersidades, y traxeren sus cursos, y requisitos
probados.

11. ¶ Item, estatuyamos que en la aprouacion no se vote mas de vna vez,
y que esta sea sin condicion ni penitencia alguna, y los que con ella appro-
uaren el examinado por el mismo caso sean vistos reprobale, y denegar
le la licencia para el grado de bachiller.

12. ¶ Item, estatuyamos que concurriédo querer ser examinados algunos
en vn mismo dia sea preferido el mas antiguo en el grado de bachiller
en artes en esta vniuersidad, y concurriendo bachiller de suficiencia, y
cursos sea preferido el de cursos.

13. ¶ Item los Artistas han de oyr tres años, el primero Summulas, y
han de cursar en la cathedra de propiedad. El segundo Logica, y han
de cursar en la cathedra de propiedad. El tercero philosophia y han de
cursar en ambas cathedras de philosophia natural y moral, y en el mis-
mo tercer año, aunque se graduen en fin del curso por el mes de Abril,
no puedan ganar curso en Theologia o Medicina, saluo los religiosos
que en qualquier tiempo, en acabando las artes, pueden oyr Theologia
conforme a los estatutos.

14. ¶ Item, estatuyamos que aya en cada vn año examen de los Artistas
para que con mas suficiencia se puedan graduar de bachilleres, y passar
a otra facultad, el qual sea en la forma siguiente. Lo primero la vniuersi-
dad

30
dad nombre por Sant Lucas quatro examinadores cathedra de propriedad, los dos de artes, y vno de Theologia y otro de Medicina: los qua-
les sean obligados a juntarse, quando el Rector se lo mandare, para exa-
minar a todos los Artistas que probados sus cursos se quisiere exami-
nar, y passara oyr Theologia, o Medicina o cirugia, los quales examinen
vno a vno publicamente en el general de las conclusiones de Artes, pre-
guntandoles, y arguyendoles por sus antiguedades todos quatro sobre las
materias mas principales, que han oydo en todos sus tres años y sean obli-
gados los dichos examinadores a proponer y proseguir por lo menos dos
argumentos cada vno, los quales acabado el dicho examen luego inconti-
nenti den licencia al que lo mereciere para graduarse, o oyr otra facul-
tad, y al que no lo mereciere, se le deneguen y denegados se pongan por
sin examinar cada vno para si lo que se hizo de la suficiencia del examinado,
para que de luego al tiempo de calificar los estudiantes, puedan acordar
de qual lugar a qual los ha de poner, conforme a sus meritos, y la víspera de
saberse por la mañana junte el Rector los dichos examinadores, y por
lo que oieren y juzgan en Dios y en sus conciencias califiquen y den los
lugares a los examinados, que por sus letras mereciere, jurando ante to-
das cosas en manos del dicho rector de guardar justicia, poniendo en pri-
mero lugar a todos los que parecieren mejores y que tienen igualdad en-
tre si, y así sucesiuamente en segundo y tercero, y quarto, y en los de-
mas como le pareciere, y en la calificacion de este año que acordare la ma-
yor parte de los examinadores, y en igualdad de votos, se haga la califica-
cion en fauor de la parte por quien votare el Rector, y hecha la califica-
cion de todos los examinados, la publique el secretario en presencia del Re-
ctor y examinadores, y de testimonio dello a la parte, que la pidiere del
lugar en que esta puesto.

15. ¶ Item estatuyamos que a los dichos examenes se hallen todos los
dichos quatro examinadores, y si por alguna legitima causa faltare
alguno, el Rector nombre otro Maestro, o Doctor de las dichas faculta-
des en su lugar, y al Rector se le den de cada examen, a costa del exa-
minado, tres reales, y a cada vno de los examinadores dos, y al secre-
tario vno.

16. ¶ Item estatuyamos, que los que huieren cursado fuera desta Vniuersi-
dad en artes y huieren de passar alas dichas facultades trayendo testi-
monio de los cursos siendo de la misma edad y numero se los admitan
y en virtud dellos sean examinados en la forma dicha, pero no quere-
mos que concurren en los premios de los lugares con los demas que han
curso

curfido, y fe han criado en esta vniuerfidad.

Item estatuyamos que si alguno se quisiere graduar en artes por suficiencia en esta vniuerfidad, aya de probarauer oydo en Grammatica, Logica, y Philosophia por lo menos dos años y medio. Aunque no fea en vniuerfidad aprobada, y los examinadores se examinaran en la forma susodicha, y no pueda ganar curso en Theologia, Medicina, ni Cirugia, sin que fea graduado, y examinado de Bachiller, ni tampoco ha de concurrir en el premio de los lugares, como esta dicho en el estatuto precedente.

Item estatuyamos, que aunque esten examinados, y tengan licencia los Artistas para oyr otra de las dichas facultades, o sean graduados de Bachilleres no ganen curso en las dichas facultades, en el mismo año que se les diese licencia, y esto no se entienda con los religiosos, porque no han de ser examinados, y auiendo o ydo dos años y medio de artes, en qualquiera tiempo que acabaren de oyr las, podran oyr y cursar en Theologia, conforme a las constituciones de sus religiones.

Item estatuyamos, que para ganar curso en todas las dichas facultades baste cursar la mayor parte del año, y en cada leccion la mayor parte de la hora, con que el que saliere del general antes que el cathedratico de re de leer, no gane curso en aquella leccion.

Item estatuyamos, que los dichos cursos se ganen en todas las dichas facultades en las cathedras arriba señaladas, y fuera de ellas no se pueda ganar en esta vniuerfidad, y los que los religiosos ganaren en sus collegios y conuentos desta ciudad no les valgan para votar ni graduar. se con ellos, en esta vniuerfidad, y en los demas que ganaren en sus collegios fuera desta ciudad se guarde la constitucion y estatutos, que en este caso hablan.

Item estatuyamos, que el que començare tarde o temprano a cursar, y tuuiere impedimento para no acabar el curso, lo pueda suplir el año o años siguientes, las vezes que le succediere en el tiempo de sus cursos, por ser conforme a la constitucion.

Item estatuyamos, que el que se huuiere de graduar de Licenciado en esta vniuerfidad, en qualquiera de las facultades, sea obligado a repetir en la facultad que ha de tomar el grado en esta vniuerfidad, y no se pueda aprouechar de repeticion que aya hecho en otra par

Item estatuyamos, que el que se huuiere de graduar de Licenciado en esta vniuerfidad, en qualquiera de las facultades, sea obligado a repetir en la facultad que ha de tomar el grado en esta vniuerfidad, y no se pueda aprouechar de repeticion que aya hecho en otra par

muy

muy conocidas: estatuyamos que el Bachiller en Canones por esta Vniuersidad si en ella cursare en Leyes dos cursos, deCodigo, o de Digestos, pueda graduarfe de Bachiller en Leyes, y lo mismo si el Bachiller Legista gana dos cursos en Decretales, sexto, o clementinas, se pueda graduar en canones, mas al votar no se cuenten mas de los cursos y qualidades que tuuieren.

TITULO. XXIX. QVE los graduados desta Vniuersidad se preferan a los de mas.

ITEM porque es razon que los graduados en esta Vniuersidad sean preferidos en ella a todos los graduados por otras: estatuyamos que si succediere algun Maestro en Theologia, o Doctor en Medicina por esta vniuersidad o ponerfe a cathedra de artes, sea preferido a qualquier Maestro en artes de otra Vniuersidad, y sea tenido por mas antiguo para leer el postrero, y quitar el general y asientos, y para los mas efectos, que tiene el ser mas antiguo.

TITULO. XXXI. DE las Repeticiones para Licencia mientos.

ITEM porque las repeticiones para examen se hazen para informacion de suficiencia y por esto, y por ser acto tan publico, y honorifico estatuyamos que los que repiten para graduarfe de Licenciados, repita hora y media enteramente, y los argumentos duren otra media hora, y para que esto se guarde con rigor, encargamos al Maestro escuela se informe, y lo haga cumplir.

Item estatuyamos, que el que se huuiere de graduar de Licenciado en esta vniuersidad, en qualquiera de las facultades, sea obligado a repetir en la facultad que ha de tomar el grado en esta vniuersidad, y no se pueda aprouechar de repeticion que aya hecho en otra par

tra par

tra parte: excepto si el Claustro le incorporaré que entonces no sea necesario repetir.

TITULO XXXII. DE los grados de Licenciamientos y Do ctoramientos.

- 1 **I**TEM para quitar las dudas que se han ofrecido en contar los cursos, que son menester para graduarse de Licenciados: estatuyamos que desde el dia que se hizo Bachiller se pudo hacer en quatro años cumplidos pueda graduarse de licenciado, y esto no se entienda con los Theologos, y Medicos, porque estos se graduan con vn año menos por auer oydo mas tiempo.
- 2 **I**TEM, porque en dispensar con el tiempo necesario para los grados de Licenciado, en los casos que permite la constitucion, ha auido algunas dificultades: ordenamos que se guarde la constitucion en dispensar con los nobles; y que conforme a ella el Maestrescuela pueda dispensar con consentimiento de los examinadores, y se llamen todos para ello, y se vote secreto, y se este a la mayor parte dellos.
- 3 **I**TEM, para que quando los hombres nobles en esta Vniuersidad tomen el grado de Licenciado, sea con el honor que se deve a sus letras, sin atribuyrle a otras causas: estatuyamos que el Rector durante el officio no se pueda graduar de Licenciado, ni el Claustro le pueda dar licencia para ello.
- 4 **I**TEM estatuyamos, que en los exámenes de Licenciados ningún Doctor, o Maestro abra el libro, para asignar los puntos, sopena de su propina para el Hospital del estudio, sino que el Maestrescuela mande a otro, que no sea Letrado, ni estudiante, abra el libro para los puntos, y el Licenciado en el escoger el punto, y en lo demas se guarde lo que hasta aqui se ha hecho, y manda el estatuto en cada particular.
- 5 **I**TEM estatuyamos, que las propinas que las paguen en dinero, conforme a la tasa que hiziere el Maestrescuela, y de aqui adelante se pague

32
que toda la propina junta en el mismo examen, como antes se pagauan los castellanos.

- 6 **I**TEM estatuyamos que los oficiales de la Vniuersidad, Bedeles, Secretario, Maestro de Ceremonias, Alguazil, no lleuen de los Licenciados mas de lo que manda el estatuto, ni lo pueda sacar antes de la cena de los examinadores, y que en el primer examen de cada facultad se nombre en cada año vn veedor, por cuya mano se de a los oficiales su cena y si de otra manera la tomen, paguen su valor para el Hospital, y si los que la aderecan lo hizieren mal, el veedor lo auise al Maestrescuela, para que lo castigue.
 - 7 **I**TEM estatuyamos, que despues que se cerrare la puerta de la Claustro no se pueda abrir en quanto durare el examen sin licencia del Maestrescuela y Claustro, y quando mandaren abrir el Doctor nuevo que tiene la llave abra, y no confie la llave de nadie.
 - 8 **I**TEM, para que el votar en los Licenciamientos, se haga con la authoridad y secreto que cõuiene en acto de tanta importancia: estatuyamos que el Maestrescuela no de las letras hasta el tiempo del votar, y se haga en esta forma. Que desde el medio vulto al altar no ayá Doctor, ni Maestro de vna parte ni otra, y el Maestrescuela examinadores y Secretario, esten del medio vulto a la puerta, y como fueren a votar el Maestrescuela de cada vno sus letras, y el que votare salga por la otra parte, y baxe de la mitad del vulto a la puerta, de suerte que hasta que se acabe de votar, ninguna persona este del medio vulto al altar, y las cortinas del velo esten muy bien cerradas, de suerte que no se pueda ver el que vota.
 - 9 **I**TEM estatuyamos que si sucediere en examen, auer de dar penitencia al Licenciado, no se le pueda poner, sino viniendo todos en ello, y si viniere la penitencia se diga clara, y publicamente, quando le dierén el grado, y se escriua en la carta, o testimonio del dicho grado.
 - 10 **I**TEM porque todo lo que toca a los exámenes se haga con la libertad que ello requiere: estatuyamos que en todo lo que de aqui adelante se votare dentro del examen, no se pueda poner excomunion ni censura en lo tocante al dicho examen.
- I**TEM,

- 11 **¶** Item, por lo mucho que conuiene que el estatuto que manda que no se vote dos vezes en los exámenes, se guarde: mandamos que por ninguna causa se vote dos vezes, en la aprobacion o reprobacion de los Licenciados, y el escriuano no de fe ni testimonio sino de la aprobacion, o reprobacion que saliere del primer escrutinio fopena de priuacion irremissible de su officio.
- 12 **¶** Item estatuyamos, que ningun Doctor ni Maestro aunque sea padri no despues de cerrada la puerta salga de la claustra, sin vrgente causa, y licencia del Maestrefcuela, fopena de perder los castellanos para el Hospital.
- 13 **¶** Item estatuyamos, que Alguazil, Maestro de Ceremonias, ni otro official de la Vniuersidad no pueda meter en examen criado ninguno, fopena de vn ducado para el dicho Hospital del estudio, por cada vez que lo hiziere, y lo la misma pena mandamos que ninguno de los dichos officiales lleue su propina sino fuere adereçada, como se da a los examinadores, y el veedor lo haga así guardar, y que el Maestro de Ceremonias al tiempo que los examinadores cenaren asista con su vara, y haga su officio en todo lo que tocara al buen seruiçio, y si el Doctor que tiene la llaué, o Maestro diere lugar a que entren mas personas, de las que manda el estatuto, sea multado en los castellanos.
- 14 **¶** Item estatuyamos, que los Doctores que tienen, o han tenido partido de lectura en la facultad que bastara tener cathedra en esta Vniuersidad, confirmado por los del nuestro consejo, puedan entrar en examen como los demas Doctores que tienen o han tenido cathedras en ella.
- 15 **¶** Item estatuyamos que no se pueda señalar para examen dia, en que algun examinador aya de leer de oposicion, o este asignado para ello en qualquier cathedra que se opusiere.
- 16 **¶** Item, porque la experiencia ha mostrado que en algunas facultades faltan en esta Vniuersidad algunas vezes sujetos quales conuiene, y para traer los de fuera impide el rigor q̄ cō ellos se guarda: estatuyamos q̄ los que lleuaren en esta Vniuersidad cathedras de propiedad de Astrologia Musica, Rhetorica, o Grammatica, siendo Maestros por otra parte, y pagando los derechos de Licenciamiento y Magisterio, se puedan incorporar en esta Vniuersidad con la mayor parte de los votos del Claustro pleno, sin que se haga otra diligencia, para que con esto los hombres doctos

doctos de otras vniuersidades se animen a venir a esta:

- 17 **¶** Item estatuyamos, que no se puedan hazer juntos en vn dia mas de dos Doctores, o Maestros, o Doctor, y Maestro, de suerte que en vn dia no aya mas de dos grados.
- 18 **¶** Itē porq̄ quando los Doctores y Maestros, salen de los exámenes, sus criados les han de yr a esperar, y muchos viuē de por si, y al yr a la iglesia mayor y despues a sus casas les quitan las armas; mandamos que en las noches de los Licenciamientos, a los criados de los Doctores y Maestros que van a esperar a sus amos, y les esperan en la iglesia, y acompañan a sus casas, y despues se van a las de su morada ninguna justicia les pueda quitar las armas a ninguna hora de la noche, como por nos es esta prohibido.

TITULO XXXIII. DE la prouision de las cathedras.

¶ Item porquanto se quitan muchas lecciones de Canones, leyendo de de oposicion en todas las cathedras en el general grande, estatuyamos que de aqui adelante las oposiciones de cathedras de propiedad de Canones y Leyes Theologia, Medicina, y en todas las de Leyes, y Canones se lea en el general grande de Canones: y en todas las demas se lea de oposicion en el general grande de escuelas menores, y que el Rector, y Claustro no puedan mandar lo contrario, y el cathedratico que consintiere leer a su hora, pague quatro ducados para el hospital del estudio.

¶ Item, porquanto lo que esta proueydo en los que por enfermedad no pueden leer de oposicion, no prouee algunos casos que han succedido, estatuyamos que el que estuuiere prelo al tiempo de la oposicion se aya por excusado de no tomar puños, y leer, como el enfermo, y que el estatuto se entienda así, y que para escusar al enfermo baste el testimonio firmado del cathedratico de Prima o de Vísperas de Medicina, y así se guarde el estatuto que en esto habla.

¶ Item, porque con mucha razon estan exceptuados algunos dias,

E en los

en los quales no pueden compeler a ningún oppositor a tomar puntos: estatuyamos se entienda lo mismo del día de año nuevo, y el q̄ huuiere doctramiento o Magisterio, o acompañamiento de Rector.

4 Item estatuyamos que ningún oppositor después que huuiere leydo el último, y se han citado para tomar votos pueda leer otra lección, so pena de inhabil para aquella cathedra.

5 Item, por obuiar los inconuijentes que suelen succeder de las pláticas que los oppositores hazen: estatuyamos que ningún oppositor, después que la yere de opposición, hable de tercera persona en lección ordinaria ni extraordinaria, so pena de inhabil para aquella cathedra, y encargamos la conciencia al Rector lo execute con mucho cuydado.

6 Item estatuyamos que si vacare alguna cathedra por quadrenio, y el que la tenia maliciosamente para que se quede otro con ella le dexa de opponer, o opponiendose desistiere que el y en cuyo fauor lo haze sean inhabiles para aquella cathedra, y las demas, y aquella se torne a vacar con el termino del estatuto.

7 Item estatuyamos que qualquiera cathedratico pueda oprar la substitucion de S. Ioan que quisiere, con que lea su propia cathedra, y de otra manera no pueda oprar.

8 Item estatuyamos que todas las substituciones de sant Ioan se prouean ad vota audientium, y el que la lleuare, de fianças que la leera, y pagara las multas, y por cada lección que no leyere, le multen en dos reales, y la misma pena tenga el que la oprare y que ninguno dellos la pueda dar otro que lea mas si tuuiere causa para no leer, auise al Rector que lo prouea, y lo mismo se entienda con el propietario, que en dexando de leer no pueda darla a otra persona, sino al que la huuiere lleuado por votos o la huuiere oprado, so pena de vn ducado por cada lección.

9 Item estatuyamos que estando Vaca alguna cathedra ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no pueda en comendar la justicia de ninguno de los oppositores, ni hablar en su fauor, so pena que sera auido por sobornador, y demas desto estara obligado a pagar la pena y puesta a los sobornadores, y si algun oppositor fuere religioso, antes que le admitan a la oposicion el Prior o Prelado de su casa de fianças

antes

34
antes que se admita el oppositor, de que si alguno, o algunos de los religiosos de su casa sobornaren, o hablaren los votos encomendandoles la justicia de su oppositor en la forma susodicha, pagara la dicha pena de sobornador. Pero permittimos que quando se ayan de tomar votos pueda tener el oppositor dos procuradores vno para dentro del Claustro, y otro en el patio de escuelas, para que puedan traer los votos a votar y hazer lo que los estatutos permiten.

10 Item, porque se han visto las dificultades que ay de que los estu- diantes antiguos voten en las cathedras, auiendo muchos que no tratan ya de letras, mas de para votar, estatuyamos que ninguno pueda votar en las cathedras que vacaren, teniendo cumplidos los cursos necessarios para graduarse de Licenciado en esta vniuersidad conforme a los estatutos della contandose desde el dia que començaron a oyr, aunque ayan interrumpido los estudios, de suerte, que el que ha ocho años y medio que començo a oyr Derechos, y ocho años en Theologia, y Medicina, no pueda votar en esta vniuersidad, en las cathedras que en ella vacaren y en artes podran votar todo el tiempo que pudieren ser votos en Theologia, y Medicina.

11 Item porque en las disciplinas de Cirugia, Musica, Astrologia, y Hebreo, por ser raras, faltan algunas vezes hombres que las puedan tener: estatuyamos que quando alguna dellas vacare, el Rector y Claustro pleno, sino huuiere persona suficiente, puedan prorogar los edictos, como no passen de vn año, y si entonces no la huuiere a contento de la vniuersidad, prouea entre tanto quien la lea con el partido que le pareciere.

12 Item estatuyamos, que si algun cathedratico se ausentare por las causas de la constitucion mas tiempo de quinze dias, la substitucion de su cathedra se prouea ad vota audientium conforme a la constitucion, y los cathedraticos puedan oprar como en las otras substituciones de S. Ioan por sus antiguedades, y si la ausencia del propietario fuere de ocho meses, el substituto no gane media multa, y en todo se guardela dicha constitucion.

13 Item estatuyamos, y ordenamos, que al principio del año el Secretario de la Vniuersidad, haga matricula de los estudiantes de todas facultades por el orden del Abecedario cada facultad de por sí, y quando el estudiante viniere a matricularse declare con ju-

E 2 ramen

ramento los cursos que tiene, y donde los gano

14 ¶ Item estatuyamos, que los estudiantes, que ganaren curso en esta Vniuersidad sean obligados a los prouar dentro del año en que los ganaron, sopena que no les valga el tal curso, o cursos, ni para votar, ni para se graduar de Bachilleres, y los que traxeren cursos de otras vniuersidades aprobadas, no puedan votar con ellos, hasta que muestren auerlos prouado ante los Secretarios desta Vniuersidad, o qualquiera dellos, y para que conste que los han prouado baste que presenten testimonio.

15 ¶ Item estatuyamos que ningun estudiante pueda votar en cathedra de qualquiera facultad que sea sin que primero aya prouado los cursos con que fuere a votar en la tal cathedra ante los Secretarios, o qualquiera dellos, y quando fuere a votar lleue cedula de los dichos cursos firmada de los dichos Secretarios, o qualquier dellos, con que no les lleue los dichos Secretarios derechos por los testimonios, que así dieren mas de quatro maravedis, y esto se entienda así con los que comencaren a ganar curso de nueuo, como con los que de antes los tuuieren ganados: y se entienda así misin o con los religiosos como con los seculares, y porque los que huuieren venido de nueuo el primer año no puedan tener ignorancia deste estatuto.

16 ¶ Item estatuyamos que el Rector que por tiempo fuere de la Vniuersidad quando vacare cathedra por el tiempo que se cumple el curso, que es a los veynte de Abril mande publicar por los generales que los estudiantes que no tuuieren probados sus cursos, los prueuen luego con apercibimiento que no les valdran para votar en aquella cathedra.

17 ¶ Item estatuyamos, que los estudiantes así Bachilleres ya graduados, como los que no estan graduados que se huuieren ausentado desta Vniuersidad, no sean votos en cathedra alguna sino huuieren buuelto a residir en ella dos meses proximos y continuos antes de la vacante, saluo si la cathedra vacare entre Sant Lucas, y Nauidad, porque en ella y sus resultas los que vinieren en este tiempo puedan votar, conforme al estatuto de la Vniuersidad, que en este caso habla.

18 ¶ Item estatuyamos, que durante la vacatura de alguna cathedra; el conuento donde huuiere oppositor a la tal cathedra no trayga ni llame las personas principales, como son Prioros de otros monasterios,

rios, Predicadores, y personas calificadas de quien se entienda que puedan persuadir, y atraher algunos votos al oppositor de su conuento, y si a caso succediere venir alguna de las dichas personas en tiempo de la dicha vacante, no puedan estar en el dicho conuento mas de dos dias, y luego se buelua sopena que el oppositor del dicho conuento sea inhabil para la dicha cathedra.

19 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos, que los Medicos, y Cirujanos, que vna vez huuieren tenido salario, fuera desta Vniuersidad aunque dexen el dicho salario, no puedan ser votos en ninguna cathedra, ni tampoco lo puedan ser los Medicos, o Cirujanos que en esta vniuersidad y ciudad curaren, y exercitaren el officio de Medico, o Cirujano, aunque actualmente cursen y oyan, en qualquier facultad.

20 ¶ Item estatuyamos, que el oppositor que diere, o prestare dineros, comidas, o colaciones, o otra qualquier cosa estimable, a dinero por si, o por otra qualquier interposita persona, o teniendo casa, o casas en Salamanca, o fuera della, donde los votos, o qualquier dellos acudan a comer, o tomar colacion, o otra cosa estimable, sea inhabil para aquella cathedra, y para todas las demas desta Vniuersidad. En la qual pena incurra in vtroque foro, sin que para ello sea necesaria otra declaracion, ni condenacion de juez, y en caso que lleue alguna de las dichas cathedras, no haga los frutos della suyos, y sea obligado en conciencia a los restituyr a la Vniuersidad.

21 ¶ Item estatuyamos, que el voto, que durante la vacatura de cathedra, o esperandose de proximo vacar, tomare dinero, comida, colacion, o otra qualquiera cosa estimable a dinero, aunque sea prestado, o promessa de lo susodicho, de qualquiera de los oppositores, o de alguna otra persona, de quien verisimilmente se pueda presumir, que se lo dio, o ofrecio en nombre de alguno de los dichos oppositores, sea priuado de voto en todas las cathedras que vacaren en la Vniuersidad, y no le valgan los cursos que huuiere ganado, y adelante ganare para recibir los grados en ella, ni los secretarios les puedan dar testimonio de los dichos cursos, para aproucharse dellos fuera desta Vniuersidad, y para que a los demas sea exemplo, se publique la inhabilidad del dicho voto por los generales, y en el patio de escuelas se pongan en vna tabla los nombres de los

tales inhabiles por esta razon, y aunque al dicho voto no se le prueue lo susodicho, ni se le ponga por excepcion, incurra en la dicha inhabilidad, para no poder votar sin otra ninguna declaracion, ni condenacion, y para prouar que los oppositores o votos han cometido alguna de las cosas dichas en este estatuto, o en el precedente, basten testigos singulares como sean mas de dos, y tengan los requisitos, y circunstancias que de derecho se requieren.

22. ¶ Item estatuyamos, que los oppositores que hizieren entre si ratos, o conciertos, de fauorecer el vno al otro, o desistir de la cathedra vno en fauor de otro, y persuadieren a los votos que voten por alguno de los oppositos en la cathedra, a que ellos estuuieren opuestos o por si o por interpositas personas sean inhabiles para aquella cathedra, y qualquiera otra que vacare en la Vniuersidad, y en esta inhabilidad incurran in vitro que foro sin otra ninguna declaracion ni condenacion y en caso que lleuen alguna de las dichas cathedras, no hagan los frutos della suyos, y sean obligados en conciencia a restituir los ala vniuersidad, y en la misma pena incurra el oppositor que auiedo leydo de opposicion en alguna cathedra desistiere y no tomare votos en ella.

23. ¶ Item estatuyamos que durante la vacatura de la cathedra, los oppositores della guarden clausura, y no salgan sino es a missa, y a leer, y a actos de escuelas, y para yr y boluer a sus casas tengan media hora antes de los dichos actos, y media despues, y fuera de estos casos no puedan salir sin licencia del Rector, al qual encargamos la conciencia, que no la de sino por justas y necessarias causas, y por escripto especificada la causa en la dicha licencia.

24. ¶ Item estatuyamos que ningun estudiante voto pueda entrar de dia ni de noche ni en tiempo alguno durante la vacatura de la cathedra en casa de ninguno de los oppositores, sopena de que el dicho voto quede inhabil para votar en aquella cathedra, y en todas las demas que vacaren en la vniuersidad, ni le valgan los cursos q̄ huuiere ganado ni ganare en ella, y lo mismo se entienda en los collegios y monasterios en los quales no puedan entrar los dichos votos so las dichas penas, mas que en la iglesia, y el Rector no pueda dar licencia para que voto ninguno entre en casa de los oppositores por ningun respecto o ocasió y si la diere no valga, y no obstante la dicha licencia el voto incurra en las penas susodichas.

¶ Item

36
25. ¶ Item estatuyamos, que el oppositor que dentro de su casa hablare a voto, que huuiere entrado en ella, sea inhabil para aquella cathedra, y para todas las demas que vacaren en la Vniuersidad. Y porque podria suceder que algun estudiante voto dolosa y maliciosamente, para efecto de inhabilitar al oppositor, entrasse en su casa, y para incitarle a que le hablasse, y quedasse por ello inhabil, le dixesse algunas palabras, en este caso prouandose lo susodicho por el dicho del oppositor, o de otro testigo aunque sea criado suyo de su casa, el oppositor no quede inhabil, y quede lo el estudiante para aquella cathedra y todas las demas, y no le valga los cursos que huuiere ganado, ni los que ganare en la dicha vniuersidad, ni los Secretarios le den dellos testimonio para fuera, y de mas desto sea castigado graue y exemplarmete por el Maestrescuela.

26. ¶ Item estatuyamos que el Rector ni ninguno de los consiliarios no abran ni vean la cedula de los votos, para saber por quien votan, ni saque cedula del Claustro, ni la den a otra persona para que la saque, ni hablen a ningun voto dentro del Claustro, ni fuera del en fauor de ninguno de los oppositores, sopena que por cada vez que lo hizieren incurran en pena de veynte ducados, y de mas de la dicha pena el Consiliario a quien se le probare, aunque sea por testigos singulares auer cometido alguna de las cosas susodichas, sea priuado del officio de Consiliario aquel año, y perpetuamente, y no le valgan los cursos que huuiere ganado ni ganare ni se le de testimonio dellos para otra parte, y aya la misma pena el estudiante que sacare o metiere cedula del Claustro, o mostrare la cedula por quien vota, a qualquier persona.

27. ¶ Item estatuyamos que durante la vacatura de la cathedra o esperando se de proximo vacar ninguna cofradia se junte, ni el Mayordomo, o Mayordomos la pueda couocar, ni juntar por si, ni por interposita persona, sopena que el Mayordomo que los juntare, o conuocare pague cien ducados para el Hospital del estudio: y los estudiantes que se juntaren esten treynta dias en la carcel, y sean priuados de voto en aquella cathedra, saluo si durante la vacatura ocurriere la fiesta de la dicha cofradia que en este caso se puedan juntar solamete vna vez con licencia del Maestrescuela, a proueer cosas tocantes a la dicha cofradia, sin que directe ni indirecte hablen ni traten de cathedras, so las dichas penas.

28. ¶ Item estatuyamos q̄ ningú estudiante ni persona de la Vniuersidad ni del gremio della haga apuestas sobre qual de los oppositores lleuara la cathedra, o sobre que quedara en mejor puesto, ni por si, ni por interposita per

E 4 lona

sona fopena de inhabil para aquella cathedra, y diez dias de carcel, y la apuesta perdida para el Hospital. Y el oppositor que diere dineros, o otras cosas a alguna persona o personas para apostar sea inhabil para aquella cathedra, y para la primera que vacare, y pierda lo que dio para apostar y otro tanto aplicado para el Hospital del estudio,

29 ¶ Item estatuyamos, que para todas las penas exteriores de todo lo susodicho baltten tres testigos singulares, como sean de dos arriba, y con las demas circunstancias que en tal caso de Derecho se requieren, segun va declarado.

30 ¶ Item, attento lo que conuiene abreuuar la prouision de las cathedras que estan vacas, y que muchas vezes se differen, y no se toman votos por estar el Rector, y Consiliarios oydo sus lecciones, estatuyamos que el Rector y Consiliarios, que estuuiere tomado votos, y proueyendo las cathedras, sean auídos por curiantes el tiempo que durare la dicha prouision pues estan ocupados en prouecho de la Vniuersidad.

31 ¶ Item estatuyamos que no gane curso, ni sea auído por estudiante, ni se pueda aprouechar de priuilegio de escuelas, ni se admita a votar, el que no traxere habito decente, conforme a los estatutos, y el que traxere el pa da ceñida de ordinario, o vestido de colores no sea tenido por estudiante ni se admita a acto de la Vniuersidad.

32 ¶ Item ordenamos, por quanto de las compañías y juntas que hazen los estudiantes armados para efecto de retular y appellidar los oppositores y para dar musicas se recrecen muchos escandalos, refistencias y otros daños muy considerables, y las mas vezes se hazen a instancia de los oppositores: estatuyamos que ningun estudiante de aqui adelante salga a retular y appellidar, y dar musicas de quadrilla cō armas fopena de diez dias de carcel y perdidas las armas, aunque no les hallen con ellas como se les prueue auerlas traydo, y el oppositor y sus agentes, por cuyo respeto saliere constando auerlo negociado, o sabiendolo auerlo consentido paguen cada vno cinquenta ducados repartidos por tercias partes, para juez Hospital del estudio, denunciador. Y el oppositor demas desto sea inhabil para la cathedra vaca, y para la primera que se quisiere oponer, y si de la tal retulacion grita, o musica succediere algun daño mandamos al Maestrefcuela lo castigue con mucho rigor, y lo mesmo se entienda cō los oppositores de Colegios.

¶ Item

3) ¶ Item estatuyamos encargamos y mandamos al juez del Maestrefcuela, que en las vacantes de cathedras visite de dia y de noche las casas de los oppositores, y de sus agentes, para entender si ay juntas de estudiantes, o entran votos en ellas, y hallandoles a los vnos y a los otros castigue con todo rigor, y que asista en las escuelas el mas tiempo que pudiere, especialmente en vacantes de cathedras, y el Rector cada vez que huuiere cathedra vaca le embie a auisar con el Secretario de la Vniuersidad lo cumpla asì.

TITULO XXXIII. DE L valor de los Votos.

1 ¶ ITEM estatuyamos que la cathedra de Rhetorica, y las de Prima de Grammatica se prouean votando en ellas los Bachilleres de todas facultades graduados por esta Vniuersidad, como por nos esta proueydo, y las cathedras menores de Grammatica se prouean en el clustro pleno, y asì se entiendan los estatutos que cerca desto hablan.

2 ¶ Item, porque para proueer la cathedra de Musica no ay votos de quien se pueda confiar la prouision ordenamos, que quando vacare se prouea en Clustro pleno como por nos esta proueydo.

3 ¶ Item attento lo que importa proueer bien las cathedras, y que para ello conuiene mucho numero de votos, y en la facultad de leyes se va disminuyendo: estatuyamos que de aqui adelante los Canonistas que huieren ganado su curso en esta Vniuersidad teniedo ya tres años de Canones y auiendo oydo la mayor parte de vn año en qualquiera de las cathedras de Digestos o Codigo sea el quarto año voto en todas las cathedras de Leyes y valga su voto como el de vn Institutario, y de la misma manera voten los legistas en Canones auien do oydo la mayor parte del quarto año Decretales, o Sexto, o Clementinas, y valga su voto como el de vn Canonista del primer año.

4 ¶ Item, estatuyamos que los bachilleres en Canones tengan vn curso mas que hasta aqui quando votaren en las cathedras de leyes, y lo mismo los bachilleres de leyes quando votaren en las de Canones tengan vn curso mas que hasta aqui, de suerte que qualquiera de los dichos bachilleres tenga en las cathedras voto personal, y vn curso y su qualidad,

E 5

¶ Item

5 ¶ Item, por las mismas razones, y porque en la facultad de Medicina ay muy pocos votos, ordenamos que los Bachilleres de Theologia por esta Vniuersidad voten en Medicina, y valga su voto dos cursos y las qualidades que tuuiere.

6 ¶ Item, por la necesidad que ay de que los que oyen Medicina se aprovechen de sus estudios: ordenamos que los Medicos tengan los libros que oyen, al menos Hippocrates, y las partes de Galeno que leen los cathedraicos en cuya leccion cursan, y a Auicena, y quando pruevan sus cursos no se los admitran sino prouaren que del de el segundo año tienen los dichos libros.

7 ¶ Item porque sobre el modo de votar los religiosos ha auido siempre mucha diferencia, y el Claustro pleno pidio a los Maestros religiosos de la Vniuersidad diessen su parecer, y los conuenientes, y inconuenientes que cerca dello podia auer, los cuales por muchas razones que refirieron y principalmente por lo que tocaba a la quietud de sus conuertos, se resoluieron conformes en que no conuenia que los religiosos votassen en las cathedras, y el Claustro se conformo con su parecer y voto: Ordenamos, y mandamos, que en las cathedras que de aqui adelante vacaren en la Vniuersidad no sean votos los religiosos, y esto no se entienda con los religiosos de las ordenes militares, Santiago, Alcantara, Calatrava, y S. Ioan.

8 ¶ Item estatuyamos que en la cathedra de propiedad de Astrologia voten los bachilleres en Theologia y Medicina y artes graduados por esta vniuersidad aunque no ay ay oyo de celo, y assi se entienda el estatuto de este titulo que en ello habla.

TITULO XXXVI. DEL tiempo que se proueen las cathedras menores.

1 ¶ ITEM estatuyamos que las substitutiones de los jubilados se prouean por vn quadrenio el qual cumplido se publiquen por vacas, y se bueluan a proueer como las demas cathedras menores.

2 ¶ Item declaramos, que el estatuto de este titulo, que dispone que los

38
los que lleuaren Cathedra en esta Vniuersidad se graduen de Licenciados dentro de dos años so pena de perderlas, se entienda que repitiendo se cumpla con el estatuto.

TITULO XXXVIII. DE los derechos del Rector, y Consiliarios Bedel y escriuano en la prouision de las Cathedras.

1 ¶ ITEM ordenamos que el Rector de las cathedras de prima de leyes y Canones lleue cinco ducados, y cada consiliario veinte y siete reales y medio, De las de visperas y prima de Medicina y Theologia, el Rector quatro y dos reales, cada consiliario veinte y vno, y de las de a ciéto y treze florines el Rector veynete y siete reales y medio, y cada consiliario treze y medio, y de las cathedras que no llegan a cien florines el Rector veynete reales y el consiliario diez. De las cathedras menores y substitutiones el Rector diez y seys reales y el consiliario ocho, y que no lleuen otra cosa ni por via de comida ni colacion ni por otra causa, aunque lo consientan los oppositores so pena de lo boluer con el doblo, aplicado para el hospital del estudio, y sobre ello encargamos la conciencia al Rector, y lo que se lleuare demas de los dichos derechos, el secretario lo asiente en las demas costas, so pena de pagarlo al dicho hospital.

2 ¶ Item estatuyamos, que el secretario tenga los derechos en cada cathedra que vn Consiliario, y por cedulas, y rubricas dellas se le de otro tanto, y no pueda llevar otra cosa, aunque se la den los oppositores, so pena de boluelo con el quatro tanto, aplicado al hospital del estudio y al Bedel se le den por la possession de cada cathedra quatro reales: y cada vno de los porteros que guardan las puertas al tiempo que se proueen las cathedras se le den por cada vna seys reales, y por el papel se le den mas al secretario doze reales que por todo lo que ha de auer son veynete y ocho reales.

TITV

TITULO. XLII. DE LOS salarios de las cathedras que no son de propiedad.

- 1 **I**TEM estatuyamos que la cathedra de Medicina, que se lee en la postre hora de la mañana, tenga en cada vn año dozientos ducados de salario del arca, y sea de propiedad como esta proueydo con sus prerogatiuas, y preheminiencias, excepto que no ha de tener florines, ni ganar residuo.
- 2 **I**TEM que la cathedra de Digesto viejo tenga cien ducados de salario, y si el Claustro por justa causa le augmentare sea a la persona, y con mucha consideracion, y pidiendo licencia al conseyo.
- 3 **I**TEM que la cathedra de Clementinas tenga quarenta mil maravedis de salario, con las qualidades arriba declaradas.
- 4 **I**TEM estatuyamos, que la cathedra de Decretales, que se lee a la postrera hora de la mañana, tenga mil reales de salario, como arriba queda declarado.

TITULO. XLII. DEL contar de los Cursos.

- 1 **I**TEM para atajar las diferencias que ay para el probar de los cursos por el descuydo de los estudiantes, y mucha ocupacion del Secretario: estatuyamos que para que los estudiantes no aleguen ignorancia, la matricula se publique tres vezes al año. La primera despues de S. Martin. La segunda despues de Nauidad, y la tercera despues de Pascua de Resurreccion, y la publicacion se haga en los generales de Prima, y Vísperas, y hecha esta diligencia el Claustro no pueda suppler defecto de matricula, ni dispensar en ello por ninguna causa excepto si probare yerro, o descuydo del Secretario.
- 2 **I**TEM estatuyamos, que el que no estuviere matriculado, no goze de priuilegio de escuelas, ni pueda arguyr, ni ganar curso para bachiller, ni Licenciado, ni para otro efecto, y se publique así las tres vezes arriba dichas,

39
chas, y lo tocante a la matricula no se entienda con los ausentes que estan passando.

- 3 **I**TEM estatuyamos, que quando el Secretario diere testimonio de los cursos para qualquiera efecto que sea, le de juntamente del año y dia de la matricula que precedio a cada curso.

TITULO. XLIII. DE LOS dineros que han de pagar los que se matricularen.

- 1 **I**TEM estatuyamos que de aqui adelante los Bachilleres, o los que fueren constituydos en dignidad por matricula se paguen ocho maravedis, y los demas estudiantes de qualquiera facultad seys maravedis, y los gramaticos quatro maravedis.

TITULO. XLIII. DE la Opcion.

- 1 **I**TEM attento el prouecho de los estudiantes para que puedan oyr la leccion de S. Thomas y la de Scoto, estatuyamos que la cathedra de S. Thomas se lea a la postrera hora de la mañana, en el general que esta a la escalera del Claustro, y la cathedra de Scoto se lea en la postrera hora de la tarde, y que no aya opcion de la vna a la otra: y a entrambas horas puedan leer los pretendientes de Theologia con licencia del Rector y asignacion suya, y del propietario.
- 2 **I**TEM estatuyamos, que a la cathedra de Clementinas, y a la cathedra de diez a onze no aya opcion conforme a lo arriba estatuydo.
- 3 **I**TEM estatuyamos que los cathedraicos puedan optar por sus antiguedades de cathedras las substitutiones de Sant Ioan de los propietarios, dando fianças de leerlas conforme a los estatutos, y de pagar las multas de las faltas que hizieren, con que la tal opcion la hagan ante el Rector el primero dia de Mayo, y pasado aquel dia no tengan derecho de optar, y el Rector las prouea ad vota audientium. conforme a la constitucion tomando las mismas fianças de los que las llevar en, los quales, y los

los que optaren si por alguna causa no las leyeren, no pongan otro en su lugar, sino que sean obligados a dar noticia al Rector, para que el provea de persona, que las lea, y encargamos al Rector las provea en dia que le pareciere: aya menos preuencion y negociacion de manera que no aya otros votos estudiantos mas de los oyentes ordinarios de aquel general.

TITULO XLV DE LA

ausencia de los cathedra

ticos,

Item porque para aliuar el continuo trabajo de los cathedraicos de la vniuersidad: con mucha consideracion les da vn mes de justicia, y permite que se les de otro de gracia, y es justo, que la reconozcan por tal: estatuyamos que el mes de gracia lo pidan por su persona, sino estuuieren ausentes, o enfermos, que no puedan salir de casa, y de otra manera no le puedan admitir.

Item, por quanto de no auer tiempo limitado para las causas de ausencia que permite la constitucion se vsa muchas vezes della en daño de la vniuersidad, y se dexan de leer las cathedras contra la mente de la constitucion: estatuyamos y ordenamos que en todas las cathedras que no son de propiedad en passando el mes de justicia, y gracia el bedel so pena de diez ducados lo diga dentro de tres dias al Rector el qual este obligado en conciencia a vacarla luego excepto si el ausente verifiicare tener causa de las aprouadas en la constitucion, que en tal caso le puedan dar en el Claustro de diputados otros dos meses de ausencia, y en a quel año no se le puedan dar mas dias, ni valga si se los dieren, sino que luego vacue la dicha cathedra.

Item porque en aprouar las causas de ausencia que expresa la constitucion ha auido muchas dudas: estatuyamos que antes que se vote en Claustro sobre ellas conforme ala constitucion esten las causas prouadas, y verificadas, y de otra manera no se pueda aprouar, ni valga lo que se hiziere, y siendo de enfermedad, no se admitan sin firma de Doctor medico cathedraico de la vniuersidad o del pueblo donde estuuere enfermo, y con juramento del dicho medico, y en este caso si constare la enfermedad ser graue y notoria pueda el Claustro de diputados alargar el tiempo señalado en el estatuto precedente, no estando de cada vez mas de vn

mes

40
mes de termino, con testimonio cada vez, de que dura la enfermedad.

Item, porque importa que los cathedraicos de propiedad lean sus cathedras: ordenamos que por ninguna causa el Claustro pueda darles licencia, para que las dexen de leer, el tiempo que son obligados conforme a las constituciones, y si la diere que no valga, y los que la votaren pague cada vno diez ducados, applicados para el hospital del estudio, y si algun cathedraico de propiedad presentare cedula nuestra o prouision de los del nuestro consejo para el dicho efecto, el Claustro sea obligado antes de conceder la tal licencia, a representarnos los inconuinentes que de darla se siguen, para que por nos visto, proveamos lo que mas conuenga al seruicio de Dios, y nuestro.

TITULO XLVI DEL

Hazedor y Arca.

Item, porque para elegir hazedor suele auer intercessiones de personas que impiden el votar libremente: estatuyamos que de aqui adelante se provea en Claustro pleno, y que en la prouision se jure particularmente de no publicar los votos y de elegir el que mas conuiene a la Vniuersidad, y mandamos que no puedan votar para mayordomo por padre, tio, hermano, sobrino, primo hermano o cunado de Doctor, o Maestro del Claustro.

Item ordenamos, que quando se fueren a poner las dichas rentas, si el propietario, que va por turno, no fuere jurista, que el diputado que nombra el Rector sea cathedraico de Derecho, de suerte que entre las personas que huier de yr, aya siempre vn jurista, y el Rector este obligado a nombrarlo, y no vayan de otra manera Hazedor, ni Administrador.

Item ordenamos, que el Mayordomo pueda pedir lo que se deue a la Vniuersidad ante el Administrador que la Vniuersidad tiene nombrado, porque la constitucion le da jurisdiccion especial para ello, y se escusan muchas costas, y es mas vtil para la Vniuersidad y las partes.

TITV-

TITULO XLVII. DE L

Sindico.

ITEM, porque el estatuto con mucha consideración prohibió que ningún cathedrático ni pretendiente de cathedra pudiese ser Sindico: Mandamos que de aquí adelante se guarde el dicho estatuto, y la Vniuersidad prouea el oficio en la persona que le pareciere Doctor, o Licenciado, o otro qual conuenga y se prouea siempre por dos años, ad nutum Vniuersitatis con diez y seys mil maravedis de salario cada año, en que entren los florines, y de fianças en la cantidad, y qualidad que el Claustro ordenare, y cumplidos los dos años se publique por vago, y no contra el salario sin nueva election, y el eligido jure que no es oppositor a cathedra, ni la pretendiera, y si lo hiziere, que luego se vague el oficio, y no le exércerá mas, y tengale por pretendiente, y abido por tal el que leyere en la Vniuersidad.

no se y robava

Item, porque succede tener la Vniuersidad negocios fuera desta ciudad, y por estar el Sindico enterado dellos, y auerlos criado conueniente los vaya a hazer: estatuyamos que el Sindico este obligado a yr fuera a los negocios que la Vniuersidad le mandare con quinze reales de salario cada dia.

Item, que el Sindico de cuenta, de las cosas en que fueren condenadas las partes, y se le haga cargo dellas en los negocios que las huuiere.

Item estatuyamos, que el Sindico tenga cuidado de cobrar las deudas de la Vniuersidad, y los alcances, y hazer diligencia en las resultas, que de las cuentas resultaren, y echar en el arca lo que se cobrare, y si por su descuido o negligencia alguna de las dichas deudas se perdieren o quebrare lo pague de su hacienda.

TITULO

TITULO XLVIII. DE

las cuentas y hacienda de la Vniuersidad y personas que se han de hallar en ellas.

ITEM estatuyamos para que aya claridad y entera noticia de las rentas y heredades desta Vniuersidad, aya vn libro donde se ponga la razon de los censos, casas heredades, y rentas de yerua que tiene, poniendo cada partida por si con claridad, y lo que las dichas casas yeruas, y heredades suelen rentar en cada vn año, para que por el dicho libro conste de todo ello, porque por el se ha de hazer el cargo al mayordomo.

Item estatuyamos, que en el dicho libro se vaya escriuiendo y asentando qualquiera renta de qualquiera calidad y condicion que sea, que la vniuersidad comprare, o tuviere de nuevo, y así mismo si alguno censo se redimiere, en qualquier manera que la vniuersidad no lo aya de gozar, o qualquiera de las dichas rentas que tuviere se ha de tener el mismo cuidado de poner en la margen, donde estuviere asentada la tal partida que se consumiere, la razon porque, y como se consume.

Item estatuyamos, que se pongan en el dicho libro todos los lugares donde la vniuersidad tiene rentas de tercias, y diezmos, para que por el dicho libro conste toda la hacienda que tiene.

Item estatuyamos, que el administrador de la vniuersidad acuyo cargo es el arrendar las heredades de yeruas, pan, y casas, que la vniuersidad tiene, tenga traslado del dicho libro, para arrendar las dichas casas y heredades, para que se haga cargo al mayordomo de lo que rentaren, y si alguna cosa de las rentas se dexare de cargar al Mayordomo sea por su cuenta, y lo ha de pagar el dicho Administrador, y con esta condición se le ha de dar el officio:

Item estatuyamos, que el Administrador tenga particular cuidado en arrendar las casas, heredades, y rentas, de yeruas de la dicha vniuersidad haciendo a sus tiempos las diligencias necessarias, que conuenengan,

F uengan,

uen gan, para que ninguna cosa quede de arrendada, y si por las cuentas pa
reciere ay alguna por arrendar, los contadores tengan cuidado de dar
noticia dello al Claustro para que se pida cuenta al Administrador de las
diligencias, que ha hecho para arrendar las, y se manden hazer las que
conuengan,

6 ¶ Item estatuyamos que quando los contadores huieren de tomar las
cuentas generales al Mayordomo, vean primero las cuentas del año an-
tes, para que se vea si ay alguna cosa que advertir en las que se han de
tomar.

7 ¶ Item estatuyamos, que aya otro libro, que se intitule de resultas de
cuentas, en el qual los contadores, luego que se firmen las cuentas gene-
rales del Mayordomo asienten todas las partidas que dellas resultaren,
sean de rentas por arrendar, como de rentas por cobrar, dineros que ayá
recibido los Prunicerios, Bedeles, y otras personas de que deuan dar
cuenta: para que por el dicho libro se pida a todos cuenta dellos, lo qual
firmen los contadores en el dicho libro.

8 ¶ Item estatuyamos, y mandamos que acabadas las dichas cuentas ge-
nerales, el Secretario del claustro, ante quien han pasado dentro de seys
dias (sopena de quatro ducados para el arca de memorial al Sindico de
las dichas resultas y de los alcances que se huieren hecho, assi en las
cuentas generales del Mayordomo, como de las otras cuentas del Admi-
nistrador de la Vniuersidad, Bedeles de conclusiones, Administrador
del Hospital, Vicerector del collegio Trilingue, y de las otras personas
que huieren de dar cuenta por alguna causa, y lo asiente al fin de las re-
sultas, y el Sindico lo firme.

9 ¶ Item estatuyamos que el Sindico, luego como reciba memoria de
las dichas resultas haga diligencia para averiguar las, y echar los alcances
en el Arca.

10 ¶ Item estatuyamos, que los contadores quando huierē de tomar las
cuentas generales del año siguiente llamen al Sindico, y vean el memo-
rial de las resultas, y el estado que tienen, para que conforme a el se car-
guen al Mayordomo, o a quien tocara.

11 ¶ Item estatuyamos, por la mucha confusion que ha auido hasta a-
gora en el assentar las entradas y salidas del dinero del Arca de abaxo,

ponien

poniēdo muchas vezes el dinero que entra y sale en vna misma foja, que
en el libro que se ha hecho nuevo, se asiente en el principio del las
entradas, y pagas que se hizieren al arca de qualesquier dineros que
se deuan a la Vniuersidad, y del medio en adelante se asiente lo que
saliere, advertiendo que todas las partidas las ha de firmar el Rector
o Maestrescuela, y el que lo recibiere, y el Secretario del Claustro,
poniendo en todas dia, mes, y año, y testigos. Lo qual cumpla el
Secretario (sopena de vn ducado: demas que si, por auer el puesto
las partidas fuera deste orden, y el que manda el estatuto, se perdie-
re alguna partida, o se dexare de cobrar el dicho Secretario la ha de
pagar.

12 - ¶ Item estatuyamos, que en el libro grãde se asienten los emprstidos
que la vniuersidad hiziere, assi para grados como para los Mayordomos
Alhondiga, Carniceros, y a las otras personas que es permitido por los
estatutos, assentando en la vna plana el emprstido, y las prendas sobre
que se haze quando lo manda el estatuto, y en la otra plana las pagas que
se hazen, de manera que aya toda claridad.

13 ¶ Item por quanto el Sindico Administrador, y otras personas que
deuen dineros a la vniuersidad algunas vezes en presencia del Secreta-
rio del Claustro los echan en el arca de la tribuna, donde solamente
se han de echar los derechos de los grados, y cathedras, de que ha
resultado confusion para las cuentas: estatuyamos, y ordenamos que
en la dicha arca de la Tribuna no se echen dineros de deudas de la
Vniuersidad, y si los dichos dineros se echaren, no se reciban en
cuenta, ni el escriuano de fe dello, sopena de doze reales applicados para
el Arca.

14 ¶ Item por quanto el estatuto que dispone que en cada vn año el Re-
ctor o Maestrescuela con el contador cathedratico de propiedad visi-
ten el Arca, y vean los emprstidos, que se han echo, y la entrada, y sa-
lida de dineros que ha auido en ella no se ha guardado hasta agora por des-
cuydo: estatuyamos que de aqui adelante se guarde con todo rigor: de
manera que en ambos libros pequeño y grande se ajuste la entrada y sa-
lida que ha auido en el Arca, y se cuente el dinero que ay en ella, para
ver si viene justo, y se escriua en los dichos libros como se hizo la cuen-
ta, y se conto el dinero, y se boluio a echar en el Arca, de manera que aya
toda claridad en los libros.

15 Item estatuyamos, que de aqui adelante a las cuentas de la Vniuersidad asistan el Rector, y dos Consiliarios; que el dicho Rector, y Claustro de Consiliarios nombraren, y los contadores de la Vniuersidad, y vn cathedratico propietario en nombre de los propietarios, y dos Diputados, que no sean cathedaticos de propiedad, quales el Rector, y Claustro de Diputados nombrare, y el Administrador, y todos tengan voto, en las dudas, que se ofrecieren en las cuentas; y se este lo que determinare la mayor parte, y entre ellos y el secretario se repartan (acabadas las cuentas) doze mil marauedis, que se sacan del cumulo comun, como esta dispuesto en el estatuto.

16 Item estatuyamos que a los dos contadores de la Vniuersidad se pague cada vn año diez mil marauedis como hasta aqui se ha hecho con obligacion de hazer todas las cuentas de la vniuersidad.

17 Item estatuyamos, y ordenamos, que a los dos contadores no se les libre ni pague su salario ni lo que se les da por el trabajo de las cuentas sin fe del Secretario de como han sacado en el dicho libro todas las dichas resultas.

18 Item ordenamos que los que fueren a poner las rentas sean obligados a asistir a ellas todo el tiempo que duraren y fuere necesario, sin diuertirse a otros negocios, y no se les de mas salario de los dias que se ocuparen conforme al estatuto.

19 Item ordenamos, que las rentas de la Vniuersidad se rematen en el mayor ponedor, aunque este la postura en Doctor, o Maestro della.

20 Item estatuyamos, que el Administrador, y Mayordomo, juren al hazer de las rentas que no tomaran ninguna por interposita persona para si, y si con todo ello lo hizieren ipso facto pierdan el salario de aquel año, y vaque su officio.

21 Item estatuyamos, que al hazer de las rentas en esta ciudad, y fuera della los Doctores, y Maestros, se sienten por sus antigüedades, y el Administrador despues dellos tenga el mejor lugar.

22 Item estatuyamos, que si algun salario que esta situado en florines

43
o se paga del cumulo comun se augmentare de aqui adelante con confirmacion del consejo por cuenta del Arca al Mayordomo tan solamente se le passe en cuenta el acrecentamiento pues el salario le va descargado en el cumulo comun porque de no auerse hecho así ha auido hasta aqui en las cuentas mucha confusion.

23 Item estatuyamos, que el salario que se ha augmentado al Mayordomo demas de los sesenta y ocho florines, y quarenta y dos mil marauedis que se pagauan antiguamente del cumulo comun, que por todos son sesenta mil y veynte marauedis, la tercera parte paguen los cathedaticos de propiedad, y las otras dos partes se paguen por cuenta del Arca de la vniuersidad, y el subsidio se pague como hasta aqui del cumulo comun.

24 Item, por quanto algunos años que ay falta de pan sube a precios excelsiuos, y para que los estudiantes lo tengan con menos gasto, y a mas commodidad la Vniuersidad haze algunas vezes alhondiga, y succede confundirse las cuentas della con las de la hazienda: estatuyamos que de aqui adelante, quando la vniuersidad quisiere hazer alhondiga lo primero determine la cantidad de pan que sera necessaria, y el dinero que para ella sera menester, y si no tuuiere dineros bastantes en el Arca, o Hazedor, pida facultad a los del nuestro Consejo para tomarles a censo, y nombre Commissarios que con diligencia hagan la prouision de pan, los quales en passando Nauidad que ya estara recogido se junten con los contadores de la vniuersidad, y determinen al precio que se ha de vender, y el Claustro vaya ordenando el tiempo, y cantidad que se ha de vender en cada mes, de suerte que vaya proueyendo, y no falte al tiempo de la mayor necesidad, y si en el mismo año se vendiere todo se haga la cuenta, y se quiten los censos, y si aquel año no se vendiere el pan, el Claustro ordene lo que el tiempo mostrare que conviene para el buen despacho del aduirtiendo siempre que no se mezclen las cuentas del Alhondiga con las de la hazienda de la Vniuersidad, hasta que se rematen en la forma que arriba esta dicha.

25 Item estatuyamos que de aqui adelante aya vna arca sola a parte diputada para las escripturas, libros, priuilegios y prouisiones de la vniuersidad con dos llaves que tengan dos Doctores o Maestros, y se les entreguen por inuentario, y se obliguen a dar cuenta dellas, y no dar ninguna sin expreso mandado de la vniuersidad, y entonces el que

lalleua lo firme con diamas, y año, en vn libro que para esto ha de estar en la dicha arca, y quando se buelua la escriptura, resten las dichas firmas, y si de otra manera dieren escriptura, paguen los daños, e intereses de la que se perdiere, y a cada vno de los dichos Doctores, o Maestros se les de mil maravedis de salario cada año.

26 **Item** estatuyamos, que quando vacare el officio de Administrador, se prouea con el salario antiguo, que son veynte y dos mil y quinientos maravedis del Arca, y siete mil y quinientos del cumulo comun, y se puede proueer en Doctoro Maestro de la Vniuersidad no calado, ni cathedratico, el qual sea nombrado por Claustro de Diputados por votos secretos.

TITULO. L. DE LA capilla de escuelas.

1 **Item** estatuyamos, que cada vno de los capellanes de escuelas tenga diez mil maravedis de salario cada año, como esta mandado.

2 **Item** estatuyamos, que aya dos muchachos que firuan la capilla, y les prouea la vniuersidad, y assi se entienda el estatuto.

3 **Item** estatuyamos que a las fiestas de escuelas contenidas en el estatuto, se añadan la fiesta de sancto Thomas de Aquino, que se ha de celebrar a veynte y ocho de Henero, la fiesta de sant Isidro, la fiesta de sant Miguel de Mayo que doto el Doctor Solis, y la fiesta de sant Bonauentura conforme a su ordenacion.

4 **Item** estatuyamos, y ordenamos que en las fiestas que hazen religiosos, predique Maestro por esta Vniuersidad, si le ay en el monasterio, y no le haviendo, o estando ausente, o enfermo, el Primicerio, o Decano de Theologia pidan el predicador de aquella casa, que les pareciere, y no se le dando elijan a vn Maestro de la vniuersidad y en las demas fiestas y honras de capilla no se pueda dar el sermón sino a Maestro de la vniuersidad.

Item,

5 **Item** estatuyamos, que aya en ella siempre sermón y no oración Funebre, y los Doctores, y Maestros lleuen habito decente, a aquel officio, y assi se entienda los estatutos, que en esto hablan.

6 **Item** estatuyamos, que la vniuersidad prouea que la casa de S. Nicolas la tenga vn capellan o sacristan de escuelas, que se obligue a tenerla limpia y adereçada para las missas que se dizen en ella, y se le de que viuua la casa y dos mil maravedis de salario cada año.

7 **Item** porque es contra toda razon que los miembros de vna republica se aparten de su cabeça, y es inutil la parte que no conuiene con el todo: estatuyamos que en las procesiones generales que hiziere la vniuersidad vayan todos los matriculados e incorporados en ella, y los collegios seglares, reglares, y militares, y el que no fuere pierda su incorporacion, y el no incorporado no gane curso en esta vniuersidad, ni goze de los priuilegios della, y el Sindico lo pida assi, y el Claustro lo execute, y si por diferencia de lugares rehusaren de yr, que el Maestro escuela sin perjuizio de su derecho, ordene en el interim como y donde han de yr por aquella vez, y sean todos obligados a obedecerle. lo la pena arriba declarada.

8 **Item** estatuyamos que en la sacristia de la capilla aya vna tabla en q esten escriptas las obligaciones del seruicio de los capellanes, sacristan y moços de capilla, para que los sepan y mejor las cumplan.

TITULO. LI. DEL Hospital del estudio.

1 **Item**, atento que para la prouision del Hospital conuiene comprarle muchas cosas por junto, assi para el precio como para la calidad: estatuyamos que las libranças que el Rector diere para el gasto del dicho Hospital, sean en esta consideracion, y conforme a ella las de en la cantidad que a el y al visitador les pareciere necesaria, al capellan que administra el Hospital, y assi se entienda el estatuto que en esto habla el qual de sanças a contento del Claustro,

2 **Item**, porque en la prouision de trigo para el hospital ha auido hasta

hasta aqui poca orden, y mucha costa para la vniuersidad: estatuyamos que el capellan que administra el hospital de aqui adelante ponga diligencia en el mes de Agosto de pedir el trigo, que es menester para el Hospital todo el año, y se informe en qual de los lugares que la vniuersidad lo tiene de renta, ay aquel año mejor pan, y el Rector mande, y compela al Mayordomo de la vniuersidad le de recados bastantes para aquella cantidad de trigo, y en los lugares que el capellan lo pidiere, y si el Mayordomo no le diere recados para que lo cobre en tiempo si el precio se subiere sea por cuenta del Mayordomo.

3 Item, porque la institucion deste hospital se hizo solo para estudiantes pobres y ay algunos engaños en ello, encargamos la conciencia al Rector y visitador del hospital tengan mucho cuydado que los que reciben para curar sean verdaderamente estudiantes, y se guarde en todo la buena intencion de los estatutos.

4 Item estatuyamos que el capellan tenga vn libro, y en la vna plana del se pongan las entradas con hora mes, y año, y el vestido, y ropa que trae cada enfermo, y lo firme el visitador, y el Doctor que cura, y en la contraplana se ponga quando salio, o murio con hora mes, y año y se firme en la misma manera, y en el mismo libro se ponga lo que se hizo de los vestidos de los que mueren.

5 Item, para que se pueda saber lo que se manda dar a los enfermos, y se cumpla como conuiene: estatuyamos que el dicho capellan haga cada año otro libro, en el qual se ponga cada día lo que el Doctor manda comer a los enfermos, y lo firme, y así en la visita se podrá hazer conforme a ello, y saber si se lo dan como esta ordenado.

TITULO II. DE LAS Obras.

1 Item para evitar los muchos gastos que se hazen en obras, y en reparos estatuyamos que las casas de la vniuersidad se den ad vitam, & reparationem, y las que no se dieren se alquilen con mucho cuydado.

2 Item, porque han cessado las obras mayores que tenia la vniuersidad estatuyamos que de aqui adelante no ay Maestro de obras con salario

45
lado de la vniuersidad ni otro partido, y si algunas obras de reparos de casas se ofrecieren de poca cantidad se den a destajo y a contento.

3 Item porque se hazen muchos gastos en reparar las casas que la vniuersidad da a algunos lectores de Grammatica y oficiales: estatuyamos que la vniuersidad no de graciosamente a persona alguna casa, sino que el que la quisiere la tome por su alquiler, como los demas, y queremos que este estatuto no se entienda con el secretario de la vniuersidad, y Bedel, a los quales se le den las casas de la manera y forma que hasta agora las han tenido y viuido, porque al secretario se le da para su salario como si se le ha dado y al Bedel por su Alcaydia y guarda de escuelas, y por la costumbre immemorial que ay de dar las casas.

4 Item estatuyamos, que se haga inuentario de todos los instrumentos de obras que la vniuersidad tiene, y se haga cargo dellos a alguna persona a cuyo cargo esten, y quando pareciere al Claustro se le pida cuenta dellos.

TITULO. LIII. DEL Varrendero.

1 Item porque la vniuersidad prouee el officio de Varrendero para la limpieza de los Generales, y Escuelas, y muchas vezes dexan los cathedricos de leer por falta de ellos: estatuyamos que el Varrendero visite cada dia los Generales y Cathedras, media hora antes de la lection de Prima, y media hora antes de la primera lection de la tarde, sopena de doze reales, y de ocho a ocho dias sea obligado a varrer los generales de Grammatica, aunque esten fuera de Escuelas, y no se le de el officio sino se obligare a todo ello.

2 Item porque en las escuelas menores ha auido mucho descuydo en la limpieza de las estatuyamos que de aqui adelante el aposento que esta sobre la puerta se de al varrendero y se obligue a tener las limpias sopena de vn ducado por cada vez que no estuieren limpias.

TITULO LV. DE LAS Repeticiones de los cathedaticos de Propiedad.

1 **I**TEM por que el estatuto prohibe los cathedaticos de propiedad repitan en dias que huuiere sermon en la iglesia mayor, o fiesta en la capilla, y dentro de quinze dias que repitio otro de la facultad, y en Domingos y dias de Pascua, y por auerse acrecentado muchos dias de Sermon en la iglesia mayor, y fiestas de capilla: estatuyamos que de aqui adelante los propietarios puedan repetir de Sant Lucas a Sant Ioan como no sea en Domingo ni dia de la Concepcion, Purificacion, Encarnacion, Ascension, Corpus Christi, y con que no repitan dos de vna facultad en vn dia, y asi se entienda el estatuto.

2 **I**tem por que la repeticion de los propietarios en el modo q se haze resulta en poca utilidad, y se podria couertir en mucha, estatuyamos que el propietario que diere al Claustro su repeticion escrita, firmada de su nombre cumpa con la obligacion de repetir, y el Claustro las guarde para que a su tiempo se puedan imprimir con mucho honor, y prouecho de la vniuersidad, y que el Claustro este obligado a publicar la repeticion vn dia antes en su cathedra.

TITULO LVI. DE LA Libreria.

1 **I**TEM attento que las muchas diligencias que se han hecho no han bastado para excusar que no tomen muchos libros de la libreria de escuelas, y tambien es justo que los de la Vniuersidad se puedan aprouchar de los libros que ay en ella, para remediar lo vno, y lo otro: estatuyamos que en la libreria se hagan vnos cancelles, y a vna parte aya textos, y libros ordinarios, para que los estudiantes puedan estudiar y passar sus lecciones, y en la otra parte esten todos los demas libros donde no entren sino Doctores, Maestros, o personas señaladas, y conocidas si quisieren estudiar o ver alguna cosa, y que en estos cancelles aya tablas con memorias de los libros que ay, y de lo que costaron si se puede saber, y de aqui adelante el Bedel a quien se encargare la libreria se obligue a dar cuenta de
lla con

lla con pago, y firme la memoria de los libros para que por ella se le tome despues la cuenta, y si los Bedeles no quisieren obligarse en esta forma la vniuersidad prouea persona que conuenga para ser estacionario. ⁴⁶

2 **I**tem por que de no tomar la cuenta cada año se vienen a olvidar, y perder muchas cosas: estatuyamos que en las cuentas generales se tome cada año la de la libreria, y lo mismo se haga de la capilla de escuelas, y del hospital y se auerigue y cobre lo que faltare, y se renueue lo que fuere necesario.

TITULO LVII. DEL Escriuano del Clau

stro

1 **I**TEM, por quanto al secretario del Claustro se le ha augmentado mucho trabajo en estos estatutos en los exámenes de Licenciado guardar los libros, y ponerlos en el examen y poner y quitar los velos, y es justo satisfazerse en alguna manera: estatuyamos que cada Licenciado que entrare en examen le de vna hacha, y por el signo de la carta de Bachiller lleue vn real, y de Licenciado dos reales, y de Doctor, o Maestro tres reales, y asi mismo de cada testimonio de cursos quatro maravedis, como esta dicho y asi se entienda el estatuto.

2 **I**tem estatuyamos q el escriuano no tome ni reciba cursos, ni oposicion, ni haga otra cosa sin que preceda comission o mandato del Rector y sino lo hiziere assi, el Rector le multe, como le pareciere.

3 **I**tem ordenamos que se haga vn inuentario de todos los libros, y papeles que estan en poder del secretario, y se pongan por su orden, para que mejor se halle lo que se buscare, y de cuenta de los conforme al estatuto,

4 **I**tem estatuyamos que attento que en poder del secretario han de estar los libros de inuentarios sea obligado a assentar en ellos lo que se fuere comprando de nueuo para la Capilla, Hospital, colegio Trilingue, y para qualquier otra cosa de la vniuersidad, antes de hazer librança dello, y al pie della ponga que esta inuentariado, y si no viniere la librança assi, no la firme el Rector ni otra persona.

TITULO LVIII. DEL AL guazil de escuelas

ITEM porque el oficio del Alguazil de escuelas se instituyo para que los actos y exercicios dellos se hagan con quietud y sosiego y esto es tan necesario en las conclusiones repeticiones, fiestas y honrras de capilla: estatuyamos que el alguazil de escuelas asista en ellas todos los dias en que ay los dichos actos aunque sean en fiestas, y si faltare sea multado como en dias lectivos, por el Maestro de ceremonias, y la mitad sea para el y la mitad para el Hospital del estudio, y dese le de salario al dicho Alguazil veynte mil maravedis en cada vn año.

TITULO LIX. QUE ninguno tenga dos officios ni salarios.

ITEM estatuyamos, que qualquiera que tuviere salario desta vniuersidad por leer alguna leccion, y despues lleuare alguna cathedra, y la tuviere pacifica: ipso iure vaque el partido que antes tenia.

TITULO LX. DE LOS tasadores de casas.

ITEM por quanto las casas se van subiendo de manera que los estudiantes no se pueden mantener, y la Vniuersidad deue procurar su bie estatuyamos que el Rector, y Consiliarios tengan mucho cuydado en elegir tasadores de prudencia, y les aduertan lo que importa que miren esto con consideracion, y los tasadores han de ser sacerdotes, y que no tengan casas en esta ciudad ni sean naturales della, ni auidos por tales, por auer estado muchos años residiendo en ella, y se les encargue que las tasas se hagan con moderacion.

ITEM estatuyamos, que la tasa se publique desde Nauidad a Pascua de Flores, y se haga en presencia de la parte, y sino llamaren a los estu-

47
diantes, que viuen en la casa para que esten presentes no valga la tasa y los tasadores esten obligados a tornarla a hazer guardando la dicha forma.

3 ITEM porque en discordia de los tasadores se acude al Prior de Sant Elteuan y a los demas religiosos conforme ala constitucion, y porque el religioso no ve las cosas para determinar las dudas, que fue la voluntad de la constitucion, y embian vn official que las vea, que casi siempre es amigo de los dueños de las casas, y se suben los precios en gran perjuizio de los estudiantes: estatuyamos que de aqui adelante en discordando los tasadores el estudiante o estudiantes pida en claustro de diputados, que nombren vna persona del Claustro que pida al religioso que vaya en persona a ver la casa, y diferencia, y sino quisiere yr, el mismo Diputado sea en su lugar juez, y determine la discordia, como el religioso lo ha uya de hazer, y assi se entienda la constitucion, y tenga mucha consideracion en nombrar persona sin passion, y interes conforme al estatuto precedente

4 ITEM por quanto a los quatro tasadores les da la constitucion veynte florines de salario, y a los dos que nombra la Vniuersidad les ha acrecencado otros veynte, estatuyamos que ninguno dellos pueda lleuar de las partes dineros ni otra cosa, so pena que se bueluan con el quatro tanto applicado para el Hospital, demas de las penas contenidas en la constitucion, y que no lleuen nada a las partes, aunque sea del repartimiento de apofentos.

TITULO LXI. DE los Libellos infamatorios.

ITEM por ser delito tan grande el hazer libellos infamatorios y pafquines, estatuyamos que de aqui adelante se proceda contra los que fueren en ello culpados, conforme a las reglas y disposiciones de derecho, y a esto se reduzga el estatuto.

TITV

TITULO LXII DEL maestro de Cerimonias.

1 **I**TEM porque al Maestro de Cerimonias se le añade el trabajo y cuidado de su officio, y es razon se le satisfaga, estatuyamos que el Maestro de Cerimonias tenga cien ducados de salario del arca de escuelas, y los derechos de las conclusiones, y lo demas que le da el estatuto, y de cada cathedra que se proueyere por votos lleue vn ducado, y de cada repeticion para Licenciamiento quatro reales, asistiendo a las lecciones de opposicion y repeticiones.

2 **I**tem estatuyamos, que el Maestro de Cerimonias no sirua a persona alguna, y si teniendo el officio siruiere a otra qualquiera persona, ipso facto vaque el officio.

3 **I**tem, que el Maestro de Cerimonias y Alguazil de escuelas acompañen al Rector en las visitas que haze en escuelas, y haga todo lo demas que el Rector, Maestrescuela, y Primicerio cada vno en su officio le mandare, so pena de ser multado en la pena que le pareciere, y q̄ asista a los actos de quodlibetos en el general de Theologia.

4 **I**tem estatuyamos que el Maestro de Cerimonias tenga cuidado en dar los lugares y asientos conforme a la orden de la vniuersidad, y de aqui adelante quando fuere en forma de Vniuersidad con insignias, ninguna persona de qualquiera calidad que sea, fuera del Obispo de Salamanca, vaya entre ellos ni se asiente en los lugares por la Vniuersidad Diputados para Doctores, y Maestros conforme a la Constitucion.

5 **I**tem, que en las repeticiones, y conclusiones, junto al Rector, o Maestrescuela que alli estuviere, este el Doctor mas antiguo, y luego el repitiendo o sustentante, y junto a el el Doctor, o Maestro mas antiguo, y despues pueda el Maestro de Cerimonias dar lugares conforme a la qualidad de las personas, y orden de la Vniuersidad.

6 **I**tem que en los acompañamientos, repeticiones, quodlibetos, conclusiones, lecciones de opposicion, ninguna persona se asiente en los lugares, y asientos que estan señalados para Doctores, y Maestros, sino fuere Obispo o superior, o señor de Titulo, o Corregidor desta ciudad,
y el

48
y el Maestro de Cerimonias este a la puerta del general y capilla para aduertir lo que se ha de hazer, y dar los lugares que han de tener.

TITULO LXIII. DE LOS collegios de Grammatica.

ITEM por que los estudios de gramatica son tan necesarios para la institucion de todas las facultades, y se ha conferido sobre ello muchas vezes, y tentado diuersas maneras de enseñar, y ha mostrado la experiencia ser dañoso auer classes en competencia: estatuyamos que de aqui adelante no aya mas de vn colegio de gramatica con tres preceptores, vno de menores, otro de medianos, otro de mayores, por ser bastante conforme al numero que ay agora de estudiantes, mas si de lo huuiere mas numero, y la necesidad lo pidiere, pueda la Vniuersidad poner otros regentes, con que el salario sea conforme al que se le da a los otros regentes.

1 **I**tem, que el de menores a la primera hora de la mañana trate y enseñe a declinar y conjugar, y a la postrera hora de la mañana genero, preteritos, y supinos, a la primera hora de la tarde declinar y conjugar, y a la postrera hora genero, preteritos y supinos, y despues de Nauidad, si fuere menester para el exercicio lea vna de aquellas horas Luys Viuas, o al que pareciere al Rector o Visitador.

2 **I**tem que el de medianos a la primera hora de la mañana lea construction, a la postrera, Epistolas de Ciceron selectas, a la primera hora de la tarde algunas cartas breues, a la postrera hora de la tarde lea Terencio, y que los autores que se leyeren vn año de Prima, no se lea en el mismo año en las regencias ni en ninguna dellas.

3 **I**tem, que el de mayores en la primera hora de la mañana la media hora lea del libro quinto, y la otra media Virgilio, o Horacio, y en la postrera hora de la mañana epistolas de Ciceron. En la primera hora de la tarde de epistolas, y exercicios, y en la postrera hora de la tarde el libro que assignare el Rector, y Visitador.

4 **I**tem, que los Maestros tengan mucho cuidado en las instituciones de sus discipulos se exerciten en lo susodicho con mucho cuidado,
y los

y los de menores puedan hablar en romance, mas los de medianos, y mayores hablen en Latin, y los Maestros lo procuren con diligencia.

6 ¶ Item, si alguno de los Maestros quisiere hazer comedia la vniuersidad le de veynte ducados para ayuda della, con que la vean primero las personas que la vniuersidad diputare, y assi se guarde, y a ello se reduzgá los estatutos deste titulo.

7 ¶ Item, attento el trabajo de los Maestros en grammatica, y la carissima y gasto que en este tiempo ay: ordenamos que al regente de menores se le den cien ducados de salario cada vn año, y al de medianos quarenta y quatro mil marauedis, y al de mayores cincuenta mil marauedis, y que assi se publique en vacandose las cathedras con esta nueua orden, saluo si fuere collegial Trilingue el que lleuare la cathedra que con el se guarda el estatuto que en este caso habla.

8 ¶ Item estatuyamos, que la grammatica se enseñe por el arte de Antonio, entre tanto que otra cosa se mande por el Consejo, y no se pueda enseñar por otra lopena de cien ducados al que lo contrario hiziere, applicados al arca del estudio: y mandamos al Rector, y Claustro lo hagan guardar con mucho cuydado.

TITULO LXIII. DEL collegio Trilingue

1 ¶ ITEM porque el collegio Trilingue se instituyo para criar sujetos en Latin, Rhetorica, Griego, y Hebreo de que tanta necesidad ay, y este effecto no se consigue si entran collegiales de poca edad, y en sabiendo bien Latin se pasan a otra sciencia: estatuyamos que de aqui adelante no se admita por opositor al collegio Trilingue, el que no tuuiere cumplidos diez y siete años, y que conste dello por testimonio del baptismo, o bastante informacion, y se elijan en Claustro que sean buenos grammaticos y dellos los mas pobres, y se vote quales lean mas habiles, y sino fueren idoneos se suspenda la election hasta que los aya.

2 ¶ Item, que el eligido de fianças que si antes de cumplir cinco años de collegio se saliere a oyr otra facultad pagara lo que ha comido en el collegio.

¶ Item,

3 ¶ Item, se procure que el Vicerector sea hombre docto, para que pueda aprouechar, y tomar cuenta a los collegiales, y en quanto no lo huiere se encargue al cathedratico de Rhetorica o primario tomen cuenta por libro de todos los exercicios que los estatutos mandan hazer en el collegio de vna a dos en inuierno, y de dos a tres en verano, y se le den al de Rhetorica, o Primario veynte ducados, y si alguno de los cathedraticos no asistiere la vniuersidad nombre persona que tome la cuenta a los dichos collegiales.

4 ¶ Item que si el eligido por collegial Hebreo hallare aqui bastante informacion de su limpieza esta baste, y si no lo fuere el Claustro haga diligencia escriuiendo al Prelado, o Corregidor del partido que la embie.

5 ¶ Item, que se procure que el Vicerector sea sacerdote, y siendo lo sea obligado a dezir missa en la capilla del dicho collegio, todos los Domingos, y Fiestas, y los Collegiales, y Familiares del dicho collegio sean obligados a oyr la lopena de priuacion de ordinario de aquel dia.

6 ¶ Item assi mesmo que no aya de aqui adelante en el dicho collegio mas que vicerector collegiales, y Familiares, y que no aya regentes, ni menos porcionistas, ni el Claustro pueda dar licencia para ello.

7 ¶ Item que si sucediere algun collegial trilingue lleuar alguna cathedra de gramatica, Rhetorica, o Hebreo aunque acabe los cinco años de collegio pueda estar en el collegio todo el tiempo que al Claustro pareciere conforme al prouecho que viere que haze, y porque estando en el collegio puede passar con menos gasto que los regentes que estan en sus casas: declaramos que si lleuare regencia de gramatica qualquier collegial trilingue tenga de salario si fuere de menores veynte mil marauedis, si fuere de medianos veynte y cinco mil, si fuere de mayores treinta mil marauedis.

G

TIT



TITULO LXV. DE LOS trajes, y honestidad.

1 **I**TEM porque en la Vniuersidad no solo es razon se aprendan letras sino tambien virtud y buenas costumbres y compolicion, y para todo ello conuiene se conforme el habito y traje de los estudiantes con la pretension que tienen, y el fin della; encargamos al Rector, Maestrescuela, y Claustro atiendan con mucho cuydado a la honestidad de los estudiantes, y que los vestidos, y trajes den testimonio de la virtud interior, y que los estaturos por nos proueydos para el remedio desto se guarden, con mucha diligencia, y para el mismo efecto, ordenamos que ningun estudiante Bachiller, ni Licenciado, que ande en habito de estudiante, o cletigo, tenga colgaduras, ni camas de seda, ni jubones, ni calças de tela de oro, o de plata, ni vestidos guarnecidos de oro, o de plata, sopena de destierro perpetuo desta vniuersidad, y de perder los dichos vestidos, colgaduras, y camas.

2 **I**TEM, que ninguno trayga vestido de raja, seda, ni de chamelote, lanilla, burato, media seda, fileles, ni otro genero de seda sopena que si lo traxere lo pierda, y de seys dias de carcel, y permítete que se puedan traer jubones, y griguelcos de chamelote, o lanilla siendo negros, y en los griguelcos vn passamano solo de seda negra, sin alamares, ni otra guarnicion, y assi mismo se permite que en los griguelcos de paño negro se pueda traer vn passamano solo de seda negro, y que en los griguelcos que traxeren de color aunque sean de paño no ha de traer passamano de seda, aunque sea negro, sopena de perder los griguelcos, y estar seys dias en la carcel.

3 **I**TEM, que si alguno tuuiere camas pauellones, cobertores de cama, o sobre mesas de paño con fluocos passamanos y alamares de oro o plata, tenga perdida la cama pauellon sobremesa, o sobrecama: mas si los fluocos passamanos o alamares fueren de seda, tan solamente tenga perdida la seda.

4 **I**TEM para que esto se guarde con el rigor que conuene, estatuyamos que el salstre o calcetero que hiziere vestido de seda o de tela, o guarnecidos con oro o plata para estudiantes, pague seys mil maravedis de

de pena, repartidos en tres partes, denunciador, juez, y Hospital del estudio, y si para euitar esta pena, lo hiziere otra persona para darlo a estudiante tenga la misma pena.

5 **I**TEM, que si tomaren a estudiante vestido o otras cosas de las prohibidas no se le tornen a rescatar, ni a otro por el sopena del quatro tanto.

6 **I**TEM, porque la musica es estudio y arte, ordenamos que los estudiantes puedan tener en su casa qualquier instrumento de musica, y no se le puedan quitar.

7 **I**TEM ordenamos que ningun estudiante trayga de dia ni de noche armas offensiuas ni defensiuas, arcabuz, pistolete, montante, espada daga, rodela, broquel, cora, casco, alabarda, lançon, ni otra ninguna, ni la pueda tener en su casa, sopena de perderlas, y de diez dias de carcel, mas permittimos que pueda tener una espada en su aposento.

8 **I**TEM que ningun estudiante acompañe a la justicia seglar de noche sopena de destierro perpetuo, y preciso desta Vniuersidad,

9 **I**TEM, que ninguno ande en esta ciudad con mascara, ni reboçado a pie ni a cauallo dia lectiuo ni fiesta sopena la primera vez de diez dias de carcel, y la segunda treynta, y por la tercera desterrado perpetuamente de Salamanca, y el Corregidor no pueda dar licencia para ello como por nosle esta mandado.

10 **I**TEM que ningun estudiante juegue a la pelota en las calles publicas desta ciudad dia lectiuo ni fiesta sopena de seys dias de carcel, y por la segunda vez quinze, y por la tercera treynta, mas permittimos que en los dias de fiesta puedan jugar a la pelota en el campo, y en las ródas de la ciudad.

11 **I**TEM estatuyamos que no se pueda representar comedias en esta ciudad en los dias lectiuos, ni el Maestrescuela ni corregidor puedan dar licencia para ello.

12 **I**TEM, que ninguno se padrino de boda, ni bautizo sopena de veynte dias de carcel tras la red, ni pida limosna por las calles, ni en las casas, ni en las iglesias, para otras personas, sopena de tres dias

de carcel con grillos aunque le den licencia para ello, y si el juez no lo executare pague veynte ducados de pena para el Hospital del estudio.

13 ¶ Item, que qualquiera estudiante pueda traer manto, y sotana como no lo trayga de rajas, o de las demas cosas en estos estatutos prohibidas.

14 ¶ Item, por obuiar los gastos excessiuos que hazen los estudiantes tomando fiado contra voluntad de sus padres: estatuyamos que de aqui adelante ningun estudiante que sea hijo familias, o que tenga o pueda tener curador compre cosa fiada por si ni por interposita persona sin licencia expresa de su padre, o curador, y no valga la obligacion que en esto hiziere, y el que lo dio fiado, no tenga action para pedirlo en juyzio, y si el estudiante fuere mayor de veynte y cinco años, no pueda comprar cosa al fiado sin licencia del juez so la mesma pena, y las fianças, y vinculos, que en ellos se pusieren no valgan ni obliguen.

TITULO LXVI. DE los Pupilajes.

1 ¶ ITEM estatuyamos, que en cada vn año el Maestrescuela y visitadores de los pupilajes con mucha atencion de los tiempos y de lo que conuiene moderar el gasto de los estudiantes hagan la rassa de lo que se ha de pagar aquel año, y les encargamos la conciencia miren lo que importa que gasten poco, y el executar con cuidado que se cumplan las tasas y visitas.

2 ¶ Item, porque en esta vniuersidad ay muchos clerigos y otras personas que tienen en su casa estudiantes y no tienen nombre de Pupilajes, con lo qual pretenden escusarse de la visita ordinaria que haze el Maestrescuela o su juez: estatuyamos que ninguno pueda tener estudiantes sin licencia del Maestrescuela, el qual los visite por si: o por su juez, como a los demas bachilleres de pupilos, informandose del gasto que tienen, y recogimiento que ay en casa, sobre lo qual le encargamos la conciencia y mandamos que a ninguno que tuuiere estudiantes en su casa le reserve de la dicha visita, lo qual no se entienda con los Doctores o Maestros graduados por esta vniuersidad, que tuuieren estudiantes en su casa.

¶ Item

3 ¶ Item estatuyamos, que ninguna muger sirua a estudiantes sin licencia del Maestrescuela, o de su juez dada in scriptis so pena de mil maravedis.

TITULO LXVII. DE las penas.

1 ¶ ITEM estatuyamos, que las penas contenidas en estos estatutos que por ellos se applican al Hospital, o arca del estudio se applicuen como en ellos se dize, y las que no se aplicaren expressamente se entienda que se han de aplicar por tercias partes juez, denunciador, y hospital.

2 ¶ Item, para que en las penas que se aplican para la defensa de jurisdiccion aya la orden que conuiene: estatuyamos que de aqui adelante aya depositario señalado por el Maestrescuela en el qual se depositen qualquier dineros de condenaciones, aunque sean para defensa de jurisdiccion, y tenga libro para ellas, y se asienten en el con día, mes, y año y de alli se saquen con cuenta y razon, assentandose en el, y firmando el que las saca, para que desta manera conste de la entrada y salida, y acostada de las penas se señale el Maestrescuela el salario que le pareciere conueniente.

TITULO LXVIII. DE LA audiencia y oficiales del Maestre scuela.

1 ¶ ITEM arrento que el maestrescuela desta vniuersidad esta puesto por padre de los estudiantes, y maestro deste seminario para endereçar a los que en el estan a virtud y recogimiento, le encargamos tenga mucho cuidado las vezes que le pareciere cada año informarse de las personas mas instructas en ello de la vida estudios y virtud de los estudiantes y personas de la vniuersidad, y hallando algunos distraidos, y que con su mala compania podrian dañar a otros en sus costumbres, los destierre de la vniuersidad; sobre que le encargamos la conciencia: lo qual haga si le pareciere con sola informacion sumaria de manera que cese el daño que pueden hazer en la vniuersidad.

G 3

¶ Item

2 ¶ Item porque la experiencia ha mostrado, quan de poco fruto han sido los castigos en penas pecuniarias que se han hecho en los estudiantes: estatuimos y mandamos, que teniendo relacion el Maestrescuela o su juez, que alguno o algunos estudiantes son y han sido distraídos, y han jugado, o han sido deshonestos, recibidas sus informaciones, les mande prender, y les tenga presos el tiempo que le pareciere conforme a su culpa, y no les condene en penas pecuniarias, sino solamente en las costas, cassando al Alguazil y al escriuano o denunciador lo que le pareciere conforme a su trabajo, con que todo no palle de seys reales; porque en esto no ha de auer forma de processo, ni atufacion, sino con sola la summaria informacion han de ser castigados con la prison, como esta dicho, y alguna reprehension.

3 ¶ Item estatuimos, y mandamos, que si siendo algun estudiante castigado y reprehendido en la forma dicha, perseverare en su delicto, o en otros, sea castigado con mayor rigor, y si conuiniere y pareciere al Maestrescuela, o a su juez se le podra hazer processo, y castigarle, y desterrarle de la Vniuersidad, guardando la forma del derecho quanto a la publicacion de testigos, y lo demas.

4 ¶ Item porque para el buen gouierno de la vniuersidad, y para la buena prouision de las cathedras, conuiene que el juez del Maestrescuela sea persona libre, y desembaraçada de otras obligaciones: mandamos que el Maestrescuela no pueda tener juez que sea pretendiente de cathedras, ni cathedratico, ni pretendiente de collegio, ni collegial, ni que traiga habito de qualquiera de los collegios desta vniuersidad, como por nos havi doya mandado y proueydo.

5 ¶ Item, porque se ha visto ser muy dañoso a la buena prouision de las cathedras que los collegiales desta vniuersidad tengan los officios de Prouisor y Metropolitano, por lo que fauorecē a los que se opponen de sus collegios a las cathedras por el medio de los litigantes y sus officiales ordenamos que si el Obispo de Salamanca, o el Arçobispo de Sanctiago tuieren en esta Vniuersidad Prouisor o Metropolitano que sea collegial en ella, que el Claustro de luego auiso al nuestro Consejo, para que prouea en ello lo que conuiene, y el Síndico este obligado a hazer instancia en ello, y dentro de dos meses dar a uiso, al Consejo sopena de diez ducados, y de alli adelante no le corra salario, hasta que lo de, y lo mismo se entienda si el Prouisor, o juez Metropolitano fueren pretendientes.

¶ Item

52
6 ¶ Item, porque algunos estudiantes despues de auer cursado lo que basta para ser graduados de bachilleres se quedan aqui sin pretensiones, y son distraídos, y de mucho daño, por lo que sobornan en las cathedras ordenamos que ninguno este en esta vniuersidad mas de seys años desde que començo a oyr la facultad que professa sin licencia del Rector, y Maestrescuela, y que no baste la vna sin la otra y aya libro en que se escriuan estas licencias, para que conste de las que se dan, y porque causas, y asi mismo encargamos al Maestrescuela que tenga mucho cuydado en ello.

7 ¶ Item, que porque ay algunos estudiantes inquietos, que en los generales, y en las puertas delos desafosiegan a otros, y impiden las lecciones: estatuimos que el Maestrescuela imbie su juez, por lo menos vna vez cada semana, a las escuelas, que vea las lecciones de curso, y si oyen, y estan con sosiego, o le andan passeando por las escuelas, y se informe de los cathedraticos, y personas graues de lo que en esto passa, y si tuuiere noticia que algunos inquietan, y desafosiegan las lecciones, los reprehenda, y sino se enmendaren, los destierre de la Vniuersidad.

8 ¶ Item, porque de dar cartas, y citatorias generales resultan vexaciones a las partes, y que si saben lo que les piden pueden deliberar, y traer sus recados, estatuimos que el Maestrescuela en las cartas, y citatorias que diere, vaya inserta la demanda en relacion del nombre del que demanda, y la cantidad, y porque contracto o causa, y si de otra manera fuere el reo no este obligado a parecer ni se pueda proceder contra el, y si se procediere, le pague el escriuano las costas e intereses que se le huuiere recrecido.

9 ¶ Item estatuimos, que quando el Maestrescuela o su juez dieren algun mandamiento al Alguazil para sacar algunas prendas a algun estudiante, el Alguazil no las saque sino fuere en compañia de vn notario, el qual haga inuentario de los bienes, y prendas que sacare, las cuales no entren en poder del Alguazil, sino que las deposite en poder de vn depositario abonado, qual el Maestrescuela o su juez nombraré, y si se mandaren vender, sea por el inuentario, y de todo aya cuenta y razon.

10 ¶ Item, encargamos al Maestrescuela, y a su juez, que por

- deudas civiles no manden sacar prendas, ni vender los libros a los estudiantes el tiempo que fueren oyentes, sino fuesse precediendo informacion de que se quieren auentar: y esto se entienda tan solamente con los libros necesarios para passar las lecciones, es a saber a los juristas, los derechos Canonico, y Civil, a los Theologos, las partes de S. Thomas, a los Medicos, las obras de Galeno, Hippocrates, y Auicenna.
11. Item, que el Alguazal no pueda abrir arcas ni cofres a los estudiantes aunque sea diziendo que tienen cosas vedadas, sino traxere mandamiento del juez para ello, y lo muestre a la parte, y si de otra manera lo hiziere pague seys ducados para el Hospital, y por la segunda sea suspendido de officio por vn año.
12. Item estatuyamos, que todas las condenaciones que se hizieren a qualquier personas en la dicha audiencia scholastica, se pongan en poder de vn depositario que el Maestrescuela nóbrare, el qual ha de tener vn libro donde se han de assentar todas las condenaciones con dia, mes, y año, y la persona condenada, y la quantidad.
13. Item porque quando algunos estan declarados a instancia de partes por descomulgados, y vienen a pedir absolucion, y el juez se la otorga de purgando las costas, los notarios las cobran, y se quedan con ellas siendo de las partes, las quales aunque despues las piden no se las dan, estatuyamos y mandamos, que las dichas costas se depositen en el dicho depositario con relacion de quien las pone, y a quien tocan, para que se den a las partes, y no puedan entrar en poder de los notarios, ni de otro official, a pena de pagarlas con el quatro tanto applicado al Hospital del estudio, y que el depositario no lleue interes alguno por el deposito.
14. Item estatuyamos, que los escriuanos del Audiencia del Maestrescuela no puedan recibir ni reciban dineros algunos de las partes sin declarar porque autos los reciben, ni puedan recibir dineros acueta de los derechos que les podrian pertenecer, sin declararlo, como dicho es, y assentarlo en el processo, e dar cartas de pago a las partes, a pena de boluelo con el quatro tanto para el dicho Hospital.
15. Item estatuyamos, y mandamos, que los dichos escriuanos acabado y cerrado el processo, no puedan llevar cosa alguna por sus derechos sin que primero se tasse el processo por vn escriuano publico del numero de la

- de la dicha ciudad de Salamanca, el que el Maestrescuela nombrare, a pena que lo que de otra manera lleuaren lo bueluan con el quatro tanto applicado para el dicho Hospital.
16. Item, porque muchas vezes los notarios de la audiencia han cobrado veynete o veynete y quatro reales de las causas criminales, en que entra la codenacion, derecho de juez de fiscal, Alguazil, gaceta, procurador, y los otros derechos que a ellos les pertenescen, de que se han visto muchos inconuinentes: ordenamos que los dichos notarios no puedan recibir mas de lo que les toca de sus derechos, aunque sea de color de darlo al depositario, o al Maestrescuela, Hospital, Procurador, Fiscal, Alguazil, o otras personas, a pena de pagarlo con el quatro tanto, applicado al dicho Hospital.
17. Item estatuyamos, que el juez del Maestrescuela examine por su persona los testigos en las causas criminales, y si por algun impedimento legitimo no lo pudiere hazer, no comera el examen de los testigos a solo el notario, sino que juntamente con el se comera porra persona.
18. Item estatuyamos, que los escriuanos de la audiencia scholastica en las testificaciones que recibieren, pongan la edad que tiene el testigo, de donde es natural, donde es vecino, y la calle donde viue, por lo que es necesaria para entender la fe que se le debe dar al testigo.
19. Item estatuyamos, porque se han seguido algunos inconuinentes de tener los notarios de la audiencia los autos judiciales en los procesos criminales escritos de molde, que de aqui adelante no los tengan de molde, sino que los escriuan como passaren, y si los pusieren de molde en los procesos en la tasa de los derechos que ha de llevar no se los tassen por autos, sino por hojas, a razon de doze maravedis por hoja.
20. Item estatuyamos, y ordenamos, que los escriuanos del audiencia del Maestrescuela guarden en el llevar los derechos el Aranzel Real y porque en las Citatorias, y declaratorias, y en otras cosas que son del iuyzio scholastico, no se declara en el dicho aranzel, lo que se ha de llevar por ellas assi el juez por las firmas, como el escriuano por sus derechos, mandamos, y ordenamos, que se lleuen en la forma siguiente.
21. Item estatuyamos, que los notarios de la audiencia scholastica v-

lando ellos sus officios por sus personas, no tengan sustitutos, y aunque deses permitido tener oficiales, y escriuientes, no han de poder dar fe de los autos judiciales, ni refrendar los mandamientos.

DERECHOS QUE

ha de auer el Iuez en lo ordinario.

PRIMERAMENTE ha de auer el Iuez ordinario de la carta Citoria para demandas feys marauedis, hora sea contra vna, o mas, personas. vj

¶ Item de la carta Denunciatoria ha de auer quatro marauedis de cada persona contra quien se diere. iiij

¶ De la carta de repicar campanas ha de auer el Iuez ocho marauedis de cada persona contra quien se diere. viii

¶ De la carta de participantes ha de auer doze marauedis de cada persona contra quien se diere, xij

¶ De la carta de Anathema ha de auer el Iuez quinze marauedis de cada persona contra quien se diere. xv

¶ De la carta de braço seglar ha de auer veynte marauedis de cada persona contra quien se diere. xx

¶ De absolucion a reincidencia ha de auer quatro marauedis de cada persona que absoluiere. iiij

¶ De absolucion del todo no ha de auer cosa ninguna.

¶ De la carta de embargo o desembargo ha de auer feys marauedis de cada persona contra quien se diere el dicho embargo o se alçare. vj

¶ De la carta de commision o rectoria ha de auer seis marauedis hora sean muchos o pocos los que litigan. vj

¶ De la carta inhibitoria ha de auer feys marauedis de cada persona contra quien se diere. vj

¶ De la carta citoria contra testigos ha de auer feys marauedis si que sean muchos los testigos contra quien se diere. vj

¶ De la carta executoria sobre sentencia difinitiu ha de auer feys marauedis de cada persona contra quien se diere. vj

¶ De la carta de entredicho ha de auer veynte y quatro marauedis de cada persona contra quien se diere. xxiiii

DERE-

Derechos del Iuez en la Apostolica

DE la carta que se diere por la conseruatoria, ha de auer el Iuez doze marauedis.

¶ De las otras cartas que se dieren por virtud de las demas bullas, y privilegios del dicho estudio, ha de auer veynte y quatro marauedis.

¶ Del sello que se echare en qualquiera carta ha de auer doze marauedis.

¶ De la carta de entredicho ha de auer el Iuez sesenta y dos marauedis de cada persona contra quien se diere. lxii

¶ De las sentencias difinitiuas que se dieren hora sea en el articulo de iurisdiccion, hora sea en el principal aya el Iuez vn real, y de los otros autos que diere firmados ocho marauedis.

Derechos que han de auer los notarios de la dicha audiencia en lo ordinario.

PRIMERAMENTE de la carta citoria sobre demandas ha de auer el notario feys marauedis hora sea contra vna, o mas personas.

¶ De la carta Denunciatoria ha de auer el notario quatro marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de repicar campanas ha de auer el notario ocho marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de participantes ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de Anathema ha de auer el notario veynte marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de braço seglar ha de auer el notario otros veynte marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De absolucion a reincidencia o del todo ha de auer quatro marauedis de cada persona que se absoluiere.

¶ De la carta de desembargo ha de auer de cada persona contra quien se diere feys marauedis, y lo mismo del embargo.

¶ De la carta de commision y rectoria ha de auer el notario doze marauedis, y si lleuare articulos ha de auer veynte marauedis, aunque sean muchos los que litigan.

¶ De la carta de inhibitoria ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De

De la carta citatoria contra testigos ha de auer seys marauedis aunque sean muchos los testigos. vi

De la carta executoria sobre sentençia ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere. xii

De la carta de entredicho ha de auer el notario veynte y quatro marauedis de cada persona contra quien se diere. xxiiii

De Commision con insercion de la bulla ha de auer el notario veynte y quatro marauedis. xxiiii

De Tutela, o Curadoria ad lites ha de auer el notario veynte y quatro marauedis. xxiiii

Derechos del notario en lo Apostolico.

De la carta Citatoria por la conseruacion inserta la bulla lleue el notario cinquenta marauedis, y quando lleuare la reualidacion de la bulla, y la reuocacion de las contraconseruatorias lleue el notario dos reales. lxviii

Item de las cartas que se dieren inserta alguna de las constituciones bullas, o priuilegios del dicho estudio de Latin en Romance lleue el notario dos reales. lxviii

De la presentacion dellas ante el Iuez despues de leydas lleue el notario doze marauedis. xii

Item de las cartas executorias y citatorias y denunciatorias, y de repicar campanas y participantes, y de anathema, y de braço seglar lleuen los notarios doblado de lo ordinario arriba contenido.

Item de la carta de entredicho lleue el notario sesenta y dos marauedis de cada persona contra quien se diere. lxii

En todos los demas autos y scripturas han de auer el juez, y notarios lo determinado y madado en el Aranzel real de su Magestad, los quales dichos derechos se entiendan conformandose con el Aranzel de don Pedro de Gueuara.

Derechos que ha de auer el Alguazil del Maestrescuela.

De prision y carcelaje de cada vna persona que el Alguazil prendiere ha de auer vn real que vale treynta y quatro marauedis. xxxiiii

Item de qualquier mandamiento que executare de embargo de bienes, o de sacar prendas lleue doze marauedis de cada persona contra quien hiziere y executare el dicho embargo. xii

De qualquier execucion que hiziere con mandamiento, o mandado de

de juez no lleue decima sino los derechos que la justicia seglar de Salamanca suele lleuar de las execuciones que haze.

De cada remate y venta de bienes que hiziere aya y lleue el dicho Alguazil de cada mil marauedis vn real. xxxiiii

Derechos que ha de auer el Fiscal del Maestrescuela.

De la acusacion y preguntas, y escrito de bien prouado que presentare en qualquiera causa a que aya salido, lleue dos reales de cada vno dellos, y de todas las otras peticiones que presentare en los dichos pleytos no aya ni lleue cosa alguna. lxviii

Derechos que ha de auer el Cursor de la audiencia escholastica.

De cada notificacion que hiziere de mandamiento o de otra carta qualquiera de la Audiencia ha de auer de cada persona a quien la notificare seys marauedis, y si fuere fuera de los muros ha de auer ocho marauedis de cada persona. vi. viii

De la carta q notificare a la Iusticia aya de cada carta vn real. xxxiiii

Item estatuyamos que el Maestrescuela de aqui adelante tome residencia al juez y a sus oficiales cada tres años, y al dicho Iuez, Fiscal, y Alguazil les suspenda de sus officios por treynta dias, para tomarles la dicha residencia, y hechos los cargos si los huuiere los sentencie, y embie relacion al Consejo, y si en esto huuiere ommission mandamos al Sindico de noticia al Consejo, para que prouea lo que conuenga.

VE acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuuimoslo por bien por ende por la presente confirmamos y approuamos los dichos estatutos que de suso van incorporados y vos mandamos que lo en ellos contenido guardays y cumplays de aqui adelante en los casos, y negocios que occurrieren en las prouisiones de las cathedras que vacaren, o se proueyeren aunque al presente esten vacas quedando en su fuerça y vigor los que antes auia en quanto no fueren contrarios a estos, y contra el tenor, y forma de los dichos estatutos no vays, ni palseys, por manera alguna, sin nuestra licencia y mandado, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis

uedis para la nuestra camara. Dada en el Pardo a veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

YO EL REY.

Don Luys Molina de Salazar secretario del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado. Registrada Jorge de Olalde Vergara.

Chanciller Jorge de Olalde Vergara.

Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. Licenciado Guardiola. Licenciado Nunez de Bohorques. El Licenciado Ioan Gomez. El Licenciado Hinojosa.

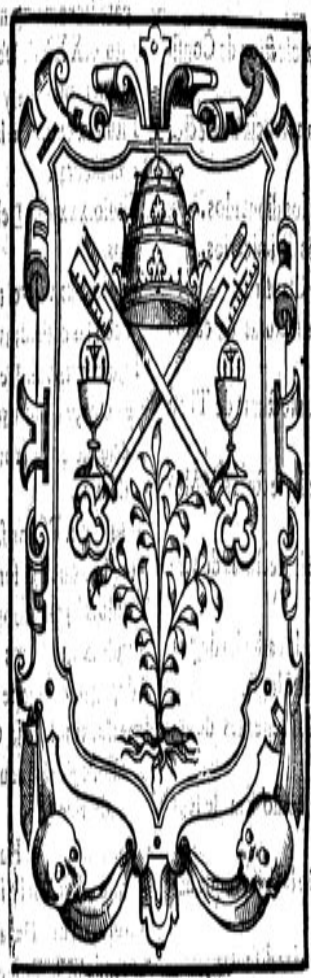
Que Vuestra Magestad confirma los estatutos del estudio y Vniuersidad de Salamanca hechos en la visita que hizo el Licenciado Don Ioan de Zuñiga.

Secretario Gallo.

Las quales cedula y prouisiones Reales juntamete con los dichos estatutos nueuamente confirmados presentaro en este Claustro los Doctores Sahagun de Villafante, y Ioan de Leon arriba contenidos que se hallaron a la visita de ellos en el supremo cõsejo, e yo el dicho notario y Secretario en el dicho Claustro ley de letra a letra las dichas prouisiones Reales e oydas y entendidas por la dicha vniuersidad el dicho Claustro, nemine discrepante, las obedecio y los dichos Rector, e Vicechoualisco por si, y en nombre de la Vniuersidad lastomaron en sus manos las besaron, e pusieron sobre sus cabeças obedeciendolas con el acatamiento deuido y la Vniuersidad y claustro acordo se guarden cumplan y executen a la letra como en ellos se contiene segun todo esta muy mas largamente escripto en el registro de los Claustros de la dicha Vniuersidad, a que me refiero.

Er

En este mismo Claustro se tometio por el a los dichos doctores Sahagun de Villafante, y Ioan de Leon los hiziesen luego imprimir, y ellos lo obedecieron, y aceptaron para hazello como el Claustro lo mandaua como consta del dicho registro.



ACABARONSE DE IMPRIMIR ESTOS estatutos por Diego Cusio impressor en la ciudad de Salamanca a tres dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

TABLA DE LOS

TITULOS.

Titulo I. De la elección de Rector.	Titulo XXXI. De las repeticiones para licenciamientos.
Titulo II. De la elección de Consiliarios.	Titulo XXXII. De los grados de licenciamiento, y doctoramientos.
Titulo V. De la ausencia de Rector y Maestrescuela.	Titulo xxxiiij. De la prouision de las cathedras.
Titulo VIII. De los diputados.	Titulo xxxiiij. Del valor de los votos.
Titulo IX. De los Primicerios.	Titulo xxxvi. Del tiempo que se pone en las cathedras menores.
Titulo X. De los Claustros.	Titulo xxxviii. De los derechos del Rector, y Consiliarios, Bedel, y escriuano en la prouision de las cathedras.
Titulo XI. De las lecturas de canones y Leyes.	Titulo xli. De los salarios de las cathedras que no son de propiedad.
Titulo XII. De las lecturas de Theologia.	Titulo xliij. Del contar de los cursos.
Titulo XIII. De las lecturas de Medicina.	Titulo xliij. De los dineros que han de pagar los que se matricularen.
Titulo XIII. De las lecturas de Grammatica.	Titulo xliij. De la Opcion.
Titulo XVIII. De la cathedra de Mathematicas, y Astrologia.	Titulo xliij. De la ausencia de los cathedraticos.
Titulo XIX. De los regentes de artes.	Titulo xliij. De la ausencia de los cathedraticos.
Titulo XXI. De como han de leer los lectores.	Titulo xliij. De la ausencia de los cathedraticos.
Titulo XXII. De las visitas que haze el Rector.	Titulo xliij. De la ausencia de los cathedraticos.
Titulo XXIII. De las disputas.	Titulo xliij. De la ausencia de los cathedraticos.
Titulo XXIII. De los Bedeles de disputas.	Titulo xliij. De la ausencia de los cathedraticos.
Titulo XXV. De las disputas de Theologia.	Titulo xliij. De la ausencia de los cathedraticos.
Titulo XXVI. De las disputas de Medicina.	Titulo xliij. De la ausencia de los cathedraticos.
Titulo XXVII. Del examen de Grammatica.	Titulo xliij. De la ausencia de los cathedraticos.
Titulo XXVIII. De los cursos, prouanças y exámenes para grados de Bachiller en todas las facultades.	Titulo xliij. De la ausencia de los cathedraticos.
Titulo XXIX. Que los graduados de la Vniuersidad se prefieran a los demas.	Titulo xliij. De la ausencia de los cathedraticos.

Titulo LX. De los cassadores de cassas.	Titulo LXiiij. Del collegio Trilingue.
Titulo LXj. De los libellos infamatorios.	Titulo Lxv. De los trajes y honestidad.
Titulo LXij. Del maestro de ceremonias.	Titulo Lxvj. De los pupillajes.
Titulo LXiiij. De los collegios de Grammatica.	Titulo Lxvij. De las penas.
	Titulo Lxviij. De la audiencia, y oficiales del maestrescuela.

Fin de la Tabla de los Titulos.

L A M I S M A , P O R L A orden del A.B.C.

A lguazil de escuelas. tit. Lviij.	Cursos, prouanças y exámenes para grados de Bachiller en todas facultades. tit. xxviij.
Audiencia, y oficiales del maestrescuela. tit. Lxviij.	D erechos de Rector y consiliarios, bedel, y escriuano, en la prouision de las cathedras. tit. xxxviij.
Ausencia de Rector y maestrescuela. tit. Lxvi.	Dineros que ha de pagar los que se matricularen. tit. xliij.
Ausencia de los cathedraticos. tit. xliij.	Diputados. tit. xiiij.
B edel de disputas. tit. xxxiiij.	Disputas. tit. xxiiij.
B arrendero. tit. Liiij.	Disputas de theologia. tit. xxv.
B edeles de disputas. tit. xxxiiij.	Disputas de medicina. tit. xxvj.
C apilla de escuelas. tit. L.	E leccion de Rector. tit. i.
Cathedra de mathematicas y astrologia. tit. xvij.	Elección de consiliarios. tit. ij.
Claustros. tit. x.	Escriuano del claustro. tit. Lviij.
Collegios de grammatica. tit. Lxiiij.	Examen de grammatica. tit. xxviij.
Collegio trilingue. tit. Lxiiij.	G rados de licenciamientos, y doctoramientos. tit. xxxij.
Como han de leer los lectores. tit. xxj.	H azedor,
Contar de los cursos. tit. xliij.	
Cuentas y hacienda de la vniuersidad, y personas que se han de hallar en ellas. tit. xliij.	

H. Hazedor, y arca. tit. xvi.
Hospital del estudio. tit. li.

L. Lecturas de canones y leyes. tit. xj.
Lecturas de Theologia. tit. xii.
Lecturas de Medicina. tit. xiii.
Lecturas de Grammatica. tit. xiiii.
Libellos infamatorios. tit. lxi.
Libreria. tit. lvi.

M. Maestro de ceremonias. tit. lxii.

O. Oblas. tit. liii.
Opcion. tit. xliiii.

P. Penas. tit. lxvii.
Primicerios. tit. ix.
Provisió de las cathedras. tit. xxxiii.
Pupillajes. tit. lxvi.

Q. Q. V. E. los graduados de la vniuersidad se preferan a los de mas. tit. xxix.
Que ninguno tenga dos officios ni salarios. tit. lix.

R. Regentes de artes. tit. xix.
Repeticiones para licenciamientos. tit. xxxi.
Repeticiones de los cathedraicos de propiedad. tit. lv.

S. Salarios de las cathedras que non son de propiedad. tit. xli.
Sindico. tit. lxvii.
Scriuano del Claustro. tit. lviii.

T. Tassa dores de casas. tit. lxx.
Tiempo que se provee en las cathedras menores. tit. xxxvi.
Trajes y honestidad. tit. lxxv.

V. Valor de los votos. tit. xxxiiii.
Vistas que haze el Rector. tit. lxxii.

REPO

REPORTORIO DE LOS nuevos estatutos.

A. Actos voluntarios de vniuersidad, no en bien substitutos, Rector, ni Maestrescuela. tit. v. §. 4.
Actos voluntarios, quales sean para Rector, y Maestrescuela. ibid.
Actos de vniuersidad auiedo dos en vn mismo tiempo, el Rector nombre Doctor, o Maestro que presida en el vno, saluo en claustros y conclusiones. tit. v. §. 1.
Actos de vniuersidad que orden ha de auer en los lugares que se dan a las personas de fuera. tit. 62. §. 4. y 6.
Actos de Theologia lo que se ha de dar a los Maestros, sustentante, y arguyentes. titulo. 25. §. 1.
Administrador, qual, y como ha de ser electo, y su salario. tit. 48. §. 26.
Administrador tiene jurisdiccion para hazer pagar lo que se deué a la vniuersidad. tit. 46. §. 3.
Administrador tenga traslado del libro de rentas, y cuentas de la vniuersidad para arrendar. tit. 48. §. 4.
Administrador ponga diligencia en arrendar. ibi. §. 5.
Administrador, y hazedor, juren antes que arrienden, que no tomara renta de la vniuersidad para si. tit. 48. §. 26.
Administrador al hazer de las rentas, tenga el mejor lugar despues de los Doctores, y Maestros. ibi. §. 21.
Alguazil de escuelas asista en ellas, tambien las fiestas a los actos de vniuersidad titulo 58. §. 1.
Alguazil de escuelas acompaie al Rector quando visita las cathedras. tit. 61. §. 3.
Alguazil de escuelas que salario hade auer, vide in verb. salario.
Alguazil del Maestrescuela que derechos ha de lleuar. tit. 68. §. derechos.
Alguazil del Maestrescuela de aqui adelante no lleue decima de las execuciones que se hizieré a estudiates. en el mismo araz el.
Alguazil del Maestrescuela no saque predas a estudiates sin notario que haga inuentario dellas, y las deposite en persona abonada. tit. 68. §. 9.
Alguazil del Maestrescuela no abra arcas, ni cofres sin mandamiento del juez, y lo muestre a la parte. tit. 68. §. 11.

Alguazil del Maestrescuela, por deudas ciuiles no saque, ni execute a los estudiates que oyen los libros en qñestudá ibi. §. 10.
Alhondiga de la vniuersidad como, y quando, y con que diligencias se ha de contentar, y acabar. tit. 48. §. 24.
Antiguedad para estar en claustro por Rector, o Maestrescuela, si faltaren se ha de guardar entre los no casados. tit. 5. §. 2.
Antiguedad de asistetos vale para preferirse en el nombramiento de los diputados. tit. 8. §. 3.
Antiguedad de los no propietarios que contee nombrar diputados, no vale, ni se ha de mirar para con los propietarios que nombran. ibi.
Apuestas en cathedra, quien las haze que pena tiene. tit. 33. §. 28.
Arancel de los derechos de la audiencia del Maestrescuela. tit. 68. §. derechos.
Arca de la vniuersidad, y la cueta y razon, y libros que en ella ha de auer. tit. 48. §. 11.
Arca de la vniuersidad como se ha de visitar. ibi. §. 14.
Arca de arriba para dineros de grados, y cathedras, y no para deudas de la vniuersidad. ibi. §. 13.
Arca para escrituras y papeles de la vniuersidad, en que forma ha de estar. ibi. §. 27.
Armas no las tenga estudiante alguno fuera de vna espada. tit. 65. §. 7.
Artistas como han de ser examinados. tit. 28. §. 14. y 17. y verbo, examen de artistas.
Artistas pasado vn mes no pueden mudar maestro. tit. 19. §. 16.
Artistas han de oyr tres años, y qñ. tit. 28. §. 13.
Artistas en el postrero año no ganen curso de Theologia, si no fueren religiosos, y lo mismo en Medicina. tit. 28. §. 13. y 18.
Artistas que traen cursos de fuera, como han de ser admitidos. tit. 28. §. 16.
Ausente si estuviere el Maestrescuela, nombre vn vicesholastico, y si fuere por muchos dias nombre dos, y acabada la ausencia espire el nombramiento. tit. 5. §. 3.
Ausente el Rector mas de ocho dias, nombre vicerector. tit. 5. §. 5.
Ausencia de cathedraicos, en que casos, y con que prouanças se permite. tit. 47. §. 2. 3. y 4.
Ausencia de cathedraicos si sucediere, co-

no se ha de prouer la substitucion. tit. 33 § 12.

Ayo, o criado de qualquiera persona, no puede ser elegido por diputado. tit. 3. § 11.

B.

Bachilleres en Canones por esta vniuersidad con dos cursos deCodigo, o Digestos, se graduen de Bachilleres en leyes por esta vniuersidad, y los legistas en Canones con dos cursos de Decretales, Sexto, y Clementinas. tit. 28. § 22.

Bachilleres en Canones, y leyes por esta vniuersidad, tengan vn curso mas de persona. tit. 34. § 4.

Bachilleres en Theologia por esta vniuersidad, voten en las cathedras de Medicina. tit. 34. § 5.

Bachilleres en qualquier facultad por esta vniuersidad, voten en cathedras de prima de Grammatica, y en la de Rethorica. tit. 34. § 1.

Bachilleres en Theologia, Medicina, y Artes, por esta vniuersidad, voten en la cathedra de propiedad de Astrologia. tit. 34. § 8.

Bachilleres de pupilos, y de lo han de guardar, y como ha de ser visitados. tit. 66.

Barrandero de escuelas lo que ha de auer de salario, y lo q' esta obligado a hazer. tit. 73.

Bedel que dias ha de abrir los generales, y la pena que tiene. tit. 23. § 8.

Bedel que ha de llevar de la posesion de las cathedras. tit. 38. § 2.

Bedel auise al Rector, en passando los dos meses de ausencia de los cathedricos, y su pena. tit. 45. § 2.

Bedeles de disputas, den fianças de treynta mil marauedis, a contento del Sindico. tit. 24. §. viiico.

C.

Canonistas oyan cinco años, y en que ha de cursar. tit. 28. § 1.

Canonistas del quarto año voten en leyes con vn curso dellas, y los legistas en Canones, y del valor de su voto. tit. 34. § 3.

Capilla de escuelas tenga dos muchachos que la siruan. tit. 50. § 2.

Capellanes de escuelas, y su salario. tit. 56. § 1.

Capellan del hospital los libros que ha de tener de cuestas, y como las ha de dar por ellos. tit. 51. § 4. y 5.

Carta de Bachiller medico se de sin relacion de los votos, y despues de dos años de practica. tit. 28. § 4. y 8.

Casas de la vniuersidad se den ad vitam, & reparacionem. tit. 52. § 1.

Casas no de la vniuersidad graciosamente,

mas de al secretario y bedel. tit. 52. § 3.

Casa de Sant Nicolas sede a quien la tenga limpia, y adereçada. tit. 70. § 6.

Cathedricos de propiedad asistan a los claustros ordinarios, so pena de quatro reales por cada vez q' faltare. tit. 10. § 2.

Cathedrico de Astrologia, Musica, Rethorica, o Grammatica, se pueda incorporar con la mayor parte de los votos del Claustro. tit. 32. § 16.

Cathedrico que se dexare de oponer al quadrienio de su cathedra, o desistiere, sea inhabil. tit. 33. § 6.

Cathedrico no se pueda embiar fuera a negocios, sino fueren forcosos, y con justa causa, y qual se diga justa causa. tit. 10. § 6.

Cathedricos de propiedad, quando fueren a negocios de la vniuersidad, lo que lleua de salario en la Corte, o en otras partes. tit. 10. § 9.

Cathedricos de Canones, y Leyes, lo que han de leer en el quadrienio. tit. 11.

Como han de leer. tit. 21.

Cathedricos de Theologia, lo que han de leer. tit. 12.

Cathedricos de Medicina, lo que han de leer. tit. 13.

Cathedricos de Grammatica, lo que han de leer, y como. tit. 14.

Cathedrico de Mathematicas, y Astrologia. tit. 18.

Cathedrico de Durado, y Secoto, dexen la materia que concurriere, con la q' se leyere en alguna de las dos cathedras de propiedad, y pasen a las asignaciones de otro año. tit. 12. § 34.

Cathedrico repitiendo, cumpla con el estatuto que manda se gradue de Licenciado. tit. 36. § 2.

Cathedrico ausente. tit. 45. § 2. y 4.

Cathedricos, vide Lectores.

Cathedras de Visperas se lean en la postrema hora de la mañana los dias de acompañamientos de Rector, y Magisterios. tit. 21. § 6.

Cathedras de Rethorica, y Grammatica, quien las ha de prouer. tit. 34. § 1.

Cathedra de Musica, quié la ha de prouer. tit. 34. § 2.

Cathedra de Clementinas, que se ha de leer en ella, a que hora, donde, y como, y qué tiene de salario. tit. 21. § 7. & tit. 41. § 3.

Que no aya opcion de otra cathedra a ella. ibidem.

En la cathedra de Clementinas se pueda cursar vn año como en la de Prima, o Visperas de Canones. tit. 21. § 8.

Cathedra

Cathedra de Decretales de la postrema hora de la mañana tenga mil reales de salario, y no aya opcion a ella. tit. 21. § 9. & tit. 41. § 4.

Desde quando se ha de poner en execucion lo dispuesto en esta cathedra, y en la de Clementinas. ibid.

Cathedras menores de Canones donde, y como se han de leer, y que las pueda optar el Cathedrico mas antiguo. tit. 21. § 10.

Cathedra de Digesto viejo, que salario tiene. tit. 41. § 2.

Cathedra de Santo Thomas, a qué hora se lee. tit. 44. § 1.

Cathedra de Secoto. ibid.

Cathedra de Medicina que se lea la postrema hora de la mañana, que salario tiene. tit. 41. § 1.

Cedula para claustros de el Rector, aunque sean los ordinarios. tit. 10. § 12.

Cedula de llamamiento se de vn dia antes, o faluo en caso de necesidad. tit. 10. § 16.

Claustros y su materia. tit. 10.

Claustros ordinarios se haga cada ocho dias. tit. 10. § 1.

Claustros como se han de hazer quando faltare Rector, o Maestrescuela. tit. 7. § 2.

No se trat: en Claustro mas de lo que viniere expresado en la cedula de llamamiento. tit. 10. § 16.

Claustro en que se confieran cosas de gracia, o perjuycio, se haga con juramento de guardar secreto. tit. 10. § 3.

Cofradialos que la juntaren en vacante de cathedra, que pena tienen. tit. 33. § 27.

Collegio trilingue. tit. 64.

Collegial trilingue de que edad, y calidad ha de ser. tit. 64. § 1.

Collegial trilingue no pueda salir del collegio a oyr otra facultad, hasta cumplir cinco años. tit. 64. § 2.

Collegial Hebreo, como se ha de hazer informacion de su limpieza. tit. 64. § 4.

Collegios seglares, reglares, y militares, vayan en las procesiones de la vniuersidad, y no puedan rehusarlo por diferencia de lugares. tit. 50. § 7.

Comisiones se den con tiempo limitado. tit. 10. § 4.

Comisiones no se den a Comillarios para q' libren en el arca, o mayordomo. ibid.

Conclusiones de Canones y Leyes quantas, quien, y en que tiempo le ha de defender. tit. 23. § 1.

Ninguno se atrauiese en ellas, ni llegue a palabras. tit. 23. § 2.

Conclusiones quien puede arguyr en ellas.

dem titulo. § 4.

No gane en ellas quien entrare despues de la media. tit. 23. § 6.

Conclusiones duren dos horas, y como se ha de tener. tit. 23. § 7.

Conclusiones no aya en collegios ni casas, a hora que las aya en escuelas. tit. 23. § 9.

Conclusiones de Medicina, de que materia han de ser. tit. 26. § 1.

Conclusiones de Medicina lo que han de durar, quien las ha de sustentar, y que se ha de dar al sustentante, y bedel. tit. 26. § 2.

Consiliario no pueda ser quien, no aya estudiado el primero vn año en esta vniuersidad. tit. 2. § 1.

Consiliario quando se tratare de priuarle de oficio, no conozca de ello mas que Rector, y Consiliarios. tit. 1. § 6.

Consiliario no pueda ser elegido familiar de collegio, o criado que actualmente sirua. tit. 1. § 2.

Consiliario collegial, si se oppusiere a otro collegio, ipso facto vaque la consiliatura. tit. 2. § 3.

Consiliario collegial no vese su oficio en cathedra, q' se oppusiere alguno de su collegio. tit. 2. § 3.

Consiliario y diputado, o dos Consiliarios, o dos diputados, no pueda auer en vna casa, o collegio. tit. 3. § 2.

Consiliarios que abrieren cedulas en claustro, o la sacaren fuera, o informaren a votosen el que pena tienen. tit. 33. § 26.

Consiliarios quando estuuieren tomando votos, sean tenidos por cursantes. tit. 33. § 30.

Contadores y su salario. tit. 48. § 16.

Costas se depositen en el depositorio que el Maestrescuela ha de tener para ello. tit. 68. § 13.

Criados de Doctores puedan traer armas las noches de licenciamientos. tit. 32. § 18.

Cuentas de la renta de la vniuersidad, y del libro en que se ha de poner la razon de todas. tit. 48. § 1. 2. y 3.

Cuentas como han de tomar los Contadores. tit. 48. § 6. 7. y 10.

Cuentas quien se ha de hallar al hazerlas. tit. 48. § 15.

Cursar baste la mayor parte del año, y la mayor parte de la hora, con que no salgã hasta que el cathedrico dexare de leer. tit. 28. § 19.

Curios que ganan los religiosos en conventos desta ciudad, no les valgan. tit. 28. § 20.

Curso empegado se pueda suplir el año, o años siguientes. tit. 28. § 21.

Curios se prouen dentro del año, y del testi

monio de los ganados suera de la vniuersidad. tit. 33. §. 14.

Curios se prueuen antes de votar en la cathedra. tit. 33. §. 15.

Curios que no se prueuen luego, no valgan para votar en cathedra que vaca al fin del curso. tit. 33. §. 16.

Decimas no lleue el alguazil de las execuciones. tit. 68. §. derechos del alguazil en el aranzel.

Derechos que han de llevar Rector, consiliarios, bedel, secretario, y alguazil, de la prouision de las cathedras. tit. 38. §. 1. y 2.

Derechos que han de pagar los que se matriculan. tit. 43. §. 1.

Derechos que lleva el secretario de los licenciamientos. tit. 57. §. 11.

Derechos que han de auer los oficiales de la audiencia. tit. 68. §. derechos.

Diputado no pueda ser elegido quien fuere ayo, o criado de otra persona. tit. 8. §. 1.

Diputado y consiliario, o dos diputados, o dos consiliarios, no pueda auer en una casa, o collegio. tit. 8. §. 2.

Diputados no bren los propietarios por sus antiguedades, y el q' entrare a nobrar por otro, vote despues de todos. tit. 8. §. 3.

Disputas, vide conclusiones, y actos.

Doctor, o Maestro, no se pueda embiar a negocios mas de vno. tit. 10. §. 6.

Doctor, o Maestro, quando se embiare con embaxada a la Corté, sea con termino limitado, y si en el no se acabare, como se ha de prorogar. tit. 10. §. 7.

Doctor, o Maestro, no se atrauiese con otro en conclusiones, y disputas. tit. 23. §. 2.

Doctor, o Maestro, que aya de presidir en conclusiones, quando faltare, como se ha de presidir. tit. 23. §. 3.

Doctor, o Maestro, graduado por esta vniuersidad, se prefiera al que lo es por otra. tit. 29. §. 1.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

E.

Editos de que cathedras se puedan prorogar, quando no viere oppositio suficiente. tit. 33. §. 11.

Eleccion de Rector, y Consiliarios, antes que se comience se lean las constituciones, y estatutos que sobre ello hablan. tit. 1. §. 1.

Eleccion de Rector, y Consiliarios, no la impida el Maestrefcuela, sino que haga vn requerimiento, y se falga de la capilla. tit. 1. §. 2.

Eleccion de Diputados pueda hazer el Pri-

micerio, si los Diputados no se conformaren, y en su paridad Rector, y Maestrefcuela. tit. 8. §. 4.

Embiar a negocios de la vniuersidad, no se pueda persona que los tenga proprios en la parte donde va. tit. 10. §. 8.

Embiar a negocios de la vniuersidad, no se puedan Rector, y Maestrefcuela, ni cathedra draticos, sin justa causa, y co ella solo vno. tit. 10. §. 6.

Emprehidos del arca, de cuenta dellos el Sindico. tit. 10. §. 15.

Emprehidos de la vniuersidad, y del libro en que ha de auer razon dellos. tit. 48. §. 12.

Enfermo no pueda embiar su voto al Claustro. tit. 10. §. 12.

Enfermo, o ausente, quando estuuiere el Cathedralico. tit. 45. §. 2. 3. y 4.

Entierros de Doctores, no puedan Rector, ni Maestrefcuela, embiar substituto a ellos. tit. 5. §. 4.

Escriuanos de la audiencia del Maestrefcuela, no reciban dineros de partes sin declarar porque, y assentarlo en el processo, y dar carta de pago. tit. 68. §. 14.

Escriuanos cerrado el processo no pueda llevar cosa por sus derechos, sin que vn escriuano publico tasse el processo. tit. 68. §. 15.

Escriuanos en lastestificaciones que recibē, pongan la edad del teltigo, donde es natural y vezino, y en q' calle viue. tit. 68. §. 19.

Escriuanos guarden en llevar los derechos el aranzel que esta al fin de estos estatutos. tit. 68. §. penultimo.

Escriuanos, vide Notarios.

Escrituras y papeles de la vniuersidad, y del arca que ha de auer para ellos. tit. 48. §. 25.

Estudiantes no acompañen a la justicia seglar de noche. tit. 65. §. 8.

Estudiante ninguno ande con mascara. tit. 65. §. 9.

Estudiantes no tengan mas armas que vna espada. tit. 65. §. 7.

Estudiantes puedan tener instrumentos de musica. tit. 65. §. 6.

Estudiantes no jueguen a la pelota, si no fueren los dias de fiesta en el capo. tit. 65. §. 10.

Estudiante ninguno sea padrino de boda, ni bautizo, ni pida limosna para otras personas. tit. 65. §. 12.

Estudiantes no trayan vestidos de raxa, seda, chameote, lanilla, &c. ni que sea guarnecido de oro, o plata, ni tengan colgaduras, ni camas de seda. tit. 65. §. 1. 2. y 3.

Estudiantes no tomē en fiado cosa alguna, ni valga la obligacion, ni tenga acción para pedirlo quien le fiare. tit. 65. §. 14.

Estu-

Estudiante ninguno este en esta vniuersidad mas de seys años desde que començo a oyr la facultad que professa. tit. 68. §. 6.

Exame de Grammatica como se ha de hazer, y q' se ha de dar al examinador. tit. 27. §. 11.

Examen de Medicos en que forma se ha de hazer, y votaren el. tit. 28. §. 5. y 11.

Examen de Medicos quienes han de preferir, y como. tit. 28. §. 6.

Examen de Medicos que personas se han de hallar en el, y que se les ha de dar. tit. 28. §. 7.

No falgan del examen hasta que sea acumado, si pena de perder la propina. cod. tit. 6. §. 9.

Examen de artillas en que forma se ha de hazer. tit. 28. §. 14. & 17.

Que personas se han de hallar en el, y que se les ha de dar. tit. 28. §. 15.

Examen de licenciados como se ha de hazer y votar en el, todo el. tit. 32.

F.

Familiar de collegio no pueda ser eligido por consiliario. tit. 2. §. 2.

Fianças que han de dar los bedeles de disputas. tit. 24. §. 1.

Fiestas de capilla no puedan Rector, o Maestrefcuela embiar substituto para ellas. tit. 5. §. 4.

Fiestas de escuelas que se añaden a las contenidas en el estatuto. tit. 50. §. 3.

Fiestas que haze religiosos quien ha de predicar en ellas. tit. 50. §. 4.

G.

Gastos injustos no se hagan si pena que los que votaren viniendo en ellos los pagaran de sus haciendas. tit. 10. §. 11.

Generales que dias se ha de abrir. tit. 23. §. 8.

Grados de licenciamiento quantos cursos se requieren para el en cada facultad, y como se dispensara con los nobles. tit. 32. §. 1. y 2.

Graduados por esta vniuersidad se preferan en todo a los de otras. tit. 29. §. 1.

Grammaticos, vide Maestros de Grammatica.

H.

Habito decente que enolo traxere, no ga ne priuilegio de escuelas. tit. 33. §. 31.

Hazedor como y quien ha de ser electo. tit. 46. §. 1.

Hazedor pueda pedir ante el administrador lo que se deue a la vniuersidad. tit. 46. §. 3.

Hospital del estudio que orden se ha de tener en su prouision, y la orden que ha de guardar el capellan del. tit. 51.

I.

Incorporar se pueden con la mayor parte de los votos del claustro los Cathedralicos

de propiedad, de Astrologia, Musica, Rethorica, o Grammatica. tit. 32. §. 16.

Instrumentos de obras de la vniuersidad que se haga inuentario dellos, y se den a guardar. tit. 52. §. 4.

Instrumentos de musica puedan tener los estudiantes. tit. 65. §. 6.

Iuez del Maestrefcuela quando ay eleccion de Rector no pueda estar en claustro. tit. 1. §. 2.

Iuez del Maestrefcuela en vacante de cathedra visite las casas de los oppositores, y las escuelas. tit. 33. §. 33.

Iuez del Maestrefcuela, no sea collegial, cathedratico, ni pretendiente dello. tit. 68. §. 4.

Iuez del Maestrefcuela no mande sacar prendas, ni libros a los estudiantes por deudas civiles. tit. 68. §. 10.

Iuez del Maestrefcuela quando cometiere el examē de teltigos no sea a solo el Notario. tit. 68. §. 17.

L.

Lecciones de oppositio de se han de leer. tit. 33. §. 1.

Lecciones de Visperas se lean en la postre hora de la mañana los dias de acompañamientos de Rector, y magistratos. tit. 21. §. 6.

Lectores de Canones y leyes gasten los tres quartos de hora leyendo via voce, y en este tiempo ningun oyente pueda escribir. tit. 21. §. 1.

Lectores de Theologia lean en Latin declarando por lo menos in voce vn quarto de hora. tit. 21. §. 2.

Lectores de Medicina lean en Latin, y no puedan escribir mas tiempo de la quarta parte de la leccion. §. 3.

Lectores que leyeren lo asignado a cathedras, sean inhabiles aunque no los requieran. tit. 21. §. 5.

Lecturas del quadrienio de Canones y leyes. tit. 11.

Lecturas de Theologia. tit. 12.

Lecturas de Medicina. tit. 13.

Lecturas de Grammatica. tit. 14.

Legistas oyan cinco años, y que. tit. 28. §. 2.

Legistas del quarto año voten en Canones, y los Canonistas en leyes, y del valor de su voto. tit. 34. §. 3.

Libellos infamatorios, y la pena del que los hiziere. tit. 61. §. 1.

Libranças en el mayordomo no las de el Rector sin acuerdo del claustro, o que tocar e el negocio, y si que de el secretario dello. tit. 10. §. 5.

Libertad de escuelas como ha de estar. tit. 56. §. 1.
Cada año se tome cuenta della, y se cobre el
dispendio que faltare. tit. 56. §. 2.
Licenciados, o passantes no arguyan en con-
clusiones mas de dos. tit. 23. §. 4.
Licenciado por Salamanca si consintiere
que otro que no lo es arguya primero, no
pueda arguyr en aquel acto. ibid.
Licenciados se puedan graduar desde que
se pudieren hazer Bachilleres en quatro
años. tit. 34. §. 1.
Limitase en Theologos, y Medicos. ibid.
Licenciado no se pueda hazer el Rector, du-
rante el officio. tit. 23. §. 3.
Licenciamientos en que forma se han de ha-
zer, y de la manera que se ha de votar en
ellos. tit. 32. §. 1.
Limosnas que diere la vniuersidad no exce-
dan de diez mil maravedis, y se hagan ra-
tas vezes, y con gran causa. tit. 10. §. 10.

M.

Maestrefuella, o su luez no dilaten la
eleccion de Rector. tit. 1. §. 1.
Maestrefuella quando estuviere ausente o en-
fermo, como ha de nombrar vicescholasti-
co. tit. 5. §. 3.
Maestrefuella asista a los claustros en per-
sona, y no pueda nombrar vicescholastico
siendo enfermo, de manera que no salga
de casa. ibid.
Maestrefuella no pueda nombrar substitu-
to para actos voluntarios. tit. 5. §. 4.
Maestrefuella o Rector no puedan ser nom-
brados para que vayan fuera a negocios.
tit. 10. §. 6.
Maestrefuella asista a los claustros de dipu-
tados. tit. 10. §. 13.
Maestrefuella se informe cada año, de las
personas que ay en la vniuersidad, y como
ha de proceder contra los distraidos. tit.
68. §. 1. y 3.
Maestrefuella no ponga pena pecuniaria
que palle de seys reales. cod. tit. §. 2.
Maestrefuella embie su juez vna vez en la
semana para que visite los Generales, y se
informe de como oyen los estuadiantes.
tit. 68. §. 7.
Maestrefuella en q forma ha de dar las car-
tas citatorias. tit. 68. §. 8.
Maestrefuella nombre depositario para las
penas y condenaciones. tit. 67. §. 2. tit.
68. §. 12. y 13.
Maestrefuella tome residencia a sus officia-
les cada tres años, suspendiendo los por
treyntra dias, y de relacion al consejo de

las sentencias. tit. 68. in fine.
Maestros en Theologia y en Artes no pueda
ganar ni asistirse mas de vn año que ellos
escorran. tit. 23. §. 3.
No ganen entrando de seys de dada la me-
diar cod. tit. §. 6.
Maestros de Grammatica quatos ha de auer,
y q de leer cada vno. tit. 63. §. 1. 2. 3. y 4.
Maestros de Grammatica hagan que los me-
dianos, y mayores hablen en Latin. tit. 63.
§. 5.
Maestros de Grammatica si quisieren hazer
comedia que se les ha de dar. tit. 63. §. 6.
Que salario tienen. §. 7.
Que enseñen por Antonio. §. 8.
Maestro. vide, Doctor.
Maestro de ceremonias y su salario y de-
chos. tit. 52. §. 1.
Maestro de ceremonias no sirua a persona al-
guna. cod. tit. §. 2.
Maestro de ceremonias, y alguazil acompa-
ñen al Rector en las visitas de escuelas. tit.
62. §. 3.
Maestro de ceremonias como ha de dar iurá-
res a personas de fuera de la vniuersidad.
tit. 62. §. 4. y 6.
Maestro de ceremonias asista a su vara a la
cena de los licenciamientos. tit. 32. §. 13.
Maestro de ceremonias que salario tiene.
tit. 62. §. 11.
Maestro de ceremonias. vide, officiales de la
vniuersidad.
Maestro de obras no le aya con salario de la
vniuersidad. tit. 62. §. 2.
Mascara ni rebozo no lo trayga persona en
esta Ciudad. tit. 65. §. 9.
Matricula de estuadiantes se publique tres ve-
zes en el año, y despues no pueda suplirla
el claustro. tit. 42. §. 1.
Matricula que derechos se han de pagar por
ella. tit. 43. §. 1.
Matricula como la ha de hazer el Secretario.
tit. 33. §. 13.
Matriculado quien no estuviere no goze de
privilegios de escuelas. tit. 42. §. 2.
Mayordomo. vide, Hazedor.
Medicos, o cirujanos, que tengan, o ayante
nido salario no puedan votar en cathedra.
tit. 33. §. 19.
Medicos sean graduados en Artes, quanto tie-
po, y que han de oyr. tit. 28. §. 4.
Medicos no se les de la carta de Bachiller ha-
sta que practiquen dos años. ibid.
Que la carta de Bachiller no haga relacion
de los votos. tit. 28. §. 8.
Medicos de la manera que han de ser exami-
nados. tit. 28. §. 5.

Medico

Medicos antes de ser examinados han de
auer sustentado vn año en escuelas. tit.
10. §. 10.
Medicos quando concurriere dos en vn exa-
men, sea preferido el mas antiguo. Bachi-
lleren artes. tit. 28. §. 12.
Medicos que libros han de tener para ganar
curso. tit. 34. §. 6.
Mes de gracia pidan los Cathedraticos por
superfona. tit. 45. §. 1.
Muger ninguna pueda servir a estuadiantes
sin licencia del Maestro escuela. tit. 68.
§. 3.

N.

Notarios de la audiencia no puedan re-
cebir firmas de lo que les toca de sus de-
rechos so color de darlo a otro. tit. 68.
§. 16.
Notarios de la audiencia no tengá escritos
de molde los autos judiciales. tit. 68. §. 19.
Notarios de la audiencia no tengan substitu-
tos firuendo ellos personalmente, ni los
substitutos den fe de los autos judiciales,
ni referedé los mandamientos. tit. 68. §. 21.
Notarios, vide Escriuanos.

O.

Oppositor a collegio no pueda ser eligi-
do por Rector. tit. 1. §. 5.
Oppositor a cathedra no pueda leer des-
pues que vniere leydo el vltimo. tit. 33.
§. 4.
Oppositor no pueda hablar de tercera perso-
na despues q vniere leydo de opposicion.
tit. 33. §. 5.
Oppositor no tenga mas de dos procurado-
res. tit. 33. §. 9.
Oppositor q diere, o prestare dineros, o co-
sa estimable a dinero q pena tiene. tit.
33. §. 20.
Oppositor que hiziere concierto de fau-
orecer a otro, o desistiere auiendo leydo
de opposicion que pena tiene. §. 22.
Oppositores guarden clausura, y en que ca-
sos pueden salir. tit. 33. §. 23.
Oppositor que dentro de su casa hablare a
voto en vacante de cathedra que pena tie-
ne, y del voto que dolosamente entrare.
tit. 33. §. 25.
Oppositor que diere dineros para apostar en
cathedra que pena tiene. tit. 33. §. 28.
Oppositor que negociare que le retule o ape-
lli den que pena tiene. tit. 33. §. 12.
Optar se pueden las cathedras menores de
Canonos. tit. 21. §. 10.
Optar sea el primero dia de Mayo. tit.
21. §. 11.
Optar no pueda la substitucion de S. Loá que

no leyere su cathedra. tit. 33. §. 7.
Opcion de que a que cathedras ay. tit. 44.
§. 1. 2. 3. y 4.
Opcion no aya a la cathedra de Clementi-
nas, ni a la de Decretales de la postrema ho-
ra de la mañana. tit. 21. §. 7. & 9.
Oyetes de Canonos o Leyes no puedan escri-
uir en los tres quartos de la hora de la le-
ccion. tit. 21. §. 11.

P.

Partido de lectura quien le tuviere pueda
entrar en examen. tit. 32. §. 14.
Penas no aplicadas exprellamente en estos
estatutos, como se ha de aplicar. tit. 67. §. 1.
Penas, codenaciones, y collas, aya depofi-
tario y libro en que aya cuenta y razon de
ellas. tit. 67. §. 2. y tit. 68. §. 12. y 13.
Penas pecuniarias que el Maestrefuella pu-
siera a estuadiantes, no pallen de seys rea-
les. tit. 68. §. 2.
Pleytos de la vniuersidad y de su estado aya
razón en el libro de comisiones. tit. 10. §. 15.
Portero del Claustro quando se prouenen las
cathedras q derechos ha de llevar. ti. 38. §. 2.
Presto el que estuviere sea excusado de leer
de opposicion. tit. 32. §. 2.
Pretendientes de Theologiano pueda prescri-
uir General sino leyeren con assignacion
de Rector, y propietario mas antiguo.
tit. 12. §. 26.
Pretendiente ni lector extra ordinario sea lo
assignado aquel año, y el siguiente a las
cathedras de aquella facultad. tit. 21. §. 5.
Pretendientes puedan leer en las postreas
horas de la mañana, y tarde. ibid.
Pretendientes, vide Lectores, y oppositores.
Primicerio pueda hazer eleccion de diputa-
dos quando en paridad de los diputados
no se conformare Rector, y Maestrefuella.
la. tit. 8. §. 4.
Primicerio sea obligado a meter dentro de
tres dias en el arca de primicerio el dine-
ro que en su poder entrare. tit. 9. §. 1.
Privilegios de escuelas no goze de ellos que
no estuviere matriculado. tit. 42. §. 2.
Prouanças para las penas exteriores de estos
statutos que requisitos tienen. tit. 33. §. 29.
Procesiones de la vniuersidad vayan en ellas
todos los matriculados, y collegios segla-
res, y regjares, y militares, ni se puedan ex-
cular por discreción de lugares. tit. 50. §. 7.
Procuradores ningún oppositor tenga mas
de dos. tit. 33. §. 9.
Propina sepague junta en el mismo examé,
y en dinero. tit. 32. §. 5.
Prorogaciones de terminos como, y donde
se han de exhibira los que estuviere en
Madrid,

Madrid, o Valladolid. tit. 10. §. 7.
Prouisor, o Iuez Metropolitano, si fueren
collegiales, o pretendientes. tit. 68. §. 5.
Puntos para licenciamientos como se han
de dar. tit. 32. §. 4.
Puntos en que dias no pueden compeler al
oppositor a que los tome. tit. 33. §. 3.
Papillajes ninguno los tēga sin licēcia del
Maestrescuela, ni se referue de la visita
sino fuere Doctor, o Maestro por esta vni-
uersidad. tit. 66. §. 2.

R.

Rector y consiliarios antes de comenzar
la eleccion de nuevo Rector, hagā leer
las cōstituciones y statutos que sobre ello
hablan. tit. 1. §. 1.
Rector sea natural de los Reynos de Castilla
y Leon. tit. 1. §. 3.
Rector o Vicerector no pueda ser en los dos
años siguientes, el que lo uiere sido en
quinze o menos dias. tit. 1. §. 4.
Rector no pueda ser oppositor a ningun col-
legio. tit. 1. §. 5.
Rector y consiliarios, y no otro, conozca de
priuā a algun consiliario. tit. 1. §. 6.
Limitase en los dos meses antes de S. Mar-
tin. ibid.
Rector puede nombrar substituto para vno
de dos actos que concurren a vn mismo
tiempo. tit. 5. §. 1.
Limitase en claustrō y conclusiones. ibid.
Rector, o Maestrescuela si faltare de venir
a Claustro al tiempo que estan llamados,
como se ha de hazer el Claustro. tit. 5. §. 2.
Rector, o Maestrescuela no embiē substitu-
tos a actos volūtarios de la vniuersidad.
tit. 5. §. 4.
Rector quando estuviere ausente por ocho
dias pueda nombrar Vicerector. tit. 5. §. 5.
Rector ni Maestrescuela pueden ser nom-
brados para que vayan fuera a negocios,
tit. 5. §. 6.
Rector durante el officio no pueda graduar
se de Licenciado. tit. 32. §. 3.
Rector, y consiliarios quando abrieren ce-
dula en Claustro, o la sacaren fuera, o in-
formāren a votos que pena tienen. tit. 33.
§. 26.
Rector y consiliarios que derechos han de
lleuar de las prouisiones de las cathedras.
tit. 38. §. 1. y 2.
Rector y consiliarios seantēidos por curian-
tes mientras estuviere tomando votos.
tit. 33. §. 30.
Regentes de artes que han de leer, y como.
tit. 19.

Regentes no lean mas lecciones que las de
curso. tit. 19. §. 9.
Regentes de artes no puedan dictar, ni dar
cartapacios a estudiantes para que escri-
uan. tit. 21. §. 4.
Regentes de artes lean vnaleccion por la ma-
ñana todas las fiellas y afuētos. Sacanse
algunas. tit. 19. §. 3.
Regentes de artes como han de tener cada
Sabado reparaciones generales, que nin-
guno se atruiesse, ni responda por otro,
quien se puede hallar en ellas, y que se les
ha de dar. tit. 19. §. 15.
Regentes de artes no sobōmen oyentes, ni
prometan lectura, y la pena de los que lo
hizieren. tit. 19. §. 17.
Religiosos quando fueren a negocios de la
vniuersidad lo que se les ha de dar cada dia.
tit. 10. §. 9.
Religiosos en qualquier tiempo que acaba-
ren las artes puedan oyr Theologia.
Religiosos quando alguno d'ellos estuviere op-
uelto a cathedra no pueda traer personas
grauēs de otros monasterios. tit. 33. §. 18.
Religiosos no puedan votar en cathedras.
tit. 34. §. 7.
Limitase en los de ordenes militares. ibid.
Rētas de la vniuersidad quien ha de yr a po-
nerlas. tit. 45. §. 2.
Lo q̄ ha de hazer el q̄ fuere. tit. 48. §. 18.
Rētas de la vniuersidad, y del libro en q̄ se
pone la razon de todo. tit. 48. §. 1. 2. y 3.
Como se a de tomar cuēta d'ellas. §. 6. 7. 8. y 10.
Rētas de la vniuersidad se rematen en el ma-
yor ponedor. eod. tit. §. 19.
Rentas de la vniuersidad no las puedan to-
mar para si el administrador, ni mayordo-
mo. tit. 48. §. 21.
Reparaciones se tēgan en el general de Lo-
gica. tit. 19. §. 18.
Repetiren que dias no pueden los cathedra-
ticos de propiedad. tit. 55. §. 1.
Repeticion escrita y firmada quiē la diere,
cumpla con la obligacion de repetir. tit.
55. §. 2.
Repeticiones para Licenciados durē hora y
media, y otra media los argumentos. tit.
31. §. 1.
Repeticio hecha en otra parte no valga pa-
ra tomar grado en esta vniuersidad. tit.
31. §. 2.
Limitase en los q̄ el claustrō incorporare.
ibid.
Residencia tome el Maestrescuela a sus offi-
ciales cada tres años, suspēdiendolos por
treynta dias, y embie al Consejo las sentē-
cias. tit. 68. in fine.

Rotular

Rotular y apellar se prohibe a los estudian-
tes tit. 33. §. 2. y la pena del oppositor que
lo negociare. ibid.

S.

Sacristia de escuelas aya en ella vna tabla
en q̄ se escriuan las obligaciones del serui-
cio della. tit. 50. §. 8.
Salarios q̄ se dan a las personas que embia la
vniuersidad a sus negocios. tit. 10. §. 9. tit.
47. §. 2.
Salario no se pueda dar de nuevo a ninguno,
ni aumentarle el que tubiere. tit. 10. §. 10.
Salario de administrador. tit. 48. §. 26.
Salario de alguazil de escuelas. tit. 58. §. 1.
Salarios de cathedras. vide cathedras.
Salarios de contadores. tit. 48. §. 16. & 17.
Salario del mayordomo: como se ha de to-
mar en cuenta. tit. 48. §. 23.
Salarios aumentados como se han de passar
en cuenta al mayordomo. tit. 48. §. 2.
Salario de capellanes de escuelas. tit. 50. §. 1.
Salario del que tubiere la casa de S. Nico-
las. tit. 50. §. 6.
Salario de talladores. tit. 60. §. 4.
Salario del Maestro de ceremonias. tit. 62.
§. 1.
Salario de Maestros de Grammatica. tit.
63. §. 7.
Y si fueren collegiales trilingue. tit. 64. §. 7.
Salarios, o partidos, ninguno tenga dos. tit.
59. §. 1.
Secretario de escuelas tenga libro particu-
lar para los exámenes de Medicos. tit.
28. §. 7.
Secretario de escuelas como ha de hazer la
matricula. tit. 33. §. 13.
Secretario de escuelas no pueda lleuar por
testimonios de cursos mas de quatro ma-
raueidas. tit. 33. §. 15.
En q̄ forma ha de darlos testimonios de cur-
sos. tit. 43. §. 3.
Secretario de escuelas que derechos ha de lle-
uar de las prouisiones de las cathedras. tit.
38. §. 2.
Secretario que derechos ha de lleuar de los li-
cenciamientos. tit. 57. §. 1.
Secretario del Claustro de memorial al findi-
co de las resultas de las cuentas de la vni-
uersidad. tit. 48. §. 8.
Secretario no reciba cursos, ni haga cosa sin
comision del Rector. tit. 57. §. 2.
Secretario sea obligado a assentar en vn li-
bro todo lo que se fuere comprado de nue-
uo. tit. 57. §. 4.
Seda, ni genero della no pueda traer estudiā
te alguno. tit. 65. §. 2.

Sindico como, y quien ha de ser electo. tit.
47. §. 1.
Sindico de auiso dello al consejo quando vuie
re Prouisor, o Metropolitano pretendien-
te, o collegial. tit. 68. §. 5.
Sindico de cuenta en los claustrōs ordina-
rios del estado de los pleytos d'la vniuer-
sidad, de las deudas que se le deuen, y de
los emprēstos del arca. tit. 10. §. 15.
Sindico quando fuere a negocios de la vni-
uersidad lleue quinze reales de salario.
tit. 47. §. 2.
Sindico de cuenta de las costas en que fuerē
condenadas las partes. tit. 47. §. 3.
Sindico tenga cuydado de cobrar las deudas
de la vniuersidad. §. 4.
Substituciones de S. Ioan se prouean ad vo-
ta audiētium, y como las ha de leer el sub-
stituto. tit. 33. §. 8. y tit. 44. §. 3.
Substitucion de cathedraticos auisente quien
la puede optar, y como se ha de proueer.
tit. 33. §. 12.
Substituciones de jubilados se prouean por
quadrenio. tit. 36. §. 1.
Sumulistas y Logicos tengan reparaciones
vna hora antes de la leccion de Visperas.
tit. 19. §. 11.
Sumulistas vide Artistas.

T.

Tallas en que tiempo se han de publicar.
tit. 60. §. 2.
Talladores de casas, y sus calidades. tit.
60. §. 1.
Talladores si discordaren, quien lo ha de de-
terminar. tit. 60. §. 3.
Talladores no pueda tomar de las partes co-
sa alguna. tit. 60. §. 4.
Theologos oyan quatro años, y que lectio-
nes. tit. 28. §. 2.
Theologo antes que gane curso en Theolo-
gia, sea examinado en artes. tit. 28. §. 3.
Testimonio de cursos se de con testimonio
del año, y dia de la matricula que precedio
a cada curso. tit. 42. §. 3.
Que derechos ha de lleuar el secretario del
testimonio de cursos. tit. 33. §. 15.
Toros, y regozijos publicos no puedan. Re-
ctor o Maestrescuela embiar substituto a
ellos. tit. 5. §. 4.
Trajes quales se permite, y quales se prohi-
ben. tit. 65.
V.
Vestidos prohibidos no se tornen a refaca-
tar. tit. 65. §. 5.
Vicerector no pueda ser los dos años siguien-
tes quien lo uiere sido quinze o menos
dias. tit. 1. §. 4.

Vicerector

Vicerector del collegio trilingue sea hombre docto, sacerdote, y diga missa Dominicos y fiestas. tit. 64. §. 3. & 5.

Vistas de cathedras sentencie el Rector dentro de tres dias, y la execute sin que aya recurso al claustro, y si al propietario recusaren quea de hazer. tit. 22. §. 1.

En visitas de cathedras de que a de recibir informacion el Rector. tit. 22. §. 2.

Votar secreto se haga en claustro quando se votare cosa tocante a Rectoro Maestro de la, o quando alguno del claustro lo pidiere. tit. 10. §. 14.

Votar en licenciamientos con que orden se a de hazer. tit. 32. §. 8. cum sequentibus.

Votos del claustro no pueda auer dos en vna casa, o collegio. tit. 8. §. 2.

Voto ninguno del claustro pueda dexar a otro que vote por el. tit. 10. §. 12.

Voto del claustro no pueda salir del fin que

sea del Rector, y el que saliere diga primero su parecer en publico, o dexar votado en poder del Secretario. tit. 10. §. 12.

Votar en cathedra no pueda quien tubiere los cursos necessarios para graduarse de licenciado. tit. 33. §. 10.

Votar en cathedra no pueda quien no ayá residido dos meses antes de la vacante. tit. 33. §. 17.

Limitalse entre S. Lucas y nauidad. ibi.

Votar en cathedra no pueda medico, o cirujano que tenga o ayá tenido salario. tit. 33. §. 19.

Voto que tomare de oppositor dinero, o cosa estimable a el que pena tiene. tit. 33. §. 21.

Voto que entrare en casa de oppositor en vacante de cathedra que pena tiene, y si lo hiziere para inhabilitar al oppositor. tit. 33. §. 24. y 25.

FIN.

EN SALAMANCA.

Impresso en casa de Diego Cusio.

M. D. XCV.

PROVISIONES REALES TOCANTES

a la confirmacion de la cofradia de la Vniuersidad, instituida para ayuda y socorro de los estudiantes presos.

DON PHELIPPE por la gracia

de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, e Claustro del estudio y vniuersidad de la Ciudad de Salamanca, nos ha sido hecha relacion diziendo; que vosotros entendiendo ser necessario, y conueniente para el seruicio de Dios e remedio de los estudiantes pobres, e presos de la dicha Vniuersidad, y considerando que por no tener quien los fauoreciesse e ayudasse se estauan muchos dias en la carcel, y acabauan tarde y mal sus negocios, e por esta causa dexauan sus estudios, y se seguian otros inconuenientes, para remedio de lo qual auia des ordenado y estatuydo que vniuersidad de personas principales de esta dicha Vniuersidad, que se ocupasen en fauorecer, defender, e los dichos presos, y para ello auia des, fecho ciertas ordenanças y estatutos, de que hazia des presentacion, supplicandonos de que pues era cosa tan justa y necessaria las mandassemos ver y confirmar, e que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanças y estatutos, su tenor de las quales es este que se sigue.

En la muy noble Ciudad de Salamanca, Sabado que se contaron treynta y vn dias del mes de Enero, del año de mil y quinientos y setenta y ocho años, se juntaron a Claustro pleno de llamamiento del muy Illustre Señor don Ioa de Almeida, Rector en el estudio e Vniuersidad de la dicha Ciudad, estando presentes el dicho Señor Rector, y el muy Reuerendo y muy Magnifico Señor Maestro, Fray Gaspar de Torres Vicecholastico, por el muy Illustre Señor don Fernando Enrriquez,

I Maestre-

Maestre escuela de Salamanca, e los Doctores Francisco de Castro, e Gutierrez Diez de Sandoual, e Iua Lopez, e Christoual Gutierrez de Moya, Ioan de Vezerril, e Ioan de Andrada, e Antonio de Solis, e Diego Enriquez, e Christoual Vernal, e Diego de Espinosa, Antonio Guerrero, e Martin de Busto, e Miguel de Acofta, y Hector Rodriguez Iuristas. E los Maestros Leon de Castro, y Fray Ioan de Gueuara Theologos, y los Doctores Antonio Gallego, e Ioan Perez, de Cubillas, e Ioan Yañez, y Ambrosio Nuñez, y Colme de Medina Medicos, y los Maestros, Diego Quadrado, e Francisco Navarro, e Francisco Sanchez, y el Canongo Fernando de Aguilera, e Martin de Peralta Artistas, y los Licenciados Antonio de Amatos, e Rodrigo de Soria, e Augustin Vazquez, e los Bachilleres Benio Ventura, e Gomez Varela, e Ioan Rodriguez, de Sancta Cruz diputados, e Andres de la Renteria, e Miguel Violarte, e Diego Nuñez Caldera Consiliarios. Los quales estando todos juntos, e ayuntados dentro del Claustro de arriba de Escuelas mayores, en su lugar a costubrado, y en presencia, e por anti mi Andres de Guadalajara, Notario, e Secretario del dicho estudio, e siendo llamados para el a todos los Doctores e Maestros, e diputados, e Consiliarios de la dicha vniuersidad, segun que del dicho llamamiento dio fe Ioan Diez lugarteniente de Vedel, auerlos llamado para el dicho Claustro pleno por vna cedula de llamamiento, firmada del nombre del dicho señor Rector, que llamo, e mando llamar para ver, y confirmar las constituciones, e ordenanças de la cofradia, que la dicha vniuersidad nueuamete a hecho, e ordenado, que son las siguientes.

1. Primeramente por seruicio de Dios, e para el bien e sosiego de los estudiates desta vniuersidad, que a caecieren a estar presos, estatuimos, e ordenamos, q̄ aya en ella vna cofradia que se llame de la vniuersidad, en la qual aya doze cofrades, e no mas ni menos: seys de los quales se acaualleros estudiates de los mas principales, e demas edad q̄ se hallare en la dicha vniuersidad, que por lo menos paslen de veynte años, e otros seys Doctores e Maestros graduados en ella, los quales todos la primera vez e desde adelante siempre q̄ alguno faltare sea elegido por Claustro pleno.
2. Iten, que demas destos doze, el Rector que por tiempo fuere sea cofrade el año de su rectorado, porque tenga cuidado de ayudar e fauorecer a la cofradia en lo que se ofreciere, e ayuntar Claustro para elegir cofrades quando faltaren: e otto si aya vn Letrado para elegir cofrades quando faltaren, digo para que abogue por los estudiates pobres, y cofradia, Doctor de la vniuersidad, el qual tambien sea cofrade e se elija por Claustro como los demas: pero que el Rector ni el abogado no sean obligados a seruir mes ninguno.

Iten,

3. Iten, que los doze cofrades a meses, cada mes vn cauallero e vn Doctor, o Maestro, sean obligados a seruir por sus personas, o estando legitimamente impedidos, por suficiente sustituto aprouados por los dichos cofrades o mayor parte, todos los dias de audiencia, e los demas que fueren menester, yendo el mes que les cupiere a ver la dicha carcel deste estudio, y visitando los presos para que se les haga el tratamiento conforme a su calidad de sus personas, e delictos, e procurando como sean breuemente despachados, porque los estudiantes no pierdan sus lecciones y estudio, y el respeto, e verguença que estando muchos dias en la carcel suelen perder, e que por la mayor parte los pleytos de los estudiates son por deudas, e por cosas liuianas, procuren los cofrades de concertar y conuenir las partes amigablemente, de manera que no se venga a tela de juicio, o se hagan los menos procesos e costas que ser pudieren, atento que la constitucion veynte y dos, en que se da la jurisdiccion al señor Maestre escuela se manda que proceda simpliciter, de plano, & sine strepitu, & figura iudicij.

4. Iten, por quanto esta cofradia que agora de nuevo se instituye no tiene propios algunos, ni rentas para fauorecer a los estudiantes presos, el Rector don Ioan de Almeyda dixo, que desde luego daua cincuenta ducados e procuraria de los que han de ser cofrades, e de otras personas de la vniuersidad, fasta cumplimiento de cien ducados, los quales queremos este siempre depositados en vn arca en casa del Bedel junto a la de la vniuersidad, de la qual aya tres llaves, vna de las quales tenga el Rector, e las otras dos los cofrades que siruieren.
5. Iten, por quanto los estudiantes no pueden saber las costas que son obligados a pagar a los escriuanos, e a los demas oficiales desta audiencia, ni viene jamas a su noticia lo que por los Señores del Real Consejo de su Magestad que suelen venir a visitar esta vniuersidad, es mandado acerca de los derechos de los oficiales e otras cosas tocantes a la dicha audiencia, queremos que todos los cofrades tengan en su poder el arancel Real, con lo demas q̄ acerca de la dicha audiencia, e carcel desta vniuersidad esta ordenado, e que ningun estudiante (o pena praeliti iuramenti pueda pagar por si, ni por tercera persona costas algunas, ni otras cosas a los oficiales de la audiencia, sino fuere por mano de los cofrades que a la fazon siruieren, las quales las paguen conforme al arancel y ordenanças sobredichas.
6. Iten, por quanto los estudiantes despues de sentenciados se estã muchos dias en la carcel, por no tener como pagar sus deudas e costas, o se les vedẽ los libros o ropa a menor precio, ordenamos q̄ en este caso de los

- cien ducados arriba dichos, los cofrades que siruieren paguen todas las dichas cosas, tomando primero prendas del estudianto que valgan más de lo que por el así pagaren, y considerando el tiempo que más suelen passar los recueros, se les espere a lo más largo tres meses passados, los quales se les vendan las dichas prendas en publica almoneda, e citada primero la parte para ello, por lo q̄mas se hallare, e lo restante se de a sus dueños, e las prendas que se pusiere, jure el que las pone que son suyas, e si no fueren suyas presente cedula del dueño para empenarlas, e que se de por citado para se poder vender passados tres meses.
- 7 Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del depósito esten dentro, donde aya vn libro en que se asienten los dineros que se dan, y las prendas que se reciben con mes, y día, y en la otra plana frontera de cada partida se asiente lo que se ha pagado, e las prendas que no cupieren esten en casa del semanero Doctor, o Maestro, los quales de, y entregue a los meseros siguientes.
- 8 Iten, si algun estudiante fuere tan pobre que no tenga de que pagar las costas o alguna deuda, los cofrades q̄ siruieren pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo susodicho, fasta que la cofradia tenga renta para ello.
- 9 Iten, que cada primero día del mes, o dentro de los primeros ocho a lo más largo, el cauallero, e Doctor, o Maestro cofrade que entonces entrare a seruir, haga jutar los demás cofrades en la capilla de escuelas a oyr vna missa, o a la tarde, e despues se trate de las cosas tocantes a la cofradia, e para nombrar los que han de seruir el mes siguiente, e los cofrades que acabaren de seruir tu mes, instruyan a los que de nuevo entran de las cosas que conuenien.
- 10 Iten, que siempre que algun cofrade se ausentare desta vniuersidad con animo de no boluer, sea obligado auisar al Rector para que elija en Claustro otro en su lugar: pero que en las otras ausencias dexa el que se ausentare, nombrado que aya de seruir por el el mes que le cupiere, e si hiziere falta a la cofradia, no siruiendo el, ni dexando quien por el lo haga, los cofrades sean obligados a dar noticia al Rector, para q̄ en Claustro elija otro en su nombre.
- 11 Iten, que quando acaeciere a morir algún cofrade de los sobredichos, sean obligados todos los cofrades yr al entierro con sus velas encendidas, cuando ellos el cuerpo fasta la calle: los caualleros al cauallero: y los Doctores, al Doctor: e el primicerio llame a todos los Doctores y Maestros de la vniuersidad, para que le acompañen, e le hallen al entierro.

Iten,

12 Iten, porque se animen los caualleros para tomar el trabajo, esta tuymos que los cofrades que no fueren graduados de Licenciados por esta vniuersidad quanto al tratamiento de sus personas e casas, gozen el tiempo que fueren cofrades de los priuilegios que los estatutos y costumbres de esta vniuersidad tienen los graduados de Licenciados en ella.

13 Iten, que dentro de ocho dias que fuere el Rector electo, tome cuenta a los que siruen la dicha cofradia de los dineros del arca, e se vea si está cumplidos, e sino, los haga cobrar, e que se cumpla lo susodicho.

Los quales dichos treze capitulos de ordenanças fueron leydos en el dicho Claustro, e por la dicha vniuersidad e personas susodichas entendidos, la dicha vniuersidad e Claustro los aprouo, e los vuo por buenos, para que de aqui adelante se guarden, y cumplan, y executen, e se pida a su Magestad Real confirmacion de los dichos estatutos e ordenanças, segun que lo vno, e lo otro esta escrito en el libro e registro original de la dicha vniuersidad, e Claustros dellas: al qual yo el dicho presente Notario, e Secretario ante todas cosas me rehero, e los dichos Señores Rector, e Vicecholastico por si, e por la dicha vniuersidad e Claustro, y cómo forme al estatuto lo firmaron aqui de sus nombres, don Iuan de Almeyda. Fray Gaspar de Torres. En testimonio de verdad. Antonio de Guadalajara Notario.

Y fue acordado que deuiamos mádar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuymos lo por bien: por la qual sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere, confirmamos e aprouamos las dichas ordenanças, estatutos, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, e por todo, segun e como en ella se contiene. E mandamos al que es, o fuere Rector de esta dicha vniuersidad que guarde, cumpla, e haga guardar, y cumplir esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e cõtra ella no vaya ni passe, ni consienta yr ni passar a gora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, e no fagades ende al. Dada en Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Março, de mil e quinientos e setenta e ocho años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Morillos. El Licenciado Pedro Galco. Doctor Juarez de Toledo. El Licenciado Iuan Capata. Yo Domingo de Zavala, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escreuir por su mandado, cõ acuerdo de los de su Consejo. Registrada Iõrge Olalde de Vergara por Chanciller. Iõrge Olalde de Vergara.



DON PHELIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, y Claustro, del estudio e vniuersidad de la ciudad de Salamaça, nos ha sido fecha relacion, q̄ vosotros entendiendo ser necesario e conueniente para el seruicio de Dios, y remedio, breuedad, e buen despacho de los estudiantes pobres, presos de esta dicha vniuersidad, y considerando que por no tener quien los fauorezca ayude, se estan muchos dias en la carcel, e acabauan tarde, y con trabajo sus negocios, y por esta causa dexauan sus estudios, e se seguian otros inconuenientes: para remedio de lo qual auiaes fecho, ordenado, y estatuydo, que vniuersidad, que se ocupassen en defender y fauorecer los dichos presos, y para ello auiaes fecho ciertas ordenanças, y estatutos de que haziaes presentacion, supplicandonos que pues era cosa tan justa, e necessaria, las mandassemos ver, e confirmar, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuessse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanças y estatutos dieron e pronunciaron vn auto, por el qual mandaron confirmar las dichas ordenanças, segun, y como en ellas se contenia. De lo qual se dio y despacho nuestra carta e prouision de confirmacion dellas, contra las quales dichas ordenanças don Fernando Enriquez, Maestrescuela de esta dicha vniuersidad, por vna petition que por su parte ante los del nuestro Consejo fue presentada, dixo; que nos a vuestro pedimiento auiamos dado vna nuestra carta e prouision, por la qual auiamos dado facultad para que se hiziesse cierta cofradia con ciertos estatutos, los quales por nos se auian confirmado, de los quales dichos estatutos e confirmacion de ellos supplicaua para ante nos, por ser, como eran, muy perjudiciales a la jurisdiccion del estudio e vniuersidad, por se dar por ellos ocasion de diferencias entre el, y vos el dicho Rector, e se quebraua la concordia que entre ambos ados auia, e se bolueria a las dissensiones que antiguamente entre ambos solia auer: por os hazer vos el dicho Rector, en todas las cosas de la dicha cofradia parte, y el todo para le poder molestar, por pretender, como pretendiaes vos el dicho Rector, y Claustro, jurisdiccion contra la que el tenia, por se auer de meter los cofrades de la dicha cofradia en visitar la carcel, y saber los delictos porque los dichos estudiantes estauan presos,

presos, que conuenia muchas vezes fuesen secretos por inconuenientes que resultauan si se ouiesse de publicar, y entremeterse los dichos cofrades en saber si la carcel en que estauan los dichos estudiantes, y las prisiones que tienen eran conforme a la calidad de sus delictos, o no: e que por la repuesta que vos el dicho Rector auiaes dado al tiempo que el auia supplicado antes de agora de los dichos estatutos, e ordenanças, parecia quereros meter en algunas cosas que la execucion dellas pertenecian a el, e no a otra persona alguna: y era causa que los delictos de los dichos estudiantes no se castigassen como conuenia, por succeder muchas vezes negocios contra estudiantes que son pobres, e siendo los cofrades poderosos, como por las dichas ordenanças estaua dispuesto, no osarian seguir su justicia por miedo dellos, y los tales estudiantes se atreuerian a delinquir, teniendo quien los defendiesse, y les pagasse las condenaciones y costas que en los tales delictos hiziesse: y que como la dicha cofradia tenia nombre de vniuersidad, los pleytos de los particulares seguirian a costa de la dicha vniuersidad, y assi el zelo que para ordenar la dicha cofradia se auia tenido, no era justo ni decente: porque el intento de los caualleros era essentarse del estatuto que les prohibia traer ropas costosas, y tener camas de seda, y tapiceria en su casa: de lo qual se seguia a sus padres muchas costas, y a ellos distrahimiento de su estudio, y era claro ser el susodicho su intento por el nombramiento que vos el dicho Rector auiaes fecho sin aprobacion del Claustro pleno, donde no contento con ser esento el año de vuestra rectoria, os auiaes nombrado por cofrade de la dicha cofradia, para gozar de la dicha esencion todo el tiempo que estuuiessedes en la dicha vniuersidad: y era claro ser assi la dicha vuestra intencion, por querer los cofrades seruir por sustitutos, e por poder viuir cō libertad en la dicha vniuersidad, e por ello dauan dineros para hazer la dicha cofradia, de que demas de los dichos inconuenientes resultauan muchas passiones entre los caualleros que pretendiesse ser cofrades, por quererlo ser todos por la dicha esencion, y el intento de los Doctores de esta dicha vniuersidad era lo color de hazer por los presos, granjearlos para las pretensiones de sus cathedras, por ser todos los nombrados de la dicha cofradia pretendientes dellas, y assi entendiendo que el lo auia de contradizer, auiaes esperado a tratar del dicho negocio en tiempo que el no estuuiessse en Claustro, puesto que auia auido personas que lo auian contradicho, y assi despues de vista la dicha nuestra carta en que se confirmauan los dichos estatutos, dando el sus razones para que se nos boluiesse a hazer relacion de los inconuenientes que resultauan de la dicha cofradia, la mayor parte de los Doctores, e mas antiguos

de esta dicha Vniuersidad auian venido en que se suspendiesse por euitar los dichos incouenientes, supplicandonos suspendiessemos el hazer de la dicha cofradia, reuocando las dichas ordenanças, y estatutos, e prouision de confirmacion dellas por nos dada, o como la nuestra merced fuesse: y Luys de Oribe en vuestro nombre por otra peticion que ante los del nuestro Consejo presento, dixo que auiendo vos ordenado y estauido que vuiesse la dicha cofradia de personas principales de esta dicha vniuersidad, q̄ se ocupassen en defender e fauorecer a los estudiates presos en la carcel publica del dicho estudio: e auiedo fecho sobre ello las dichas ordenanças, y estatutos, entendiendo q̄ en ello seruia des a Dios Nuestro Señor, e a nos, auian sido por vuestra parte presentadas en el nuestro Consejo, e supplicado fuesen mandadas ver, para que hallando ser tal la dicha cofradia, y el fin della ser fecho cō buen zelo, y las dichas ordenanças fuesse todo confirmado, e aprouado, e mādado guardar. Lo qual auiendo sido visto auia sido por nos confirmado e aprouado, e mandado guardar, y dado para ello nuestra carta e prouision, como por ella parecia de que hazia presentacion: y era así, que procediendo vos el dicho Rector a execucion de lo contenido en la dicha nuestra carta, e prouision: e auiendo dado cedula para juntar a Claustro para nombrar los cofrades, y efectuar lo contenido en los dichos estatutos por nos aprouados, e confirmados, segun que en ellas y en otras cosas tocantes e concernientes al pro comun de esta dicha Vniuersidad conforme a los estatutos della, vos el dicho Rector lo podia des, e deuiades hazer. El dicho Maestrescuela pretendiendo de impedir y estoruar la dicha cofradia y estatutos de ella para que no vuiessen efecto por ruego de los oficiales de su audiēcia escholastica, e por otros respectos q̄ a ello le auian mouido, auia dado su mandamiento para q̄ los Doctores e Maestros de esta dicha Vniuersidad no se juntassen por el llamamiento de vos el dicho Rector, a nombrar y elegir los dichos cofrades so grandes penas, y censuras. E porque el Doctor Ambrosio Nuñez Cathedratico de propiedad en la facultad de Medicina, que auia sido vno entre otros muchos Doctores y maestros, a quien el dicho mandamiento auia sido notificado, auia respondido que el dicho Maestrescuela no era en aquel caso su juez para le poder estoruar, que no fuesse al llamamiento que el dicho Rector justamente le mandaua: el dicho Maestrescuela le auia mādado prender con alboroto y escandalo el Domingo de Ramos proximo pasado, e lo auia tenido preso muchos dias de la semana Sancta en la carcel publica del dicho estudio, donde solian estar presos otros estudiates comunes por graues delictos. E aunque por vuestra parte auia sido requerido para q̄ no hiziesse la dicha fuerça, no lo auia querido, ni

queria

queria hazer, antes lo auia tenido, e tenia todavia preso, en lo qual esta dicha Vniuersidad auia recibido notable daño, y agrauio: lo qual si así passasse, seria ocasiō q̄ ni los Claustros se congregassen quādo fuesen menestres, ni los Doctores y Maestros votassen en ellos con la libertad que conuenia, supplicandonos mandassemos al dicho Maestrescuela luego soltasse libremente al dicho Doctor Ambrosio Nuñez, y embiasse ante nos la culpa y cargo porque le auia tenido, e tenia preso: e q̄ de aqui adelante, no diesse semejantes mandamientos, ni se entremetiesse a estoruar los llamamientos que para congregarlos Claustros, e vos el dicho Rector hizieredes, dexando a las personas particulares de los dichos Claustros yr a votar en ellos libremente sin pena alguna. E así mismo que en caso que justamente pueda, e deua prender algun Doctor o Maestro del Gremio de esta dicha Vniuersidad, le diesse carcel honesta segun la calidad de su persona, porque de mas de ser lo susodicho así de derecho lo auian vīado e guardado, así cō los dichos Doctores y Maestros de la dicha Vniuersidad, los otros Maestrescuelas y juezes della, que por tiempo auian sido de tiempo immemorial a esta parte: lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas ordenanças dieron y pronunciaron otro auto, insertas en el las dichas ordenanças que su tenor, de lo qual es este que se sigue.

¶ En la villa de Madrid a cinco dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e sesenta y ocho años, vulto por los señores del Consejo de su Magestad las ordenanças, que por parte de la vniuersidad de Salamanca se presentaron en Consejo, y la prouision de confirmacion dellas, dada en esta dicha villa en veynte y quatro dias del mes de Março, deste dicho año. Dixerō que sin embargo de lo contra ellas dicho y alegado, por parte de don Fernando Enriquez, Maestrescuela de Salamanca, mandaron que las dichas ordenanças se guarden, y cumplan, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, e sin perjuizio de tercero, con las dichas declaraciones, y emiendas en ellas contenidas, del tenor siguiente.

¶ Primeramente, por seruicio de Dios, e para bien, e sosiego de los estudiantes desta vniuersidad, que acacieren estar presos: estatuyamos, y ordenamos, que aya en ella vna cofradia que se llame de la vniuersidad, en la qual aya doze cofrades, y no mas, ni menos: seys, de los quales seā seys Doctores, o Maestros, de los graduados en ella, y seys estudiantes de los mas suficientes para ello: los quales todos la primera vez, y dende en adelante, siempre que alguno faltare, sea elegido por claustro pleno.

¶ Iten, que demas de estos doze, el Rector que por tiempo fuere, sea co-

15 frade

- frade en el año de su rectorado, porque tenga cuidado de ayudar, e fauorecer a la cofradia en lo que se ofreciere, y juntar claustro para elegir cofrades quando faltaren. E otro si, aya vn letrado que abogue por los estudiantes pobres, y cofradia, Doctor de la vniuersidad, el qual tambien sea cofrade, e le elija por claustro como los demas: pero que el Rector, ni el abogado, no sean obligados a seruir mes ninguno.
- 3 Iten, que estos doze cofrades a mes es vn Doctor, e vno de los dichos estudiantes sean obligados a seruir por sus personas, o estando legitimamente impedidos, por suficientes sustitutos aprouados por los dichos cofrades, o mayor parte, todos los dias de audiencia, y los demas que fueren menester, yendo el mes que les cupiere a la carcel del dicho estudio a ver los dichos presos, e informarse dellos de la causa de su prision, e tiempo que ha que estan presos, e de lo demas que les pareciere conuenir para procurar, y solicitar el buen tratamiento, e breue despacho de los dichos presos, e de sus negocios. E porque por la mayor parte los pleytos de los estudiantes son por deudas menudas, e por cosas liuianas, procuren los cofrades de concertar, e conuenir las partes amigablemente, de manera que no se venga a tela de juyzio, o se haga los menos procesos e costas que ser pudiere, atento q̄ en la constitucion veinte, y dos en que se da la jurisdiccion al Maestro escuela, se manda que proceda simpliciter, e de plano, sine strepitu, & figura iudicij.
- 4 Iten, por quãto esta cofradia q̄ agora de nuevo se instituye, no tiene propios algunos, ni renta para fauorecer a los estudiantes presos: el Rector don Iuan de Almeida dixo, que desde luego daua cinquenta ducados, e procuraria de los que han de ser cofrades, y de otras personas de la vniuersidad, hasta cumplimiento de cien ducados, los quales queremos que esten siempre depositados en vn arca en casa del Bedel, juto a la de la vniuersidad, de la qual aya tres llaves, vna de las quales tenga el Rector, y las otras dos los cofrades que siruieren.
- 5 Iten, por quanto los estudiantes no pueden saber las costas que son obligados a pagar a los escriuanos, y a los demas oficiales de la audiencia, ni viene jamas a su noticia lo que por los señores del Real Consejo de su Magestad que suelen venir a visitar esta vniuersidad, es mãdado acerca de los derechos de los oficiales, e otras cosas tocantes a la dicha audiencia: queremos que todos los cofrades tengan en su poder el arancel Real, con lo demas que acerca de la dicha audiencia, e carcel desta vniuersidad esta ordenado, y que el estudiante de los derechos que pagare, reciba carta de pago del oficial a quien lo paga, para que despues los tales cofrades diputados puedan ver, y entender, si se ha guardado el arancel, y conforme a ello hazer sus diligencias.
- Iten,

- 6 Iten, por quanto muchas vezes los estudiantes despues de sentenciados se estan muchos dias en la carcel, por no tener con que pagar las deudas y costas, e se les venden los libros, e ropa a menos precio. Ordenamos, que en este caso de los cien ducados arriba dichos, los cofrades que siruieren paguen todas las dichas costas, tomando primero prendas del estudiante, que valgan mas de lo que por el asy pagaren: y considerado el tiempo que mas suelen tardar los recueros, se les espere, a lo mas largo, tres meses passados, en los quales se vedan las dichas prendas en publica almoneda, e citada primero la parte para ello, por lo que mas se hallare, y lo restante se de a sus dueños, e las prendas que se pusieren, jure el que las pone, que son suyas, y si no fueren suyas, presente cedula del dueño para empeñarlas, e que se de por citado para se poder veder, passados tres meses.
- 7 Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del deposito, esten dentro, donde aya vn libro, y que se asienten los dineros que se dan, y las prendas que se reciben, con mes, e dia: y en la otra plana frontera de cada partida se asiente lo que se ha pagado, e las prendas que no cupieren, esten en casa del semanero Doctor, o Maestro, las quales de, y entregue a los semaneros siguientes.
- 8 Iten, si algun estudiante fuere tan pobre que no tenga de que pagar las deudas, porque esta preso, e costas de la parte, los cofrades que siruieren, pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo susodicho, hasta que la cofradia tenga renta para ello, porque las costas de los oficiales siendo pobres (como dicho es) no tienen obligacion a pagarlas.
- 9 Iten, que cada primero dia del mes, o de los primeros ocho, a lo mas largo, el Doctor, o estudiante cofrade que entoces entrare a seruir, hagan juntar los demas cofrades en la capilla de las escuelas a oyr vna Missa, o a la tarde, y despues se trate de las cosas tocantes a la cofradia, o para nombrar los que han de seruir el mes siguiente, y los cofrades que acabaren de seruir su mes, instruyan a los que de nuevo entran, de las cosas que conuienen.
- 10 Iten, que siempre que algun cofrade se ausentare desta vniuersidad con animo de no boluer, sea obligado a auisar al Rector, para que elija en el claustro otro en su lugar: pero que en las otras ausencias dexes el q̄ se ausentare, nombrado quien aya de seruir por el el mes que le cupiere, y si hiziere falta a la cofradia, no siruiendo el, ni dexando quien por el lo haga, los cofrades sean obligados a dar noticia al Rector, para que en claustro elija otro en su lugar.
- 11 Iten, quando acacciere a morir algun cofrade de los sobredichos;
- sean

sean obligados todos los cofrades a yr al entierro con sus velas encendidas, sacando ellos el cuerpo hasta la calle.

12 **I**tem, que dentro de ocho dias q̄ fuere el Rector electo, tome cuenta a los que firuen la dicha cofradia de los dineros del arca, y sepa si está cumplidos, y sino, los haga cobrar, y que se cumpla lo sobredicho.

Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tuuimos lo por bien: e por la presente, sin perjuizio de nuestra corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, e voluntad fuere, confirmamos, e aprouamos las dichas ordenanças y estatutos, que de sufo en el dicho auto van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, e por todo, segun, e como en ella se contiene. E mandamos al que es, e fuere Rector de esta dicha vniuersidad, que guarde, e cūpla esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e contra ella no vaya, ni palle, ni consienta yr, ni passar agora, ni en tiempo alguno: de lo qual mandamos dar, e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, e librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e sesenta y ocho años.

El Licenciado Diego de Espinosa.

El Licenciado Morilla.

El Licenciado Uruieña.

El Doctor Durango.

de Muñatones.

El Licenciado Fuenmayor.

Yo Domingo de Zuñiga, escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada Jorge de Olalde de Vergara por Chanciller.

Jorge de Olalde Vergara.

Fue leyda la dicha prouision Real en claustro pleno, y de todas las personas en el contenidas, oyda, y entendida, Sabado, vispera del Domingo de la Santissima Trinidad, que se contaron doze dias del mes de Junio, del año del Señor, de mil e quinientos y sesenta y ocho años. E luego el señor Rector, y el señor Maestrescuela por si, y en nombre de los demas señores Doctores, y Maestros que estauan presentes, la tomaron en sus manos, e la vesaron, e pusieron sobre sus cabeças, obedeciendola con el acatamiento deuido, como a letras, e mandato de su Rey, y señor natural. Y en cumplimiento de la dicha Real prouision, el dicho señor

y señor Rector comenzó luego a nombrar, e nombro por cofrades para la dicha cofradia de la vniuersidad, las personas siguientes. De las graduadas al

Doctor Francisco de Castro.

Doctor e Canonigo Diego de Vera.

Maestro Leon de Castro.

Maestro Gaspar de Grajal.

Doctor Christoval Bernal.

Doctor Hector Rodriguez.

De los estudiantes no graduados a,

Don Christoval Vela.

Don Diego de Zuñiga.

Don Pedro de Mendoza.

Don Sancho de Añula.

Don Diego de Castilla.

Don Francisco de Cordova.

Y por letrado, y abogado de la dicha cofradia al Doctor Juan Ballesta Gomez: todos los quales fueron nōbrados, y aprouados por la mayor parte del dicho claustro, como consta del libro de los claustros del dicho año.

En la ciudad de Salamanca, jueves que se contaron veynte y quatro dias del mes de Março, del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, se juntaron a claustro pleno, de llamamiento del señor Licenciado don Luys Abarca de Bolea, Rector del estudio, y vniuersidad de la dicha ciudad, los Doctores, y Maestros diputados, y Consiliarios della, referidos en el dicho claustro, estando presente el señor don Iuan de Zuñiga, del Consejo del Rey nuestro señor, y del supremo de la Sata, y Real Inquisicion, y reformador de la dicha vniuersidad, el qual dixo, q̄ acerca de la execucion de la cofradia de los estudiantes de la carcel, se le auia remitido vna prouision Real de que hazia presentacion, y pedia se publicasse, e cumpliesse: lo qual oydo por el dicho señor Rector, la mádo leer, y se leyo, cuyo tenor es el que se sigue.

DON Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Illas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado don Iuan de Zuñiga del nuestro Consejo, y de la Santa y general Inquisicion, que por nuestro mandado visitays

tays

tays la vniuersidad de la ciudad de Salamanca, y personas della, salud y gracia. Sepades que auiendo nos sido informado, que ha muchos años que se ordeno vuisse vna cofradia, para que los cofrades della acudiesen a los pleytos, y negocios de los presos de la carcel, y se confirmo por nos: e siendo muy importante a esta vniuersidad, por el buen despacho de los pobres estudiantess se ha puesto en oluido, y no ay cofrades que traen dello. Por vna nuestra carta e prouision os mandamos, os informasse des de lo que en lo susodicho auia passado, e passaua, y embiasse des ante los del nuestro Consejo relacion de lo que sobre ello deuiamos ser informados, juntamete con vuestro parecer, de lo que se deuia proueter, para que por ellos visto, se proueyesse lo que conuiniess: en cumplimiento de lo qual embiasse la dicha relacion y ordenanças, tocantes a la dicha cofradia. Y todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego que os fuere mostrada, hagays poner en execucion las dichas ordenanças, confirmadas por les del nuestro Consejo en esta villa de Madrid, a diez y nueue dias del mes de Mayo del año passado, de quinientos y sesenta y ocho, con q no aya, ni pueda auer mas de ocho cofrades diputados, los quatro Doctores del gremio de esta vniuersidad, y los otros quatro estudiantes caualleros della, y hareys que luego se elija, y los quatro caualleros comiencen a ser diputados este presente año, y los quatro Doctores el año siguiente de nouenta y cinco: por manera que quatro siruan vn año, y quatro otro año: el vn año caualleros estudiantes, y el otro Doctores del gremio de esta vniuersidad, alternando los años siguientes, sin que por ello se les de salario ni estipendio alguno, e non tagades ende al. Dada en Madrid, a diez y siete dias del mes de Março, de mil e quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arce. El Licenciado Nuñez de Boorques. Doctor dō Alonso de Agreda. El Doctor Amezqueta. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Chanciller Gaspar Arnau. Registrada Gaspar Arnau. Secretario Gallo.

¶ La qual vista, oyda, y entendida por la dicha vniuersidad, y claustro pleno, el dicho señor Rector la tomo en sus manos, e por si, e en nóbre del dicho claustro, la veso, e puso sobre su cabeça, e la obedecio con, el acatamiento deuido, como a prouision, e letras del Rey nuestro señor, a quien Dios guarde por largos años. E quanto al cumplimieto de lo en ella contenido, toda la vniuersidad, e claustro, nemine discrepante, vino en que se cumpla, y execute, segun, y como en ella se contiene.

¶ E luego

¶ E luego el dicho señor Licenciado don Iuã de Zuñiga reformador, a instancia, y pedimiento del dicho señor Licenciado don Luys Abarca de Bolea, Rector, hizo el nombramieto de cofrades en el tenor siguiente.

¶ Primeramente, nombro a los señores Doctores Christoual Bernal. Diego de Sahagun. Gabriel Enriquez. Y maestro don Manuel Sarmiento, del gremio de la vniuersidad.

¶ Iten, nombro a don Antonio Sarmiento, don Gomez de Figueroa, y don Enrique Pimentel, don Rodrigo de Castro, caualleros de la dicha vniuersidad.

¶ Iten, por auogado de los negocios de los dichos presos, nombro al Doctor Iuan de Leon, y el claustro todo nemine discrepante, aprouo el dicho nombramiento de las dichas nueue personas.

¶ Despues de la qual dicha Real prouision, y en confirmacion así mismo de la dicha cofradia se libro otra Real prouision, cuyo tenor esta al principio de estos nuevos estatutos. Y en virtud y cumplimiento della, el señor don Gomez de Figueroa, Rector de la dicha vniuersidad, en quinze dias del mes de Deziembre, del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, hizo nombramiento de las personas cofrades, que así por estar ausentes, como porque en el nombramiento que antes se auia hecho de los dichos cofrades, no auia el numero que esta vltima Real prouision manda: faltauan, que son los siguientes.

De los caualleros, a los señores.

Don Luys Abarca de Bolea.

Don Pedro de Guzman.

Don Francisco de Mendoza.

Iuan de Vega.

De los Doctores al,

Doctor Bernardo de Valmaseda.

Doctor Rodrigo de Soria.

El qual dicho nombramiento fue aprouado por claustro pleno, como consta del libro de claustros del dicho año.

- 25 **¶** Item estatuyamos, que el oppositor que dentro de su casa hablare a voto, que huuiere entrado en ella, sea inhabil para aquella cathedra, y para todas las demas que vacaren en la Vniuersidad. Y porque podria suceder que algun estudiante voto dolosa y maliciosamente, para effecto de inhabilitar al oppositor, entrasse en su casa, y para incitarle a que hablasse, y quedasse por ello inhabil, le dixesse algunas palabras, en este caso prouandose lo susodicho por el dicho del oppositor, o de otro testigo aunque sea criado suyo de su casa, el oppositor no quede inhabil, y quede lo el estudiante para aquella cathedra y todas las demas, y no le valga los cursos que huuiere ganado, ni los que ganare en la dicha vniuersidad, ni los Secretarios le den dellos testimonio para fuera, y de mas desto sea castigado gra uey exemplarméte por el Maestre escuela.
- 26 **¶** Item estatuyamos que el Rector ni ninguno de los consiliarios no abran ni vean la cedula de los votos, para saber por quien votan, ni saque cedula del Claustro, ni la den a otra persona para que la saque, ni hablen a ningun voto dentro del Claustro, ni fuera del en fauor de ninguno de los oppositores, sopena que por cada vez que lo hizieren incurran en pena de veynte ducados, y de mas de la dicha pena el Consiliario a quien se le probare, aunque sea por testigos singulares auer cometido alguna de las cosas susodichas, sea priuado del officio de Consiliario aquel año, y perpetuamente, y no le valgan los cursos que huuiere ganado ni ganare ni se le de testimonio dellos para otra parte, y aya la misma pena el estudiante que sacare o metiere cedula del Claustro, o mostrare la cedula por quien vota, a qualquier persona.
- 27 **¶** Item estatuyamos que durante la vacatura de la cathedra o esperando se de proximo vacar ninguna cofradia se junte, ni el Mayordomo, o Mayordomos la puedá couocar, ni juntar por sí, ni por interposita persona, sopena que el Mayordomo que los juntare, o couocare pague cien ducados para el Hospital del estudio, y los estudiantes que se juntaren esten treynta dias en la carcel, y sean priuados de voto en aquella cathedra, saluo si durante la vacatura ocurriere la fiesta de la dicha cofradia que en este caso se puedan juntar solaméte vna vez con licencia del Maestre escuela, a proueer cosas tocantes a la dicha cofradia, sin que directe ni indirecte hablen ni traten de cathedras, so las dichas penas.
- 28 **¶** Item estatuyamos q̄ ningun estudiante ni persona de la Vniuersidad ni del gremio della haga apuestas sobre qual de los opositores lleuar a la cathedra, o sobre quié quedara en mejor puesto, ni por sí, ni por interposita per

sona fopena de inhabil para aquella cathedra, y diez dias de carcel, y la apuesta perdida para el Hospital. Y el oppositor que diere dineros, o otras colas a alguna persona o personas para apostar sea inhabil para aquella cathedra, y para la primera que vacate, y pierda lo que dio para apostar y otro tanto aplicado para el Hospital del estudio,

29 ¶ Item estatuyamos, que para todas las penas exteriores de todo lo susodicho batten tres testigos singulares, como sean de dos arriba, y con las demas circunstancias que en tal caso de Derecho se requieren, segun va declarado.

30 ¶ Item, attento lo que conuiene abreniar la prouisiõ de las cathedras que estan vacas, y que muchas vezes se diffieren, y no se toman votos por estar el Rector, y Consiliarios oyendo sus lecciones, estatuyamos que el Rector y Consiliarios, que estuuiere tomado votos, y proueyendo las cathedras, sean auidos por cursantes el tiempo que durare la dicha prouision pues estan ocupados en prouecho de la Vniuersidad.

31 ¶ Item estatuyamos que no gane curso, ni sea auido por estudiãte, ni se pueda aprouechar de priuilegio de escuelas, ni se admitta a votar, el que no traxere habito decente, conforme a los estatutos, y el que traxere espada ceñida de ordinario, o vestido de colores no sea tenido por estudiãte ni se admitta a acto de la Vniuersidad.

32 ¶ Item ordenamos, por quanto de las companias y juntas que hazen los estudiantes armados para efecto de retular y appellidar los oppositores y para dar musicas se recrecen muchos escandalos, refultecias y otros daños muy considerables, y las mas vezes se hazen a instancia de los oppositores: estatuyamos que ningun estudiante de aqui adelante salga a retular y appellidar, y dar musicas de quadrilla cõ armas fopena de diez dias de carcel y perdidas las armas, aunque no les hallen con ellas como se les prueue auerlas traydo, y el oppositor y sus agentes, por cuyo respeto saliere constando auerlo negociado, o sabiendolo auerlo consentido paguen cada vno cincuenta ducados repartidos por tercias partes, para juez Hospital del estudio, denunciador. Y el oppositor demas desto sea inhabil para la cathedra vaca, y para la primera que se quisiere oponer, y si de la tal retulacion grita, o musica succediere algun daño mandamos al Maestrescuela lo castigue con mucho rigor, y lo mesmo se entiẽda cõ los oppositores de Colegios.

¶ Item

- 3) Item estatuyamos encargamos y mandamos al juez del Maestrescuela, que en las vacantes de cathedras visite de dia y de noche las casas de los oppositores, y de sus agentes, para entender si ay juntas de estudiantes, o entran votos en ellas, y hallandoles a los vnos y a los otros castigue con todo rigor, y que assista en las escuelas el mas tiempo que puidiere, especialmente en vacantes de cathedras, y el Rector cada vez que huviere cathedra vaca le embie a auisar con el Secretario de la Vniuersidad lo cumpla assi.

TITULO XXXIII. DEL

valor de los Votos.

- 1) Item estatuyamos que la cathedra de Rhetorica, y las de Prima de Grammatica se prouean votando en ellas los Bachilleres de todas facultades graduados por esta Vniuersidad, como por nos esta proueydo, y las cathedras menores de Grammatica se prouean en clauistro pleno, y assi se entiendan los estatutos que cerca desto hablan.
- 2) Item, porque para proueer la cathedra de Musica no ay votos de quien se pueda confiar la prouision ordenamos, que quando vacare se prouea en Clauistro pleno como por nos esta proueydo.
- 3) Item atento lo que importa proueer bien las cathedras, y que para ello conuiene mucho numero de votos, y en la facultad de leyes se va disminuyendo: estatuyamos que de aqui adelante los Canonistas que huieren ganado su curlo en esta Vniuersidad teniedo ya tres años de Canones y auiendo oydo la mayor parte de vn año en qualquiera de las cathedras de Digestos o Codicego sea el quarto año voto en todas las cathedras de Leyes y valga su voto como el de vn Instituario, y de la misma manera voten los legistas en Canones auiendo o ydo la mayor parte del quarto año Decretales, o Sexto, o Clementinas, y valga su voto como el de vn Canonista del primer año.
- 4) Item, estatuyamos que los bachilleres en Canones tengan vn curso mas que hasta aqui quando votaren en las cathedras de leyes, y lo mismo los bachilleres de leyes quando votaren en las de Canones tengan vn curso mas que hasta aqui, de suerte que qualquiera de los dichos bachilleres tenga en las cathedras voto personal, y vn curso y su qualidad,

5 ¶ Item, por las mismas razones, y porque en la facultad de Medicina ay muy pocos votos, ordenamos que los Bachilleres de Theologia por esta Vniuersidad voten en Medicina, y valga su voto dos cursos y las qualidades que tuuiere.

6 ¶ Item, por la necesidad que ay de que los que oyen Medicina se aprouechen de sus estudios: ordenamos que los Medicos tengan los libros q̄ oyen, alomenos Hippocrates, y las partes de Galeno que leen los cathedricos en cuya lection cursan, y a Auicena, y quando prouean sus cursos no se los admittan sino prouaren que desde el segundo año tienen los dichos libros.

7 ¶ Item porque sobre el modo de votar los religiosos ha auido siempre mucha diferencia, y el Claustro pleno pidio a los Maestros religiosos de la Vniuersidad diessen su parecer, y los conuenientes, y inconuenientes que cerca dello podia auer, los quales por muchas razones que refirieron y principalmente por lo que tocaba a la quietud de sus conuētos, se resoluieron conformes en que no conuenia que los religiosos votassen en las cathedras, y el Claustro se conformo con su parecer y votos. Ordenamos, y mandamos, que en las cathedras que de aqui adelante vacaren en la Vniuersidad no sean votos los religiosos, y esto no se entienda con los religiosos de las ordenes militares, Santiago, Alcantara, Calatrava, y S. Ioan.

8 ¶ Item estatuymos que en la cathedra de propiedad de Astrologia voten los bachilleres en Theologia y Medicina y artes graduados por esta vniuersidad aunque no ayen oydo de celo, y assi se entienda el statuto deste titulo que en ello habla.

TITULO XXXVI. DEL

tiempo que se proueen las cathedras menores.

1 ITEM estatuymos que las substitutions de los jubilados se prouean por vn quadrienio el qual cumplido se publiquen por vacas, y se bueluan a proueer como las demas cathedras menores.

2 ¶ Item declaramos, que el estatuto deste titulo, que dispone que los

Los que lleuaren Cathedra en esta Vniuersidad se graduen de Licenciados dentro de dos años sopena de perderlas, se entienda que repitiendo se cumpla con el estatuto.

TITULO XXXVIII. DE

los derechos del Rector, y Confiliarios

Bedel y escriuano en la prouision de las Cathedras.

1 **I**TEM ordenamos que el Rector de las cathedras de prima de leyes y Canones lleue cinco ducados, y cada confiliario veinte y siete reales y medio, De las de visperas y prima de Medicina y Theologia, el Rector quatro y dos reales, cada confiliario veintey vno, y de las de a ciêto y treze florines el Rector veynre y siete reales y medio, y cada confiliario treze y medio, y de las cathedras que no llegan a cien florines el Rector veynre reales y el confiliario diez. De las cathedras menores y sustituciones el Rector diez y seys reales y el confiliario ocho, y que no llenen otra cosa ni por via de comida ni colacion ni por otra causa, aunque lo consientan los oppositores sopena de lo boluer con el doblo, aplicado para el hospital del estudio, y sobre ello encargamos la conciencia al Rector, y lo que se lleuare demas de los dichos derechos, el secretario lo assiente en las demas costas, sopena de pagarlo al dicho hospital.

2 **I**TEM estatuyamos, que el secretario tenga los derechos en cada cathedra que vn Confiliario, y por cedula, y rubricas dellas se le de otro tanto, y no pueda llevar otra cosa, aunque se la den los oppositores, sopena de boluelo con el quatro tanto, aplicado al hospital del estudio y al Bedel se le den por la possession de cada cathedra quatro reales. y a cada vno de los porteros que guardan las puertas al tiempo que se prouen las cathedras se le den por cada vna seys reales, y por el papel se le den mas al secretario doze reales que por todo lo que ha de auer son veynre y ocho reales.

TITULO. XLI. DE LOS salarios de las cathedras que no son de propiedad.

- 1 **I**TEM estatuyamos que la cathedra de Medicina, que se lee en la postre-
ra hora de la mañana, tenga en cada vn año dozientos ducados de sala-
rio del arca, y sea de propiedad como esta proueydo con sus prero-
gatiuas, y preheminencias, excepto que no ha de tener florines, ni
ganar residuo.
- 2 ¶ Item que la cathedra de Digesto viejo tenga cien ducados de sala-
rio, y si el Claustro por justa causale augmentare sea a la persona, y con
mucha consideracion, y pidiendo licencia al consejo.
- 3 ¶ Item, que la cathedra de Clementinas tenga quarenta mil maraue-
dis de salario, con las qualidades arriba declaradas.
- 4 ¶ Item estatuyamos, que la cathedra de Decretales, que se lee a la po-
strera hora de la mañana, tenga mil reales de salario, como arriba que-
da declarado.

TITULO. XLII. DEL contar de los Cursos.

- 1 **I**TEM para atajar las diferencias que ay para el probar de los cursos
por el descuydo de los estudiantes, y mucha ocupacion del Secreta-
rio: estatuyamos que para que los estudiantes no aleguen ignorancia, la
matricula se publique tres vezes al año. La primera despues de S. Martin
La segunda despues de Naudad, y la tercera despues de Pascua de Re-
surreccion, y la publicacion se haga en los generales de Prima, y Vispe-
ras, y hecha esta diligencia el Claustro no pueda supilir defecto de ma-
tricula, ni dispensar en ello por ninguna causa excepto si probare yerro,
o descuydo del Secretario.
- 2 ¶ Item estatuyamos, que el que no estuuiere matriculado, no goze de
priuilegio de escuelas, ni pueda arguyr, ni ganar curso para bachiller, ni
Licenciado, ni para otro efecto, y se publique assi las tres vezes arriba di-
chas,

chas, y lo tocante a la matricula no se entienda con los ausentes que estan passando.

- 3 **¶** Item estatuyamos, que quando el Secretario diere testimonio de los cursos para qualquiera efecto que sea, le de juntamente del año y dia de la matricula que precedio a cada curso,

TITULO XLIII. DE LOS dineros que han de pagarlos que se matricularen.

- 1 **¶** Item estatuyamos que de aqui adelante los Bachillerés, o los que fueren constituydos en dignidad por matricularse paguen ocho maravedis, y los demas estudiantes de qualquiera facultad seys maravedis, y los gramaticos quatro maravedis.

TITULO XLIII. DE la Opcion.

- 1 **¶** Item atento el provecho de los estudiantes para que puedan oyr la leccion de S. Thomas y la de Scoto, estatuyamos que la cathedra de S. Thomas se lea a la postrera hora de la mañana, en el general que esta a la escalera del Claústro, y la cathedra de Scoto se lea en la postrera hora de la tarde, y que no aya opcion de la vna a la otra: y a entrambas horas puedan leer los pretendientes de Theologia con licencia del Rector y assignacion suya, y del propietario,
- 2 **¶** Item estatuyamos, que a la cathedra de Clementinas, y a la cathedra de diez a onze no aya opcion conforme a lo arriba estatuydo.
- 3 **¶** Item estatuyamos que los cathedraicos puedan oprar por sus antigüedades de cathedras las substituciones de Sant Joan de los propietarios, dando fianças de leerlas conforme a los estatutos, y de pagar las multas de las faltas que hizieren, con que la tal opcion la hagan ante el Rector el primero dia de Mayo, y pasado aquel dia no tengan derecho de oprar, y el Rector las prouea ad vota audientium conforme a la constitucion tomando las mismas fianças de los que las llevar en, los quales, y

los que optaren si por alguna causa no las leyeren, no pongan otro en su lugar, sino que sean obligados a dar noticia al Rector, para que el provea de persona, que las lea, y encargamos al Rector las provea en dia que le pareciere aya menos preuencion y negociacion de manera que no aya otros votos estudiantes mas de los oyentes ordinarios de aquel general.

TITULO XLV DE LA

ausencia de los cathedra- ticos,

1 **I**TEM porque para aliuar el continuo trabajo de los cathedra-
ticos de la vniuersidad con mucha consideracion les da vn mes de justicia, y
permite que se les de otro de gracia, y es justo, que la reconozcan por
tal: estatuyamos que el mes de gracia lo pidan por su persona, sino estuuiere
en ausentes, o enfermos, que no puedan salir de casa, y de otra manera
no le puedan admitir.

2 **I**tem, por quanto de no auer tiempo limitado para las causas de au-
sencia que permite la constitucion se ysa muchas vezes della en daño de
la vniuersidad, y se dexan de leer las cathedras contra la mente de la
constitucion: estatuyamos y ordenamos que en todas las cathedras que
no son de propiedad en passando el mes de justicia, y gracia el bedel so-
pena de diez ducados lo diga dentro de tres dias al Rector el qual este ob-
bligado en conciencia a vacarla luego excepto si el ausente verifiicare tener
causa de las aprouadas en la constitucion, que en tal caso le puedan dar
en el Claustro de diputados otros dos meses de ausencia, y en a quel año
no se le puedan dar mas dias, ni valga si se los dieren, sino que luego va-
que la dicha cathedra.

3 **I**tem porque en aprouar las causas de ausencia que expressa la consti-
tucion ha auido muchas dudas: estatuyamos que antes que se vote en Clau-
stro sobre ellas conforme ala constitucion eiten las causas prouadas, y ve-
rificadas, y de otra manera no se pueda aprouar, ni valga lo que se hizie-
re, y siendo de enfermedad, no se admitan sin firma de Doctor medico
cathedratico de la vniuersidad o del pueblo donde estuuiere enfermo, y
con juramento del dicho medico, y en este caso si constare la enferme-
dad ser graue y notoria pueda el Claustro de diputados alargar el tiempo
senalado en el estatuto precedente, no estando de cada vez mas de vn

mes

40
mes de termino , con testimonio cada vez , de que dura la enfermedad.

- 4 Item, porque importa que los cathedraticos de propiedad lean sus cathedras:ordenamos que por ninguna caua el Claustro pueda darles licencia, para que las dexen de leer, el tiempo que son obligados conforme a las constituciones, y si la diere que no valga, y los que la votaren pague cada vno diez ducados, applicados para el hospital del estudio, y si algun cathedratico de propiedad presentare cedula nuestra o prouision de los del nuestro consejo para el dicho effecto, el Claustro sea obligado antes de conceder la tal licencia, a representarnos los inconuenientes que de darla se siguen, para que por nos visto, proueamos lo que mas conuenga al seruicio de Dios, y nuestro.

TITULO XLVI. DEL Hazedor y Arca.

- 1 Item, porque para elegir hazedor suele auer intercessiones de personas que impiden el votar libremente: estatuyamos que de aqui adelante se prouea en Claustro pleno, y que en la prouision se jure particularmente de no publicar los votos y de elegir el que mas conuiene a la Vniuersidad, y mandamos que no puedan votar para mayordomo, por padre, tio, hermano, sobrino, primo hermano o cuñado de Doctor, o Maestro del Claustro.
- 2 Item ordenamos, que quando se fueren a poner las dichas rentas, si el propietario, que va por turno, no fuere jurista, que el diputado que nombra el Rector sea cathedratico de Derecho, de suerte que entre las personas que huuiere de yr, ay a siempre vn jurista, y el Rector este obligado a nombrarlo, y no vayan de otra manera Hazedor, ni Administrador.
- 3 Item ordenamos, que el Mayordomo pueda pedir lo que se deue a la Vniuersidad ante el Administrador que la Vniuersidad tiene nombrado, porque la constitucion le da jurisdiccion especial para ello, y se escusan muchas costas, y es mas vtil para la Vniuersidad y las partes.

TITULO XLVII. DE L
Sindico.

1 **I**TEM, porque el estatuto con mucha consideraci6n prohibio que nin-
gun cathedratico ni pretendiente de cathedra pudiesse ser Sindico:
Mandamos que de aqui adelante se guarde el dicho estatuto, y la Vniuer-
sidad prouea el oficio en la persona que le pareciere Doctor, o Licencia-
do, o otro qual conuenga y se prouea siempre por dos años, ad nutum
Vniuersitatis con diez y seys mil maravedis de salario cada año, en que
entren los florines, y de fianças en la cantidad, y qualidad que el Clau-
stro ordenare, y cumplidos los dos años se publique por vago, y no corra
el salario sin nueva eleccion, y el eligido jure que no es oppositor a cathe-
dra, ni la pretendera, y si lo hiziere, que luego se vague el oficio, y no le
exerceramas, y tengale por pretendiente, y auido por tal el que leyere en
la Vniuersidad.

2 **I**tem, porque succede tener la Vniuersidad negocios fuera desta ciu-
dad, y por estar el Sindico enterado dellos, y auerlos criado conuiene
los vaya a hazer: estatuyamos que el Sindico este obligado a yr fuera a
los negocios que la Vniuersidad le mandare con quinze reales de sala-
rio cada dia.

3 **I**tem, que el Sindico de cuenta, de las costas en que fueren
condenadas las partes, y se le haga cargo dellas en los negocios que
las huuiere.

4 **I**tem estatuyamos, que el Sindico tenga cuydado de cobrar las deu-
das de la Vniuersidad, y los alcances, y hazer diligencia en las resultas,
que de las cuentas resultaren, y echar en el arca lo que se cobrare, y si
por su descuydo o negligencia alguna de las dichas deudas se perdiere
o quebrare lo pague de su hazienda.

TITULO

TITULO XLVIII. DE⁴¹

las cuentas y hazienda de la Vniuersidad y personas que se han de hallar en ellas.

1 **I**TEM estatuyamos para que aya claridad y entera noticia de las rentas y heredades desta Vniuersidad, aya vn libro donde se ponga la razon de los censos, casas heredades, y rentas de yerua que tiene, poniendo cada partida por si con claridad, y lo que las dichas casas y eruas, y heredades suelen rentar en cada vn año, para que por el dicho libro conste de todo ello, porque por el se ha de hazer el cargo al mayordomo.

2 **I**tem estatuyamos, que en el dicho libro se vaya escriuiendo y assentando qualquiera renta de qualquiera calidad y condicion que sea, que la vniuersidad comprare, o tuviere de nueuo, y assi mismo si algun censo se redimiere, en qualquier manera que la vniuersidad no lo aya de gozar, o qualquiera de las dichas rentas que tuviere se ha de tener el mismo cuydado de poner en la margen, donde estuviere assentada la tal partida que se consumiere, la razon porque, y como se consume.

3 **I**tem estatuyamos, que se pongan en el dicho libro todos los lugares donde la vniuersidad tiene rentas de tercias, y diezmos, para que por el dicho libro conste toda la hazienda que tiene.

4 **I**tem estatuyamos, que el administrador de la vniuersidad a cuyo cargo es el arrendar las heredades de yeruas, pan, y casas, que la vniuersidad tiene, tenga traslado del dicho libro, para arrendar las dichas casas y heredades, para que se haga cargo al mayordomo de lo que rentaren, y si alguna cosa de las rentas se dexare de cargar al Mayordomo sea por su cuenta, y lo ha de pagar el dicho Administrador, y con esta condició se le ha de dar el officio:

5 **I**tem estatuyamos, que el Administrador tenga particular cuydado en arrendar las casas, heredades, y rentas, de yeruas de la dicha vniuersidad haziendo a sus tiempos las diligencias necesarias, que conuengan,

uengan, para que ninguna cosa quede desarrendada, y si por las cuentas pa-
reciere ay alguna por arrendar, los contadores tengan cuydado de dar
noticia dello al Claustro para que se pida cuenta al Administrador de las
diligencias, que ha hecho para arrendar las, y se manden hazer las que
conuengan,

6 ¶ Item estatuyamos que quando los contadores huieren de tomar las
cuentas generales al Mayordomo, vean primero las cuentas del año an-
tes, para que se vea si ay alguna cosa que advertir en las que se han de
tomar.

7 ¶ Item estatuyamos, que aya otro libro, que se intitule de resultas de
cuentas, en el qual los contadores, luego que se firmen las cuentas gene-
rales del Mayordomo asienten todas las partidas que dellas resultaren,
sean de rentas por arrendar, como de rentas por cobrar dineros que ayá
recibido los Primicerios, Bedeles, y otras personas de que deuan dar
cuenta: para que por el dicho libro se pida a todos cuenta dellos, lo qual
firmen los contadores en el dicho libro.

8 ¶ Item estatuyamos, y mandamos que acabadas las dichas cuentas ge-
nerales, el Secretario del claustro, ante quien han pasado dentro de seys
dias sopena de quatro ducados para el arca de memorial al Sindico de
las dichas resultas y de los alcances que se huieren hecho, asi en las
cuentas generales del Mayordomo, como de las otras cuentas del Admi-
nistrador de la Vniuersidad, Bedeles de conclusiones, Administrador
del Hospital, Viderector del collegio Trilingue, y de las otras personas
que huieren de dar cuenta por alguna causa, y lo asiente al fin de las re-
sultas, y el Sindico lo firme.

9 ¶ Item estatuyamos que el Sindico, luego como reciba memoria de
las dichas resultas haga diligencia para aueriguar las, y echar los alcances
en el Arca.

10 ¶ Item estatuyamos, que los contadores quando huieré de tomar las
cuentas generales del año siguiente llamen al Sindico, y vean el memo-
rial de las resultas, y el estado que tienen, para que conforme a el se car-
guen al Mayordomo, o a quien tocara.

11 ¶ Item estatuyamos, por la mucha confusion que ha auido hasta a-
gora en el assentar las entradas y salidas del dinero del Arca de abaxo,
ponien

poniéndolo muchas veces el dinero que entra y sale en vna misma foja, que en el libro que se ha hecho nuevo, se asiente en el principio de las entradas, y pagas que se hizieren al arca de qualesquier dineros que se deuan a la Vniuersidad, y del medio en adelante se asiente lo que saliere, advirtiéndolo que todas las partidas las ha de firmar el Rector o Maestrescuela, y el que lo recibiere, y el Secretario del Claustro, poniendo en todas dia, mes, y año, y testigos. Lo qual cumpla el Secretario sopena de vn ducado: demas que si, por auer el puesto las partidas fuera deste orden, y el que manda el estatuto, se perdiera alguna partida, o se dexare de cobrar el dicho Secretario la ha de pagar.

12 ¶ Item estatuyamos, que en el libro grande se asienten los emprestidos que la vniuersidad hiziere, asi para grados como para los Mayordomos Alhondiga, Carniceros, y a las otras personas que es permitido por los estatutos, asentando en la vna plana el emprestido, y las prendas sobre que se haze quando lo manda el estatuto, y en la otra plana las pagas que se hazen, de manera que aya toda claridad.

13 ¶ Item por quanto el Sindico Administrador, y otras personas que deuen dineros a la vniuersidad algunas vezes en presencia del Secretario del Claustro los echan en el arca de la tribuna, donde solamente se han de echar los derechos de los grados, y cathedras, de que ha resultado confusion para las cuentas: estatuyamos, y ordenamos que en la dicha arca de la Tribuna no se echen dineros de deudas de la Vniuersidad, y si los dichos dineros se echaren, no se reciban en cuenta, ni el escriuano de fe dello, sopena de doze reales applicados para el Arca.

14 ¶ Item por quanto el estatuto que dispone que en cada vn año el Rector o Maestrescuela con el contador cathedratico de propiedad visiten el Arca, y vean los emprestidos, que se han echo, y la entrada, y salida de dineros que ha auido en ella no se ha guardado hasta agora por descuydo: estatuyamos que de aqui adelante se guarde con todo rigor: de manera que en ambos libros pequeño y grande se ajuste la entrada y salida que ha auido en el Arca, y se cuente el dinero que ay en ella, para ver si viene justo, y se escriua en los dichos libros como se hizo la cuenta, y se conto el dinero, y se boluio a echar en el Arca, de manera que aya toda claridad en los libros.

15 ¶ Item estatuyamos, que de aqui adelante a las cuentas de la Vniuersidad asistan el Rector, y dos Consiliarios, que el dicho Rector, y Claustro de Consiliarios nombraren, y los contadores de la Vniuersidad, y vn cathedratico propietario en nombre de los propietarios, y dos Diputados, que no sean cathedraticos de propiedad, quales el Rector, y Claustro de Diputados nombrare, y el Administrador, y todos tengan voto, en las dudas, que se ofrecieren en las cuentas, y se este a lo que determinare la mayor parte, y entre ellos y el secretario se repartan (acabadas las cuentas) doze mil marauedis, que se facan del cumulo comun, como esta dispuesto en el estatuto.

16 ¶ Item estatuyamos que a los dos contadores de la Vniuersidad se pague cada vn año diez mil marauedis como hasta aqui se ha hecho con obligacion de hazer todas las cuentas de la vniuersidad.

17 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos, que a los dos contadores no se les libre ni pague su salario ni lo que se les da por el trabajo de las cuentas sin se del Secretario de como han sacado en el dicho libro todas las dichas resultas.

18 ¶ Item ordenamos que los que fueren a poner las rentas sean obligados a asistir a ellas todo el tiempo que duraren y fuere necesario, sin divertir se a otros negocios, y no se les de mas salario de los dias que se ocuparen conforme al estatuto.

19 ¶ Item ordenamos, que las rentas de la Vniuersidad se rematen en el mayor ponedor, aunque este la postura en Doctor, o Maestro della.

20 ¶ Item estatuyamos, que el Administrador, y Mayordomo, juren al hazer de las rentas que no tomaran ninguna por interposita persona para si, y si con todo esto lo hizieren ipso facto pierdan el salario de aquel año, y vaque su officio.

21 ¶ Item estatuyamos, que al hazer de las rentas en esta ciudad, y fuera della los Doctores, y Maestros, se sienten por sus antiguedades, y el Administrador despues dellos tenga el mejor lugar.

22 ¶ Item estatuyamos, que si algun salario que esta situado en florines

o se paga del cumulo comun se augmentare de aqui adelante cō cōfirma-
cion del consejo por cuenta del Arca al Mayordomo tan solamente se le
passe en cuenta el acresentamiento pues el salario le va descargado en el
cumulo comun porque de no auerse hecho assí ha auido hasta aqui en
las cuentas mucha confusion.

23 ¶ Item estatuyamos, que el salario que se ha augmentado al Ma-
yordomo demas de los sesenta y ocho florines, y quarenta y dos mil ma-
rauedis que se pagauan antiguamente del cumulo comun, que por to-
dos son sesenta mil y veynte marauedis, la tercera parte paguen los ca-
thedraticos de propiedad, y las otras dos partes se paguen por cuenta
del arca de la vniuersidad, y el subsidio se pague como hasta aqui del cu-
mulo comun.

24 ¶ Item, por quanto algunos años que ay falta de pan sube a pre-
cios excessiuos, y para que los estudiantes lo tengan con menos gasto, y
a mas commodidad la Vniuersidad haze algunas vezes alhondiga, y su-
cede confundirse las cuentas della con las de la hazienda: estatuyamos
que de aqui adelante, quando la vniuersidad quisiere hazer alhondiga
lo primero determine la quantidad de pan que sera necessaria, y el dine-
ro que para ella sera menester, y si no tuuiere dineros bastantes en el Ar-
ca, o Hazedor, pida facultad a los del nuestro Consejo para tomarles a
censo, y nombre Commissarios que con diligencia hagan la prouision
de pan, los quales en passando Nauidad que ya estara recogido se junten
con los contadores de la vniuersidad, y determinen al precio que se
ha de vender, y el Claustro vaya ordenando el tiempo, y cantidad
que se ha de vender en cada mes, de suerte que vaya proueyendo, y no
falte al tiempo de la mayor necesidad, y si en el mismo año se ven-
diere todo se haga la cuenta, y se quiten los censos, y si aquel año no
se vendiere el pan, el Claustro ordene lo que el tiempo mostrare
que conuiene para el buen despacho del aduirtiendo siempre que
no se mezclen las cuentas del Alhondiga con las de la hazienda de
la Vniuersidad, hasta que se rematen en la forma que arriba esta di-
cha.

25 ¶ Item estatuyamos que de aqui adelante aya vna arca sola a parte di-
putada para las escripturas, libros, priuilegios y prouisiones de la vniuer-
sidad con dos llaves que tengan dos Doctores o Maestros, y se les entre-
guen por inventario, y se obliguen a dar cuenta dellas, y no dar
ninguna sin expreso mandado de la vniuersidad, y entonces el que

la lleua lo firme con dia, mes, y año, en vn libro que para esto ha de estar en la dicha arca, y quando se buelua la escriptura, testen las dichas firmas, y si de otra manera dieren escripturas, paguen los daños, e interesses de la que se perdiere, y a cada vno de los dichos Doctores, o Maestros se les de mil marauedis de salario cada año.

26 ¶ Item estatuyamos, que quando vacare el officio de Administrador, se prouea con el salario antiguo, que son veynte y dos mil y quinientos marauedis del Arca, y siete mil y quinientos del camulo comun, y se puede proueer en Doctor o Maestro de la Vniuersidad no casado, ni cathedratico, el qual sca nombrado por Claustro de Diputados por votos secretos.

TITULO DE LA

capilla de escuelas.

1 ¶ T E M estatuyamos, que cada vno de los capellanes de escuelas tenga diez mil marauedis de salario cada año, como esta mandado.

2 ¶ Item estatuyamos, que aya dos muchachos que siruan la capilla, y les prouea la vniuersidad, y assi se entienda el estatuto.

3 ¶ Item estatuyamos que a las fiestas de escuelas contenidas en el estatuto, se añadan la fiesta de sancto Thomas de Aquino, que se ha de celebrar a veynte y ocho de Henero, la fiesta de sant Isidro, la fiesta de sant Miguel de Mayo que doto el Doctor Solis, y la fiesta de sant Bonauentura conforme a su ordenacion.

4 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos que en las fiestas que hazen religiosos, predique Maestro por esta Vniuersidad, si le ay en el monasterio, y no le haviendo, o estando ausente, o enfermo, el Primicerio, o Decano de Theologia pidan el predicador de aquella casa, que les pareciere, y no se le dando elijan a vn Maestro de la vniuersidad y en las demas fiestas y honras de capilla no se pueda dar el sermon sino a Maestro de la vniuersidad.

¶ Item,

- 5 ¶ Item estatuyamos, que aya en ella siempre sermón y no oración Funebre, y los Doctores, y Maestros lleuen habito decente, a aquel officio, y assi se entiendan los estatutos, que en esto hablan.
- 6 ¶ Item estatuyamos, que la vniuersidad prouea que la casa de S. Nicolas la tenga vn capellan o sacristan de escuelas, que se obligue a tenerla limpia y adereçada para las missas que se dizen en ella, y se le de que viva la casa y dos mil marauedis de salario cada año.
- 7 ¶ Item porque es contra toda razon que los miembros de vna republica se aparten de su cabeça, y es inutil la parte que no conuene con el todo: estatuyamos que en las procesiones generales que hiziere la vniuersidad vayan todos los matriculados e incorporados en ella, y los collegios seculares, reglares, y militares, y el que no fuere pierda su incorporacion, y el no incorporado no gane curso en esta vniuersidad, ni goze de los priuilegios della, y el Sindico lo pida assi, y el Claustro lo execute, y si por diferencia de lugares rehusaren de yr, que el Maestrescuela sin perjuizio de su derecho, ordene en el interim como y donde han de yr por aquella vez, y sean todos obligados a obedecerle so la pena arriba declarada.
- 8 ¶ Item estatuyamos que en la sacristia de la capilla aya vna tabla en q esten escriptas las obligaciones del seruicio de los capellanes, sacristan y moços de capilla, para que las sepan y mejor las cumplan.

TITULO. LI. DEL Hospital del estudio.

- 1 **I**TEM, atento que para la prouision del Hospital conuene comprarle muchas cosas por junto, assi para el precio como para la calidad: estatuyamos que las libranças que el Rector diere para el gasto del dicho Hospital, sean en esta consideracion, y conforme a ella las de en la cantidad que a el y al visitador les pareciere necesaria, al capellan que administra el Hospital, y assi se entienda el estatuto y que en esto habla el qual de fianças a contento del Claustro,
- 2 ¶ Item, porque en la prouision de trigo para el hospital ha auido

hassa aqui poca orden, y mucha costa para la vniuersidad: estatuyamos que el capellan que administra el hospital de aqui adelante ponga diligēcia en el mes de Agosto de pedir el trigo, que es menester para el Hospital todo el año, y se informe en qual de los lugares que la vniuersidad lo tiene de renta, ay aquel año mejor pan, y el Rector mande, y compela al Mayordomo de la vniuersidad lo de recados bastantes para aquella cantidad de trigo, y en los lugares que el capellan lo pidierē, y si el Mayordomo no le diere recados para que lo cobre en tiempo si el precio se subiere sea por cuenta del Mayordomo.

3 **¶** Item, porque la institucion deste hospital se hizo solo para estudiantes pobres y ay algunos engaños en ello, encargamos la consciēcia al Rector y visitador del hospital tengan mucho cuydado que los que recibē para curar sean verdaderamente estudiantes, y se guarde en todo la buena intencion de los estatutos.

4 **¶** Item estatuyamos que el capellan tenga un libro, y en la vna plana del se pongan las entradas con hora mes, y año, y el vestido, y ropa que trae cada enfermo, y lo firme el visitador, y el Doctor que cura, y en la contraplana se ponga quando salio, o murio con hora mes, y año y se firme en la misma manera, y en el mismo libro se ponga lo que se hizo de los vestidos de los que mueren.

5 **¶** Item, para que se pueda saber lo que se manda dar a los enfermos, y se cumpla como conuiene: estatuyamos que el dicho capellan haga cada año otro libro, en el qual se ponga cada día lo que el Doctor manda comer a los enfermos, y lo firme, y así en la visita se pedra hazer conforme a ello, y saber si se lo dan como esta ordenado.

TITULO LI. DE LAS

Obras.

1 **¶** Item para euitar los muchos gastos que se hazen en obras y en reparos estatuyamos que las casas de la vniuersidad se den ad vitam, & reparationem, y las que no se dieren se alquillen con mucho cuydado.

2 **¶** Item, porque han cessado las obras mayores que tenia la vniuersidad estatuyamos que de aqui adelante no ay a Maestro de obras con salario

latio de la vniuersidad ni otro partido, y si algunas obras de reparos de
casas se ofrecieren de poca cantidad se den a destajo y a contento. 45

3 **¶** Item porque se hazen muchos gastos en reparar las casas que la vniuersidad da a algunos lectores de Grammatica y oficiales: estatuyamos que la vniuersidad no de graciosamente a persona alguna casa, sino que el que la quisiere la tome por su alquiler, como los demas, y queremos q̄ este estatuto no se entienda con el secretario de la vniuersidad, y Bedel, a los quales se le den las casas de la manera y forma que hasta agora las han tenido y viuido, porque al Secretario se le da para cō su salario como si se le ha dado y al Bedel por su Alcaydia y guarda de escuelas, y por la costumbre immemorial que ay de darlas.

4 **¶** Item estatuyamos, que se haga inuentario de todos los instrumentos de obras que la vniuersidad tiene, y se haga cargo dellos a alguna persona a cuyo cargo esten, y quando pareciere al Claustro se le pida cuenta dellos.

TITULO. LIII. DEL Varrendero.

1 **¶** I T E M porque la vniuersidad prouee el officio de Varrendero para la limpieza de los Generales, y Escuelas, y muchas vezes dexan los cathedraticos de leer por falta de ellos: estatuyamos que el Varrendero visite cada dia los Generales y Cathedras, media hora antes de la lection de Prima, y media hora antes de la primera lection de la tarde, so pena de doze reales, y de ocho a ocho dias sea obligado a varrer los generales de Grammatica, aunque esten fuera de Escuelas, y no se le de el officio sino se obligare a todo ello.

2 **¶** Item porque en las escuelas menores ha auido mucho descuydo en la limpieza dellas estatuyamos que de aqui adelante el aposento que esta sobre la puerta se de al varrendero y se obligue a tener las limpias so pena de vn ducado por cada vez que no estuieren limpias.

TITULO LV. DE LAS

Repeticiones de los cathedra- ticos de Propiedad.

1 **I**TEM por que el estatuto prohibe los cathedra-
ticos de propiedad que repitan en dias que huuiere sermon en la iglesia mayor, o fiesta en la
capilla, y dentro de quinze dias que repitio otro de la facultad, y en Do-
mingos y dias de Pascua, y por auerse acrecentado muchos dias de Ser-
mon en la iglesia mayor, y fiestas de capilla: estatuymos que de aqui ade-
lante los propietarios puedan repetir de Sant Lucas a Sant Ioan como
no sea en Domingo ni dia de la Concepcion, Purificacion, Encarnacion
Ascension, Corpus Christi, y con que no repitan dos de vna facultad en
vn dia, y assi se entienda el estatuto.

2 **I**tem porque la repeticion de los propietarios en el modo q se haze
resulta en poca utilidad, y se podria couertir en mucha, estatuymos que el
propietario que diere al Claustro su repeticion escrita, firmada de su
nombre cumpla con la obligacion de repetir, y el Claustro las guarde pa-
ra que a su tiempo se puedan imprimir con mucho honor, y prouecho de
la vniuersidad, y que el Claustro este obligado a publicar la repeticion
vn dia antes en su cathedra.

TITULO LVI. DE LA

Libreria.

1 **I**TEM atento que las muchas diligencias que se han hecho no han
bastado para escusar que no tomen muchos libros de la libreria de es-
cuelas, y tambien es justo que los de la Vniuersidad se puedan aproue-
char de los libros que ay en ella, para remediar lo vno, y lo otro: estatuymos
que en la libreria se hagan vnos canceledos, y a vna parte aya textos, y
libros ordinarios, para que los estudiantes puedan estudiar y passar sus le-
cciones, y en la otra parte esten todos los demas libros donde no entren
sino Doctores, Maestros, o personas señaladas, y conocidas si quisieren
estudiar o ver alguna cosa, y que en estos canceledos aya tablas con memorias
de los libros que ay, y de lo que costaron si se puede saber, y de aqui ade-
lante el Bedel a quien se encargare la libreria se obligue a dar cuenta de
lla con

16
lla con pago, y firme la memoria de los libros para que por ella se le tome despues la cuenta, y si los Bedeles no quisieren obligarse en esta forma la vniuersidad prouea persona que conuenga para ser estacionario.

2. ¶ Item porque de no tomar la cuenta cada año se vienen a olvidar, y perder muchas cosas: estatuyamos que en las cuentas generales se tome cada año la de la libreria, y lo mismo se haga de la capilla de escuelas, y del hospital y se auerigüe y cobre lo que faltare, y se renueue lo que fuere necesario.

TITULO LVII. DEL

Escruiano del Clau

stro.

1. **I**TEM, por quanto al secretario del Claustro se le ha augmentado mucho trabajo en estos estatutos en los exámenes de Licenciado guardar los libros, y ponerlos en el examen y poner y quitar los velos, y es justo satisfazerlo en alguna manera: estatuyamos que cada Licéciado que entrare en examen le dé vna hacha, y por el signo de la carta de Bachiller lleue vn real, y de Licenciado dos reales, y de Doctor, o Maestro tres reales, y assi mismo de cada testimonio de cursos quatro marauedis, como esta dicho y assi se entienda el estatuto.

2. ¶ Item estatuyamos q̄ el escruiano no tome ni reciba cursos, ni opposicion, ni haga otra cosa sin que preceda comission o mandato del Rector y fino lo hiziere assi, el Rector le multe, como le pareciere.

3. ¶ Item ordenamos que se haga vn inuentario de todos los libros, y papeles que estan en poder del secretario, y se pongan por su orden, para que mejor se halle lo que se buscare, y de cuenta dellos conforme al estatuto,

4. ¶ Item estatuyamos que atento que en poder del secretario han de estar los libros de inuentarios sea obligado a assentar en ellos lo que se fuere comprando de nueuo para la Capilla, Hospital, colegio Trilingue, y para qualquier otra cosa de la vniuersidad, antes de hazer librança dello, y al pie della ponga que esta inuentariado, y si no viniere la librança assi, no la firme el Rector ni otra persona.

TITULO. LVIII. DEL AL guazil de escuelas

- 1 **I**TEM porque el oficio del Alguazil de escuelas se instituyo para que los actos y exercicios dellos se hagan con quietud y sosiego y esto es tan necessario en las conclusiones repeticiones, fiestas y honrras de capilla: estatuyamos que el alguazil de escuelas asista en ellas todos los dias en que ay los dichos actos aunque sean en fiestas, y si faltare sea multado como en dias lectiuos, por el Maestro de ceremonias, y la mitad sea para el y la mitad para el Hospital del estudio, y desele de salario al dicho Alguazil veynte mil maravedis en cada vn año.

TITULO. LIX. QUE

ninguno tenga dos officios ni salarios.

- 1 **I**TEM estatuyamos, que qualquiera que tuviere salario desta vniuersidad por leer alguna leccion, y despues lleuare alguna cathedra, y la tuviere pacifica ipso iure vaque el partido que antes tenia.

TITULO. LX. DE LOS tassadores de casas.

- 1 **I**TEM por quanto las casas se van subiendo de manera que los estudiantes no le pueden mantener, y la Vniuersidad deue procurar su bie estatuyamos que el Rector, y Consiliarios tengan mucho cuydado en elegir tassadores de prudencia, y les aduertan lo que importa que miten esto con consideracion, y los tassadores han de ser sacerdotes, y que no tengan casas en esta ciudad ni sean naturales della, ni auidos por tales, por auer estado muchos años residiendo en ella, y se les encargue que las tassas se hagan con moderacion.
- 2 **I**tem estatuyamos, que la tassa se publique desde Nauidad a Pascua de Flores, y se haga en presencia de la parte, y sino llamaren a los estu-

studian

47
estudiantes, que viuen la casa para que esten presentes no valga la tasa
y los tassadores esten obligados a tornarla a hazer guardando la dicha
forma.

3 Item porque en discordia de los tassadores se acude al Prior de Sant
Elteuan y a los demas religiosos conforme a la constitucion, y porque el
religioso no ve las cosas para determinar las dudas, que fue la voluntad
de la constitucion, y embian vn official que las vea, que casi siempre es a
migo de los dueños de las casas, y se suben los precios en gran perjuizio
de los estudiantes: estatuyamos que de aqui adelante en discordando los
tassadores el estudiante o estudiantes pida en claustro de diputados, que
nombren vna persona del Claustro que pida al religioso que vaya en per
sona a ver la casa, y diferencia, y sino quisiere yr, el mismo Diputado
sea en su lugar juez, y determine la discordia, como el religioso lo ha
uja de hazer, y assi se entienda la constitucion, y tenga mucha confide
racion en nombrar persona sin passion, y interes conforme al estatuto
precedente

4 Item por quanto a los quatro tassadores les da la constitucion veynte
florines de salario, y a los dos que nombra la Vniuersidad les ha acrecen
tado otros veynte, estatuyamos que ninguno dellos pueda llevar de las
partes dineros ni otra cosa, so pena que se bueluan con el quatro tanto
applicado para el Hospital, demas de las penas contenidas en la consti
tucion, y que no lleuen nada a las partes, aunque sea del repartimiento
de aposentos.

TITULO LXI DE los Libellos infamatorios.

1 I T E M por ser delicto tan grande el hazer libellos infamatorios y pas
quines, estatuyamos que de aqui adelante se proceda cõtra los que fue
ren en ello culpados, conforme a las reglas y disposiciones de derecho, y
a est o se reduzga el estatuto.

TITULO. LXII DE L maestro de Cerimonias.

- 1 **I**TEM porque al Maestro de Cerimonias se le añade el trabajo y cuydado de su officio, y es razon se le satisfaga, estatuyamos que el Maestro de Cerimonias tenga cien ducados de salario del arca de escuelas, y los derechos de las conclusiones, y lo demas que le da el estatuto, y de cada cathedra que se proveyere por votos lleue vn ducado, y de cada repeticion para Licenciamiento quatro reales, asistiendo a las lecciones de opposicion y repeticiones.
- 2 **I**tem estatuyamos, que el Maestro de Cerimonias no firua a persona alguna, y si teniendo el officio firuere a otra qualquiera persona, ipso facto vaque el officio.
- 3 **I**tem, que el Maestro de Cerimonias y Alguazil de escuelas acompañen al Rector en las visitas que haze en escuelas, y haga todo lo demas que el Rector, Maestrescuela, y Primicerio cada vno en su officio le mandare, so pena de ser multado en la pena que le pareciere, y q̄ asista a los actos de quodlibetos en el general de Theologia.
- 4 **I**tem estatuyamos que el Maestro de Cerimonias tenga cuydado en dar los lugares y asientos conforme a la orden de la vniuersidad, y de aqui adelante quando fuere en forma de Vniuersidad con insignias, ninguna persona de qualquiera calidad que sea, fuera del Obispo de Salamanca, vaya entre ellos ni se asiente en los lugares por la Vniuersidad Diputados para Doctores, y Maestros conforme a la Constitucion.
- 5 **I**tem, que en las repeticiones, y conclusiones, junto al Rector, o Maestrescuela que alli estuuiere, este el Doctor mas antiguo, y luego el repitiente o sustentante, y junto a el el Doctor, o Maestro mas antiguo, y despues pueda el Maestro de Cerimonias dar lugares conforme a la qualidad de las personas, y orden de la Vniuersidad.
- 6 **I**tem que en los acompañamientos, repeticiones: quodlibetos, conclusiones, lecciones de opposicion, ninguna persona se asiente en los lugares, y asientos que estan señalados para Doctores, y Maestros, sino fuere Obispo o superior, o señor de Titulo, o Corregidor desta ciudad, y el

y el Maestro de Cerimonias este a la puerta del general y capilla para ad-
uerrir lo que se ha de hazer, y dar los lugares que han de tener.

TITULO LXIII. DE LOS collegios de Grammatica.

ITEM por que los estudios de gramatica son tan necessarios para la in-
stitucion de todas las facultades, y se ha conferido sobre ello muchas
vezes, y tentado diuerfas maneras de enseñar, y ha mostrado la experi-
encia ser dañoso auer classes en competencia: estatuyamos que de aqui
adelante no aya mas de vn colegio de gramatica con tres preceptores,
vno de menores, otro de medianos, otro de mayores, por ser bastante co-
forme al numero que ay agora de estudiantes, mas si en lo huuiere mas
numero, y la necesidad lo pidiere, pueda la Vniuersidad poner otros
regentes, con que el salario sea conforme al que se le da a los otros re-
gentes.

2. **I**tem, que el de menores a la primera hora de la mañana trate y en-
seña a declinar y conjugar, y a la postrera hora de la mañana genero,
preteritos, y supinos, a la primera hora de la tarde declinar y conjugar,
y a la postrera hora genero, preteritos y supinos, y despues de Nauidad, si
fuere menester para el exercicio lea vna de aquellas horas Luys Viuas, o
al que pareciere al Rector o Visitador.

3. **I**tem que el de medianos a la primera hora de la mañana lea con-
struction, a la postrera, Epistolas de Ciceron selectas, a la primera hora
de la tarde algunas cartas breues, a la postrera hora de la tarde lea Teren-
cio, y que los autores que se leyeren vn año de Prima, no se lea en el mis-
mo año en las regencias ni en ninguna de ellas.

4. **I**tem, que el de mayores en la primera hora de la mañana la media
hora lea del libro quinto, y la otra media Virgilio, o Horacio, y en la postré-
ra hora de la mañana epistolas de Ciceron. En la primera hora de la tar-
de epistolas, y exercicios, y en la postrera hora de la tarde el libro que asi-
gnare el Rector, y Visitador.

5. **I**tem, que los Maestros tengan mucho cuydado en las institucio-
nes de sus discipulos se exerciten en lo susodicho con mucho cuydado,
y los

y los de menores puedan hablar en romance, mas los de medianos, y mayores hablen en Latin, y los Maestros lo procuren con diligencia.

6 ¶ Item, si alguno de los Maestros quisiere hazer comedia la vniuersidad le de veynete ducados para ayuda della, con que la vean primero las personas que la vniuersidad diputare, y assi se guarde, y a ello le reduzgá los estatutos deste titulo.

7 ¶ Item, attento el trabajo de los Maestros en grammatica, y la carissima y gasto que en este tiempo ay: ordenamos que al regente de menores se le den cien ducados de salario cada vn año, y al de medianos quarenta y quatro mil marauedis, y al de mayores cincuenta mil marauedis, y que assi se publique en vacandose las cathedras con esta nueua orden, saluo si fuere collegial Trilingue el que lleuare la cathedra que con el se guarde el estatuto que en este caso habla.

8 ¶ Item estatuyamos, que la grammatica se enseñe por el arte de Antonio, entre tanto que otra cosa se mande por el Consejo, y no se pueda enseñar por otra lo pena de cien ducados al que lo contrario hiziere, applicados al arca del estudio: y mandamos al Rector, y Claustro lo hagan guardar con mucho cuydado.

TITULO LXIII. DEL collegio Trilingue

1 ¶ **I**TEM porque el collegio Trilingue se instituyo para criar sujetos en Latin, Rhetorica, Griego, y Hebreo de que tanta necesidad ay, y este efecto no se consigue si entran collegiales de poca edad, y en sabiendo bien Latin se passan a otra sciencia: estatuyamos que de aqui adelante no se admita por opositor al collegio Trilingue, el que no tuuiere cumplidos diez y siete años, y que conste dello por testimonio del baptismo, o bastante informacion, y se elijan en Claustro que sean buenos grammaticos y dellos los mas pobres, y se vote quales sean mas habiles, y sino fueren idoneos se suspenda la election hasta que los aya.

2 ¶ Item, que el eligido de fianças que si antes de cumplir cinco años de collegio se saliere a oyr otra facultad pagara lo que ha comido en el collegio.

¶ Item,

- 3 § Item, se procure que el Vicerector sea hombre docto, para que pueda aprouechar, y tomar cuenta a los collegiales, y en quanto no lo huiere se encargue al cathedratico de Rhetorica o primario tomen cuenta por libro de todos los exercicios que los estatutos mandan hazer en el collegio de vna a dos en inuierno, y de dos a tres en verano, y se le denal de Rhetorica, o Primario veynte ducados, y si alguno de los cathedraticos no afsistiere la vniuersidad nombre persona que tome la cuenta a los dichos collegiales.
- 4 § Item que si el eligido por collegial Hebreo hallare aqui bastante informacion de su limpieza essa baste, y si no lo fuere el Claustro haga diligencia escriuiendo al Prelado, o Corregidor del partido que la cmbie.
- 5 § Item, que se procure que el Vicerector sea sacerdote, y siendo lo sea obligado a dezir missa en la capilla del dicho collegio, todos los Domingos, y Fiestas, y los Collegiales, y Familiares del dicho collegio sean obligados a oyr la sopena de priuacion de ordinario de aquel dia.
- 6 § Item assi mesmo que no aya de aqui adelante en el dicho collegio mas que vicerector collegiales, y Familiares, y que no aya regentes, ni menos porcionistas, ni el Claustro pueda dar licencia para ello.
- 7 § Item que si sucediere algun collegial trilingue llevar alguna cathedra de gramatica, Rhetorica, o Hebreo aunque acabe los cinco años de collegio pueda estar en el collegio todo el tiempo que al Claustro pareciere conforme al prouecho que viere que haze, y porque estando en el collegio puede passar con menos gasto que los regentes que estan en sus casas: declaramos que si lleuare regencia de gramatica qualquier collegial trilingue tenga de salario si fuere de menores veynte mil marauedis, si fuere de medianos veynte y cinco mil, si fuere de mayores trenta mil marauedis.

G

TITY



TITULO. LXV. DE LOS trajes, y honestidad.

1. **I**TEM porque en la Vniuersidad no solo es razon se aprendan letras sino tambien virtud y buenas costumbres y compoçion, y para todo ello conuiene se conforme el habito y traje de los estudiantes con la pretension que tienen, y el fin della, encargamos al Rector, Maestrescuela, y Claustro atiendan con mucho cuydado a la honestidad de los estudiantes, y que los vestidos, y trajes den testimonio de la virtud interior, y que los estatutos por nos proueydos para el remedio desto se guarden, con mucha diligencia, y para el mismo efecto, ordenamos que ningun estudiante Bachiller, ni Licenciado, que ande en habito de estudiante, o clerigo, tenga colgaduras, ni camasa de seda, ni jubones, ni calças de tela de oro, o de plata, ni vestidos guarnecidos de oro, o de plata, sopena de destierro perpetuo desta vniuersidad, y de perder los dichos vestidos, colgaduras, y camasa.
2. **I**tem, que ningun o trayga vestido de raxa, seda, ni de chamelote, lanilla, burato, media seda, fileles, ni otro genero de seda sopena que si lo traxere lo pierda, y de seys dias de carcel, y permittese que se puedan traer jubones, y griguescos de chamelote, o lanilla siendo negros, y en los griguescos vn passamano solo de seda negra, sin alamares, ni otra guarnicion, y assi mismo se permittie que en los griguescos de paño negro se pueda traer vn passamano solo de seda negro, y que en los griguescos que traxeren de color aunque sean de paño no ha de traer passamano de seda, aunque sea negro, sopena de perder los griguescos, y estar seys dias en la carcel.
3. **I**tem, que si alguno tuuiere camasa pavellones, cobertores de cama, o sobre mesas de paño con fluocos passamanos y alamares de oro o plata, tenga perdida la cama pauellon sobre mesa, o sobre cama: mas si los fluocos passamanos o alamares fueren de seda, tan solamente tenga perdida la seda.
4. **I**tem para que esto se guarde con el rigor que conuiene, estatuyamos que el fastre o calcetero que hiziere vestido de seda o de tela, o guarnecidos con oro o plata para estudiantes, pague seys mil maravedis de pe

- de pena, repartidos en tres partes, denunciador, juez, y Hospital del estudio, y si para evitar esta pena, lo hiziere otra persona para darlo a estudiante tenga la misma pena.
- 5 **¶** Item, que si tomaren a estudiante vestido o otras cosas de las prohibidas no se le tornen a rescatar, ni a otro por el sopena del quatro tanto.
- 6 **¶** Item, porque la musica es estudio y arte, ordenamos que los estudiantes puedan tener en su casa qualquier instrumento de musica, y no se le puedan quitar.
- 7 **¶** Item ordenamos que ningun estudiante trayga de dia ni de noche armas offensiuas ni defensiuas, arcabuz, pistolete, montante, espada daga, rodela, broquel cota, casco, alabarda, lançon, ni otra ninguna, ni la pueda tener en su casa, sopena de perderlas, y de diez dias de carcel, mas permittimos que pueda tener una espada en su aposento.
- 8 **¶** Item que ningun estudiante acompañe a la justicia seglar de noche sopena de deltierra perpetuo, y preciso desta Vniuersidad,
- 9 **¶** Item, que ninguno ande en esta ciudad con mascara, ni reboçado a pie ni a cavallo dia lectiuo ni fiesta sopena la primera vez de diez dias de carcel, y la segunda treynta, y por la tercera desterrado perpetuamente de Salamanca, y el Corregidor no pueda dar licencia para ello como por nosle esta mandado.
- 10 **¶** Item que ningun estudiante juegue a la pelota en las calles publicas desta ciudad dia lectiuo ni fiesta sopena de seys dias de carcel, y por la segunda vez quinze, y por la tercera treynta, mas permittimos que en los dias de fiesta puedan jugar a la pelota en el campo, y en las rodas de la ciudad.
- 11 **¶** Item estatuyamos que no se pueda representar comedias en esta ciudad en los dias lectiuos, ni el Maestre escuela ni corregidor puedan dar licencia para ello.
- 12 **¶** Item, que ninguno sea padrino de boda, ni bautizo sopena de veynte dias de carcel tras la red, ni pidalimosna por las calles, ni en las casas, ni en las iglesias, para otras personas, sopena de tres dias

de carcel con grillos aunque le den licencia para ello, y si el juez no lo executar pague veynte ducados de pena para el Hospital del estudio.

13 ¶ Item, que qualquiera estudiante pueda traer manto, y sotana como no lo trayga de rajas, o de las demas cosas en estos estatutos prohibidas.

14 ¶ Item, por obuiar los gastos excelsiuos que hazen los estudiantes romandofiado contra voluntad de sus padres: estatuyamos que de aqui adelante ningun estudiante que sea hijo familias, o que tenga o pueda tener curador compre cosa fiada por si ni por interposita persona sin licencia expresa de su padre, o curador, y no valga la obligacion que en esto hiziere, y el que lo dio fiado, no tenga action para pedirlo en juyzio, y si el estudiante fuere mayor de veynte y cinco años, no pueda comprar cosa al fiado sin licencia del juez so la mesma pena, y las fianças, y vinculos, que en ellos se pusieren no valgan ni obliguen.

TITULO LXVI. DE

los Pupilajes.

1 ¶ I T E M. estatuyamos, que en cada vn año el Maestrescuela y visitadores de los pupilajes con mucha atencion de los tiempos y de lo que conuiene moderar el gasto de los estudiantes hagan la rassa de lo que se ha de pagar aquel año, y les encargamos la conciencia miren lo que importa que gasten poco, y el executar con cuydado que se cumplan las rassas y vilitas.

2 ¶ Item, porque en esta vniuersidad ay muchos clerigos y otras personas que tienen en su casa estudiantes y no tienē nombre de Pupilajes, con lo qual pretenden escusarse de la visita ordinaria que haze el Maestrescuela o su juez: estatuyamos que ninguno pueda tener estudiãres sin licencia del Maestrescuela, el qual los visite por si: o por su juez, como a los demas bachilleres de pupilos, informandose del gasto que tienen, y recogimiento que ay en casa, sobre lo qual le encargamos la conciencia y mandamos que a ninguno que tuuiere estudiantes en su casa le reserve de la dicha visita, lo qual no se entienda con los Doctores o Maestros graduados por esta vniuersidad, que tuuieren estudiantes en su casa.

¶ Item

3 o ¶ Item estatuyamos, que ninguna muger sirua a estudiantes sin licencia del Maestrescuela, o de su juez dada in scriptis so pena de mil maravedis.

TITULO LXVII. DE las penas.

1 o ¶ I T E M estatuyamos, que las penas contenidas en estos estatutos que por ellos se applican al Hospital, o arca del estudio se applicuen como en ellos se dize, y las que no se aplicaren expressamente se entienda que se han de aplicar por tercias partes Iuez, denunciador, y hospital.

2 o ¶ Item, para que en las penas que se aplican para la defensa de jurisdiccion aya la orden que conuiene: estatuyamos que de aqui adelante aya depositario señalado por el Maestrescuela en el qual se depositen qualquier dineros de condenaciones, aunque sean para defensa de jurisdiccion, y tengalibro para ellas, y se asienten en el con dia, mes, y año y de alli se saquen con cuenta y razon, assentandose en el, y firmando el que las saca, para que desta manera conste de la entrada y salida, y acosta de las penas se señale el Maestrescuela el salario que le pareciere conuiiente.

TITULO LXVIII. DE LA audienciay oficiales del Maestrescuela.

1 o ¶ I T E M aranto que el maestrescuela desta vniuersidad esta puesto por padre de los estudiantes, y maestro deste seminario para endereçar a los que en el estan a virtud y recogimiento, le encargamos tenga mucho cuydado las vezes que le pareciere cada año informarse de las personas mas instructas en ello de la vida estudios y virtud de los estudiantes y personas de la vniuersidad, y hallando algunos distraydos, y que con su mala compania podrian dañar a otros en sus costumbres, los deslicierre de la vniuersidad, sobre que le encargamos la conciencia: lo qual haga si le pareciere con sola informacion sumaria de manera que cesse el daño que pueden hazer en la vniuersidad.

3 ¶ Item porque la experiencia ha mostrado, quan de poco fructo han sido los castigos en penas pecuniarias que se han hecho en los estudiantes: estatuyamos y mandamos, que teniendo relacion el Maestro escuela o su Iuez, que alguno o algunos estudiantes son y han sido distraídos, y han jugado, o han sido deshonestos, recibidas sus informaciones, les mande prender, y les tenga presos el tiempo que le pareciere conforme a su culpa, y no les condene en penas pecuniarias, sino solamente en las costas, tassando al Alguazil y al escriuano o denunciador lo que le pareciere conforme a su trabajo, con que todo no palle de seys reales, porque en esto no ha de aver forma de processo, ni acusacion, sino con sola la summaria informacion han de ser castigados con la prision, como esta dicho, y alguna reprehension.

3 ¶ Item estatuyamos, y mandamos, que si siendo algun estudiante castigado y reprehendido en la forma dicha, perseverare en su delito, o en otros, sea castigado con mayor rigor, y si conuiniere y pareciere al Maestro escuela, o a su Iuez se le podra hazer processo, y castigarle, y desterrarle de la Vniuersidad, guardando la forma del derecho quanto a la publicacion de testigos, y lo demas.

4 ¶ Item porque para el buen gouerno de la vniuersidad, y para la buena prouision de las cathedras conuiene que el juez del Maestrescuela sea persona libre, y desembaraçada de otras obligaciones: mandamos que el Maestrescuela no pueda tener Iuez que sea pretendiente de cathedras, ni cathedratico, ni pretendiente de collegio, ni collegial, ni que traiga habito de qualquiera de los collegios desta vniuersidad, como por nos hasi doya mandado y proueydo.

5 ¶ Item, porque se ha visto ser muy dañoso a la buena prouision de las cathedras que los collegiales della vniuersidad tengan los officios de Prouisor y Metropolitano, por lo que favorecē a los que se oponen de sus collegios a las cathedras por el medio de los litigantes y sus oficiales ordenamos que si el Obispo de Salamanca, o el Arçobispo de Santiago tuieren en esta Vniuersidad Prouisor o Metropolitano que sea collegial en ella, que el Claustro de luego auiso al nuestro Consejo, para que prouea en ello lo que conuiene, y el Sindico este obligado a hazer instancia en ello, y dentro de dos meses dar a uiso, al Consejo sopena de diez ducados, y de alli adelante no le corra salario, hasta que lo de, y lo mismo se entienda si el Prouisor, o Iuez Metropolitano fueren pretendientes.

¶ Item

- 6 ¶ Item, porque algunos estudiantes despues de auer cursado lo que basta para ser graduados de bachilleres se quedan aqui sin pretensiones, y son diltrahidos, y de mucho daño, por lo que sobornan en las cathedras ordenamos que ninguno este en esta vniuersidad mas de seys años desde que començo a oyr la facultad que professa sin licencia del Rector, y Maestrescuela, y que no baste la vna sin la otra y aya libro en que se escriuan estas licencias, para que conste de las que se dan, y porque causas, y assi mismo encargamos al Maestrescuela que tenga mucho cuydado en ello.
- 7 ¶ Item, que porque ay algunos estudiantes inquietos, que en los generales, y en las puertas dellos desafossiegan a otros, y impiden las lecciones: estatuyamos que el Maestrescuela imbie su juez, por lo menos vna vez cada semana, a las escuelas, que vea las lecciones de curso, y si oyen, y estan con folsiego, o se andan passeando por las escuelas, y se informe de los cathedricos, y personas graues de lo que en esto passa, y si tuuiere noticia que algunos inquietan, y desafossiegan las lecciones, los reprehenda, y sino se enmendaren, los destierre de la Vniuersidad.
- 8 ¶ Item, porque de dar cartas, y citatorias generales resultan vexaciones a las partes, y que si saben lo que les piden pueden deliberar, y traer sus recados, estatuyamos que el Maestrescuela en las cartas, y citatorias que diere, vaya inserta la demanda en relacion del nombre del que demanda, y la cantidad, y porque contracto o causa, y si de otra manera fuere el reo no este obligado a parecer ni se pueda proceder contra el, y si se procediere, le pague el escriuano las costas e intereses que se le huuiere recocado.
- 9 ¶ Item estatuyamos, que quando el Maestrescuela o su juez dieren algun mandamiento al Alguazil para sacar algunas prendas a algun estudiante, el Alguazil no las saque sino fuere en compania de vn notario, el qual haga inuentario de los bienes, y prendas que sacare, lasquales no entren en poder del Alguazil, sino que las deposite en poder de vn depositario abonado, qual el Maestrescuela o su juez nombraré, y si se mandaren vender, sea por el inuentario, y de todo aya cuenta y razon.
- 10 ¶ Item, encargamos al Maestrescuela, y a su juez, que por

deudas ciuiles no manden sacar prendas, ni vender los libros a los estudiantes el tiempo que fueren oyentes, sino fuese precediendo informacion de que se quieren ausentar: y esto se entienda tan solamente con los libros necesarios para passar las lecciones, es a saber a los juristas, los derechos Canonico, y Ciuil, a los Theologos, las partes de S. Thomas, a los Medicos, las obras de Galeno, Hippocrates, y Auicenna.

11 ¶ Item, que el Alguazil no pueda abrir arcas ni cofres a los estudiantes aunque sea diziendo que tienen cosas vedadas, sino traxere mandamiento del juez para ello, y lo muestre a la parte, y si de otra manera lo hiziere pague seys ducados para el Hospital, y por la segunda sea suspendido de officio por vn año.

12 ¶ Item estatuyamos, que todas las condenaciones que se hizieren a qualquier personas en la dicha audiencia scholastica, se pongan en poder de vn depositario que el Maestre (cuela nõbrare, el qual ha de tener vn libro donde se han de assentar todas las condenaciones con dia, mes, y año, y la persona condenada, y la quantidad.

13 ¶ Item porque quando algunos estan declarados a instancia de partes por desconfulgados, y vienen a pedir absolucion, y el juez se la otorga de purgando las costas los notarios las cobran, y se quedan con ellas siendo de las partes, las quales aunque despues las piden no se las dan, estatuyamos y mandamos, que las dichas costas se depositen en el dicho depositario con relacion de quien las pone, y a quien tocan, para que se den a las partes, y no puedan entrar en poder de los notarios, ni de otro official: sopena de pagarlas con el quatro tanto aplicado al Hospital del estudio, y que el depositario no lleue interes alguno por el deposito.

14 ¶ Item estatuyamos, que los escriuanos del Audiencia del Maestre (cuela no puedan recibir ni reciban dineros algunos de las partes sin declarar porque autos los reciben, ni puedan recibir dineros a cuenta de los derechos que les podrian pertenecer, sin declararlo, como dicho es, y assentarlo en el proceso, e dar cartas de pago a las partes, sopena de boluelo con el quatro tanto para el dicho Hospital.

15 ¶ Item estatuyamos, y mandamos, que los dichos escriuanos acabado y cerrado el proceso, no puedan llevar cosa alguna por sus derechos sin que primero se tasse el proceso por vn escriuano publico del numero de la

de la dicha ciudad de Salamanca, el que el Maestrescuela nombrare, so-
pena que lo que de otra manera lleuaren lo bueluan con el quatro tanto
applicado para el dicho Hospital.

- 16 ¶ Item, porque muchas vezes los notarios de la audiencia han cobra-
do veynte o veynte y quatro reales de las causas criminales, en que entra
la cōdenaciō, derecho de Iuez de Fiscal, Alguazil, Procurador,
y los otros derechos que a ellos les pertenescen, de q̄ se han visto muchos
inconuinentes: ordenamos que los dichos notarios no puedan recibir
mas de lo que les toca de sus derechos, aunque sea so color de darlo al
depositario, o al Maestrescuela, Hospital, Procurador, Fiscal, Alguazil,
o otras personas, so pena de pagarle con el quatro tanto, applicado al
dicho Hospital.
- 17 ¶ Item estatuyamos, que el juez del Maestrescuela examine por su per-
sona los testigos en las causas criminales, y si por algun impedimento
legitimo no lo pudiere hazer, no cometa el examen de los testigos a solo
el notario, sino que juntamente con el se cometa a otra persona.
- 18 ¶ Item estatuyamos, que los escriuanos de la audiencia scholastica en
las testificaciones que recibieren, pongan la edad que tiene el testigo, de
donde es natural, donde es veynab, y de qualle donde viue, por ser cosa tā
necesaria para entender la fe que se deue dar al testigo.
- 19 ¶ Item estatuyamos, porque se han seguido algunos inconuinentes
de tener los notarios de la audiencia los autos judiciales en los procesos
criminales escritos de molde, que de aqui adelante no los tengā de mol-
de, sino que los escriuan como passaren, y si los pusieren de molde en los
procesos en la tasa de los derechos que ha de lleuar, no se los cassen por
autos, sino por hojas, a razon de doze marauedis por hoja.
- 20 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos, que los escriuanos de la audiencia
del Maestrescuela guarden en el lleuar los derechos el Aranzel Real
y porque en las Citatorias, y declaratorias, y en otras cosas que son
de juyzio scholastico, no se declara en el dicho aranzel, lo que se ha
de lleuar por ellas assi el Iuez por las firmas, como el escriuano por
sus derechos, mandamos, y ordenamos, que se lleuen en la forma si-
guiente.
- 21 ¶ Item estatuyamos, que los notarios de la audiencia scholastica v-
fando

fando ellos sus officios por sus personas, no tengan sustitutos, y aunque
les es permitido tener oficiales, y escriuientes, no han de poder dar fe
de los autos judiciales, ni refrendar los mandamientos.

D E R E C H O S Q U E ha de auer el Juez en lo or dinario.

PRIMERAMENTE ha de auer el Juez ordinario de la carta Cita-
toria para demandas seys marauedis, hora sea contravna, o mas,
personas.

¶ Item de la carta Denunciatoria ha de auer quatro marauedis de ca-
da persona contra quien se diere.

¶ De la carta de repicar campanas ha de auer el Juez ocho marauedis
de cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de participantes ha de auer doze marauedis de cada
persona contra quien se diere,

¶ De la carta de Anathema ha de auer el juez quinze marauedis de
cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de braço seglar ha de auer veynte marauedis de cada
persona contra quien se diere.

¶ De absolucion a reincidencia ha de auer quatro marauedis de ca-
da persona que absoluiere.

¶ De absolucion del todo no ha de auer cosa ninguna.

¶ De la carta de embargo o desembargo ha de auer seys marauedis
de cada persona contra quien se diere el dicho embargo o se alçare.

¶ De la carta de commissiõ o rectoria ha de auer seis marauedis
hora sean muchos o pocos los que litigan.

¶ De la carta inhibitoria ha de auer seys marauedis de cada persona
contra quien se diere.

¶ De la carta citatoria contra testigos ha de auer seys marauedis aũ
que sean muchos los testigos contra quien se diere.

¶ De la carta executoria sobre sentençia diffinitiva ha de auer seys
marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de entredicho ha de auer veynte y quatro marauedis
de cada persona contra quien se diere.

Derechos del Iuez en lo Apostolico

DE la carta que se diere por la conseruatoria inserta la bulla que el Iuez doze marauedis.

DE las otras cartas que se dieren por virtud de las demas bullas, y priuilegios del dicho estudio, ha de auer veynite y quatro marauedis.

Del sello que se echare en qualquiera carta ha de auer doze marauedis.

De la carta de entredicho ha de auer el Iuez sesenta y dos marauedis de cada persona contra quien se diere.

De las sentencias diffinitiuas que se dieren hora sea en el articulo de iurisdiccion, hora sea en el principal aya el Iuez vn real, y de los otros autos que diere firmados ocho marauedis.

Derechos que han de auer los notarios de la dicha audientia en lo ordinario.

PRIMERAMENTE de la carta citatoria sobre de mandas ha de auer el notario seys marauedis hora sea contra vna, o mas personas.

De la carta Denunciatoria ha de auer el notario quatro marauedis de cada persona contra quien se diere.

De la carta de repieat campanas ha de auer el notario ocho marauedis de cada persona contra quien se diere.

De la carta de participantes ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere.

De la carta de Anathema ha de auer el notario veynite marauedis de cada persona contra quien se diere.

De la carta de brago seglar ha de auer el notario otros veynite marauedis de cada persona contra quien se diere.

De absolucion a reincidencia o del todo ha de auer quatro marauedis de cada persona que se absoluiere.

De la carta de desembargo ha de auer de cada persona contra quié se diere seys marauedis, y lo mismo del embargo.

De la carta de comission y receptoria ha de auer el notario doze marauedis, y si lleuare articulos ha de auer veynite marauedis, aunque sean muchos los que litigan.

De la carta de inhibitoria ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere.

De

De la carta citatoria contra testigos ha de auer seys marauedis aunque sean muchos los testigos. vi

De la carta executoria sobre sentencia ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere. xii

De la carta de entredicho ha de auer el notario veynete y quatro marauedis de cada persona contra quien se diere. xxiiij

De Commission con insercion de la bulla ha de auer el notario veynete y quatro marauedis. xxv

De Tutela, o Curadoria ad lites ha de auer el notario veynete y quatro marauedis. xxviii

Derechos del notario en lo Apostolico.

De la carta Citatoria por la conseruacion inserta la bulla lleue el notario cincuenta marauedis, y quando lleuare la reualidacion de la bulla, y la reuocacion de las contraconseruatorias lleue el notario dos reales. lxviii

Item de las cartas que se dieren inserta alguna de las constituciones bullas, o priuilegios del dicho estudio de Latin en Romance lleue el notario dos reales. lxviii

De la presentacion dellas ante el juez despues de leydas lleue el notario doze marauedis. xii

Item de las cartas executorias y citatorias y denunciatorias, y de repicar campanas y participantes, y de anathema, y de brazo seglar lleuen los notarios doblado de lo ordinario arriba contenido.

Item de la carta de entredicho lleue el notario sesenta y dos marauedis de cada persona contra quien se diere. lxv

En todos los demas autos y scripturas han de auer el juez, y notarios lo determinado y mādado en el Aranzel real de su Magestad, los quales dichos derechos se entiendē conformandose con el Aranzel de don Pedro de Gueuara.

Derechos que ha de auer el Alguazil del Maestrescuela.

De prision y carcelaje de cada vna persona que el Alguazil prendiere ha de auer vn real que vale treynta y quatro marauedis. xxxiii

Item de qualquier mandamiento que executare de embargo debienēs, o de sacar prendas lleue doze marauedis de cada persona contra quien hiziere y executare el dicho embargo. xii

De qualquier execucion que hiziere con mandamiento, o mandato de

to de juez no lleue decima sino los derechos que la justicia seglar de Salamanca suele llevar de las execuciones que haze.

¶ De cada remate y venta de bienes que hiziere aya y lleue el dicho Alguazil de cada mil marauedis vn real.

xxxiiii

¶ Derechos que ha de auer el Fiscal del Maestrescuela.

DE la acusacion y preguntas, y escrito de bien prouado que presentare en qualquiera causa a que aya salido, lleuados reales de cada vno dellos, y de todas las otras peticiones que presentare en los dichos pleytos no aya ni lleue cosa alguna.

lxviii

¶ Derechos que ha de auer el Cursor de la audiencia escolastica.

DE cada notificacion que hiziere de mandamiento o de otra carta qualquiera de la Audiencia ha de auer de cada persona a quien la notificare seys marauedis, y si fuere fuera de los muros ha de auer ocho marauedis de cada persona.

vi. viii

¶ De la carta q̄ notificare a la iusticia aya de cada carta vn real. xxxiiii

¶ Item estatuyamos que el Maestrescuela de aqui adelante tome residencia al juez y a sus oficiales cada tres años, y al dicho juez, Fiscal, y Alguazil les suspenda de sus officios por treynta dias, para tomarles la dicha residencia, y hechos los cargos si los huuiere los sentencie, y embie relacion al Consejo, y si en esto huuiere ommission mandamos al Sindico de noticia al Consejo, para que prouea lo que conuenga.

FUE acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuuimoslo por bien por ende por la presente confirmamos y approuamos los dichos estatutos que de suso van incorporados y vos mandamos que lo en ellos contenido guardays y cumplays de aqui adelante en los casos, y negocios que ocurrieren en las prouisiones de las cathedras que vacaren, o se proueyeren aunque al presente esten vacas quedando en su fuerza y vigor los que antes auia en quanto no fueren contrarios a estos, y contra el tenor, y forma de los dichos statutos no vays, ni passeys, por manera alguna, sin nuestra licencia y mandado, sopena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis

uedis para la nuestra camera. Dada en el Pardo a veynte y nueve dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

YO EL REY.

¶ Don Luys Molina de Salazar secretario del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado. Registrada Jorge de Olalde Vergara.

Chanciller Jorge de Olalde Vergara.

Licenciado Rodrigo Vazquez Arze.

Licenciado Guardiola.

Licenciado Nunez de Bohorques.

El Licenciado Ioan Gomez.

El Licenciado Hinojosa.

¶ Que Vuestra Magestad confirma los estatutos del estudio y Vniuersidad de Salamanca hechos en la visita que hizo el Licenciado Don Ioan de Zuñiga.

Secretario Gallo.

¶ Las quales cédulas y prouisiones Reales juntamente con los dichos estatutos nueuamente confirmados presentará en este Claustro los Doctores Sabagun de Villafante, y Ioan de Leon arriba contenidos que se hallaron a la visita de ellos en el supremo cõsejo, e yo el dicho notario y Secretario en el dicho Claustro ley de letra a letra las dichas prouisiones Reales e oydas y entendidas por la dicha vniuersidad el dicho Claustro, nemine discrepante, las obedecio y los dichos Rector, e Vicecholastico por si, y en nombre de la Vniuersidad las tomaron en sus manos e las besaron, e pusieron sobre sus cabeças obedeciendolas con el acatamiento devido y la Vniuersidad y claustro acordo se guarden cumplan y executen a la letra como en ellos se contiene segun todo esta muy mas largamente escripto en el registro de los Claustros de la dicha Vniuersidad, a que me refiero.

¶ En

En este mismo Claustro se cometio por el a los dichos doctores Sa-
hagun de Villafante , y Ioan de Leon los hizieslen luego imprimir , y
ellos lo obedecieron , y aceptaron para hazello como el Claustro lo
mandara como consta del dicho registro.



A CABARONSE DE IMPRIMIR ESTOS
estatutos por Diego Cusio impressor en la ciudad de Sala-
manca a tres dias del mes de Hebrero de mil y
quinientos y nouenta y cinco
años.

T A B L A D E L O S

Titulos.

- TITULO I.** De la elección de Rector.
- Titulo. II.** De la elección de Consilia-
rios.
- Titulo. V.** De la ausencia de Rector
y Maestrescuela.
- Titulo VIII.** De los diputados.
- Titulo. IX.** De los Primicerios.
- Titulo. X.** De los Claustros.
- Titulo. XI.** De las lecturas de cano-
nes y Leyes.
- Titulo. XII.** De las lecturas de Theo-
logia.
- Titulo. XIII.** De las lecturas de Me-
dicina.
- Titulo. XIII.** De las lecturas de Gra-
matica.
- Titulo. XVIII.** De la cathedra de Ma-
thematicas, y Astrologia.
- Titulo. XIX.** De los regentes de ar-
tes.
- Titulo. XXI.** De como han de leer
los lectores.
- Titulo. XXII.** De las visitas que ha-
ze el Rector.
- Titulo. XXIII.** De las disputas.
- Titulo. XXIII.** De los Bedeles de
disputas.
- Titulo. XXV.** De las disputas de
Theologia.
- Titulo. XXVI.** De las disputas de
Medicina.
- Titulo. XXVII.** Del examen de Gra-
matica.
- Titulo. XXVIII.** De los cursos, pro-
uancas y exámenes para grados de
Bachiller en todas las facultades.
- Titulo. XXIX.** Que los graduados
de la Vniuersidad se prefieran a los
demas.
- Titulo. XXXI.** De las repeticiones
para licenciamientos.
- Titulo. XXXII.** De los grados de Li-
cenciamientos, y doctoramientos.
- Titulo. xxxiiij.** De la prouision de las
cathedras.
- Titulo. xxxiiij.** Del valor de los vo-
tos.
- Titulo. xxxvi.** Del tiempo que se pro-
ueen las cathedras menores.
- Titulo. xxxviii.** De los derechos del
Rector, y Consilia-rios, Bedel, y es-
criuano en la prouision de las ca-
thedras.
- Titulo. xli.** De los salarios de las ca-
thedras que no son de propiedad.
- Titulo. xliij.** Del contar de los cursos.
- Titulo. xliij.** De los dineros que han
de pagar los que se matricularen.
- Titulo. xliij.** De la Opcion.
- Titulo. xlv.** De la ausencia de los ca-
thedraticos.
- Titulo. xlii.** Del Hazedor, y Arca.
- Titulo. xlii.** Del Sindico.
- Titulo. xlviii.** De las cuentas, y ha-
zienda de la Vniuersidad, y perso-
nas que se han de hallar en ellas.
- Titulo L.** De la capilla de escuelas.
- Titulo. li.** Del Hospital del estudio.
- Titulo. lii.** De las obras.
- Titulo. lii.** Del Barradero.
- Titulo. lv.** De las repeticiones de
los cathedraticos de propiedad.
- Titulo. lvi.** De la Libreria.
- Titulo. lvii.** Del escriuano del Clau-
stro.
- Titulo. lviii.** Del Alguazil de escue-
las.
- Titulo. lix.** Que ninguno tenga dos
officios, ni salarios.

Titulo.LX.De los tassadores de ca-
 fas.
 Titulo.LXj.De los libellos infama-
 torios.
 Titulo.LXij. Del maestro de ceri-
 monias.
 Titulo.LXijj. De los collegios de
 Grammatica.

Titulo.LXijj. Del collegio Trilin-
 gue.
 Tit.Lxv. De los trajes y honestidad.
 Titulo.Lxvj. De los pupillajes
 Titulo.Lxvij. De las penas.
 Titulo.Lxvij. Della audiencia, y
 oficiales del maestre escuela.

Fin de la Tabla de los Titulos.

L A M I S M A , P O R L A

orden.del A.B.C.

A.
 Alguazil de escuelas.tit.Lvij.
 Audiencia,y oficiales del ma-
 stre escuela.tit.Lxvij.
 Ausencia de Rector,y maestre escuela.
 tit.v.
 Ausencia de los cathedraicos. titul.
 xlv.

B.
 Arrendero.tit.Lij.
 Bedeles de disputas.tit.xxijj.

C.
 Capilla de escuelas. tit. L.
 Cathedra de mathematicas y
 astrologia.tit.xvij.
 Claustros.tit.x.
 Collegios de grammatica.tit.Lxijj.
 Collegio trilingue.tit.Lxijj.
 Como han de leer los lectores titul.
 xxj.
 Contar de los cursos.tit.xlij.
 Cuéttas y haziéda dela vniuersidad,
 y personas que se han de hallar en
 ellas.tit.xlvij.

Corros,probanças y examenes par-
 ra grados de Bachiller en todas fa-
 cultades.tit.xxvij.

D.
 Derechos de Rector y consiliarios,
 bedel,y escriuano, en la proui-
 sion de las cathedras. tit. xxxvij.
 Dineros que há de pagar los que se
 matricularen.tit.xlij.
 Diputados.tit.vij.
 Disputas.tit.xxij.
 Disputas de theologia.tit.xxv.
 Disputas de medicina.tit.xxvj.

E.
 Elección de Rector.tit.i.
 Elección de consiliarios.tit.ij.
 Escriuano del claustro.tit.Lvij.
 Examen de grammatica.tit.xxvij.

G.
 Grados de licenciamientos, y
 doctoramientos. tit. xxxij.

H Hazedor,

HAzedor, y arca. tit. xlv.
Hospital del estudio. tit. lj.

Lecturas de canones y leyes. tit. xj.
Lecturas de Theologia. tit. xii.
Lecturas de Medicina. tit. xiii.
Lecturas de Grammatica. tit. xiiii.
Libellos infamatorios. tit. lxi.
Libreria. tit. lvi.

Mestro de ceremonias. tit. lxxii.

Obras. tit. liii.
Opcion. tit. xliiii.

Penas. tit. lxxvii.
Primicerios. tit. ix.
Provisiõ de las cathedras. tit. xxxiiii.
Pupillajes. tit. lxxvi.

Que los graduados de esta vni-
uersidad se prefieran a los de
mas. tit. xxix.

Que ninguno tenga dos officios ni
salarios. tit. lix.

Regentes de artes. tit. xix.
Repeticiones para licenciamicn-
tos. tit. xxxi.

Repeticiones de los cathedraicos
de propiedad. tit. lv.

Salarios de las cathedras que no
son de propiedad. tit. xli.

Sindico. tit. xlvi.
Scriuano del Claustro. tit. lxxi.

Tassadores de casas. tit. lx.
Tiempo que se prouen en las cathedras
menores. tit. xxxvi.
Trajes y honestidad. tit. lxxv.

Valor de los votos. tit. xxxiiii.
Visitas que haze el Rector. tit. lxxii.

REPO:

REPORTORIO DE LOS nuevos estatutos.

Actos voluntarios de vniuersidad, no era bien substitutos, Rector, ni Maestrescuela. tit. 7. §. 4.

Actos voluntarios, quales sean para Rector, y Maestrescuela. ibid.

Actos de vniuersidad aniendo dos en vn mismo tiempo, el Rector nombre Doctor, o Maestro que presida en el vno, saluo en claustros y conclusiones. tit. 7. §. 1.

Actos de vniuersidad que orden ha de auer en los lugares que se dan a las personas de fuera. tit. 62. §. 4. y 5.

Actos de Theologia lo que se ha de dar a los Maestros, sustentante, y arguyentes. titulo. 25. §. 1.

Administrador, qual, y como ha de ser electo, y su salario. tit. 48. §. 26.

Administrador tiene jurisdiccion para hazer pagar lo que se dené a la vniuersidad. tit. 46. §. 3.

Administrador tenga traslado del libro de rentas, y cuentas de la vniuersidad para arceudar. tit. 48. §. 4.

Administrador ponga diligencia en arrendar. ibi. §. 1.

Administrador, y hazedor, juren antes que arren. idem, que no tomara renta de la vniuersidad para si. tit. 48. §. 20.

Administrador al hazer de las rentas, tenga el mejor lugar despues de los Doctores, y Maestros. ibi. §. 21.

Alguazil de escuelas asista en ellas, tambien las fiestas a los actos de vniuersidad titulo 58. §. 1.

Alguazil de escuelas acompaie al Rector quando visita las cathedras. tit. 62. §. 3.

Alguazil de escuelas que salario hade auer, vide in verb. salario.

Alguazil del Maestrescuela que derechos ha de lleuar. tit. 68. §. derechos.

Alguazil del Maestrescuela de aqui adelante no lleue decima de las execuciones q se hiziere a estudistes. en el mismo arancel.

Alguazil del Maestrescuela no saque preda a estudiantés sin notario que haga inuenta rio de las, y las deposite en persona a bona da. tit. 68. §. 9.

Alguazil del Maestrescuela no abra arcas, ni cofres sin mandamiento del juez, y lo muestre a la parte. tit. 68. §. 11.

Alguazil del Maestrescuela, por demandas ciuiles no saque, ni execute a los estudiantés que ny en los libros en q estudia. ibi. §. 10.

Alhondiga de la vniuersidad como, y quando, y con que diligencias se ha de contentar, y acabar. tit. 48. §. 24.

Antiguedad para estar en claustro por Rector, o Maestrescuela, si faltaren se ha de guardar entre los no casados. tit. 7. §. 2.

Antiguedad de asietos vale para preferirlos en el nombramiento de los diputados. tit. 8. §. 3.

Antiguedad de los no propietarios q acoran tece nombrar diputados, no vale, ni se ha de mirar para con los propietarios que nombran. ibi.

Apuestas en cathedra, qui en las haze que pena tiene. tit. 33. §. 28.

Arancel de los derechos de la audiencia del Maestrescuela. tit. 68. §. derechos.

Arca de la vniuersidad, y la cucha y razon, y libros que en ella ha de auer. tit. 48. §. 11.

Arca de la vniuersidad como se ha de visitar. ibi. §. 14.

Arca de arriba para dineros de grados, y cathedras, y no para deudas de la vniuersidad. ibi. §. 13.

Arca para escrituras y papeles de la vniuersidad, en que forma ha de estar. ibi. §. 25.

Armas no las tenga estudiante alguno fuera de vna espada. tit. 65. §. 7.

Artistas como han de ser examinados. tit. 28. §. 14. y 17. y verbo, examen de artistas.

Artistas pasado vn mes no pueden mudar maestro. tit. 19. §. 16.

Artistas han de oyr tres años, y q. tit. 28. §. 13.

Artistas en el pollero año no ganen curso de Theologia, si no fueren religiosos, y lo mismo en Medicina. tit. 28. §. 13. y 18.

Artistas que traen cursos de fuera, como han de ser admitidos. tit. 28. §. 16.

Ausente si estuviere el Maestrescuela, nombre vn vicescholastico, y si fuere por muchos dias nombre dos, y acabada la ausencia espire el nombramiento. tit. 5. §. 3.

Ausente el Rector mas de ocho dias, nombre vicerector. tit. 5. §. 5.

Ausencia de cathedraticos, en que casos, y con que prouanças se permite. tit. 47. §. 2. 3. y 4.

Ausencia de cathedraticos si succedere, co-

mo se ha de proueer la substitucion. tit. 33 §. 12.
Ayo, o criado de qualquiera persona, no pue da ser elegido por diputado. tit. 8. §. 21.

B.

Bachilleres en Canones por esta vniuersi dad con dos cursos deCodigo, o Dige stos, se graduen de Bachilleres en leyes por esta vniuersidad, y los legistas en Ca nones con dos cursos de Decretales, Sex to, y Clementinas. tit. 28. §. 12.

Bachilleres en Canones, y leyes por esta vniuersidad, tengan vn curso mas de per sona. tit. 34. §. 4.

Bachilleres en Theologia por esta vniuersi dad, voten en las cathedras de Medicina. tit. 34. §. 5.

Bachilleres en qualquier facultad por esta vniuersidad, voten en cathedras de prima de Grammatica, y en la de Rethorica. tit. 34. §. 1.

Bachilleres en Theologia, Medicina, y Ar tes por esta vniuersidad, voten en la cathe dra de propiedad de Astrologia. tit. 34. §. 8.

Bachilleres de pupilos, y de lo que han de guardar, y como ha de ser visitados. tit. 66

Barrandero de escuelas lo que ha de auer de salario, y lo q̄ es obligado a hazer. tit. 53

Bedel que dias ha de abrir los generales, y la pena que tiene. tit. 23. §. 3.

Bedel que ha de llevar de la posesion de las cathedras. tit. 31. §. 2.

Bedel auise al Rector, en passando los dos meses de ausencia de los cathedraticos, y su pena. tit. 45. §. 21.

Bedeles de disputas, den fianças de treynta mil maravedis, a contento del iudico. tit. 24 §. vnico.

C.

Canonistas oyan cinco años, y en que ha de cursar. tit. 28. §. 1.

Canonistas del quarto año voten en leyes cō vn curso dellas, y los legistas en Canones, y del valor de su voto. tit. 34. §. 3.

Capilla de escuelas tēga dos muchachos que la sirvan. tit. 50. §. 2.

Capellanes de escuelas, y su salario. tit. 50. §. 1

Capellan del hospital los libros que ha de tener de enētas, y como las ha de dar por ellos. tit. 51. §. 4. y 5.

Carta de Bachiller medico se de sin relacion de los votos, y despues de dos años de pra ctica. tit. 28. §. 4. y 8.

Casas de la vniuersidad se den ad vitam, & reparacionem. tit. 52. §. 1.

Casas no de la vniuersidad graciosoamente,

mas de al secretario y bedel. tit. 52. §. 3.
Casa de Sant Nicolas se ce a quien la tenga limpia, y adereçada. tit. 50. §. 6.

Cathedraticos de propiedad asistan a los claustros ordinarios, so pena de quatro reales por cada vez q̄ faltare. tit. 10. §. 2

Cathedratico de Astrologia, Musica, Retho rica, o Grammatica, se puede incorporar con la mayor parte de los votos del Clau stro. tit. 32. §. 16.

Cathedratico que se dexare de opponer al quadrienio de su cathedra, o de su litiere, sea inhabil. tit. 33. §. 6.

Cathedratico no se pueda embiar fuera a ne gocios, sino fueren forçosos, y con justa causa, y qual se diga justa causa. tit. 10. §. 6

Cathedraticos de propiedad, quando fuere n a negocios de la vniuersidad, lo que lleua de salario en la Corte, o en otras par tes. tit. 10. §. 9.

Cathedraticos de Canones, y Leyes, lo que han de leer en el quadrienio. tit. 11.

Como han de leer. tit. 11.

Cathedraticos de Theologia, lo que han de leer. tit. 12.

Cathedraticos de Medicina, lo que han de leer. tit. 13.

Cathedraticos de Grammatica, lo que han de leer, y como. tit. 14.

Cathedratico de Mathematicas, y Astrolo gia. tit. 18.

Cathedratico de Durado, y Secoto, dexen la materia que concurre, con la q̄ se leje re en alguna de las dos cathedras de pro piedad, y passen a las asignaciones de otro año. tit. 12. §. 24.

Cathedratico repitiendo, cumpla cō el esta tuto que manda se gradue de Licenciado, tit. 36. §. 2.

Cathedratico ausente. tit. 45. §. 1. 3. y 4.

Cathedraticos, vi de Lectores.

Cathedra de Visperas se lean en la postro ra hora de la mañana los dias de acompaña mientos de Rector, y Magisterios. tit. 10 §. 6.

Cathedras de Rethorica, y Grammatica, quien las ha de proueer. tit. 34. §. 1.

Cathedra de Musica, quiē la ha de proueer. tit. 34. §. 2.

Cathedra de Clementinas, que se ha de ser en ella, a que hora, donde, y como, y quā tiene de salario. tit. 21. §. 7. & tit. 41. §. 3.

Que no aya opcion de otra cathedra ella. ibidem.

En la cathedra de Clementinas se pueda cur sar vn año como en la de Prima, o Vispe ras de Canones. tit. 21. §. 8.

Cathedra de Decretales de la postrema hora
de la mañana tenga mil reales de salario,
y no aya opcion a ella. tit. 21. §. 9. & tit.
41. §. 4.
Desde quando se ha de poner en execucion
lo dispuesto en esta cathedra, y en la de
Clementinas. ibid.
Cathedras menores de Canones donde, y co-
mo se han de leer, y que las pueda optar el
Cathedratico mas antiguo. tit. 21. §. 10.
Cathedra de Digesto viejo, que salario tie-
ne. tit. 21. §. 2.
Cathedra de Santo Thomas, a q̄ hora se lee.
tit. 44. §. 1.
Cathedra de Scoto, ibid.
Cathedra de Medicina que se lee a la postre-
ra hora de la mañana, que salario tiene.
ne. tit. 41. §. 1.
Cedula para claustros de el Rector, auuque
sean los ordinarios. tit. 10. §. 2.
Cedula de llamamiento se de va dia antes,
saluo en caso de necesidad. tit. 10. §. 16.
Claustros y su materia. tit. 10.
Claustros ordinarios se haga cada ocho dias,
tit. 10. §. 1.
Claustros como se han de hazer quando fal-
tate Rector, o Maestrescuela. tit. 7. §. 2.
No se trate en Claustro mas de lo que viniere
expressado en la cedula de llamamien-
to. tit. 10. §. 16.
Claustro en que se confieran cosas de gracia,
o perjuizio, se haga con juramento de
guardar secreto. tit. 10. §. 3.
Cofradia lo que la juntaren en vacante de
cathedra, que pena tienen. tit. 33. §. 27.
Collegio trilingue tit. 64.
Collegial trilingue de que edad, y calidad
ha de ser. tit. 64. §. 1.
Collegial trilingue no pueda salir del colle-
gio a oyr otra facultad, hasta cumplir cin-
co años. tit. 64. §. 2.
Collegial Hebreo, como se ha de hazer in-
formacion de su limpieza. tit. 64. §. 4.
Collegios reglars, reglars, y militares, va-
yan en las procesiones de la vniuersidad,
y no puedan rehusarlo por diferencia de
lugares. tit. 70. §. 7.
Comisiones se den con tiempo limitado. ti-
tul. 10. §. 4.
Comisiones no se den a Comissarios para q̄
libren en el arca, o mayordomo. ibid.
Conclusiones de Canones y Leyes quantas,
quien, y en que tiempo se ha de defender.
tit. 23. §. 1.
Ninguno se atrauiclle en ellas, ni llegue a pa-
labras. tit. 23. §. 2.
Conclusiones quien puede arguyr en ellas.

en eodem titulo, §. 4.
No gane en ellas quien entrare despues de la
media, tit. 23. §. 6.
Conclusiones duren dos horas, y como se ha
de tener, tit. 23. §. 7.
Conclusiones no aya en collegios ni casas, a
hora que las aya en escuelas. tit. 23. §. 9.
Conclusiones de Medicina, de que materia
han de ser, tit. 25. §. 1.
Conclusiones de Medicina lo que han de da-
rar, quien las ha de sustentar, y que se ha de
dar al sustentante, y bedel. tit. 26. §. 2.
Consiliario no pueda ser, quien no aya estu-
diado primero un año en la vniuersidad.
tit. 2. §. 1.
Consiliario quando se tratare de priuarle de
oficio, no conozca dello mas que Rector,
y Consiliarios. tit. 1. §. 6.
Consiliario no pueda ser elegido familiar de
collegio, o criado que actualmente sirua.
tit. 1. §. 2.
Consiliario collegial, si se oppusiere a otro
collegio, ipso facto vaque la consiliatura.
tit. 2. §. 3.
Consiliario collegial no use su officio en ca-
thedra, q̄ se oppusiere alguno de su colle-
gio. tit. 2. §. 3.
Consiliario y diputado, o dos Consiliarios, o
dos diputados, no pueda auir en vna casa,
o collegio. tit. 3. §. 2.
Consiliarios que abrieren cedula en clau-
stro, o la sacaren fuera, o informaren a vo-
tos en el que pena tienen. tit. 33. §. 26.
Consiliarios quando estuuieren tomando vo-
tos, se antenidos por cursantes. tit. 33. §. 30.
Contadores y su salario. tit. 48. §. 16.
Costas se depositen en el depositorio que el
Maestrescuela ha de tener para ello. tit. 11.
68. §. 13.
Criados de Doctores puedan traer armas las
noches de licenciamientos. tit. 32. §. 18.
Gentas de la renta de la vniuersidad, y del
libro en que se ha de poner la razon de co-
das. tit. 48. §. 1. 2. 3.
Gentas como han de tomar los Contadores.
tit. 48. §. 6. 7. y. 10.
Gentas quien se ha de hallar al hazerlas. ti-
tul. 48. §. 15.
Cursar baste la mayor parte del año, y la ma-
yor parte de la hora, con que no salgá ha-
sta que el cathedratico dexa de leer. tit. 11.
28. §. 19.
Cursos que ganen los religiosos en conuen-
tos desta ciudad, no les valgan. tit. 28. §. 20.
Curso empecado se pueda leplir el año, o
años siguientes. tit. 28. §. 21.
Cursos se priuen dentro del año, y del testi-

monio de los ganados fuera desta vniuersidad. tit. 33. §. 14.

Curios se prueuen antes de votar en la cathedra. tit. 33. §. 15.

Curios que no se prueuan luego, no valgan para votar en cathedra que vaca al fin del curso. tit. 33. §. 16.

Decimas no lleue el alguazil de las execuciones. tit. 68. §. derechos del alguazil en el aranzel.

Derechos que han de lleuar Rector, consiliarios, bedel, secretario, y alguazil, de la prouision de las cathedras. tit. 38. §. 1. y 2.

Derechos que han de pagar los que se matriculan en. tit. 43. §. 1.

Derechos que lleua el Secretario de los licenciamientos. tit. 57. §. 1.

Derechos que han de auer los oficiales de la audiencia. tit. 63. §. derechos.

Diputado no pueda ser elegido quien fuere huero, o criado de otra persona. tit. 8. §. 1.

Diputado y consiliario, o dos diputados, o dos consiliarios, no pueda auer en vna casa, o collegio. tit. 8. §. 2.

Diputados no libre en los propietarios por sus antiguedades, y el q̄ entrare a nõbrar por otro, vote despues de todos. tit. 8. §. 3.

Disputas, vi de conclusiones, y actos.

Doctor, o Maestro, no se pueda embiarse a negocios más de vno. tit. 10. §. 6.

Doctor, o Maestro, quando se embiarse con embaxada a la Corte, sea con termino limitado, y si en el no se acabare, como se ha de prorogar. tit. 10. §. 7.

Doctor, o Maestro, no se atruiesse con otro en conclusiones, y disputas. tit. 23. §. 2.

Doctor, o Maestro, que ay a de presidir en conclusiones, quando saltare, como se ha de presidir. tit. 23. §. 3.

Doctor, o Maestro, graduado por esta vniuersidad, se prefiera al que lo es por otra. tit. 29. §. 1.

Doctores no se puedan hazer en vn dia más de dos. tit. 31. §. 17.

Edictos de que cathedras se puedan prorogar, quando no viere oppositor suficiente. tit. 33. §. 11.

Eleccion de Rector, y Consiliarios, antes que se comience a se lean las constituciones, y estatutos que sobre ello hablan. tit. 1. §. 1.

Eleccion de Rector, y Consiliarios, no la impida el Maestrescuela, sino que haga vn requerimiento, y se salga de la capilla. tit. 1. §. 2.

Eleccion de Diputados pueda hazer el Pri-

miario, si los Diputados no se conformaren, y en su paridad Rector, y Maestrescuela. tit. 8. §. 4.

Embiar a negocios de la vniuersidad, no se pueda persona que los tenga propios en la parte donde va. tit. 10. §. 8.

Embiar a negocios de la vniuersidad, no se puedan Rector, y Maestrescuela, ni cathedraicos, sin justa causa, y cõ ella solo vno. tit. 10. §. 6.

Emprestidos del arca, de cuenta dellos el Sindico. tit. 10. §. 15.

Emprestidos de la vniuersidad, y del libro en que ha de auer razon dellos. tit. 48. §. 11.

Enfermo no pueda embiar su voto al Claustro. tit. 10. §. 12.

Enfermo, o ausente, quando estuviere el Cathedratico. tit. 45. §. 2. 3. y 4.

Entierros de Doctores, no puedan Rector, ni Maestrescuela, embiar substituto a ellos. tit. 5. §. 4.

Escriuanos de la audiencia del Maestrescuela, no reciban dineros de partes sin declarar porque, y assentarlo en el processio, y dar carta de pago. tit. 68. §. 14.

Escriuano errado el processio no pueda lleuar cosa por sus derechos, sin que vn escriuano publico tasse el processio. tit. 68. §. 15.

Escriuanos en las testificaciones que recibē, pongan la edad del testigo, donde es natural y vezino, y en q̄ calle viue. tit. 68. §. 19.

Escriuanos guarden en lleuar los derechos el aranzel que esia al fin de los estatutos. tit. 68. §. penultimo.

Escriuanos, vide Notarios.

Escrituras y papeles de la vniuersidad, y del arca que ha de auer para ellos. tit. 48. §. 25.

Estudiantes no acompañen a la justicia seglar de noche. tit. 65. §. 8.

Estudiante ninguno ande con mascara. tit. 65. §. 9.

Estudiantes no tragamas armas que vna escapada. tit. 65. §. 7.

Estudiantes puedan tener instrumentos de musica. tit. 65. §. 6.

Estudiantes no jueguen a la pelota, si no fuere los dias de fiesta en el capo. tit. 65. §. 10.

Estudiante ninguno sea padrino de boda, ni bautizo, ni pida limosna para otras personas. tit. 65. §. 12.

Estudiantes no trayan vestidos de raso, seda, chamelote, lanilla, &c. ni que sea guarnecido de oro, o plata, ni teugan colgaduras, ni camisas de seda. tit. 65. §. 1. 2. y 3.

Estudiantes no tomē en fiado cosa alguna, ni valga la obligacion, ni tenga accion para pedido quien le fiare. tit. 65. §. 14.

Estu-

Estudiante ninguno esle en esta vniuersidad
mas de seys años desde que començo a oyr
la facultad que professa. tit. 68. §. 6.
Exame d Grammatica como se ha de hazer,
y q se ha de dar al examinador. tit. 27. §. 1.
Examen de Medicos en que forma se ha de
hazer, y votaren el. tit. 28. §. 5. y. 11.
Examen de Medicos quienes han de presi-
diren el, y como. tit. 28. §. 6.
Examen de Medicos que personas se han
de hallar en el, y que se les ha de dar. tit.
28. §. 7.
No salgan del examen hasta que sea acan-
do, so pena de perder la propina cod. tit. 6. §. 9.
Examen de artistas en que forma se ha de ha-
zer. tit. 28. §. 14. & 17.
Que personas se han de hallar en el, y que se
les ha de dar. tit. 28. §. 15.
Examen de licenciados como se ha de ha-
zer y votar en el, todo el. tit. 32.

Familiar de collegio no pueda ser eligi-
do por consiliario. tit. 2. §. 2.
Fianças que han de dar los bedeles de dispu-
tas. tit. 24. §. 1. & 2.
Fiestas de capilla no puedan Rector, o Mae-
stre escuela embiar substituto para ellas. tit.
5. §. 4.
Fiestas de escuelas que se añaden a las con-
tenidas en el estatuto. tit. 50. §. 3.
Fiestas que haze religiofos quien ha de pre-
dicar en ellas. tit. 50. §. 4.

Gastos injustos no se hagan so pena que
los que votaren viviendo en ellos los
pagaran de sus haciendas. tit. 10. §. 11.
Generales que dias se han de abrir. tit. 23. §. 8.
Grados de licenciamiento quantos cursos se
requieren para el en cada facultad, y como
se dispensara con los nobles. tit. 32. §. 1. y. 2.
Graduados por esta vniuersidad se preferan
a los de otras. tit. 29. §. 1.
Grammaticos. vide Maestros de Gramma-
tica.

Habitado de cenic que no lo traxere, no ga-
ne privilegio de escuelas. tit. 33. §. 31.
Hazedor como y quien ha de ser el ceto. tit.
46. §. 1.
Hazedor pueda pedir ante el administrador
lo que se deue a la vniuersidad. tit. 46. §. 3.
Hospital del estudio que orden se ha de te-
ner en su prouision, y la orden que ha de
guardar el capellan del. tit. 51.

Incorporarse pueden con la mayor parte
de los votos del claustro los Cathedralati-

cos de propiedad, de Astrologia, Musica,
Rethorica, o Grammatica. tit. 32. §. 16.
Instrumentos de obras de la vniuersidad que
se haga inuentario dellos, y se dena guar-
dar. tit. 12. §. 4.
Instrumentos de musica puedan tener los
estudiantes. tit. 65. §. 6.
Iuez del Maestrescuela quando ay election
de Rector no pueda estar en claustro. tit.
1. §. 2.
Iuez del Maestrescuela en vacante de cathe-
dra visite las casas de los oppositores, y
las escuelas. tit. 33. §. 33.
Iuez del Maestrescuela no sea collegial,
cathedratico, ni pretendiente dello. tit. 68.
§. 4.
Iuez del Maestrescuela no mande sacar pre-
das, ni libros a los estudiantes por deudas
civiles. tit. 68. §. 10.
Iuez del Maestrescuela quando cometiere
el examẽ de testigos no sea a solo el No-
tario. tit. 68. §. 17.

Lecciones de opposicion dode se han de
leer. tit. 33. §. 11.
Lecciones de Vesprias se lean en la postre-
ra hora de la mañana los dias de acompa-
ñamientos de Rector, y magisterios. tit.
21. §. 6.
Lectores de Canones y leyes gasten los tres
cuartos de hora leyendo vna voce, y en este
tiempo ningun oyente pueda escriuir. tit.
21. §. 1.
Lectores de Theologia lean en Latin decla-
rando por lo menos in voce un quarto de
hora. tit. 21. §. 2.
Lectores de Medicina lean en Latin, y no
puedan escriuir: mas tiempo de la quarta
parte de la lection. §. 3.
Lectores que leyeren lo asignado a cathe-
dras, sean inhabiles aunque no los requie-
ran. tit. 21. §. 5.
Lecturas del quadrenio de Canones y leyes.
tit. 11.
Lecturas de Theologia. tit. 11.
Lecturas de Medicina. tit. 13.
Lecturas de Grammatica. tit. 14.
Legistas oyan cinco años, y que. tit. 28. §. 2.
Legistas del quarto año voten en Canones,
y los Canonistas en leyes, y del valor de su
voto. tit. 34. §. 3.
Libellos infamatorios, y la pena del que los
hiziere. tit. 61. §. 4.
Libranças en el mayordomo no las de el
Rector sin acuerdo del claustro a que to-
car e el negocio, y se que de el Secretario
dello. tit. 10. §. 5.

Librería de escuelas cómo ha de estar. tit. 56. §. 1.
 Cada año se tome cuenta della, y se cobre lo que faltare. tit. 56. §. 2.
 Licenciados, o passantes no arguyan en conclusiones más de dos. tit. 23. §. 4.
 Licenciado por Salamanca si constatiere que otro que no lo es arguya primero, no pueda arguyre en aquel acto. ibid.
 Licenciados se puedan graduar desde que se pudieren hazer Bachilleres en quatro años. tit. 32. §. 1.
 Limitase en Theologos, y Medicos. ibid.
 Licenciado no se pueda hazer el Rector, durante el officio. tit. 23. §. 3.
 Licenciamientos en que forma se han de hazer, y de la manera que se ha de votar en ellos. tit. 32.
 Limosnas que diere la vniuersidad no excedan de diez mil maravedis, y se hagan tantas vezes, y con gran causa. tit. 10. §. 10.

M.

Maestrescuela, o su luez no dilaten la election de Rector. tit. 1. §. 1.
 Maestrescuela quando estuviere ausente o enfermo, cómo ha de nombrar vicescholastico. tit. 7. §. 3.
 Maestrescuela asista a los claustros en persona, y no pueda nombrar vicescholastico estando enfermo, de manera que no salga de casa. ibid.
 Maestrescuela no pueda nombrar substituto para estos voluntarios. tit. 5. §. 4.
 Maestrescuela o Rector no puedan ser nombrados para que vayan fuera a negocios. tit. 10. §. 6.
 Maestrescuela asista a los claustros de diputados. tit. 10. §. 13.
 Maestrescuela se informe cada año, de las personas que ay en la vniuersidad, y cómo ha de proceder contra los distrahdos. tit. 68. §. 1. y 3.
 Maestrescuela no ponga pena pecuniaria que palse de seys reales. eod. tit. §. 2.
 Maestrescuela embie su juez vna vez en la semana para que visite los Generales, y se informe de cómo oyen los estudiantes. tit. 68. §. 7.
 Maestrescuela en qué forma ha de dar las cartas y citatorias. tit. 68. §. 8.
 Maestrescuela nombre depositario para las penas y condenaciones. tit. 67. §. 2. tit. 68. §. 12. y 13.
 Maestrescuela tome residencia a sus officiales cada tres años, suspndiendo los por treynta dias, y de relacion al consejo de

las sentencias. tit. 68. in fine.
Maestros en Theologia y en Artes no puedan ganar ni asistencias de vna acto que ellos escojan. tit. 23. §. 5.
 No ganen entrando despues de dada la media. eod. tit. §. 6.
Maestros de Grammatica quántos ha de ane, y qué de leer cada vno. tit. 63. §. 1. 2. 3. y 4.
Maestros de Grammatica hagan que los indianos, y mayores hablen en Latin. tit. 63. §. 7.
Maestros de Grammatica si quisieren hazer comedia que se les ha de dar. tit. 63. §. 6.
Que salario tienen. §. 7.
Que enseñen por Antonio. §. 8.
Maestro. vide, Doctor.
Maestro de ceremonias y su salario y derechos. tit. 52. §. 1.
Maestro de ceremonias no sirua a persona alguna. eod. tit. §. 2.
Maestro de ceremonias, y alguazil acompañen al Rector en las visitas de escuelas. tit. 62. §. 3.
Maestro de ceremonias cómo ha de dar lugares a personas de fuera de la vniuersidad. tit. 62. §. 4. §. 5. y 6.
Maestro de ceremonias asista con su vara a la cema de los licenciamientos. tit. 32. §. 13.
Maestro de ceremonias que salario tiene. tit. 62. §. 1.
Maestro de ceremonias. vide, oficiales de la vniuersidad.
Maestro de obras no le aya con salario de la vniuersidad. tit. 62. §. 2.
Mascara ni rebozo no lo trayga persona en esta Ciudad. tit. 65. §. 5.
Matricula de estudiantes se publique tres vezes en el año, y despues no pueda suplirla el claustro. tit. 42. §. 1.
Matricula que derechos se han de pagar por ella. tit. 43. §. 1.
Matricula cómo ha de hazer el Secretario. tit. 33. §. 13.
Matriculado quien no estuviere no goze de priuilegios de escuelas. tit. 42. §. 2.
Mayordomo. vide, Hazedor.
Medicos, o cirujanos, que tengan, o avan tenido salario no puedan votar en cathedra. tit. 33. §. 19.
Medicos sean graduados en Artes, quito tiempo, y que han de oyr. tit. 28. §. 4.
Medicos no se les de la carta de Bachiller hasta que pratiquen dos años. ibid.
Que la carta de Bachiller no haga relacion de los votos. tit. 28. §. 8.
Medicos de la manera que han de ser examinados. tit. 28. §. 5.

Medicos antes de ser examinados han de auer sustentado vn año en escuelas. tit. 16. §. 10.

Medicos quando concurrerē dos en vn examen, sea preferido el mas antiguo Bachiller en artes. tit. 28. §. 12.

Medicos que libros han de tener para ganar curso. tit. 34. §. 6.

Mes de gracia pidan los Cathedraticos por su persona. tit. 45. §. 1.

Muger ninguna pueda seruir a estudiantes sin licencia del Maestro escuela. tit. 68. §. 3.

Notarios de la audiēcia no puedan recibir firmas de lo que les toca de sus derechos so color de darlo a otro. tit. 68. §. 16.

Notarios de la audiēcia no tengā escritos de molde los autos judiciales. tit. 68. §. 19.

Notarios de la audiēcia no tengan substitutos firuendo ellos personalmente, ni los substitutos den fé de los autos judiciales, ni referēde los mandamientos. tit. 68. §. 21.

Notarios, vide Escriuānos.

Oppositor a collegio no pueda ser elegido por Rector. tit. 1. §. 5.

Oppositor a cathedra no pueda leer despues que uuiere leydo el vltimo. tit. 33. §. 4.

Oppositor no pueda hablar de tercera persona despues q̄ uuiere leydo de opposicion. tit. 33. §. 5.

Oppositor no tenga mas de dos procuradores. tit. 33. §. 9.

Oppositor q̄ diere, o prestare dineros, o cosa estimable a dinero q̄ pena tiene. tit. 33. §. 10.

Oppositor que hiziere concierto de favorecer a otro, o desistiere auiendo leydo de opposicion que pena tiene. §. 22.

Oppositores guarden clausura, y en que caſos pueden salir. tit. 33. §. 23.

Oppositor que dentro de su casa hablare a voto en vacante de cathedra que pena tiene, y del voto que dolosamente entrare. tit. 33. §. 25.

Oppositor que diere dineros para apostar en cathedra que pena tiene. tit. 33. §. 28.

Oppositor que negociare que le retulē a peñida que pena tiene. tit. 33. §. 22.

Optar se pueden las cathedras menores de Canones. tit. 21. §. 16.

Optar sea el primero dia de Mayo. tit. 21. §. 11.

Optar no pueda la substituciō de S. Ioā quiē

no leyere su cathedra. tit. 31. §. 7.

Opcion de que a que cathedras ay. tit. 44. §. 1. 2. 3. y 4.

Opcion no aya a la cathedra de Clementinas, ni a la de Decretales de la postera hora de la mañana. tit. 21. §. 7. & 9.

Oyētes de Canones o Leyes no puedan escribir en los tres quartos de la hora de la lectiō. tit. 21. §. 1.

Partido de lectura quien le tuuiere pueda entrar en examen. tit. 32. §. 14.

Penas no aplicadas expressemente en estos estatutos, como se hā de aplicar. tit. 67. §. 1.

Penas, cōdenaciones, y costas, aya de depositario y libro en que aya cuenta y razon de ellas. tit. 67. §. 2. y tit. 68. §. 12. y 13.

Penas pecuniarias que el Maestro escuela pudiese a estudiantes, no pasen de seys reales. tit. 68. §. 2.

Pleytos de la vniuersidad y de su estado aya razō en el libro de comisiones. tit. 10. §. 15.

Portero del Claustro quando se proueen las cathedras q̄ derechos ha de lleuar. tit. 38. §. 2.

Preso el que estuuiere sea excusado de leer de opposicion. tit. 31. §. 2.

Pretendientes de Theologia no pueden prescribir General sino leyere con asignacion de Rector, y propietario mas antiguo. tit. 12. §. 26.

Pretendiente ni lector extra ordinario sea lo asignado aquel año, y el siguiente a las cathedras de aquella facultad. tit. 21. §. 5.

Pretendientes puedan leer en las posteras horas de la mañana, y tarde. ibid.

Pretendientes, vide Lectores, y oppositores. Primicerio pueda hazer eleccion de diputados quando en paridad de los diputados no se conformare Rector, y Maestro escuela. tit. 8. §. 2.

Primicerio sea obligado a meter dentro de tres dias en el arca de primicerio el dinero que en su poder entrare. tit. 9. §. 1.

Privilegios de escuelas no goze de los quiē no estuuiere matriculado. tit. 42. §. 1.

Prouanças para las penas exteriores de los estatutos que requisitos tienen. tit. 33. §. 29.

Procesiones de la vniuersidad vayan en ellas todos los matriculados, y collegios seculares, y reglars, y militares, ni se puedan excusar por diferencias de lugares. tit. 50. §. 7.

Procuradores ningun oppositor tenga mas de dos. tit. 33. §. 9.

Propina se pague junta en el mismo examen, y en dinero. tit. 32. §. 5.

Prorogaciones de terminos como, y donde se han de exhibir a los que estuuiere en

Madrid,

Madrid, o Valladolid. tit. 10. §. 7.
Prouisor, o Iuez Metropolitano, si fueren
collegiales o pretendientes. tit. 68. §. 7.
Puntos para licenciamientos como se han
de dar. tit. 31. §. 4.
Puntos en que dias no pueden compeler al
opositor a que los tome. tit. 33. §. 3.
Papilla es ninguno los tégala sin licencia del
Maestrescuela, ni se referue de la visita
sino fuere Doctor, o Maestro por estauir
verdad. tit. 66. §. 2.

Rector y consiliarios antes de comenzar
la elección de nuevo Rector, haga leer
las constituciones y statutos que sobre ello
hablan. tit. 1. §. 2.
Rector sea natural de los Reynos de Castilla,
y Leon. tit. 1. §. 3.
Rector o Vicerector no pueda ser en los dos
años siguientes, el que lo uiere sido en
quinze o menos dias. tit. 1. §. 4.
Rector no pueda ser oppositor a ningun col
legio. tit. 1. §. 5.
Rector y consiliarios, y no otro, conozea de
priuar a algun consiliario. tit. 1. §. 6.
Limitase en los dos meses antes de S. Mar
tin. ibid.
Rector puede nombrar substituto para vno
de dos actos que concurren a vn mismo
tiempo. tit. 5. §. 1.
Limitase en claustros y conclusiones. ibid.
Rector, o Maestrescuela si faltare de venir
a Claustro al tiempo que estan llamados,
como se ha de hazer el Claustro. tit. 5. §. 2.
Rector, o Maestrescuela no embje substitutos
a actos voluntarios de la vniuersidad.
tit. 5. §. 4.
Rector quando estuuiere ausente por ocho
dias puedan nombrar Vicerector. tit. 5. §. 5.
Rector ni Maestrescuela puedan ser nomb
rados para que vayan fuera a negocios.
tit. 5. §. 6.
Rector durante el officio no pueda graduar
se de Licenciado. tit. 32. §. 3.
Rector, y consiliarios quando abrieren ce
dula en Claustro, o la sacaren fuera, o in
firmaren a votos que pena tienen. tit. 33.
§. 26.
Rector y consiliarios que derechos han de
lleuar de las prouisiones de las cathedras.
tit. 38. §. 1. y 2.
Rector y consiliarios sean tenidos por cursan
tes mientras estuuieren tomando votos.
tit. 33. §. 30.
Regentes de artes que han de leer, y como.
tit. 19.

Regentes no lean mas lecciones que las de
curso. tit. 19. §. 9.
Regentes de artes no puedan dictar, ni dar
cartapacios a estudiantes para que escri
uan. tit. 21. §. 4.
Regentes de artes lean vna leccion por la ma
ñana todas las fiestas y aüetos. Sacanse
algunas. tit. 19. §. 3.
Regentes de artes como han de tener cada
Sabado reparaciones generales, que nin
gudo se atreuielle, ni responda por otro,
quien se puede hallar en ellas, y que se les
ha de dar. tit. 19. §. 15.
Regentes de artes no sobornen oyentes, ni
prometan lectura, y la pena de los que lo
hizieren. tit. 19. §. 17.
Religiosos quando fueren a negocios de la
vniuersidad lo que se les ha de dar cada dia.
tit. 10. §. 9.
Religiosos en qualquier tiempo que acaba
ren las artes paedan oyr Theologia.
Religiosos quando alguno dlos estuuiere op
uelto a cathedra no puedã traer personas
graues de otros monasterios. tit. 33. §. 18.
Religiosos no puedan votar en cathedras.
tit. 34. §. 7.
Limitase en los de ordenes militares. ibid.
Retas de la vniuersidad quien ha de yr a po
nerlas. tit. 45. §. 2.
Lo q ha de hazer el q fuere. tit. 45. a. §. 18.
Retas de la vniuersidad, y del libro en q se
pone la razon de todo. tit. 48. §. 1. 2. y 3.
Como se a d tomareneta dillas. §. 6. 7. 8. y 10.
Retas de la vniuersidad se rematen en el ma
yor ponedor. eod. tit. §. 19.
Rentas de la vniuersidad no las puedan to
mar para si el administrador, ni mayor do
mo. tit. 48. §. 2.
Reparaciones se tégan en el general de Lu
gicia. tit. 19. §. 18.
Repetición en que dias no puedan los cathedra
ticos de propiedad. tit. 5. §. 1.
Repetición escrita y firmada que la diere,
cumpla con la obligacion de repetir. tit.
55. §. 2.
Repeticiones para Licenciados durẽ hora y
media, y otra media los argumentos. tit.
31. §. 1.
Repetición hecha en otra parte no valga pa
ra tomar grado en esta vniuersidad. tit. 31.
§. 2.
Limitase en los q el claustro incorporare.
ibid.
Residencia tome el Maestrescuela a sus offi
ciales cada tres años, suspēdiendolos por
treyn ta dias, y embie al Consejo las sentē
cias. tit. 68. infine.

Rotular y apelar se prohibe a los estudian-
tes. tit. 33. §. 2. y la pena del oppositor que
lo negociare. ibid.

Sacristia de escuelas aya en ella vna tibia
en q se escriuan las obligaciones del serui-
cio della. tit. 50. §. 8.

Salarios q se dan a las personas que embia la
vniuersidad a sus negocios. tit. 10. §. 9. tit.
47. §. 2.

Salario no se pueda dar de nuevo a ninguno,
ni aumentarle el que tubiere. tit. 10. §. 10.

Salario de administrador. tit. 48. §. 2. 6.

Salario de alguazil de escuelas. tit. 48. §. 4.

Salarios de cathedras. vide cathedras.

Salarios de contadores. tit. 28. §. 16. & 17.

Salario del mayordomo como se ha de to-
mar en cuenta. tit. 48. §. 23.

Salarios aumentados como se han de pagar
en cuenta al mayordomo. tit. 48. §. 2.

Salario de capellanes de escuelas. tit. 50. §. 1.

Salario del que tubiere la casa de S. Nico-
las. tit. 50. §. 6.

Salario de talladores. tit. 60. §. 4.

Salario del Maestro de ceremonias. tit. 62.
§. 1.

Salario de Maestros de Grammatica. tit. 63.
§. 7.

Y si fueren collegiales trilingue. tit. 64. §. 7.

Salarios, o partidos, ninguno tenga dos. tit.
59. §. 1.

Secretario de escuelas tenga libro particu-
lar para los exámenes de Medicos. tit. 28.
§. 7.

Secretario de escuela no ha de hazer la
matricula. tit. 33. §. 43.

Secretario de escuelas no pueda llevar por
testimonios de cursos mas de quatro ma-
ranedis. tit. 33. §. 15.

En q forma ha de dar los testimonios de cur-
sos. tit. 43. §. 3.

Secretario de escuela que derechos ha de lle-
uar de las prouisiones de las cathedras. tit.
38. §. 2.

Secretario que derechos ha de llevar de los li-
cenciamientos. tit. 57. §. 1.

Secretario del Claustro de memorial al findi-
co de las refaltas de las cuentas de la vni-
uersidad. tit. 48. §. 8.

Secretario no reciba cursos, ni haga cosa sin
comision del Rector. tit. 57. §. 2.

Secretario sea obligado a assentar en vn li-
bro todo lo que se faere comprado de nue-
uo. tit. 57. §. 4.

Seda, ni genero della no pueda traer estudiã
te alguno. tit. 67. §. 2.

Sindico como, y quien ha de ser electo. tit.
47. §. 1.

Sindico de auiso dello al consejo quando vni-
re Prouisor, o Metropolitano pre:endien-
te, o collegial. tit. 58. §. 5.

Sindico de cuenta en los claustros ordina-
rios del estado de los pleytos d la vniuer-
sidad, de las deudas que se le denen, y de
los prestidos del arca. tit. 10. §. 15.

Sindico quando fuere a negocios de la vni-
uersidad lleue quinze reales de salario.
tit. 47. §. 2.

Sindico de cuenta de las costas en que fuerẽ
condenadas las partes. tit. 47. §. 3.

Sindico tenga cuidado de cobrar las deudas
de la vniuersidad. §. 4.

Substituciones de S. Ioan se prouean ad vo-
ta abdicium, y como las ha de leer el sub-
stituto. tit. 33. §. 8. y tit. 44. §. 3.

Substitucion de cathedratico ausente quien
la puede optar, y como se ha de proueer.
tit. 33. §. 12.

Substituciones de jubilados se prouean por
quadrenio. tit. 36. §. 1.

Sumulistas y Logicos tengan reparaciones
vna hora antes de la leccion de Vesperas.
tit. 19. §. 11.

Sumulistas vide. Artistas.

T.

Tallas en que tiempo se han de publicar.
tit. 60. §. 2.

Talladores de calas, y sus calidades. tit. 60.
§. 1.

Talladores si discordaren, quien lo ha de de-
terminar. tit. 60. §. 3.

Talladores no pueda tomar de las partes co-
sa alguna. tit. 60. §. 4.

Theologos no han quatro años, y que lectio-
nes. tit. 28. §. 2.

Theologo antes que gane curso en Theolo-
gia, sea examinado en artes. tit. 28. §. 3.

Testimonio de cursos se de con testimonio
del año, y dia de la matricula que prece-
dio a cada curso. tit. 42. §. 3.

Que derechos ha de llevar el secretario del
testimonio de cursos. tit. 33. §. 15.

Toros, y regozijos publicos no puedan. Re-
ctor o Maestro de escuela embiar substituto a
ellos. tit. 5. §. 4.

Trajes quales se permite n, y quales se prohi-
ben. tit. 65.

V.

Vestidos prohibidos no se tornen a rescar-
tar. tit. 65. §. 5.

Vicerector no pueda ser los dos años figuien-
tes quien lo vniere sido quinze o menos
dias. tit. 1. §. 4.

Vicerector

Vicerektor del collegio trilingue sea hombre docto, sacerdote, y diga missa Domingos y fiestas. tit. 64. §. 3. & 5.

Visitas de cathedras sentencie el Rector dentro de tres dias, y la execute sin que aya recurso al claustro, y si al propietario recusaren que a de hazer. tit. 22. §. 1.

En visitas de cathedras de que a de recibir informacion el Rector. tit. 22. §. 2.

Votar secreto se haga en claustro quando se votare cosa tocante a Rectoro Mastrecuela, o quando alguno del claustro lo pidierre. tit. 10. §. 14.

Votar en licenciamientos con que ordenese a de hazer. tit. 30. §. 8. cum sequentibus.

Votos del claustro no pueda auer dos en vna casa, o collegio. tit. 8. §. 2.

Voto ninguno del claustro pueda dexar a otro que vote por el. tit. 10. §. 12.

Voto del Claustro no pueda salir del sin licen-

cia del Rector, y el que saliere diga primero su parecer en publico, o dexevotado en poder del Secretario. tit. 10. §. 12.

Votar en cathedra no pueda quien tubiere los cursos necessarios para graduarse de licenciado. tit. 33. §. 10.

Votar en cathedra no pueda quien no aya residido dos meses antes de la vacante. tit.

33. §. 17.

Limitase entre S. Lucas y nauidad. ibi.

Votar en cathedra no pueda medico, o cirujano que tenga o aya tenido salario. tit.

33. §. 19.

Voto que tomare de oppositor dinero, o cosa estimable a el que pena tiene. tit.

33. §. 21.

Voto que entrare en casa de oppositor en vacante de cathedra que pena tiene, y si lo hiziere para inhabilitar al oppositor. tit.

33. §. 24. y 25.

FIN.

EN SALAMANCA.

Impresso en casa de Diego Cufio:

M. D. XCV.